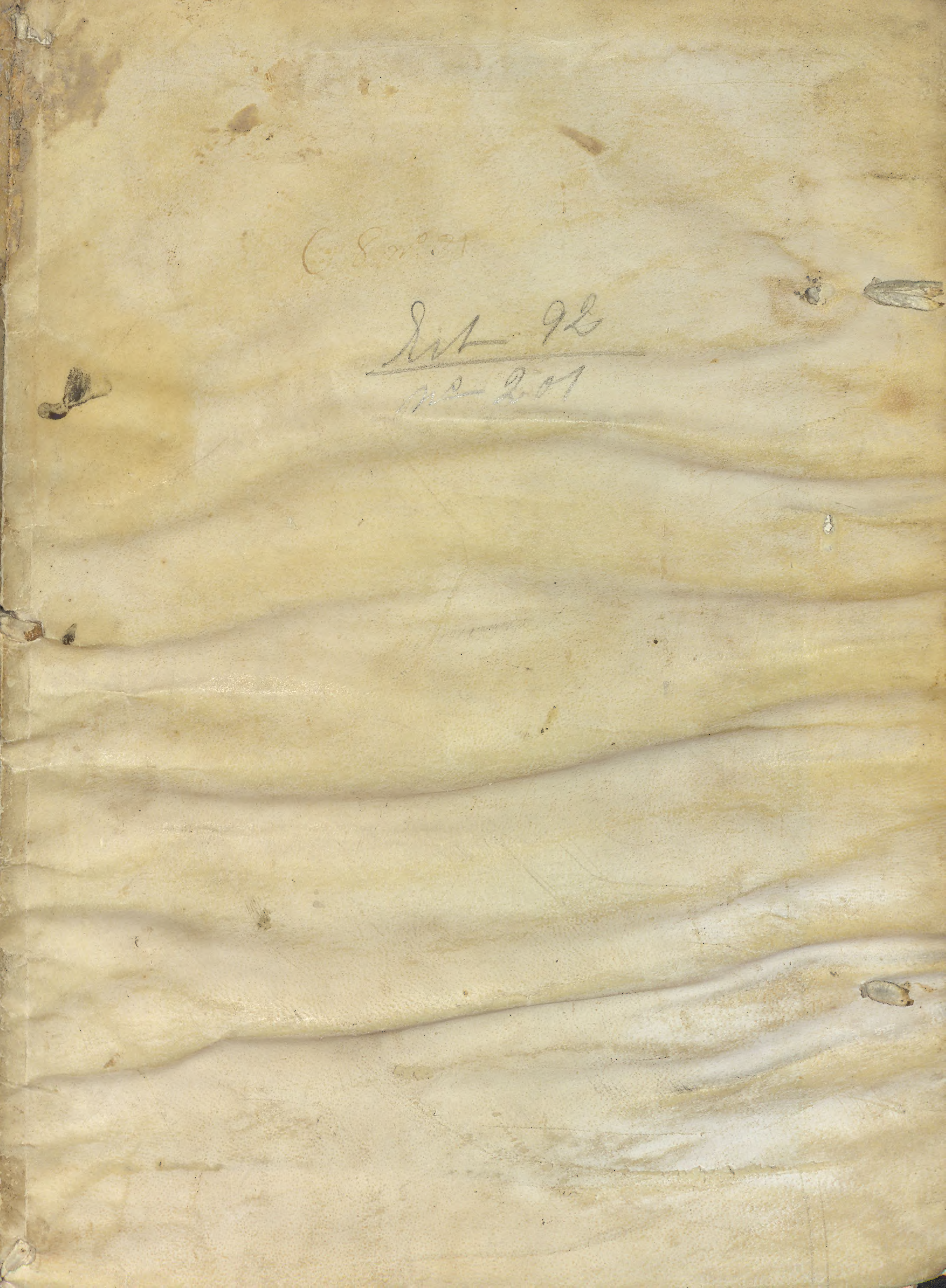
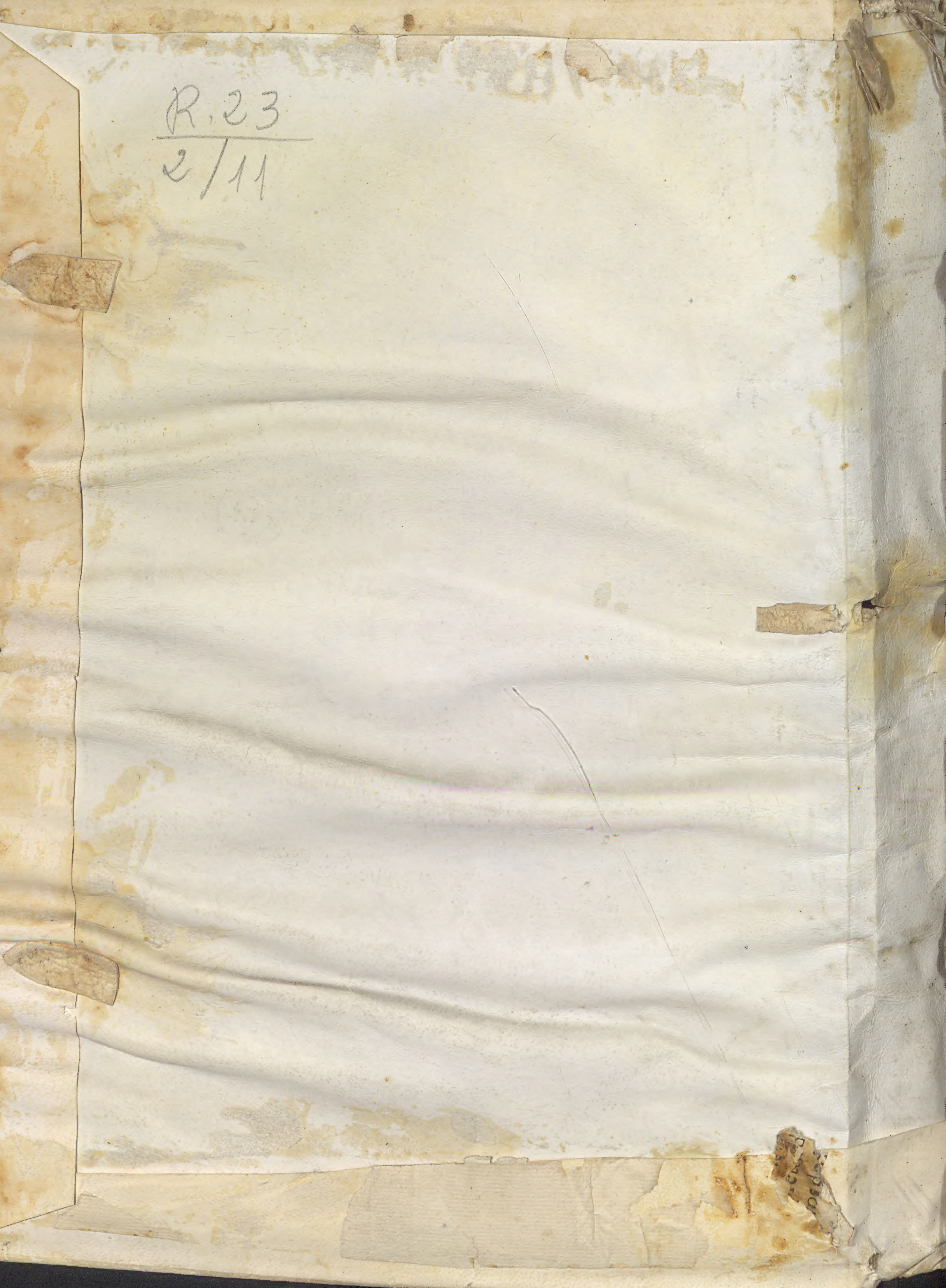
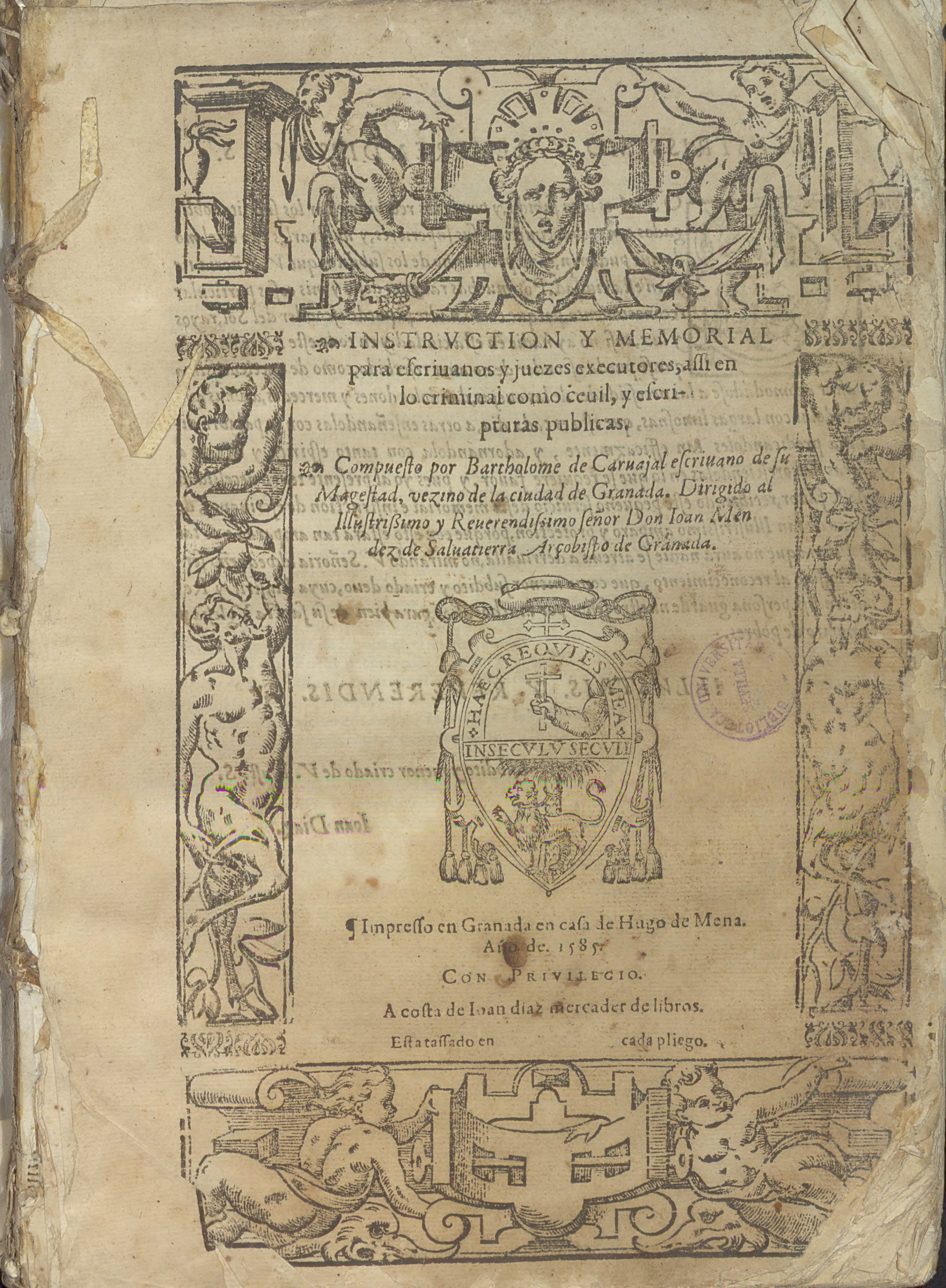

Sit 92
nº 201


R.23
2/11



INSTRVCTION Y MEMORIAL para escriuanos y juezes executores, assi en lo criminal como ceuil, y escripturas publicas.

Compuesto por Bartholome de Caruajal escriuano de su Magestad, vezino de la ciudad de Granada. Dirigido al Illustrissimo y Reuerendissimo señor Don Ioan Mendez de Saluatierra Arçobispo de Granada.

¶ Impresso en Granada en casa de Hugo de Mena. Año. de. 1585.

CON PRIVILEGIO.

A costa de Ioan diaz mercader de libros.

Esta tassado en cada pliego.

ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO S.

COSA es bien sabida, y por todos recebida estar los subditos obligados con reconocimiẽto a sus superiores, y mostrarles esto en el modo que pudieren, y yo por ser vno de los subditos que V. Señoria tiene en esta ciudad. Por muchas razones deuo y mis cosas particular reconocimiento, porque como nadie se puede esconder del Sol, rayos y luz, ansi no ay nadie en esta ciudad, y en todo este Arçobispado que se pueda esconder de no auer rescebido, como de excelentissimo pastor acomodãdose a las necessidades de las ouejas, dandoles dones y mercedes, a vnas ayudandolas con largas limosnas, que esto es cada dia, a otras enseñandolas con la palabra diuina predicandoles tan efficazmente, y adornandola con tanto espiritu y letras: a otras fauoresciendolas en lo que se requiere fauor, y pues yo al presente tengo necessidad deste fauor, recibiendo este pequeño seruicio deste memorial e instruction de escriuanos, debaxo de tan Illustrissimo amparo y protection, porque con esto estara tan amparada cõ tal columna que no aura nadie se atreua a derriualla, no mirando V. Señoria al pequeño seruicio, sino al reconocimiento, que como menor subdito y criado deuo, cuya Illustris. y Reuerendiss. persona guarde nuestro señor por muchos años, para bien de su sancta Yglesia y amparo de pobres.

ILLVSTRIS. Y REVERENDIS. S.

Subdito y menor criado de V. Illust. S.

Ioan Diaz.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Bartholome Caruajal nuestro escriuano vezino dela ciudad
de Granada nos fue fecha relacion diziendo, que vos auiades hecho vna instructiõ y memo
rial aduirtiendo y declarando la intencion q̃ siempre auian de tener los escriuanos quando
examinauan los testigos assi en las sumaries informaciones, como en las probãças plenarias
ciuiles e criminales, y el estilo que se deuia tener en el cumplir y executar las prouisiones y executo-
rias nuestras aduirtiendo de algunas dudas substanciales, que de ordinario succedian con algunas escri
pturas breues y de substancia para el comercio de los vezinos destos reynos como se contenia en el
libro de que haziades presentacion, intitulado instruction y memorial para escriuanos y executores
suplicando nos, vos mandassemos dar licencia para le poder imprimir y priuilegio por veynte años,
para q̃ durante este tiẽpo ninguna persona lo pudiesse imprimir ni vẽder sin vr̃a licẽcia o como la nue
stra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la dili
gencia que la pragmatica por nos fecha sobre la impression de los libros dispone, y por os hazer bien
y merced fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e yo
tuuelo por bien, y por la presente vos damos licẽcia para que vos o la persona que vuestro poder ouie
re, y no otra persona alguna podays hazer imprimir el dicho libro que de suso se haze mencion en
estos nuestros reynos de Castilla por tiempo y espacio de seys años primeros siguientes, que corren
y se quentan desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, so pena que qualquiera persona
o personas que sin tener para ello vuestro poder lo imprimiere o vendiere o hiziere imprimir o ven-
der pierda toda la impression que hiziere con los moldes y aparejos della, y mas incurra en pena de
cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere. la qual dicha pena sea la tercia parte
para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia par
te para la nuestra camara y fisco, con tanto que todas las vezes que hizieredes imprimir el dicho libro
durante el dicho tiempo de los dichos seys años, le trayays al nuestro consejo, juntamente con el ori-
ginal que en el fue visto que va rubricado y firmado al fin del de Miguel de Ondarça çauala nuestro
escriuano de camara de los que en el nuestro consejo residen, para que se vea si la dicha impression esta
conforme a el, y se os de licencia para lo poder vender y se tasse el precio a como se ouiere de vender
so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica. E mandamos a los del nue-
stro consejo e a otras qualesquier justicias destos reynos que guarden e cumplan y executen esta nue-
stra cedula y todo lo en ella contenido. Fecha en la Puẽte del Arçobispo a veynte y vno dias del mes
de Março de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad
Antonio de Erasso.



AL MVY ILLVSTRE SENNOR DOCTOR Franciſco de villa Fañe, del ſupremo conſejo de la Catholica Mageſtad del Rey don Philippe nueſtro ſeñor, Bartholome de Caruajal ſu menor criado.

Salud y vida eterna.



ONSIDERANDO que en eſtos tiempos mas que en otros, los hombres ſe determinan a elegir el officio de eſcriuanos cõ mucha facilidad, aunque les falta el vſo y exercicio que conuiene para ſaber lo vſar, teniendo ſu principal intento a la ganancia mas q̃ al ſaber, ſer niuel que es el officio q̃ a de guardar y profeſſar el q̃ ſea de dezir eſcriuano para guardar la juſticia a las partes. Y para remedio de los que ſe atreuen a vn tan gran peligro, por no auer reſidido con officiales de tanta eſperiencia como conuiene para ſaberlo vſar por eſtar la preſumpcion en tal punto que tienen por baxeza el deprẽder, ſiendo vna de las virtudes mas heroyca y principal de todas. Y para el q̃ a ſolas, y ſin aſſiſtir con otro, lo quiſiere deprender, y con mediano cuydado acertar lo a vſar a lo menos para no yr tan errados, como algunos al preſente van, y cõ tãto peligro de ſus cõciencias y dela republica, determine de hazer vn breue memorial, inſtruction y recopilacion en que ſe declara la intencion q̃ los tales eſcriuanos deuen tener en el vſo y exercicio del dicho officio en eſpecial en el examen de los teſtigos, que tanto va en eſte particular a la coſa publica, pues en ello va vidas honras y haziendas, y a los eſcriuanos las almas. Tambien ſe trata como ſe an de executar vna carta executoria dada en fauor de los receptores de penas de camara de ſu Mageſtad. Y a pedimiento de particulares cõtra concejos y ſeñores, y entre dos villas o ciudades ſobre terminos fructos y rentas dellos. Declarando y aduirtiendo coſas a mi parecer ſubſtanciales, paraq̃ en ello ſe pierda la via executiua y otros particulares muy vtiles y neceſſarios, como por la letra ſe vera, y paraq̃ pueda nauegar ſeguramẽte, y ninguno le pueda tratar mal por no tener ſeñor que lo defienda, quiſe vſar del remedio que vſauan los antiguos ymaginarios, quando acabauã de hazer ſus eſtatuas q̃ es, que antes q̃ con ellas ſalieſſen a luz, por eſcuſar los defectos, q̃ mirandolas de cerca les pudierã poner, les hazian vnas muy hermoſas y altas colũnas ſobre que las ponian, paraque con la hermoſura y altura dellas las ymagines parecieſſen tãbien que no les pudieſſen poner defecto alguno, y mirando a vna y otra parte con los ojos del entendimiento buſcando colũna de tanta perfectiõ que ſu virtud dieſſe tanto fauor, que pudieſſe paſſar ſu jornada ſin contraſte, y ninguno ſe le pueda atreuer, no halle otra tan Illuſtre como a V.M. que es colũna de juſticia y fortaleza adornada de todas las otras virtudes, que para mayores y ſupremos caſos ſe requieren. Y pues de derecho eſta ofrenda pertenece a Vueſtra Merced tratandoſe en ella tan particularmente como ſe an de cumplir las prouiſiones y executorias que ſe dan en fauor de la hazienda de ſu Mageſtad, en cuyo conſejo Vueſtra Merced reſide y gouierna. Y aunque no benemerito para ello me atreui a dedicalla a V.M. y ſe la offrezco cõ la humildad poſſible, y le ſuplico la reciba debaxo de ſu protection y amparo, porq̃ recibiendo la por tal, ninguno del mundo le oſara acometer. Y confio eſte atreuimiento me ſera perdonado, porque ſe a de recebir la voluntad, como a la vieja del templo, y porque V. M. tiene la coſtumbre de aquel grande monarcha del mundo Iulio Ceſar, que no ſolamẽte perdonaua a los que grauemente le auian injuriado, mas de alli adelante les hazia grandiſſimas mercedes, y ſe ſeruia dellos.

TENIENDO consideració a lo mucho que importa para el seruicio de Dios nuestro señor, y aprouechamiento del proximo auisar del mucho descuydo q̃ ay en algunas personas, assi en los que se inclinan a ser escriuanos, como a los padres, q̃ a ello los encaminan, porq̃ no miran los grãdes incõuinientes, q̃ dello succeden, assi por ser el officio tan delicado y q̃ tãto curso y estudio es menester para sabello vsar como deuen, como por las muchas ocasiones q̃ tienen para perder la conciencia cada momento, y como no se tiene otro desinio, sino como se ganara bien de comer y con officio honroso, y q̃ tenga mano en el lugar, q̃ en saliendo el moço del escuela o poco despues, luego le cõpran (o por mejor dezir le alquilan) vn officio de escriuano o receptor, q̃ primero q̃ lo viene a entender o alguna parte del tienen hecho tanto daño, que aunq̃ biuiessen otros cien años, no lo pueden reparar, y en algunos casos caen irreparables, como por experiencia notoria cada dia se vee, loqual no harian si aduirtiessen, q̃ la ignorancia no escusa el pecado. Por lo qual yo nunca aconsejaria que tal officio el moço eligiesse, ni al padre q̃ al hijo tal cosa encaminasse, en especial, q̃ somos obligados a poner a nuestros hijos en arte de biuir, en el qual aya menos ocasiones de pecar, no porq̃ el officio de suyo no es justo, sancto y bueno, sino porq̃ en estos tiẽpos esta tan subida la cobdicia y ambicion del ganar y mandar q̃ se van tras este sabor, sin atender a lo principal, q̃ es saber hazer su officio. Y tener de por medio la justicia a las partes, y mouido destas y otras cosas q̃ se pudieran referir muy sustãciales. Determine de gastar algunos dias y noches (no cõ poco trabajo y aflictiones) y hazer vna recopilacion y breue instruction de algunas cosas q̃ me an parecido ser importãtes, paraq̃ los q̃ quisieren vsar el ministerio y exercicio del officio de escriuano, y aduertirles de alguna parte de como se an de auer, y la intencion q̃ an de lleuar en el examinar de los testigos quando hizieren las informaciones sumarias, assi de officio, como a pedimiento de parte en casos criminales, y ciuiles no auiendo preguntas, y quando las ouiere como las an de desmẽbrar y dar a entender, y concluyr cada articulo por si, y de los incõuinientes q̃ resultan de no hazerse assi, y el daño q̃ haze el escriuano q̃ dize, q̃ el testigo sabe la pregunta, como en ella se cõtiene. Y como deue tener el escriuano claro juyzio para conocer al testigo la intẽciõ cõ q̃ viene a dezir su dicho, y conocida, como se a de auer con el, todo paraq̃ se auerigue verdad. Y assi mismo a cerca de los vocablos Latinos y polidos q̃ se ponen en las pregũtas q̃ el testigo no entiende, como se an de auer, y de los incõuinientes de lo contrario, cõ otros aduertimientos muy sustãciales para saber examinar vn testigo y auerigar verdad, pues es caso q̃ tãto importa a la republica, porq̃ en ello vã las vidas honras y haziendas, y a los escriuanos las almas. Y assi mismo se proueen juezes executores en los tribunales supremos, para cũplir cartas executorias, y se nõbrã para ello escriuanos, la orden q̃ deuen tener para hazello juridicamente, assi de officio en fauor de la camara de su M. como a pedimiento de parte contra señores y cõcejos, y sobre terminos entre dos villas o ciudades, assi en la propriedad como en fructos y rentas, tocãdo muchas dudas, paraq̃ no se pierda la via executiua por estilo breue y claro para hazer justicia a las partes, y las diligencias que deuen hazer quando fueren recusados, y como se deue hazer vn processo criminal en rebeldia a pedimiento de parte, y como se hara vn processo criminal de officio breue y juridico en caso que conuenga castigo exemplar, Y la ordẽ como se deuen hazer los testamentos, y otras escripturas importantes por orden que contienen toda sustancia y breuedad, con loqual con poco trabajo teniendo intencion de acertar podran con el ayuda de Dios nuestro señor hazer y vsar el dicho officio, teniendo le siempre por guya y blanco, que haziendo lo asi no podran errar, debaxo de cuyo amparo y correction, y de nuestra sancta madre Yglesia catholica Romana me somerto, con todo lo q̃ en esta obra dixere.

TABLA MVY COPIOSA, DE TODO LO QVE contiene este libro, y de las escripturas que en el ay, puestas por orden de Abecedario.

A

p er

FINIS.

¶ Laudetur Christus.

pagan mucho cenſo por el, o lo tienen arrendado, y pagan mucho arrendamiento y las coſtas grandes, y trages ſuperfluos, a loqual digo que tengo reſpondido en lo de arriba, que el que quiere ſeruir a Dios nueſtro ſeñor, aſsi lo deue hazer, y el que otro camino lleuare Dios le de gracia para que ſe conozca y le ſirua. De tal manera que corte el hilo a la paſsion de los pleytos, procurando hazer, y haziendo ſiempre el deuer, aunque ſe a perdiendo el los derechos, pues no ſe puede dezir ſino tuertos, pues en eſto ſe moſtrara capital enemigo del demonio, que es el capitan de los pleytos, y el que los guia, pues es el principe de la paſsion. Y el eſcriuano que aſsi lo hiziere, ſoldado de Chriſto Ieſus, cuya Fe profeſſamos, porque de lo contrario queda obligado a reſtitucion de todos los daños que por ſu omiſsion, negligencia o ignorancia ſuccediere.

Capitulo ſegundo en que ſe trata, como *los eſcriuanos ſe an de auer en el examen de los teſtigos, por interrogatorio de preguntas en ſummario y en plenario.*

YA QVE SE A SIGNIFICADO Y tratado de la manera, q̃ los eſcriuanos ſe an de auer en el examen de los teſtigos en las ſumarias informaciones, ſin interrogatorios en los caſos criminales: Agora tratare, y ſera bien dezir como deuẽ eſtar aduertidos, y lo an de hazer enel examen de los teſtigos que ſe preſentaren por interrogatorio, aſsi en caſos ciuiles como criminales, paraque con el ayuda de Dios ſe haga juſticia, y ſe de a las partes ſu derecho.

¶ Lo primero ſera recebir juramento al teſtigo copioſamẽte, porque les pone temor las palabras del juramento, y les mueue a dezir verdad, y no ſin fundamento las leyes aſsi lo mandan. Diziendo que jurays por Dios nueſtro ſeñor, y por ſancta Maria ſu madre benditiſsima, e por las palabras delos Sanctos Euãgelios, e por la ſeñal de la Cruz, que como bueno y fiel Chriſtiano temiendo a Dios, guardando ſu conciencia dira verdad, de lo que en aquel caſſo ſupiere, y le fuere pregũtado y no lo dexara de hazer aſsi por ninguna coſa, reſponda ſi juro, ſi aſsi lo hiziere Dios nueſtro ſeñor le ayude, y ſino le condene como a mal Chriſtiano, que a ſabiendas ſe perjura. Diga Amen.

¶ No ſe entiende que en cada teſtigo lo a de eſcriuir aſsi, ſino ſolo en el

en el primero testigo sea de escriuir asi, porque en los demas a de dezir fue recebido juramento de fulano en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y lo hizo segũ q̃ el primero testigo, lo qual se deue asi hazer por escusar costas, y porq̃ los receptores de las audiencias reales tienẽ ordenãça q̃ asi lo mãda.

¶ Bien se entiende que el estilo ordinario de hazer estas sumarias informaciones o probanças plenarias es, assentar las presentaciones y juramentos de testigos a parte, y las declaraciones por si diziendo, el dicho fulano testigo presentado por parte de primero auiendo jurado en forma de derecho, y siendo pregũtado por las partes de su interrogatorio dixo lo siguiente, pero como va con lectura q̃ solo se escriua lo necessario, y se quite lo que no lo es, es mejor costumbre al principio del dicho del testigo su juramento y acabado preguntar por la primera pregunta.

1. Pregunta. ¶ Asi que acabado de escreuir el juramento del testigo sea de preguntar por la primera pregũta del interrogatorio que es la del conocimiento de las partes y de la noticia de la cosa sobre que se funda el pleyto, a lo qual respondera el testigo lo que supiere, e como tiene noticia y conocimiẽto dela cosa si fuere heredad o terminos Y si fuere en negocio de hidalguia a de dezir el conoscimiento de cada persona quantos años y en que partes y lugares les conocio.

¶ Luego se a de preguntar por las pregũtas generales q̃ la pregmatica manda se an preguntados todos los testigos, antes y primero que se le pregunten por el hecho del negocio, q̃ es la edad q̃ tiene el testigo, si es pariente de algunas de las partes, y si lo fuere a de dezir en q̃ grado, o si es consanguinidad, o afenidad, si es amigo o enemigo, si a sido sobornado, rogado o induzido por halagos o temores, o promesas, o dadiuas q̃ le an dado, paraque no diga la verdad, o digalo q̃ no sabe, o si dessea q̃ la vna parte mas q̃ la otra vença el pleyto, aunque no tenga justicia. Y se a de escribir lo q̃ a ellas dixere el testigo, sin poner particularmentẽ todo lo q̃ se le pregunta, mas q̃ fue preguntado por las preguntas generales dela ley, y a ellas respondio esto y esto. Porque se a visto muchas vezes q̃ por hazer escriptura las ponẽ muy ad plenũ, y aun muy mas duplicadas, y dello viene daño a las partes, especialmẽte siẽdo pleytos de chancillerias de q̃ se lleua vista, secretarios o relatores, y los demas officiales se les paga mas como tẽga el p̃cesso mas volumẽ.

2. Pregunta. ¶ Luego entra la segunda pregunta en la qual ordinariamẽte fuera de las hidalguias se articula la justicia principal, y el ardid y cautela que se tiene por los que hazen las preguntas, es que en esta

pregun

preg͞uta, y a͞u en todas ponen al principio dos o tres articulos los mas difficultosos de prouar, y acabã la pregunta con otro articulo notorio y muy probable. Porque como acostumbran los escriuanos leer la preg͞uta al testigo, acabada de leer no se le queda en la memoria, sino las postreras razones, a lo qual dize el testigo si señor bien lo se, y preguntado le como, y la razon que a ello da, solamente comprehende al vltimo articulo de la pregunta, y assi passan las probanças o las mas dellas. De loqual resultan muchos inconuinientes, y porne aqui algunos de que viene mucho daño y perjuyzio a la justicia de las partes. El primero es, que si los juezes al tiempo que veen los pleytos no estan bien aduertidos, viendo que el testigo dize que sabe la pregunta, y la razon que da, la dan por prouada no estandolo. Lo otro, que si los juezes estan en ello como conuiene, que esten dan la pregunta por no probada, pues lo que prueua no es en lo sustancial, sino el articulo vltimo, que importa poco. Lo otro, porque si el escriuano aduertiera al testigo pudiera ser saber lo, y diera tãbien razon bastante de su dicho, y sino lo supiera dixera que en quanto a esto no lo se, paraque los juezes mas claro fuessen en sus entendimientos acerca de lo que se prueua, y lo que peor es, que sin saber lo que hazen se perjuran los testigos, assi por no lo entender ellos, como porq̃ el escriuano no se lo da a entẽder como conuiene, en lo qual ambas cõciencias quedan ligadas, y otros muchos daños resultan de lo dicho. Pero para escusallos, y que las partes alcançan verdadera justicia, y no por el contrario como esta referido, lo que se deue hazer teniendo siempre desseo de seruir a Dios nuestro señor, y de acertar a hazer su officio para su gloria. El escriuano a de tomar la pregunta, y la desmiembre viendo quantos articulos tiene, señalando cada vnos de tal manera, que el escriuano este satisfecho como entiende, y a de dar a entender al testigo cada articulo de los que en cada pregunta ay, y assi al testigo a de yr leyendole el primero articulo de la pregunta, y auiendo se lo dado a entender, el testigo responda lo que sabe a el, y como dando a ello la razon de cõmo lo sabe. Y enterado y satisfecho de lo que sabe en quanto al primero articulo escreuillo, y luego yr al segundo y tercero y los demas que tuuiere la pregunta, porque bien los podra saber todos, y el vno de vista, y el otro de oydas, y otro de crehencia, o de publica boz y fama, o por ventura todos de vista, y a cada vno podra dar su razon bastante, y no como suele succeder, que ay cosas que van diziendo de vista de vn articulo o pregunta, o

por no desmembrar se la a lo que an oydo, va comprehendido en lo de vista, y otros yerros que son irreparables, y assi acabado de escreuir lo que el testigo sabe del primero articulo, yr al segundo y tercero concluyendo cada vno de por si, y al que no supiere podria dezir el escriuano, y quanto a lo contenido en la pregunta sobre esto no lo sabe, porque es policia, y dar a entender a los juezes, y a las partes que no se quedo por preguntar al testigo no embargante, que diga, y desta pregunta no sabe mas, porque con lo de suso satisfaze mas que con esto vltimo. Y assi lo a de hazer en todas las preguntas del interrogatorio, teniendo siempre cuydado de preguntar, parte y lugar donde passo lo que dize, y quien estaua presente en los negocios que lo requiriere. Porque si es sobre terminos y aprouechamientos dellos, que en tal caso el testigo a de dezir quantos años lo vio, si eran continuados o interpolados, y que officio tenia el testigo quando lo vio.

Capitulo tercero que trata la mala costumbre que tienen algunos escriuanos en dezir, que sabe el testigo la pregunta como en ella se contiene, porque lo vio como la pregunta lo dize, y el remedio, y como lo an de hazer.

NO QVIERO PASSAR EN SILENcio vna costumbre que algunos escriuanos tienen de algunos lugares que no son grandes y principales, la qual es tã perniciosa que por ser tal y traer tantos y tan malos inconuinientes como lo passado, me parece, que si fuera juez para castigallo lo hiziera con mucho rigor. Y es que quando examinan algunos testigos, dizen que saben la pregunta como en ella se contiene, porque lo vieron como en ella se declara, lo qual aunque el testigo lo diga assi el escriuano no conuiene escriuirlo, porque de mas de notar al escriuano por enemigo de escriuir, y que lo haze por abreuiar podria ser notado de ser amigo de no q̃rer saber verdad, y de otras cosas, y dello viene mucho daño alas partes, porq̃ no lo puede saber el testigo dela misma manera, y por las mismas palabras que la pregũta lo dize, y assi hazẽ

que el

que el testigo se perjura, y otro daño mayor q̃ muchos juezes tienen la tal probança por sospechosa, y ponen la justicia de la parte en confusion, y aun por ventura se la hazen perder, loqual se escusara si lo hizieran como se deue hazer, y cierto que es de mas policia y efficacia, y que a los juezes da satisfacion, diziendo a la tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que aura tanto tiempo, o estando en tal parte este testigo vio, que passo este, e yr narrando todo lo que el testigo dixere auer visto por su orden, empeçãdo a escriuir desde el principio, con que antes que el empiese a escriuir este el Escriuano satisfecho, que a entendido el testigo, lo que le a preguntado, y el escriuano lo que le a dicho el testigo, y satisfecho de llo podra escriuir, y la prouança que desta manera se hiziere lleuara grande fuerça, y sin genero de escrupulo a los juezes, ni a otra persona, y el escriuano terna cumplido con su officio Christianamente, que es lo que se a de pretender principalmẽte. Assi mismo ay otros officiales, que como vnos son enemigos de escriuir ay otros muy amigos de hazer hojas, y aqui ni alabo lo vno ni repruebo lo otro, porque solo se a de escriuir lo sustancial, sin dexar de escriuir lo necessario, ni se a de escriuir tan largo duplicãdo los vocablos, y buscando rodeos por hazer hojas, que tambien hazẽ aqui dos daños, que el vno es irreparable, y es que cõ los rodeos y abundancia de vocablos, e referir las cosas muchas vezes enfrascan los juyzios de los juezes, y los ponen cõfusos, porque los muchos vocablos no pueden ser tan al gusto que los juyzios de los hombres no los den diuersos entendimientos, y tambien que muchos vocablos se an de entẽder conforme a lo de antes y despues, y assi ponen en mucha confusion la justicia, y en mucho trabajo a los juezes, y aunque mas trabagen no la pueden hallar por la confusion de lo escripto, especial quando la justicia consiste en probança y no en derecho. Lo otro es, que por hazer el receptor o escriuano muchas hojas, y lleuar el mas derechos dan causa que las partes se gasten, y se hagan los pleytos immortales, que la probança que justamente se pudiera hazer en cien hojas hazen quinientas, y el relator y secretario lleuan a ambas partes tres o quatro vezes mas vista e derechos de lo que lleuara si el receptor hiziera lo que deuia, los letrados lleuan mas que al doble por ver los pleytos y processos, tambien y lo que peor es, que como hazen tanto volumen el pleyto, que se podria ver en vna audiẽcia y en menos, dan causa a que duren tres o quatro audiencias, y siempre se muda vn juez a otra sala, y le viene vn impedimento de muchos que

succeden que no vinieran si el pleyto se acabara en aquella audiē-cia, y assi son inacabables, y tambien dan ocasion a que no se despachen el termino de los pleytos, que se pudieran despachar, y otros muchos inconuinientes que era menester mucho papel para referir los, que es lo que voy escusando por no hazer gran volumen, y aqui se puede dezir, porque la codicia es rayz de todos los males, pues la codicia de hazer el escriuano receptor muchas hojas lo acarrean y es causa de todo.

Capitulo quarto en que se trata como a de tener el escriuano claro juyzio, y deue conocer la intencion con que el testigo viene a jurar si con passion o aficion y la diligencia que deue hazer, y como se q de auer en los vocablos polidos y latinos que se ponen en los interrogatorios y como los an de declarar a los testigos que fueren toscos, y se an de auer enel examen dellos, y los inconuenientes que de no hazello resultan.



ONVIENE MUCHO QUE EL escriuano o receptor tenga claro juyzio y buen conocimiento para conoscer al testigo, el affiction o odio con que viene a dezir su dicho, y conocido le cure como conuiene para quitalle el affiction o mala voluntad con que viene, para que christianamente diga verdad, haziendo la diligencia que pareciere aprouechara segun hallare la disposicion en la voluntad del testigo, procurando atraelle a dezir verdad diziē-dole, como aquel acto es como quando van a cōfessar, que si el penitente de su parte no haze lo que es obligado, y el confessor de la suya, tambien se condenara el confessor como el penitente que no confessare verdad, y que el escriuano y testigos estan obligados a estar tan de por medio como el fiel del peso, que no an de dar a la vna parte mas que a la otra, y si mas carga a la vna parte que a la otra, el peso es falso, y lo mismo el escriuano y testigo representandoles estar alli Dios que todo lo vee y sabe, rogandole que alli no se haga cosa con que se ofenda, attrayendole solo a dezir verdad, y hecho el escriuano de su parte lo que es obligado, si el testigo toda via dixere algo que sea contra la verdad sera la culpa del testigo, y el escriuano quedara obligado a cosa alguna, saluo aura mucho seruicio a nuestro dulcissimo Iesu Christo a

sto a quien auemos, de dar estrecha quenta de como auemos vsado nuestros officios, y sobre este punto succeden tantas y tan varias cosas cada dia que no se pueden escriuir todas, pero el escriuano que lleuare su blanco puesto en hazer el deuer, procurando siépre aueriguar verdad nuestro señor le dara gracia, para q̃ en qualquier particular que le succediere acierte, y le sirua por estraño q̃ sea, pero si su intēcion va fuera deste blanco jamas acertara, y todo yra perdido. Tambien ay vna costumbre que algunas vezes es dañosa, especialmente quando las probanças se an de hazer con testigos pastores, labradores, y personas rusticas, y es que en los interrogatorios y preguntas se ponen algunos vocablos latinos y otros tan polidos que muchos de los testigos no los entiendé, y los escriuanos en las declaraciones ponen los vocablos, assi como estan articulados, en lo qual no ay menores inconuinientes que en lo passado y arriba declarado, porque el testigo no sabe lo que dize, y el escriuano no cumple con su conciencia, y lo que mas daña es, que los juezes tienen por sospechoso o por falso al testigo, y al escriuano no por verdadero, pues dize lo que nó entiende, alomenos por aquellas palabras, especialmente quando vn pastor va deponiendo y diziendo las palabras substanciales del caso, que van articuladas en el vocablo latino, y el tal testigo las va affirmando por el mismo vocablo, cosa que no lo puede dezir, a lomenos por aquel termino, en lo qual la justicia de las partes padece mucho riesgo, y lo mismo las conciencias del testigo y escriuano que lo examino, y para no caer en semejante yerro de que tanto daño viene a todos y euitallo quádo al receptor o escriuano le succediere semejáte caso, vea muy bien el interrogatorio, y apunte los articulos que ay en cada pregunta para yr haziendo su officio como esta referido, y los vocablos que hallare latinos o tampoco vsados entre gente tosca, en la margé podra poner lo que verdaderamente aquel vocablo quiere dezir, y si fuere vocablo latino que el receptor o escriuano no entendiere para dallo a entender al testigo por vocablo o palabra de romance tan comun, que el testigo lo pueda bié entender, preguntelo a letrado o personas de quien este satisfecho que le dira verdad, y en el margé de la tal pregunta, porna lo que quiere dezir el latino, para darlo a entender al testigo, y sabiendolo por aquel vocablo o por otro mas tosco quel testigo dixere que se comprehenda lo que quiere dezir el latino o pulido lo escriua por el que dize el testigo, y con esto el testigo y escriuano van seguros y sus conciencias libres, y los juezes a el tiempo que veen las pro-

las probanças satisfechos que el testigo y receptor an hecho el deuer y dicho verdad con que dios y su magestad se sirue.

Capitulo quinto en que se trata de donde vino y como se a de entender el vocablo de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España, y el origen dello y como empeçaron los hijos dalgo y el origen dello.

El que con curiosidad quisiere ver como nunca se pagaron por los reyes de leon cien donzellas ni por ellas sueldos, y como en aquel tiempo y mucho antes auia hijos dalgo vea la hystoria del rey don Ramiro al qual los moros embiaron embaxada q si queria paz q le diesse cada año cien donzellas las cinquenta hijas dalgo y las cinquenta ciudadanas y vista por el buen rey dio quenta a sus grandes y antes que le respondiessen les dixo q antes perderia la vida y reyno que hazer tal afrenta a dios, y vista su determinacion vinieron los grandes en el mismo parecer y sobre esto se leuanto la guerra y sobreuino el milagro y aparecimiento de señor Sanctiago y la victoria q vuo por donde sele dio el voto q oy se le paga en España de trigo.

ESCRIVIENDO EL CAPITVLO PRE cedente se me ofrecio lo que vi en vn libro llamado pratica judicial, y dezirse compuesto por Monterroso a cerca de reprehender a los escriuanos y receptores, q en las probanças de las hidalguias ponen que el testigo sabe, que el que litigaua era hijo dalgo de solar conocido de vengar quinientos sueldos segun fuero de España, porque el testigo no lo podia saber, ni el escriuano entendello ni escriuillo, y para ello dio cierta declaracion, y en lo que toca a dezir que los testigos no lo puedẽ saber ni dezir ni el escriuano escriuillo, digo que tuuo muy gran razon, porque aunque el que litigasse por linea recta viniesse de los tales, a tanto tiempo que cesso el ganar los quinientos sueldos, que los hombres no pueden deponer ni por via de immemorial ni de otra manera, mas en quanto dixo que los reyes de Castilla dauan a los moros por la ciudad de Leon por tributo o parias cien donzellas cada año, y que por estas cien donzellas se auian reduzido a quinientos sueldos por cada vna, y que cierta gente noble se auia juntado, y por batalla auian libertado y ganado que estos quinientos sueldos no se pagassen, y que los descendientes de aquellos eran los hijos dalgo, que se nombrauan de vengar quinientos sueldos segun fuero de España, y hablando con el acatamiento que deuo a su authoridad, me parece se engaño y no es justo que los hijos dalgo de España sufran que se escriua que su origen y principio sea de tan moderno como a que Leon fue reduzido de los moros, y boluiendo por su honrra y antiguedad como la razon a ello me obliga, digo que el antiguedad de los hijos dalgo de España, y el origen de donde se tomo y recibio este vocablo de dezir de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España, no deuengar sino de deuengar que quiere dezir ganar sueldo, salario o partido viene, y empeço de mucha mas antiguedad de la que dize Monterroso, pues antes que España se

ña ſe perdieſſe, por el Rey don Rodrigo auia hijos dalgo y perſonas libres que no pagauan pechos, y lo que ſe a viſto por algunas eſcripturas antiguas, y que la razon dello parece que lleua mayor veriſsimilitud que lo arriba dicho es, que en tiempo que en nueſtras Eſpañas fueron conquiſtadas de barbaras naciones, y los Reyes eran por electiones y no tenian renta para las guerras, ſaluo lo que los vaſallos les contribuyan ſegun cada vno tenia de haziẽda, y andando en el exercicio de la guerra para guardia y centinelas de los nobles, procuraron poner hombres robuſtos, y que ſe auian criado en los campos entendiendo que ſufririan mejor el trabajo y guardarian con mas facilidad q̃ los otros que ſe ouieſſen criado regaladamente, y todo el tiempo que vſaron de eſte conſejo y parecer nueſtros Eſpañoles lleuaron lo peor, y viſto el daño que yuã recibiendo acordaron de mudar conſejo y encomendaron la guardia y centinelas a los mas honrrados y nobles, y que algo o mas tenian en ſus tierras que perder, y eſte fue harto mejor conſejo, porque el cuydado de hazer los hombres el deuer en los miniſterios que les son encomendados no viene de auer ſe criado en los campos entre baxos viles y baxos, ſino en los coraçones nobles amigos de ganar y crecer ſus honras y hazer el deuer en todo acontecimiento, y aſsi executando eſte conſejo y buen parecer, puſieron en los tales miniſterios de los mas nobles y ricos de ſus tierras, y que algo tenian que perder, y de alli adelante tuuieron nueſtros eſpañoles buenos ſucceſſos, porque antes por mala guardia y deſcuydos los auian tenido muy malos, los quales ceſſaron cõ el buẽ cuydado de los nobles, y con ſu ardid y auiſos ſe hizierõ muchos y muy buenos efectos. Y viſto los buenos efectos q̃ del ſeruicio de los nobles, y que algo tenian reſultauan, ſe ordeno que los tales no pagaſſen ni pechaſſen ſus bienes, como ſoliã pechar y pagar en los repartimientos que ſe hazian, aſsi para las guerras como para los gaſtos del Rey, lo qual ſe mãdo para gratificalles ſu ſeruicio, y obligallos a que paſſaſſen adelante con el buen ſeruicio que auian empeçado a hazer, y que con mas facilidad paſſaſſen los trabajos en que ſeruian, la qual merced fue muy juſta y benemerita por tales perſonas, y por tantos y tan grandes trabajos. Y paſſando mas adelante las guerras, y teniendo neceſsidad de ſemejante ſeruicio, y q̃ a los nobles les parecia, que ſegun el trabajo que tenian en el ſeruicio que hazian, era poca gratificacion hazer les libres de pechos ſus haziendas, ſe acordo de hazelles otra merced, y pagalles parte de lo que mereciã ſus buenos ſeruicios. Y el Rey eſtablecio, y hizo

vn fuero

¶ Asi mismo podra ver la vida del Rey dō Ramiro el 2. q̃ fue en su tiēpo el cōde Fernan Gōçalez, dōde queriēdo el cō de dar batalla a los moros, vn cauallero arremetio alos enemigos ante de tiēpo, y la tierra se abrio y lo trago a el y a su cauallo, de q̃ tomaron espanto y el cōde para animar su gēte les dixo no temays, pues q̃ la tierra tan dura no nos sufre menos nos sufriran los enemigos. E pues todos soys hijos dalgo hazed como quiē soys pues vayas en defensa dela Fe, otras cosas muchas se pudierā traer para cōprobaciō de auerse engañado en poner el antiguedad de los hijos dalgo tan de proximo como lo pone, pero esto basta.

vn fuero, que quiere dezir, tanto como ley o pregmatica, por la qual manda, que aquellos nobles que seruian en las guerras, que por sus seruicios auian sido libres y escusados de pagar los pedidos e monedas que a sus haziendas se repartian, y de que pechauan, a ellos y a sus descendientes les fuessen dados y pagados, y ellos ganassen en cada vn año quinientos sueldos, con quien auiā de ser obligados a seruir en las guerras como seruian, y todas las vezes que los Reyes de España tuuiessen guerras, fuessen obligados a venir a seruir en ella, y por virtud deste fuero y ley, los Reyes hasta oy que an sido en España, an quedado en costumbre y antigua possesion de hazer llamamiento de hijos dalgo, teniēdo guerras en estos reynos, y los hijos dalgo estar obligados a yr a los tales llamamiētos, so pena de perder el priuilegio o sencion y libertad de tal hijo dalgo, no se a podido entender como cesso el pagar e cobrar de los quinientos sueldos, si fue suelta de los hijos dalgo haziendo dello seruicio a su Rey, por auer venido en tanto crecimiento los descendientes de aquellos nobles, o por otro vario acontecimiento, de manera que de aqui tuuo origen y principio el dezirse hijo dalgo notorio de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de Epaña, que es como tengo declarado, auer ganado este salario, por ser descendiente de aquellos nobles con quien, y por quien se hizo el fuero, y assi se dixo de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España. Por loqual muy bien se puede dezir, q̃ aunque sea verdad que por linea recta, viniesse el hijo dalgo que litiga de aq̃llos nobles, no ay testigos ni se puede dezir q̃ es hijo dalgo, el que litiga de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España, y assi estuuo muy bien reprehendido, al testigo y escriuano que tal dixere y escriuiere, pero en lo demas que dixo se engaño, como parece por lo aqui declarado, pues boluiendo a nuestro proposito, de que se escusen los perjuros, y que no se de la hazienda aquien no le pertenece, ni se castigue el que no tiene culpa, ni se dexe de castigar el que la tiene, de que tanto nuestro señor se offende, se deue mucho de considerar, assi por el escriuano como por el testigo, que debaxo destos dos generos de gēte en esta nuestra España, esta la gouernacion della, porque ellos dan y quitan las honrras vidas y haziendas, y assi al que dellos hiziesse cosa indiuida auia de ser grauissimamente castigado. Yendo con el cuydado e intencion que se a apuntado, procedera el escriuano por todas sus preguntas hasta acabar su dicho, el qual acabado de escreuir antes que lo firme se lo a de leer, paraque el testigo vea si ay al-

guna

guna coſa que no eſta eſcripta como el lo entiẽde y dixo, y el eſcriuano tenga paciencia e con buena gracia lo haga, porque yo ſe q̃ ay algunos que ſe amohinan, y los teſtigos aunque veen que en algo van herrados no lo oſan dezir, y eſto acaeſce mas a los receptores que a otros por lleuar la juriſdiction que lleuan, y algunos ſe intronizan mucho, pues eſta claro que vale mas enmendar vn poco que no lleuar cargada la conciencia, y aun yo conoci vn juez muy principal, que dezia que el regiſtro del receptor muy limpio de enmiendas no eſtaua bien con el, porque le parecia que el teſtigo era ſoſpechoſo, o el receptor no auia cumplido con el deuer.

Capitulo ſexto en que ſe trata ſi vn teſtigo *quando ſe viene a ratificar ſe entiende por alguna via que en la ſumaria no dixo verdad, o ſi la dixo viene con propoſito de no dezilla, las diligencias que el eſcriuano a de hazer y como ſe a de auer en ello.*

SVcceden muchas vezes quãdo algunos teſtigos los traen para que ſe ratifiquen en lo que an dicho en la ſumaria informacion que dã mueſtras de no auer dicho verdad, o ſi la an dicho q̃ querrian que no ſe ratificaſſe en ella, o ſi ſe ratifican con calidad que en lo ſuſtancial o mayor parte dello ſe retratan todo por negociaciõ de las partes de que es notorio el daño que ſuccede y peligro a las animas, lo qual el eſcriuano ſi quiere eſtar aduertido muy bien lo podra entender, porque ſiempre la conciencia embia menſageros manifeſtandolo o dudando o ſoſpirando o con eſtar penſatiuo y triſte o en vna manera de dudar, o en vnas palabras preñadas, y en otras ſeñales que el eſcriuano eſtando aduertido podra entẽder que la conciencia del teſtigo no eſta ſoſſegada, ni quieta en el caſo a que viene preſentado por teſtigo, antes inquieta, y para ſeruicio de Dios nueſtro criador, y eſcuſar los daños que en ſemejantes caſos ſuelen ſucceder, al teſtigo que aſsi hallaren ſoſpechoſo antes que eſcriuan la ratificacion auiendo leydo el primero dicho en ſilẽcio para ſi, porque tambien por la manera del deponer algunas en muchas vezes ſe conoce el afficion o paſsion con que el teſtigo dize, con las mejores palabras que pueda auiendo pedido en ſu pecho auxilio y fauor a nueſtro Chriſto Ieſus para ello le amoneſte y diga con

ga con amor Christiano que este muy bien atento a lo que le quiere leer, que es lo que dixo ante fulano escriuano quando se hizo la sumaria informacion, y si esta alli escripto la verdad de lo que sabia, y si lo dixo como alli esta escripto, o si falta algo, o si esta escripto mas de lo que el dixo, y si el testigo estuuiere dudando animele para que diga verdad diziendo, que las leyes mandan que el testigo al tiempo que se ratifiquen pueden enmendar y corregir sus dichos, y que agora tiene tiempo, si ay algo que enmendar para lo hazer, porque passado este tiempo no ay remedio sin daño graue poniendole siempre a nuestro dios y señor delante, para que por todo el mundo no dexe de dezir la verdad, o si lo que en el primero dicho es verdad y quiere poner adicion en lo sustácial, porque causa, si es por ser verdad, o porque a sido persuadido a que lo haga assi, para que la verdad del primero dicho no valga, por manera que conforme al caso que tuuiere entre las manos se podra gouernar, y por graue que sea nuestro señor le alumbrara, para que acierte, y sobre lo que el tal testigo declarare se lea de hazer repreguntas bastantes, para que por ellas y por las razones q̃ a ellas diere se vea que a dicho verdad. Y si por lo dicho constare estar perjuro y ser testigo falso, antes que las partes le puedan preuenir, sino luego successiuamente antes de cerrar el dicho, le pregunte por escripto q̃ fue la causa, porque mintio e juro falso, si le persuadieron a ello, que le dieron o prometieron, porque ocasion passion o aficion, diziendole pues a dicho verdad en lo principal la diga en lo acessorio, y christianamente por todas las vias possibles sacalle la verdad, pues en ello se sirue tanto nuestro señor Dios, y como esta dicho en testigos y escriuanos estan las vidas onrras y haziendas de los hombres, o si el tal escriuano fuere receptor podra prender al tal testigo si como esta dicho consta estar perjuro, y embiallo a sus juezes con los autos a ello tocantes, y lo mismo si fuere executor, y si fuere escriuano lleuallo ante su juez para que prouea justicia, de lo qual Dios nuestro señor sera muy seruido.

❧ Titulo segundo a cerca de la orden que deuen tener los que en las chancillerias nombran por juezes executores q̃ van a executar cartas executorias de su Magestad a pedimiento de los Fiscales y receptores de penas de Camara de su Magestad y de otras personas particulares.

¶POR

POR CAVSAS IVSTAS Y CONVINIENTES para administrar justicia se tiene por estilo en las audiencias y chancillerias reales de Valladolid y Granada de nombrar personas para que con prouision de su magestad, y vara de justicia vayan a cumplir y executar algunas cartas executorias dadas en fauor de la camara de su magestad por condenaciones aplicadas al fisco, y hagan pagados dellas a los receptores de las dichas penas, y assi mismo otras dadas en fauor de personas particulares, y contra señores caualleros y concejos y personas fauorecidas de las justicias, y por la mayor parte las personas que para lo dicho se nombran son escriuanos, y pocas vezes letrados por no hazer tantas costas a las partes, y como este juyzio a de ser executiuo y no ordinario, y succeden cosas que conuiene que los que lo van a hazer tengan alguna esperiencia de juzgado, para que lo hagan y acierten, de manera que en grado de apelacion por falta de experiencia no se reuoque, y vaya el processo bien hecho y substanciado, puse aqui vna breue relacion, por donde el que quisiere se podra aprouechar y con el ayuda de nuestro señor acertara en el hazer de los autos, y substanciar su processo, porque en la justicia principal en cada caso pues son differentes letrados ay para que lo determinen.

Capitulo primero del titulo de las exe*cuciones que se hazen a pedimiento de la Camara de su Magestad por executorias libradas en las Chancillerias de Valladolid y Granada por juezes executores a quien se cometen.*

EN LA CIVDAD DE GRANADA a dias del mes de Año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta e siete años ante los testigos aqui contenidos. Pedro receptor de penas de Camara de su magestad en esta real audiencia, dio y entrego a mi Ioan escriuano publico de su magestad en todos sus reynos y señorios, vna su real prouision sellada con su real sello librada por los señores, su Presidéte e oydores o alcaldes del crimen de su Magestad, que residen en esta su corte y chanci-

lleria, y me pidio e requirio la viesse guardasse y cumpliesse como en ella se contiene, y en su cumplimiento pues comigo habla fuesse e partiesse luego a las partes y lugares en ella contenidos, y a los mas que conuéga destos reynos y señorios, y auerigue todos y qualesquier bienes que pertenecen en qualquiera manera a fulano en ella cõdenado asi muebles como rayzes derechos e actiones y semouientes, y asi aueriguados execute en ellos y los venda y haga todos los autos necessarios hasta tanto que de su valor le haga pagado como su magestad lo manda en la dicha real prouisió executoria que su tenor della dize asi.

AQVI entra la executoria que habla cõ Pedro escriuano en que en efecto haze relacion que fulano en ella contenido esta condénado en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la camara y fisco. Y le manda que con vara de justicia vaya y auerigue todos sus bienes rayzes y muebles derechos y actiones, y en ellos haga execucion, y por los terminos del derecho como por mercedes, e auer de su magestad los trayga en almoneda, e los venda y remate, y de su valor haga pagado a Pedro Receptor de penas de Camara, y le haga cargo dellos.

¶ E luego incontinenti. Yo el dicho Ioan escriuano suso dicho tome la executoria e prouision real en mis manos, e bese e puse sobre mi cabeça, y obedeci como a carta de mi rey y señor natural a quié Dios nuestro señor dexe biuir y reynar muchos años, y quanto a su cumplimiento dize que estaua presto de hazer y cumplir lo q̃ por ella su magestad me manda, e partir luego al dicho negocio siendo testigo.

Partida. ¶ En tantos de tal mes de tal año en cũplimiento de la dicha real executoria, yo Ioá juez executor de su magestad parti dela ciudad de Granada para la villa de testigo.

Llegada. ¶ En tantos de tal mes e año, en cumplimiento de mi comission llegue a la villa de testigo.

Y A se entiende por la relacion que esta puesta de la prouision por donde se manda cobrar esta condénació que le mandan haga de officio la dicha cobrança, y asi por escusar costas ala camara de embiar persona q̃ haga los autos se a de hazer y se le máda q̃ por todas las vias formas y maneras q̃ pudiere auerigue los bienes q̃ son y pertenescen en qualquier manera, porque esta condénado en todos ellos, y asi antes que empieçe a hazer la informacion

macion,paraq̃ vaya la tela de juyzio justificada, porque estas condenacionessiẽpre son hechas en rebeldia,o por juezes pesquisidores, q̃ passado el año en las audiencias Reales se mãdan executar por no auerse presentado en la carcel el delinquente, y no puede ser oydo sino se presenta,y aũq̃ se presente el executor no lo puede oyr,sino remitillo a sus juezes,para en las penas corporales,porq̃ passado el año,en las pecuniarias no tiene remedio,sino ouiesse estado en seruicio del Rey ocupado,y lo prouase con las calidades q̃ el derecho manda,y cerca deste articulo no es juez el executor,sino los superiores.Y assi para empeçar a hazer el aueriguaciõ de los bienes, a de hazer vn auto del tenor siguiente.

¶ En la villa de.A primero dia del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y setenta y dos años,yo Pedro juez executor de su M.auiẽdo visto la Real prouision executoria a mi dirigida, por la qual manda haga pagada su Real camara,y a Christoual su receptor en su nõbre, de todos los bienes q̃ Rodrigo en ella contenido tenia e posseya al tiempo que cometio el delito sobre que se hizo la dicha condenacion,segũ q̃ mas largo se cõtiene en la dicha Real executoria,dixe q̃ para cũplirlo q̃ por ella se me manda. Mandaua e mande se aya informacion,q̃ bienes muebles e rayzes semouientes, derechos e actiones tenia e posseya,e le pertenecia al tiempo q̃ cometio el dicho delito en qualquier manera,que fue por tal mes de tal año, E por q̃ el dicho Rodrigo anda ausente, y en su ausencia y rebeldia se procede, paraq̃ le pare el perjuyzio q̃ de derecho ouiere lugar, assi la informaciõ y aueriguaciõ q̃ sea de hazer, de q̃ bienes le pertenecẽ,como para todos los demas autos, execuciones, citaciõ de remate y sentencia, y abiuar la boz del almoneda, vẽta de bienes, y tassacion de costas,e cobrar derechos y salarios,e para todos los otros autos a q̃ de derecho deue ser citado,le cito llamo y emplazo, e le mando q̃ parezca ante mi personalmente a dezir de su derecho q̃ yo le oyre e guardare su justicia, en otra manera en su ausencia e rebeldia procedere en la causa sin le mas citar ni llamar, y le señalo mis possadas por audiẽcias dõde se notificarã,y le pararã entero perjuyzio,y este dicho auto se notifiq̃ en la casa e lugar dõde el dicho Rodrigo residia e biuia al tiẽpo q̃ cometio el dicho delito,diziẽdolo a las personas q̃ alli estuuieren,paraq̃ se lo digã y hagan saber, y dello no puede pretender ignorãcia, lo qual prouey sin perjuyzio de la via executiua de la Real executoria, y lo firme

Auto. En que se manda auer informacion de que bienes tenia al tiempo que cometio el delicto y le citã para todos los autos.

de mi nombre, siendo testigos.

Notificaciõ del auto.

¶ Enel dicho dia yo el dicho juez y escriuano, estando en vnas casas donde fuy informado biue al presente fulano, y biuir y residir en ellas Rodrigo al tiempo que cometio el delito notifique el dicho auto, e lo dixe a Pedro que en ellas biue testigos.

Los casos en que las leyes permitan, que en cometiendo el delito el tal delinquente, pierde sus bienes son.

El q̃ comete crimẽ lesæ Magestatis diuinæ & humanæ.

El que haze moneda falsa.

El que mata a traycion por dineros.

El que lo manda matar.

La ley quarta de las leyes de Toro dize que no se puedẽ enagenar los bienes q̃ se an de confiscar para el rey o para la parte.

Los casos en que es menester sentencia para condenar a los delinquentes en perdimiento de todos sus bienes o mitad dellos, y se a de tener consideracion al dia de la sentencia, y hasta entonces el delinquente pudo vsar dellos son.

¶ Y paraq̃ los executores mejor hagan sus negocios suelen hazer antes q̃ enel lugar, sepan a q̃ va si el tal delinquente es casado, o su padre es muerto, y sus bienes tiene la madre en cõpañia de otros sus hermanos, entrar secrestando los bienes todos los que hallare en su casa si la tuuiere, y sino en la de su madre, porque los que se puedan alçar no se alcen.

¶ Ytem yr preuenido del processo de los secrestos y deposito que dello se hizo, y lleuar vn traslado de todos.

¶ Si vuo secresto de escripturas de cẽsos o d̃ otras deudas lleuallos

¶ Hazer parecer a los escriuanos y procuradores del lugar adõde se cometio el delito, y es vezino y natural el delinquẽte, e cõ juramento saber que bienes tiene e puede pertenecer.

¶ Ytem valerse de la parte contraria, aunque ya esten amigos en secreto que de memorial de que bienes ay, y quien lo puede saber para recebillos por testigos.

¶ Si es hijo familias, que tiene sus padres biuos, preguntar e inquirir si algunos de sus abuelos le a dexado algunos bienes, o le a hecho alguna manda, o si es regidor o jurado, o lo tenia en su cabeça al tiempo del delito, o otro officio renunciable.

¶ Si el delinquente es moço soltero, y a heredado los bienes de la madre, y es biuo el padre, y sus bienes los tenia e tiene el padre.

¶ Si tenia el delinquẽte alguna cõtratacion y cõpañia, assi en mercaderias como en grãgeria de ganado, lanas, vinos e otras cosas.

¶ E yo

¶ E yo el dicho juez executor enel dicho dia para la dicha aueriguació hize parecer ante mi a Martin vezino de la dicha villa, del qual recebi juraméto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado dixo, q̃ conoce a Rodrigo contenido en la prouision executoria de su M. de muchos dias a esta parte, y tiene noticia del delito q̃ el suso dicho cometio por auello oydo dezir, el qual tiene buena noticia q̃ sucedio por tal mes de tal año, sobre que vino por juez pesquisidor, el Licēciado Martinez, y fue publico, q̃ le cōdeno a muerte, y en perdimiēto de todos sus bienes, y se dixo assi enla dicha villa, y que se refiere a la sentencia que el dicho juez dio. Testigo.

¶ Pregũtado diga y declare este testigo pues tiene entera noticia del tiempo en q̃ el dicho fulano cometio el delito, sobre q̃ se hizo esta cōdenacion q̃ agora su M. manda cobrar al dicho tiēpo q̃ bienes sabe q̃ el suso dicho tenia e posseya, assi rayzes como muebles ganados, lana, res, cabrios, yeguas, vacas, y otros de seruicio de su labor y casa, y q̃ grangerias, y aparcerias tenia al dicho tiēpo, dixo q̃ este testigo le vio al dicho tiempo q̃ sucedio el delito q̃ el dicho fulano e su muger Ana, tenian e posseyan las casas en q̃ biuian, que alindan cō Ioan, y otras q̃ alindan con Bartholome, y tal heredad de viña q̃ es en tal pago, y vn cortijo de tierras, en tal parte, linde con Martin e otros, y q̃ tenian su casa bien adereçada honradamēte, no sabe si quādo el juez vino se lo secresto, y q̃ coge pan y vino e azeyte, y tiene cierto hato de ganado, pero este testigo liquidamente no sabe lo q̃ vale, ni lo q̃ es del dicho Rodrigo, porq̃ su muger es de padres ricos e truxo dote, ni tampoco los bienes que el suso dicho truxo de capital al tiempo que caso.

¶ Presentado diga y declare quien tiene y possee al presente todos los dichos bienes q̃ declarados tenia el dicho Rodrigo al tiempo del delito, dixo q̃ su muger cree q̃ los tiene, pero q̃ al presente tiene e possee Martin Sāchez vezino dela dicha villa, vna delas viñas y las tierras q̃ el dicho Rodrigo tenia al tiēpo q̃ cometio el delito, cree este testigo que las a comprado, porque a que las tiene poco tiempo, y que esto es la verdad.

☙ Luego acabado de ver lo q̃ dize este testigo q̃ estas viñas y tierras q̃ posseya el delinquente al tiēpo del delito estan en poder de tercero para justificar la causa, y oyr al posseedor y no perder la via executiua con el tercero porq̃ las heredades lleuarā la carga e hypotheca q̃ teniā en poder del delinquente, y no cesso, aunq̃ passarō a tercero posseedor, el qual no possee con buen titulo se a de

La ley quarta delas leyes de Toro dize, q̃ no se puede disponer ni enagenar los bienes q̃ se deuierē confiscar en fauor de la camara del Rey o de la parte.

 proueer

prouecr vn auto que diga asi.

Auto. que venga el tercero.

¶ En la villa de. A quatro de Enero del dicho año, yo el dicho juez auiendo visto la declaració hecha por Martin testigo precedente, por laqual cōsta q̃ las viñas e tierras q̃ el Rodrigo tenia al tiempo del delito las tiene y vsa dellas Martin Sanchez vezino del dicho lugar, para saber como y de q̃ manera an venido a su poder, y como se a entrado en ellas, dixe q̃ mandaua e mande vn alguazil lo trayga ante mi al dicho Martin Sáchez, paraq̃ con el se hagā las diligécias y aueriguaciones q̃ cōuengā para hazer justicia, en cūplimiéto dela real executoria de su M. y asi lo prouey e firme testig.

Declaracióδel tercero q̃ tiene las heredades.

¶ En el dicho dia yo el dicho Ioá juez de su M. recebi juraméto en forma de derecho de Martin Sanchez vezino de la dicha villa, so cargo del qual prometio de dezir verdad, e siendo pregūtado, dixo q̃ conoce a Rodrigo q̃ anda ausente por la muerte de Pedro, y q̃ es verdad, q̃ seys o ocho meses despues q̃ se dixo, q̃ auia cometido el dicho delito este q̃ declara se concerto con el e ciertos terceros, e en su nōbre de le cōprar e le cōpro las viñas q̃ el suso dicho tenia en tal parte, y las tierras en tal parte, e por ellas le dio e pago quiniendos ducados, y dello le otorgo el y su muger carta de venta en forma, e por este titulo, a que las possee quatro años, y las tiene e possee por justo titulo, y lo mostrara como es asi verdad, y lo firmo de su nombre.

Auto y notificacion.

¶ E yo luego incontinēti yo el dicho juez notifique al dicho Martin Sanchez q̃ luego incōtinenti exiba ante mi la escriptura de véta cōtenida en su cōfession cō apercibimiéto q̃ apremiare, el qual dixo q̃ lo cumplira asi, e que luego la trayra.

¶ E luego incontinenti el dicho Martin Sanchez parecio ante mi el dicho juez, y exibio ante mi vna escriptura de véta, signada de escriuano, q̃ parece estar otorgada por Rodrigo y Ana muger, la qual yo recebi, y sin perjuyzio de la via executiua quāto haze al derecho de la camara de su M. la puse en el processo, la qual dize del tenor siguiente.

☞ Aqui se a de poner la escriptura de venta, e para proseguir con todos, asi con el ausente como con el tercero, se a de proueer vn auto que diga asi.

Auto y citació al tercero, y se da traslado en q̃ se aueriguе el caso.

¶ En la villa de Carauaca, a tres de Enero del dicho año, yo Ioan juez de su M. auiédo visto la escriptura đ véta exibida por el dicho Martin Sanchez, por laqual cōsta q̃ cōpro las viñas e tierras en ella cōtenidas muchos dias despues q̃ el dicho Rodrigo cometiesse el delito sobre q̃ se hizo esta cōdenacion, y q̃ por los secrestos eneste ꝓcesso puestos las dichas heredades estauā secrestadas, para ꝓueer justicia

justicia como mas conuenga, dixe que se prosiga la informacion q̃ esta empeçada, para aueriguar q̃ bienes tenia e pertenecia al dicho fulano al tiẽpo q̃ cometio el dicho delito, y lo que a rentado o podido rentar, assi las dichas viñas y tierras cada vn año como las demas heredades que tenia el dicho Fulano al dicho tiempo, la qual aueriguacion se prosiga e acabe dẽtro de tres dias primeros siguientes, con cargo que passados proueere justicia, y dentro del dicho termino el dicho Martin Sanchez, la pueda dar de lo contrario, y de lo que dentro del dicho termino alegare, y para la dicha aueriguacion, e para todos los demas autos que se ouieren de hazer hasta acabar de cumplir mi comission quanto a el toca le cito, llamo y emplazo, paraque se halle presente a todo lo que de derecho deue ser citado, y le señalo mis posadas donde se notificaran en su rebeldia, y le pararan entero perjuyzio, lo qual prouey sin perjuyzio de la via executiua de la executoria de su Magestad, e assi lo prouey e firme, siendo testigos.

☙ Este auto se a de notificar al Martin Sanchez, y enla possada en ausencia del delinquente.

¶ En la villa de Carauaca, a tres dias del dicho mes y año, para la dicha informaciõ, y el dicho juez recebi juramẽto en forma de derecho de Gõçalo vezino de la dicha villa, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguñtado dixo, q̃ conosce a Fulano ausente, y tiene noticia del tiẽpo q̃ se dixo e publico en la dicha villa, q̃ auia cometido el delito de que se trata, q̃ fue por tal tiẽpo poco mas o menos, enel qual dicho tiempo, y antes este testigo le conocio tener e posseer al suso dicho estando casado con Ana su muger las casas viñas tal e tal cosa, y que podra valer las viñas e tierras q̃ possee Martin Sanchez tanto cada año a justa e comun estimaciõ, y este testigo lo diera por ellas. Testigo.

☙ An se de tomar dẽtro de los tres dias los testigos q̃ pudierẽ para q̃ q̃da biẽ probado todos los bienes q̃ tenia al tiempo del delito, y lo q̃ podian valer de renta las viñas, y heredades de tierras y todas las otras heredades de la hazienda, o paraq̃ den quenta los depositarios si son viuos, o para cobrallo de los posseedores. Aduertimiẽto.

☙ Martin Sãchez parece, y presenta vna peticiõ en q̃ refiere lo q̃ se a hecho cõ el, y dize q̃ el es tercero posseedor, y q̃ possee con buena Fe e justo titulo, y q̃ a de ser oydo ordinariamẽte, y q̃ se le de traslado de todo, y termino en q̃ respondẽ y apela de lo proueydo, y haze todas las prote-

Peticiõ del tercero.

En la presentacion desta peticiõ a de estar aduertido el executor q̃ a de de

 stacio-

zir q̃ se recibe sin perjuyzio de la via executiua.

staciones q̃ le parece, y pide testimonio, y echa toda la poluora q̃ suelē echar los letrados en semejantes casos, y alfin alega de su derecho, y pide sea recebido a prueua.

Auto proueydo a la petició de Martin Sanchez tercero opositor.

¶ En la villa de Carauaca a dias del mes de Henero del dicho año, yo Ioan juez de su M. auiēdo visto la peticion ante mi presentada por Martin Sanchez vezino de la dicha villa, y lo q̃ por ella dize y pide, dixe q̃ sin perjuyzio de la via executiua, prorrogaua e prorrogue otros tres dias mas del termino, q̃ sobre la verificacion dela rēta de las tierras y viñas estan dados, dentro de los quales el dicho Martin Sāchez alegue e auerigue lo q̃ viere q̃ le cōuiene, y por parte de su M. de officio dētro del dicho termino se hagā las aueriguaciones e diligēcias q̃ cōuinieren, cō apercimiēto q̃ pasado el dicho termino se proueera justicia, y asi loprouey y firme siēdo testigos

Aduertimiēto

Este auto y todos los q̃ se hizieren en este ramo con Martin Sanchez de mas dela notificacion q̃ a el se le a de hazer, se a de notificar en la posada por ausencia del delinquente, como señor direto principal de las heredades, de que se trata.

Auto en q̃ se declara los bienes q̃ tenia su'ano al tiempo q̃ cometio el deli cto, y se execute en ellos.

¶ En la villa de Carauaca, a seys de Henero de.1572. años, yo Ioan juez executor de su M. auiendo visto la executoria real a mi dirigida y las informaciones y aueriguaciones por virtud della hechas, para saber y aueriguar los bienes rayzes e muebles y semouiētes, q̃ Fulano ausente tenia e posseya al tiēpo del delito y tiene e possee, e le podiā pertenecer en qualquier manera, dixe q̃ deuia declarar e declaro el suso dicho al tiēpo q̃ cometio el dicho delito, sobre q̃ se hizo la dicha condēnaciō tener y posseer los bienes siguiētes.

Vnas casas en esta villa, alindan con. Pedro e Ioan.

Otras casas. Otras viñas. Tales tierras. Tales ganados, y tales bestias.

Los bienes muebles aueriguados y cōtenidos enel secresto

Esta reserua se haze porq̃ andando el pleyto siempre se descubren mas bienes.

¶ En todos los quales mando se haga y entrega execucion como por mrs e auer por su M. para q̃ dellos se cūpla e guarde lo q̃ su M. manda en su Real executoria, reseruando como reseruo e ami hazer otra qualquier declaracion que conforme a derecho se deua hazer, y asi lo prouey e firme, testigos.

Execucion en los bienes declarados.

¶ Enel dicho mes e año suso dicho, yo el dicho juez en cūplimiēto de la dicha mi comissiō y auto por mi proueydo, dixe q̃ hazia e hizo entrega execuciō en todos los bienes rayzes y muebles e semouiētes derechos e actiones q̃ por este processo parece auer q̃dado y tenia el dicho Fulano al tiēpo d̃l delito sobre q̃ se hizo esta cōdē-

naciō en

en boz y en nombre todos e qualesquier bienes que en qualquier tiempo constare pertenecerle, con protestacion de la mejorar cada e quando al derecho de su Magestad conuiene, e remouer los depositos quando me pareciere, especialmente en la dicha execucion en las casas que son en tal parte, &c. Yr declarando todas las heredades, y deslindando los testigos.

Cóuiene que en los autos en que se declara que quedaren tales bienes, y en la execucion se delinden las heredades, porque al dar de los titulos quando se venden, se pone en el titulo el auto sino quisieré toda la informació como se declaran los bienes, y la execucion y pregones, y citacion de remate, y sentencia y remate, paga y possession inserta la comission. Aduertimiẽto.

¶ En tal parte a tantos dias del mes e año suso dicho, yo el dicho juez, dixe que deuia mandar e mande se traygan en almoneda todos los dichos bienes q̃ estan declarados por bienes del dicho fulano, assi rayzes como bienes muebles e semouientes declarando la causa e razon, porque se véden, y los pregones se den de tres en tres dias a todos ellos, como por marauedis e auer de su Magestad, y assi lo prouey e firme de mi nombre, siendo testigos. Auto en que se manda dar los pregones.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, estádo enla plaça publica de la dicha villa por boz de Pedro pregonero publico della, se dio primero pregon a los dichos bienes diziédo, quien quiere comprar o poner en precio tal casa, tal viña, tales tierras, tal ganado, y ciertos bienes muebles, en que por executoria de su Magestad esta la execucion por bienes de Fulano ausente para pagar la camara de su M. de la condénacion en que el suso dicho esta condẽnado, si ay alguna persona que los compra parezca ante el juez que los manda vender, y les recebira la postura e puxa que se hiziere, este es primero pregon testigos. Primero pregon.

Estos pregones se an de dar de tres en tres dias en esta manera, El primero pregon a primero del mes, El segundo al quarto dia, y el tercero al seteno, y dexar passar seteno, octauo y noueno, que es el termino del postrero pregon, y al decimo dia se a de hazer auto de citar de remate. Aduertimiento como se an de dar los pregones.

Y no embargante que en cada pregon el pregonero a de dezir lo cótenido en el primero por la orden q̃ esta escripto pero se podra escusar táta escriptura diziendo. Aduertimiẽto.

En tal parte a tantos dias, estando en la plaça publica de la di- Segundo pregon. Tercero pregon.

de la dicha villa por boz del dicho pregonero se dio segũdo pregon a los dichos bienes, segun e por la forma q̃ el primero, siendo testigos. Y assi el tercero.

Aduertimiẽto como la muger pide su dote y arras y mitad de multiplicado y bienes heredados.

¶ Ana muger de Fulano ausente sale como tercera, y se opone a la execucion hecha en los bienes diziendo, q̃ los bienes son suyos, y que truxo al matrimonio en dote y casamiento quinientos ducados, y le dio de arras su marido dozientos, y q̃ heredo de sus padres otros mil, todo lo qual le pertenece con mas la mitad de multiplicado, y que en los bienes, aun no ay para pagalle. Pide reuoque la execuciõ, y le ampare, y pague su dote y bienes heredatarios e multiplicados pues es primera en tiempo e mejor el derecho, e presenta peticion y carta de dote.

☞ Aqui la peticion y escripturas que presenta Ana.

Presentaciõ de peticiõ y escriptura de dote.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi Fulano juez de su Magestad parecio Ana muger de Fulano ausente, e presento vna peticion y escriptura de dote que dize assi.

☞ Aqui la peticion y escriptura.

Auto en que se recibe sin perjuyzio de la via executiua y se prouee q̃ auerigue lo que dize con cierto termino y de officio se haga en contrario lo que conuenga, y la citan para los autos.

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho juez auiendo visto la dicha peticion y escriptura de suso presentada, dixo que la recibia sin perjuyzio de la via executiua quanto auia lugar de derecho, y sin el dicho perjuyzio mandaua e mande a la dicha Ana q̃ dentro de tres dias primeros siguientes, auerigue e verifique lo q̃ viere que le conuiene acerca de lo contenido en su peticion, con apercibimiento, que passado el dicho termino proueere justicia, y dentro del dicho termino de officio, por lo que toca a la camara de su Magestad se hagan las diligencias y aueriguaciones que conuengan, e para ello e para todos los autos que se ouieren de hazer hasta la sentencia y trance y remate, se cite la dicha Ana, venta o remates de bienes, e para todos los otros autos a que de derecho deue ser citada, porque por la presente la cito y emplazo, para que por si e por su processo se halle presente a todos ellos, con apercibimiento en su ausencia se notificaran en mis posadas donde anduuiere, e le parara entero perjuyzio, y assi lo prouey e firme de mi nombre, testigos.

Notificacion y citacion a la tercera muger del reo.

¶ E luego incontinenti en el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano y juez notifique el dicho auto a la dicha Ana, y la cite en forma como en el dicho auto se cõtiene, y le hize los apercibimientos que en el se haze mencion, siendo testigos.

Aduertimiẽto como a de yr prorrogãdo el

☞ Si pudiere mas termino le podra yr prorrogando termino hasta que se cumpla el termino de los pregones, y los diez

los diez dias dela opusicion que a de hazer el defensor q̃ se a de criar a los bienes del ausente, pero deue yr siempre el executor de yr prorrogando los terminos sin perjuyzio dela via executiua, y con el mismo cargo que passados proueere justicia, porque no se vaya haziendo el negocio ordinario, sino que vaya oyendo la y al otro tercero, y no perdiendo la via executiua como esta dicho.

termino a la muger, y que no exceda ni passe para cumplirse del tiempo en que se cũplieren los diez dias de la opusiciõ del defensor.

Aduertimiẽto.

Passado el termino de los nueue dias q̃ an de correr desde el dia del primero pregon, auiendo se dado por la orden de suso referida al decimo dia, a de proueer vn auto que diga assi.

Auto.

Que se prouee que el termino de los pregones es passado se cite de remate el reo e por ser notorio anda ausente se crie vn defensor a los bienes.

¶ En tal parte a tantos de tal mes, &c. yo el dicho juez auiendo visto que el termino de los pregones que a los bienes del dicho fulano se an dado son passados, y que el suso dicho es notorio, que anda absente, e no se sabe donde esta ni puede ser auido, dixe que se crie vn defensor que defienda los bienes del dicho fulano que assi estan executados, al qual se le notifique que dentro de tercero dia alegue e muestre razon legitima que conforme a derecho impida el remate y depujador de mayor contia, y con el se hagan los demas autos que conforme a derecho para cumplir la executoria de su magestad a mi dirigida conuiniere, y assi lo prouey e firme de mi nombre.

Cria defensor y lo nombra y acepta e jura el defensor.

¶ En el dicho dia, yo el dicho juez siendo informado que fulano procurador de la dicha villa es persona abil y sufficiente para el dicho officio y cargo de defensor lo hizo parecer ante mi, e le nombre por tal defensor de los bienes del dicho fulano absente, e le notifique, lo acepte y haga el juramento y solemnidad que es obligado, el qual estando presente dixo que aceptaua y acepto el dicho cargo, y juro por Dios nuestro señor, e por sancta Maria, e por las palabras de los Sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz q̃ con sus manos hizo que bien y diligentemente a todo su saber y entender defendera los dichos bienes, y donde su consejo e parecer no bastare lo tomara de letrado, y de tal manera lo hara, que los bienes del dicho absente no quedan indefensos, y si assi no lo hizieren lo pagara por su persona e bienes que para ello obligo, y lo firmo de su nombre siendo testigo.

Juez le dicierne el cargo.

¶ E luego incontinenti yo el dicho juez dixe que le decernia e decerni el dicho cargo de defensor, e le daua e di poder e facultad tãbastãte quãto de derecho se requiere, testigos los dichos y lo firme

Notificaciõ de remate.

¶ E luego incontinenti notifique al dicho defensor que dentro de

tercero dia alegue y muestre razon legitima que conforme a derecho impida el remate con apercebimiento que passado se hara, testigo.

Aduertimiēto.

¶ Dentro de tercero dia el defensor se a de oponer alegando lo q̄ pareciere al defensor o a su letrado lo mas justificadamente q̄ pudieren procurando christianamente la justicia del absente, y presentada la peticion el defensor de opusicion se a de proueer el auto siguiente.

¶ Aqui la opusicion del defensor.

Auto en q̄ el juez encarga al defensor de los diez dias de la ley de Toledo.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, yo el dicho juez auiendo visto la peticion ante mi presentada por Pedro defensor de los bienes de fulano ausente, y lo que en ella dize y alega, dixe que la recibia quanto auia lugar de derecho, y le encargaua y encargue al dicho defensor de los diez dias de la ley de Toledo, dentro de los quales de officio por lo que toca a la camara de su magestad, se hagan las aueriguaciones e diligencias que para hazer e proueer justicia fueren necessarias, y lo firme de mi nombre testigos.

Notificaciō al defensor de los diez dias de la opusicion.

¶ E luego incontinenti yo el dicho escriuano y juez notifique el dicho auto al dicho Pedro defensor en su persona, siendo testigo.

Aduertimiēto de lo que deue hazer para hazer justicia, y no lleuar a la muger su haziēda no embargante que no tiene jurisdiction para pagar mas que a la camara.

¶ Porque la dote y bienes de la muger son priuilegiados y a de ser preferida a qualquier otro acreedor, y la condenacion del marido no es justo que la pague la muger, y el executor no va a pagar sino a la camara, y quanto a esto tiene la jurisdiction mera, aunque para aueriguar y declarar los bienes pertenecer a la condenacion la tiene vista, y assi no tiene jurisdiction para preferir ni pagar a la muger, pero para hazer justicia en el caso no la a menester sino aueriguar los bienes que tenia su marido en los quales se entiende y comprehende la condenaciō e para aueriguar lo que le pertenece liquidamente a de proueer vn auto del tenor siguiente.

Auto en q̄ el juez para hazer justicia manda tassar e apreciar todos los bienes, y que nombre tassadores, y el nōbrara por el fisco y reserua en si de ser tercero o nōbrar.

¶ En tal parte tantos dias de tal mes de tal año, yo el dicho juez auiēdo visto los autos verificaciones e informaciones en esta causa hechos, para cumplir y executar la comission de su magestad a mi dirigida, assi lo pedido por Ana muger de fulano ausente como por Martin Sanchez vezino de la dicha villa, dixe que para mejor hazer justicia sin perjuyzio de la via executiua mandaua e mande se tassen e aprecien todos los bienes que estan aueriguados tener e posseer al tiēpo que cometio el delicto el dicho fulano, e para ello

la parte

la parte de la dicha Ana nombre vna persona por su parte para cada genero de hazienda, e yo en nombre de su magestad nombrare otra los quales con juramento que primero hagan, hagan la dicha tassacion, y en caso de discordia reseruo en mi de nombrar testigo o de serlo yo, y assi lo prouey en forma testigos.

Este auto se a de notificar a todos los que litigan, y nõbrado la muger nombrara el executor, informandose q̃ personas son expertas en cada arte y de buena conciencia, y hecho los nombramientos les tomara juramento antes que vayan a hazer la tassacion, la qual haran en presencia del executor, para que se hagan mas rectitud, y el juramento dira assi.

Aduertimiento sobre como a de nombrar tassadores e informar se para ello.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante mi Ioan juez de su Magestad, y de los testigos aqui contenidos Francisco Aluañir e Pedro labrador y señor de ganado, y Martin Sastre personas nombradas por Ana muger de Rodrigo ausente, para tasar e apreciar los bienes sobre que se trata esta causa, y Gregorio Alarife, e Rodrigo labrador y Iuliã Sastre todos vezinos del dicho lugar personas por mi nombradas en nombre del fisco e camara de su magestad para la dicha tassacion y aprecio, parecierõ ante mi e todos de vna conformidad aceptaron el dicho nombramiento e dellos y de cada vno dellos recebi juramẽto por dios nuestro señor, y por sancta Maria su bendictissima madre, e por las palabras de los Euãgelios y vna señal de ✠ que a todo su saber y entender sin fraude ni cautela alguna ni por ninguno respecto ni interesse que les vaya amistad ni enemistad dexaran de hazer el dicho aprecio e tassacion cierto e verdadero, teniendo consideracion al tiempo presente y a los sitios y edificios de las casas pagos partes y lugares de las tierras viñas y oliuares, y a la bondad de los ganados, declarando clara y abiertamente cada vno dellos su parecer, a lo qual todos dixeron si juro, e si assi lo hiziessen Dios nuestro señor les ayudasse, e por el contrario les condemnasse, a lo qual dixeron Amen, y lo firmaron los que supieren, siendo testigos.

Iuramento de tassadores y apreciadores.

¶ Si por ventura la muger no quisiere nombrar tassadores diziendo que los bienes son suyos, y los truxo en dote, y assi no ay que tasar. Alegando cosas impertinentes el juez a de yr por tres autos cõueneciendola que nombre con apercibimiento que el nombrara por ambas partes, y la tassacion que hiziere le parara entero perjuyzio, y passado los terminos si passare con su contumacia, nombrara haziendo distinctiõ los que nombra por defecto de no auer

Aduertimiẽto para sino quisiere la muger nombrar lo q̃ se a de hazer.

nombra

nombrado la muger, y los que nombra por el fisco reseruando siempre del caso de discordia nombrar tercero o sello.

Aduertimiẽto sobre si la muger alegare q̃ tal heredad truxo sin estimacion, y no sea de tassar, y lo q̃ se a de hazer.

¶ Si por ventura la muger dixere, yo truxe al matrimonio tal casa y tal viña y tales tierras las quales en la carta de dote estan, y son de las aueriguadas que tenia e posseya el delinquente y no se estimaron, y assi qualquier crecimiento es mio pues si ouieran venido a manos auia de ser por mi quenta o pareciere ser assi se le deue dar las tales heredades, y qualquier precio que assi pareciere, porque donde no ay estimacion al tiempo que la recibe el marido siempre va por quenta de la muger lo que el tiempo crece o baxa, o por el contrario que auiendo en la carta de dote estimacion esta causa venta en fauor del marido, y lo que crece es ganancias de entrambos, y lo que disminuye lo pierden en las ganancias de entrambos aunque el precio en que lo recibio el marido queda siẽpre obligado a lo pagar.

Aduertimiẽto sobre que si el defensor hiziere probança la a de hazer dentro de los diez dias y aunque aya jurado algun testigo en termino no se puede examinar passados los diez dias ni escriuirse letra a pedimiẽto del que se opuso. Buena costumbre poner la ora quãdo presentan la opusicion.

¶ Si el defensor de los bienes del ausente quisiere hazer probança se la recibira dentro de los diez dias que corren desde el pũto que presenta la opusicion, porque la ley le encarga aunque el juez no le encargasse; pero aduierta que passados los diez dias no se puede escriuir letra de probança, aunque ouiesse jurado en tiempo, porq̃ cõforme a la ley de Toledo passado el dicho termino q̃da el processo cerrado y cõcluso para determinar, y por esso se a aduertido q̃ a los otros terminos le vaya dando terminos por la ordẽ q̃ va declarado que no excedan a ser mas termino del quando se cumplieren los diez dias de la opusicion antes sea algo menos, porque cumplidos estos queda el processo concluso. Y assi es buena costumbre al tiempo de la presentacion de las opusiciones poner la hora en que la presentan.

¶ Auiendose hecho la tassacion de los bienes la declaracion haran en esta manera.

Tasaciõ de bienes y apiecio dellos.

¶ En tal parte tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho juez de su magestad, parecieron los dichos Francisco y Gregorio albañires tassadores en esta causa nombrados, y dixeron que por virtud de lo que les fue notificado, y so cargo del juramento que tienen hecho ellos an visto las casas contenidas en esta causa, y las an mirado medido y tassado, y a todo su saber y entender sin fraude ni cautela alguna, teniendo consideracion al tiempo presente sitio labor y madera, y a todo lo demas que se deue tener consideracion le parece que valen los marauedis siguientes.

Casas.

¶ Primeramente tal casa que es en tal parte so tales linderos

deros con el corral y todo lo que le pertenece debaxo de los linderos dichos, vale y la tassan en cinquenta mil marauedis. L. mil

¶ Ytem la casa que es en tal parte y alinda con Pedro e Ioan la tassan y vale ochenta mil marauedis. lxxx. mil

¶ Item otra casa mas pequeña que es en tal calle linde con Gregorio e Bartholome, la tassan y vale treynta mil marauedis. xxx. mil

¶ Y que esto es la verdad para el juramento que tiené hecho y lo firmaron de sus nombres. clx. mil.

¶ En el dicho dia ante mi el dicho juez parecieron los dichos Rodrigo e Pedro labradores, e señores de ganado, vezinos de la dicha villa nõbrados por tassadores e apreciadores de las heredades ganados e otros bienes semoniétes, por parte de Ana muger del dicho Rodrigo ausente, e de la Camara y fisco de su Magestad, y dixeron que por virtud de lo que se les notifico ellos an visto e tassado las tierras viñas y ganado del dicho fulano ausente, y so cargo del dicho juramento y a todo su saber y entender considerando el tiempo e partes donde estan las heredades, y que las viñas no an sido tambien labradas como conuenian, y a lo demas que deuian considerar las tassan y aprecian en la forma siguiente. Heredades. y ganado.

¶ La viña que es en tal pago que alinda con Sebastian e Miguel que tenia tantas peonadas, o tantas arançadas, o tantas hoces, o tantas mil vides la tassan y aprecian en ciento y cinquenta mil marauedis. Viña. cl. mil.

¶ Otra viña que es en tal pago termino de tal lugar linde de Maria biuda, y los herederos de Ioan que tiene tãtas mil vides la tassan y aprecian en ciento y treynta mil marauedis. Viña. cxxx. mil.

¶ Otro majuelo que es en tal parte linde con fulano y fulano la tassan y aprecian en veynte e cinco mil marauedis. Majuelo. xxv. mil.

¶ Item mil y cié ouejas el hato redondo entrando burra o perros, caldero, o cucharero, por cabeça a ducado cada cabeça, que todo monta mil y cien ducados, y poner el pie como los demas y firmallo. Ganado. cccc.xij. mil. d.

¶ En el dicho dia ante mi el dicho juez los dichos Iulian y Martin Sastres tassadores y apreciadores tassarõ y apreciaron

ciaron los bienes muebles en la manera siguiente.

Muebles.

¶ Tal saya, tal sayuelo, tales paños, tales joyas e preseas de casa, a de yr poniendo cada cosa por si en que se tassa y si es nueuo o viejo o traydo, y las señas que tiene, y al cabo dezir como los primeros, y que esto es la verdad para el juramento que hizieron y dixeron auer hecho la dicha tassacion, y aprecio justaméte a todo su entender sin fraude alguno, y lo firmaron.

cxxv.mil

¶ De manera que montaron los bienes muebles, segun van apreciados en la manera que dicha es, cieto y veynte y cinco mil marauedis.

Prouança de Martin Sáchez tercero opositor a vna casa.

¶ Hecha la probança del tercero Martin Sanchez, y de la muger, a se de ver y mirar lo que cada vno prueua, e parece que prueua Martin Sanchez auer cõprado la casa de Rodrigo ausente, y Ana su muger, enel dia concertado en la carta de venta, y la verifica y ser el escriuano fiel y legal.

Prouança dela muger q̃ aueri gua y verifica la dote, y que quando se caso tenia mas de dos mil ducados su marido para podelle dar las arras, y auer heredado mil ducados de su padre.

xxc.mil

¶ Prueua la muger auer traydo al matrimonio lo contenido en la carta de dote, y la verifica, y el escriuano da Fe del entrego de los bienes, y fue antes de la velacion de otorgamiento. Y prueua las heredades que pide. Y prueua podelle dar las arras, en tal lugar, a tantos dias de tal mes y de tal año, Francisco e Gregorio Alarife e Aluañirez, so cargo del juramento que tienen hecho declararon que la casa que possee el dicho Martin Sanchez vale de arrendamiento en cada vn año, a justa e comun estimacion veynte ducados, e tanto se hallaren por ellas queriédose alquilar poco mas o menos, y lo firmaron. Parece que a quatro años que la possee.

¶ Passados los diez dias de la opusició del defensor, que conforme a lo dicho, tambien a de auerse cumplido los terminos que se an dado a la muger del ausente, y a Martin Sanchez tercero a la casa que possee, pues es negocio claro y de quenta, y que no tiene duda conforme a derecho, podra determinallo en la forma siguiente.

Sentencia.

¶ En la villa de Carauaca, a dias del mes de Hebrero de mil y quinientes y setenta e dos años, visto por mi Ioá juez de su Magestad este processo fecho de officio por la camara e fisco de su Magestad y su receptor en su nombre de la vna parte, y los bienes de Rodrigo vezino de la dicha villa ausente, y Pasqual su defensor en su nõbre de la

nombre de la otra, y Ana muger del dicho Rodrigo, y Martin Sanchez vezinos de la dicha villa que al dicho pleyto y execucion salieron como terceros y sus partes en sus nombres.

¶ Atento los autos y meritos del dicho processo para mejor hazer a las partes justicia deuo de declarar y declaro que al tiempo que el dicho Rodrigo cometio el delicto sobre que se hizo esta ordenacion, y al presente tenia e tiene juntamente con la dicha Ana su muger los bienes por mi declarados que estan tassados como se contiene en los aprecios que suman e montan todos vn quento treynta y dos mil y quinientos marauedis.

¶ De los quales dichos vn quento y treynta y dos mil y quinientos marauedis que assi montan todos los dichos bienes mando se saquen los quinientos ducados q̃ montan ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis que consta auer lleuado la dicha Ana a poder de su marido en dote y casamiento, y el auellos recebido.

¶ Ytem mando sacar los dozientos ducados q̃ el dicho Rodrigo mando en arras a la dicha Ana que montan setenta y cinco mil marauedis.

¶ Ytem se deuen sacar y se saquen mil ducados que valen trezientas y setenta y cinco mil marauedis que consta la dicha Ana auer heredado de su padre y recebidolos su marido.

¶ Por manera que montan los marauedis q̃ se sacan por bienes de la dicha Ana muger del dicho Rodrigo seyscientas y treynta y siete mil y quinientos marauedis de su dote e arras y bienes hereditarios.

¶ Assi que restan de vn quento y treynta e dos mil y quinientos marauedis que montaron todos los dichos bienes sacadas las dichas seyscientas e treynta y siete mil y quinientos marauedis. Trezientas e nouẽta y cinco mil marauedis, los quales declaro ser todos bienes del dicho Rodrigo y conforme ala sentencia contra el suso dicho dada pertenecer a la camara e fisco de su magestad y haziendo justicia.

¶ Fallo q̃ sin embargo de las opusiciones en esta causa hechas por Pasqual defensor de los dichos bienes y por Ana muger del dicho Rodrigo, y Martin Sãchez. Deuo d̃ mãdar y mãdo abiuar la boz dl almoneda a to

Cuerpo y suma de todos los bienes.
vn quen. xxxij mil. d.
Sacase la dote porq̃ verifico la escriptura y el escriuano da fe del entregã.
clxxxvij. mil. d.
Sacãse las arras porque se aueriguа q̃ al tiempo que caso y las mando tenia mas de dos mil ducados de bienes.
lxxv. mil.
Sacanselos bienes hereditarios, porq̃ aueriguo auellos recebido el marido durante el matrimonio.
ccclxxv. mil.
dcxxxvij. mil. d.
cccxcv. mil.
Estos bienes pertenecẽ d̃ derecho a la muger y tienẽ priuilegio, e porq̃ los executores tienẽ la jurisdiction limitada y la comission les da mas poder que mera, y no es llena mysta y les mãda aueriguе q̃ bienes saco del delinquẽte, se tiene esta orden por buena porque el executor no tiene jurisdiction para preferir ni amparar a mas que a lo contenido en su comissiõ e por esta orden se haze justicia, y no le cede de su cõmission.

a todos los bienes en esta causa executados y dellos hazer trance y remate en las personas que por ellos mas diere, y de los marauedis de su valor hazer entero y cumplido pago a la camara y fisco de su magestad, y su receptor en su nombre delas dichas trezientas y nouēta e cinco marauedis que parece valer los bienes que le pertenecen al dicho Rodrigo ausente menos lo que mōtare los derechos y salarios de mi el dicho executor, y las demas costas en esta causa fechas de officio en que condēno a los dichos bienes cuya tassacion en mi reseruo, y quanto a lo pedido por parte del dicho Martin Sanchez le reseruo su derecho a saluo para que lo pueda pedir a quien y como y quando viere que le conuiene, y por esta mi sentencia assi lo pronuncio y mando y firme de mi nombre.

La casa q̄ Martin Sanchez no pudo comprar porque la ora q̄ cometen de delicto de los q̄ por ley esta determinado q̄ en haziendolo pierda sus bienes fue con la misma carga y no se pudo vēder y se a de proceder aunque este en tercero posseedor avia executiua

¶ Esta sentencia se a de notificar a todas las partes, y si qualquiera dellas apelare recibira el apelacion y dira que la oye, y se pōga en el processo y si testimonio quisiere que se le dara, y antes que apele o despues para executar sentencia proueera vn auto que diga assi.

Auto que la camara no es obligada a dar la fiança conforme a la ley y q̄ se execute, por q̄ si los superiores reuocan en todo o en parte mandan boluer al receptor lo que se cobro demas.

¶ En la villa de tal parte en tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho fulano juez auiendo visto que la camara de su magestad y su real fisco no es obligada a dar fianças conforme a la ley de Toledo, dixe que mandaua e mande que la sentencia de remate se cūpla en todo y por todo como en ella se contiene, y lo firme de mi nombre.

Abiuase la boz del almoneda y se apercibe el remate.

¶ En Carauaca en el dicho dia mes e año estando en la plaça publica de la dicha villa por boz de Martin pregonero publico della y en presencia de mucha gente se abiuo la boz del almoneda a los bienes executados del dicho Rodrigo ausente diziēdo, quiē quiere comprar o poner en precio las casas viñas y tierras y ganado y bienes muebles en que esta fecha execucion por bienes de fulano ausente que se venden por marauedis de su magestad, e por su real executoria e sentencia de trance e remate que se an de rematar luego para pagar a su camara e fisco trezientas e nouenta e cinco mil marauedis que por la condenacion hecha le pertenecen parezca ante el juez que lo manda vender, e se le recibira la postura e puja que hiziere, y sepan que su magestad haze ciertos seguros y de paz los bienes que por esta causa se remataren a las personas q̄ los compraren, para que no le seran pedidos ni demandados en tiempo alguno ni por alguna manera, y se recibiran las personas en junto o en pieças de por si, siendo testigos.

Posturá al ganado.

¶ En la villa de Carauaca en el dicho dia mes e año ante mi el dicho escri

su receptor en su nombre, las trezientas y nouenta y cinco mil marauedis que valieron los bienes del dicho ausente, y la resta los deposite en la persona q̃ nombrare Ana muger de Rodrigo ausente paraq̃ de alli la suso dicha los tome o se den a quien perteneciere a laqual mande oy en todo el dia lo nombre con apercibimiento q̃ se pornan enel depositario general, y assi lo prouey e firme testi.

ger del ausente y le manda a ella que luego nombre, paraq̃ de alli la muger lo tome o se de aquien la justicia mandare.

¶ A se de notificar este auto a la muger para que nombre, y al cõprador para que lo cumpla.

¶ En la villa de Carauaca a dias del mes de, del dicho año el dicho Pedro en cũplimiento del auto por mi proueydo y remate enel hecho, dio y pago a mi Ioan juez executor de su M. las treziẽtas e nouenta e cinco mil marauedis q̃ valieren los bienes pertenecientes a la camara de su M. por bienes del dicho Rodrigo ausente para lleuallos y entregallos a su receptor en su nõbre, e yo los recebi en escudos de oro e reales de plata de que doy Fe q̃ los rescebi realmente ante los testigos de yuso escriptos, e quãto a esta cantidad le di porlibre y quito, y hecho el deposito delo q̃ sobra se le dara testimonio de todo, y luego el dicho Pedro me pidio le de y entregue la possession del dicho ganado y testimonio de todo inserto la prouision de su Magestad, execucion, pregones, citacion de remate y sentencia, y todos los demas autos hasta la paga en execucion della hechos siendo testigos.

Paga de los. cccxcv. mil marauedis del ganado al executor para lleuallos al receptor de penas de camara.

☞ A de hazer instancia q̃ nombre la muger persona en quien se deposite lo que sobra del precio del ganado, y hecho el nombramiento hazer se deposito en el en forma, y otorgado el deposito conforme al auto a de dar la possession del ganado que dira assi.

Deposito de la demasia d̃l precio del ganado.

¶ Estando en el cãpo, do dizen tal parte termino e jurisdictiõ de la villa de Carauaca, tantos dias de tal mes de tal año, el dicho Pedro pidio a mi el dicho juez le entregasse y diesse la possession del ganado q̃ le fue rematado, pues a pagado todo el precio q̃ monto e para hazer justicia recebi juramento en forma de derecho de Pedro Gõçalez, dixo ser mayor al del dicho ganado, y de Mingo hatero e Nicolas pastor, so cargo del qual dixeron q̃ aquel ganado q̃ estaua presente es el ganado q̃ era de Rodrigo ausente, y se remato en el dicho Pedro presente, y ellos lo an guardado y tenido a su cargo muchos dias a, y en cumplimiento del remate y paga, meti por la mano al dicho Pero Martinez por medio del dicho ganado, y se lo di y entregue, y el suso dicho en señal de verdadera tradicion e possession tomo vn manso e lo lleuo tras si, y el ganado

Possession del ganado al comprador.

tras el manso, Todo loqual hizo en señal de possession, y el dicho Pedro la tomo, e yo se la di pacificamente sin cõtradiction de persona alguna, e dixe q̃ estaua presto de le amparar y defender en ella, y de parte de su M. mandaua a todas e qualesquier justicias le amparen y defiendan en la possession del dicho ganado, e de los partos e pospartos dellas, e no consientan que della sean despojado sin que primero sea oydo e vencido por fuero e por derecho, ante los señores de do emano mi commission, e sobre ello no admitan pleyto ni demanda alguna, y si alguno ouieren lo remitan ante los dichos señores, so las penas en q̃ caen e incurren los juezes que se entremeten en lo que no tienen poder ni facultad. Y el dicho Pedro lo pidio todo por testimonio siendo testigos.

LAVDETVR IESVS.

FIN DESTA ORDEN.

Execucion cõtra hijo familias auiendo heredado dela madre y el padre biuo.

Capitulo segundo deste titulo en que se

trata, si el que esta condẽnado y ausente es hijo familias, es muerta la madre, y el padre es biuo y tiene los bienes del hijo q̃ heredo de la madre o de otro deudo, y el padre se opone diziendo, q̃ es legitimo administrador de los bienes del hijo y no puede ser despojado del vsufructo dellos, lo que se deue hazer.

(❧)

Aduertimiẽto en que se dize quando a de hazer autos el executor con el padre del hijo familias q̃ esta condẽnado en perdimiẽto de bienes o mitad porque quando es condẽnacion liquida en qualquier tiẽpo que las aya a de pagar.



AMBIEN SE DAN SEMEIANTES executorias contra hombres que an heredado de sus madres, y tienen biuos sus padres, y el executor va aueriguando los bienes que pertenecen a Diego ausente, e por informacion tiene aueriguado como su madre es muerta, y que dexo bienes, y era muerta al tiempo que el hijo cometio el delito, que esta condennado en perdimiento de todos sus bienes o en mitad dellos, o en condennacion liquida de quinientos, o mil ducados, y desde el principio yra guardando la orden que se a dicho en la execucion contra hombre casado hasta que se a menester hazer autos con el padre,

que a de ser quando el executor tiene aueriguado como y quando murio la madre, y como fue antes del delito; esto se entiéde quá do la condenacion es perdimiento de bienes o mitad, que quando es condenacion liquida, en qualquier tiempo que le vengan los bienes se puede cobrar, E para saber la hazienda que pertenecia a la madre es necessario hazer partició con el padre, y para hazer esta quenta se a de hazer vn auto que diga assi.

¶ En tal lugar &c. Yo Pedro juez de su Magestad, auiendo visto q̃ por las aueriguaciones e informaciones que tengo hechas para saber y aueriguar que bienes pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera a Diego ausente, por las quales consta, que al tiempo que cometio el delito, sobre que se hizo esta condennacion era Ynes su madre muerta, y le pertenece sus bienes y herencia, como vno de quatro herederos que al tiempo de su muerte dexo como consta por el testamento puesto en este processo, e para mejor hazer justicia, y saber verdad, y que bienes tenia al tiempo que murio la dicha su madre, y truxo al matrimonio y los que auia heredado, dixe mandaua e mande a Christoual padre del dicho Diego, luego parezca ante mi a jurar, y declarar la verdad de lo q̃ passa, y le fuere preguntado y exiba todos los papeles que sobrello fueren necessario, y assi lo prouey e firme testigos. Auto.

¶ Notificado este auto, y venido se le a de tomar su confession en la manera siguiente.

¶ En tal parte, &c. Yo el dicho juez hize parecer ante mi a Christoual vezino de la dicha villa del qual recebi juraméto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado dixo, que es verdad que Diego que anda ausente es su hijo y de Cathalina su muger que es difuncta. Confession de Christoual padre de Diego ausente.

¶ Quanto a que murio Cathalina, dixo que aura tanto.

¶ Si hizo testamento; y ante quien, dixo que hizo su testamento e passo ante Gregorio escriuano publico.

¶ Que tantos años a que casaron, dixo que veynte y cinco años.

¶ Que tanto dote truxo su muger, dixo que si truxo y no se acuerda quanto fue, que se remite a la carta de dote que le otorgo.

¶ Que ante que escriuano otorgo la dote, dixe que ante Garcia y que es muerto, y su officio tiene Gonçalo.

¶ Que si la tiene en su poder la carta de dote, que cree que si, y que la buscara, y si la hallare la exhibira.

¶ Que de mas de la dote, que bienes heredo de sus padres Cathalina su

A se de tomar esta confessió tan larga, porq̃ entóces como no esta aduertido en malicia va diziédo mas verdad que si se le tomasse andando el negocio adelante

y teniendo dicha su confession aunque hallen algun portillo para marañar no pueden pues van contra la cõfessiõ. Y es muy buena prebencion para saber verdad y escusar perjuros.

lina su muger, dixo que ciertas bienes heredo, pero que son pocos.

¶ Que ante quien se hizo la particion de los padres de su muger, dixo que no tiene memoria, y que cree que se hallara alguna lumbre por sus papeles, que los buscara y declarara la razon que hallare.

¶ Que tanto a que murio Cathalina su muger, que abra tanto tiempo.

¶ Si hizo inuentario y particion de los bienes de su muger con sus hijos, y ante quien se hizo, que no a hecho particion, ni a hecho inuentario.

¶ Que bienes truxo de capital al matrimonio, dixo que tanto.

¶ Que bienes a heredado despues de casado, y de quien, dixo que no a heredado de persona alguna nada.

¶ Todas estas preguntas sean de hazer, y mas si a casado algun hijo, y que le a dado en casamiento, o metido monja, y que dote le dio.

¶ Quantos hijos dexo su muger que heredaron sus bienes tantos.

Aduertimiento de vna diligencia que cõuiene para saber verdad, porq̃ las escripturas communes se pueden apremiar a exibir.

Para escusar cautelas y aueriguar verdad, podra hazer vna diligencia, y es que proueera vn auto, paraque se vean todos los papeles que tiene en su casa, para saber lo que conuiniere a la justicia de su Magestad, y su Real fisco, el qual auto se a de hazer como se sigue.

Auto en que el juez manda se vaya en su presencia a mirar las escripturas y las que cõuiniere para esta causa depongã por inuentario.

¶ En tal parte, &c. Yo el dicho juez auiendo visto lo que hasta agora tiene declarado el dicho Christoual, en que algunas cosas son cõfusas, para escusar costas y dilaciones y mejor hazer justicia dixe q̃ a la justicia de su M. cõuiene q̃ el dicho Christoual, luego por ante mi busque los papeles que dize tener en su casa, y los que se hallare conuenir, se pongan por inuentario, y la razon que sobre este caso se hallare se tome por escripto, y para que assi se haga, mande al suso dicho, luego se vaya comigo a su casa a lo cumplir, so pena de cien mil marauedis para la camara de su Magestad, y con apercibimiento que le apremiare a ello testigos.

Notificaciõ del auto y como van y abren el caxon, y se hallã ciertas escripturas.

¶ E luego incontinenti notifique el dicho auto al dicho Christoual y cumpliendo lo suso dicho estando en su casa abrio vn caxon con vna llaue, en el qual se hallaron ciertos papeles entre los quales se hallaron las escripturas que parecieron tocar a este particular que son las siguientes.

¶ Aqui

¶ Aqui se an de inuẽtariar todas las escripturas que parecieren tocar al caso, las quales lleuara el juez, dexãdo recaudo para ver lo q̃ en ellas se contiene, y si conuiene poner algunas o su traslado en el processo para hazer justicia.

Que se inuentarien todas las escripturas, y dexando recaudo las lleue y vea el juez.

¶ Y el dicho Christoual dixo, so cargo del juramẽto que tiene hecho, que en su poder ni en otra parte no tiene escripturas tocantes a su haziẽda ni a las de sus hijos, mas de las que tiene exhibidas y estauan en el dicho caxon que se an visto, que se le acuerde, y si viniere a su noticia mas lo declarara, y lo firmo testigos.

Dize no tener mas escripturas delas exhibidas, y si viniere a su noticia lo declarara.

¶ E luego incontinenti, yo el dicho juez prosiguiendo la confession del dicho Christoual le pregunte so cargo del juramento q̃ tiene fecho declare que bienes rayzes y muebles e semouientes derechos y actiones tenia y posseya al tiempo que su muger murio, y que bienes a vendido despues aca, y porque precio. Dixo que al tiempo que su muger murio tenian e posseyan los bienes siguientes y agora los tiene.

Prosiguese en tomarle la cõfession sobre q̃ bienes tiene y tenia al tiẽpo q̃ la muger murio.

Aqui se a de yr poniendo todos los bienes rayzes, declarando en donde son, y con quien alindan cada heredad por si.

Todos los bienes semouientes que son, ganado ouejuno y cabrio, vacuno, puercos, yeguas, mulas, bestias menores y esclauos.

Luego se an de preguntar y poner por inuentario los bienes muebles, axuar y preseas de casa, trigo, vino, ceuada, centeno, lana, y todo lo que se hallare deudas que les deuan, censos grangerias, sembrados, esquilmos parecidos particularmente, todo escripto se a de hazer deposito en persona abonada, que se obligue de lo dar cada que se lo pida o su valor, so las penas de los depositarios, y no se pone aqui el deposito, porque se porna en el tratado de escripturas publicas.

Aduertimiẽto como, e por q̃ bienes se a de preguntar, y hecha la declaraciõ, y inuentariados los muebles seã de depositar en personas abonadas.

¶ En tal lugar, &c. yo Pedro juez, dixe que para mejor proueer justicia se haga informacion dentro de tres dias de que otros bienes tenian y posseyan tienen y posseen al presente el dicho Christoual y su muger, o que bienes a vendido despues aca que murio, y que dotes a dado a las que a casado, y para ello se cite en forma el dicho Christoual, paraque si quisiere se halle presente al ver jurar, o conocer delos testigos, e para todos los autos a q̃ de derecho deua ser citado llamado y emplazado, y assi mismo al dicho Diego su hijo por lo que le toca para q̃ se hallen presentes a todo lo que se hizie-

Auto en q̃ se manda se aueri gue los bienes q̃ tenian los padres al tiẽpo q̃ murio la madre, y citan para ello al padre y ausente.

se hiziere hasta la sentencia, y auer cumplido la Real executoria de su Magestad, con apercibimiento que en su ausencia y rebeldia se notificaran en mis posadas, y le parará entero perjuyzio, como si en su presencia se hiziesse, y passado el dicho termino de los tres dias proueere justicia, lo qual prouey sin perjuyzio de la via executiua.

Aduertimiẽto para que se no tifiquen los autos.

¶ Este auto se a de notificar al padre, y por el hijo en casa del padre, y todos los autos de alli adelante al padre, e por el hijo en la posada.

Aduertimiẽto

¶ Passados los tres dias a de pronunciar auto, en que declare los bienes que quedaron al tiempo que la madre murio, y mandar q̃ se aprecien, y dira asi el auto.

Auto en que se declara los bienes que quedaron al tiempo que la madre murio, e mãda q̃ el padre nõbre apreciadores.

¶ En tal lugar a tantos dias, &c. Yo Pedro juez de su M. auiendo visto las informaciones y aueriguaciones por mi hechas, para saber y aueriguar los bienes q̃ pueden pertenecer a Diego ausente, por las quales consta y parece que al tiempo que cometio el delito de que fue acusado, Cathalina su madre era muerta, y pertenecerle sus bienes y herencia como a vno de quatro herederos, y al dicho tiempo auer dexado tales bienes. E para saber lo q̃ monta la parte q̃ pertenece al dicho Diego, dixe q̃ mandaua y mãde al dicho Christoual, oy en todo el dia nombre personas expertas y de buena cõciencia, paraque tassen y apreciẽ los dichos bienes, y asi nombrados los junte con los que yo nombrare por la camara y fisco de su Magestad, y reseruo en mi en caso de discordia nombrar terceros e ser lo testigos.

Aqui a de conuẽcer cõ otros dos terminos si el padre no nõbrare, y en defecto nombrara por todos el juez.

¶ Para que vaya corriendo los terminos de los pregones en el entretanto que se haze el aprecio, se deue hazer la execucion, y aunq̃ sea inliquido se puede hazer en esta manera.

Aduertimiẽto

Execuciõ por la parte que pudiere pertenecer al ausente y reseruar declarar la contia y por los derechos e salarios.

¶ En el dicho dia mes y año suso dicho, yo el dicho juez dixe, que hazia e hize entrega execucion por la mitad de bienes en que esta cõdẽnado el dicho Diego ausente, la cantidad de lo qual protesto declarar, y lo reseruo en mi, para en su tiempo y lugar en todos los bienes rayzes y muebles y semouientes q̃ tengo aueriguados e inuentariados en boz y en nombre de todos y qualesquier bienes, que en qualquier manera pareciere pertenecer al dicho Diego cõ protestacion de lo mejorar cada y quando el derecho de su Magestad conuiniere, y de rematar los que mas breue e facilmente se pudieren vender, y por los derechos e salarios e costas que estan fechas y se hizieren, y lo firme testigos.

Como sean de dar los pregones.

¶ An se de dar los pregones como esta aduertido en el capitulo primero

mero deste titulo, y assi se a de yr siguiendo la causa criando defensor passado el termino dellos, y encargalle delos diez dias.

¶ Christoual padre de Diego parece y por peticion dize que su hijo es menor y esta debaxo de su poderio, y que le pertenece el derecho del vsufructo de sus bienes, y que por ningũ delicto que aya cometido lo puede perder pide alce el embargo, y no proceda y le dexe gozar libremente de lo contenido, apela y protesta y haze toda su diligencia.

Christoual padre del ausente pide el derecho del vsufructo de los bienes del hijo.

Aqui la peticion.

¶ En tal parte, &c. yo el dicho juez auiendo visto la dicha petiçiõ presentada por Christoual, dixe que sin perjuyzio de la via executiua e de lo por mi proueydo en esta causa dentro de quatro dias auerigue y verifique todo lo que a su derecho conuiniere cõ apercibimiento que passado proueere justicia y dentro del dicho termino de officio por lo que toca a la camara e fisco de su magestad se hagan las diligencias que para auerigua verdad e hazer justicia conuiniere testigos.

Auto en que se manda que sin perjuyzio dela via executiua, e de lo proueydo auerigue lo que dize dentro de cierto termino.

¶ Si pidiere termino le dara termino con el mismo cargo, de manera que no exceda al termino del defensor, porque cumplido el vno este todo cumplido.

Aduertimiẽto

¶ El padre auerigua ser su hijo legitimo a ser menor, y q̃ no es casado, y que a estado y esta debaxo del poderio paternal y le pertenece el derecho de vsufructo de los bienes de su hijo no embargante ser de derecho, pero hizo la probança con letrados, quanto al pertenecerle que como dezian en lo demas dixeron en lo vltimo.

Lo que auerigua el padre.

¶ Auiendose passado el termino de los diez dias de la ley que se le dieron al defensor de Diego ausente, y el termino que se le ouiere dado al padre q̃ no a de exceder para que se cumpla quando cede el defensor a de hazer la quenta de los marauedis que monta la hazienda de la madre, y hazer vn cuerpo de toda ella diziendo.

Aduertimiẽto para declarar la parte q̃ a de auer la camara auiẽdose hecho aprecio de todos los bienes, acerca desta quẽta y dar e cada vno lo q̃ pertenece vaya por la ordẽ que dize la particion entre madre y hijos q̃ esta en este libro.

De la dote que truxo Cathalina al matrimonio tãto.

De las arras que Christoual le mando tanto.

De los bienes que heredo durante el matrimonio tanto.

De los bienes multiplicados durante el matrimonio tanto.

Montan todos los bienes pertenescientes a la dicha Cathalina tanto.

Estando condénado en mitad de bienes, y si fue en todos no ay que partir.

Partése entre quatro hijos herederos cabe a cada vno mil ducados otro tanto al dicho Diego, y la mitad dellos que son quinientos declaro pertenecer a la camara y fisco de su Magestad conforme a la real executoria.

¶ En este pũto el juez para hazer justicia a de hazer vna de dos cosas, porque el padre de derecho no puede ser priuado del derecho del vsufructo de los bienes del hijo, por ningun delicto que el hijo aya cometido, de mandar al padre que le de fianças legas llanas y abonadas, q̃ se obliguen que luego que el Christoual muriere dentro de ocho dias de como ouiere muerto pagaran a su magestad y a su camara y fisco y a su receptor en su nombre los quinientos ducados, que montan la mitad de los bienes de Pedro, puestos en Valladolid o Granada de donde ouiere emanado la comission, o en el estado de auer fecho la declaracion de que pertenece los quinientos ducados de mitad de bienes, depositar todos los bienes en que tiene executado y remitillo a sus superiores, y esto es lo mas seguro, porque los superiores tienen la jurisdiction para ello, y lo hazen, e tambien lo an hecho executores y no lo tienen a mal los superiores con que entregan la fiança al receptor de penas de camara, para q̃ tenga cuydado de saber de la vida o muerte del padre no creo sera menester dezir, q̃ de qualquiera manera q̃ en este caso prouea no se oluide de cobrar sus derechos y salarios, porque no se oluidara, pero quiero dezir que sean tan justificados q̃ no pueda auer necessidad de confession penitencia y restitucion.

Si pareciere q̃ en el delicto porque se hizo la condénació al hijo fue culpado el padre podria ser por los meritos del pceso perder el derecho del vsufructo, es el mas cierto camino remitir a los superiores, y alli el fiscal podra pedir su justicia.

Auto en que se declara pertenecer gozar Christoual del vsufructo de los bienes del hijo por su vida con que de fianças de pagar los quinientos ducados ocho dias despues de muerto.

¶ En tal parte &c. visto por mi Pedro juez de su magestad el processo por mi hecho de officio por la camara e fisco de su magestad contra los bienes de Diego ausente de la vna parte, y Gaspar su defensor en su nombre de la otra, y Christoual padre del dicho Diego que a la execucion fecha en los dichos bienes como tercero se opuso, dixe que deuia mandar e mãde declarar e declare el dicho Christoual deuer gozar del derecho del vsufructo de los bienes del dicho Diego su hijo todos los dias de su vida con que ante todas cosas el suso dicho de fianças legas llanas y abonadas que se obliguen que dentro de ocho dias de como el dicho Christoual muriere pagara a su magestad y a su camara y fisco; y al receptor de las dichas penas que reside en Granada los quinientos ducados

que mon-

que monta la mitad de los bienes del dicho Diego a su costa con que sino lo cumpliere assi vn executor a su costa con quinientos marauedis los venga a cobrar, y sopena de otros veynte mil marauedis para la camara de su magestad, y condéno al dicho Diego y a sus bienes en los derechos e salarios costas y gastos deste processo cuya tassacion en mi reseruo, e juzgando assi lo pronuncio e firme de mi nombre testigos.

¶ En tal parte, &c. yo Pedro juez auiendo visto el pleyto hecho de officio executiuo a pedimiento de la camara de su magestad y de su receptor en su nombre contra los bienes de Diego ausente, y Pasqual su defensor en su nombre, y Christoual padre del dicho Diego que a la causa y execucion como tercero se opuso, diziendo pertenecerle el derecho del vsufructo de los bienes del dicho Diego su hijo, e no podello perder por ningun delicto que el dicho Diego aya cometido, dixe que deuia remitir, e por la presente remito la determinacion del dicho pleyto y causa a los señores de do emano mi commissión, para que en el prouean como sean seruidos, y enel entretanto que lo veen y determinan, mando que todos los bienes esten y queden depositados en poder del depositario general de la dicha villa, el qual se obligue de los tener de manifiesto y de los beneficiar, y de no acudir con ellos a persona alguna sin licencia e mandado de los dichos señores, sopena de mil ducados para la camara de su magestad, y condéno a los dichos bienes en las costas derechos e salarios, cuya tassacion en mi reseruo, e assi lo pronuncio e firme de mi nombre siẽdo testigos.

La remissión a los superiores.

Auto en que se haze remission a los superiores, y que entretanto quese vee y determina queden los bienes en deposito en poder del depositario general y condena en salarios derechos y costas.

¶ Aduierta el executor si se determinare a dalle el derecho del vsufructo que la fiança que tomare sea abonada y sea con informaciõ de su abono, porque siempre procuran engañar a los forasteros, y dada la informaciõ seã los testigos los alcaldes del lugar o labradores o personas que aya en aquel tiempo conocido y sabido que son ricos y satisfecho del abono, otorgara la fiança en la forma siguiente.

Como a de tomar la fiança si diere el derecho del vsufructo.

¶ Sepan quantos vieren esta carta como yo Sebastian vezino de tal parte, digo que por quanto Pedro juez executor de su magestad contra los bienes de Diego ausente, a procedido contra ellos para cobrar la mitad en que esta condẽnado aplicados a la camara de su magestad, y por Christoual su padre fue pedido pertenecerle el derecho del vsufructo delos bienes del dicho su hijo, y por ningun delito no puede ser priuado dellos, y assi esta declarado

La fiança que a de otorgar el fiador que diere si le mandan gozar del vsufructo.

por auto

por auto que goze dellos por el dicho juez con tanto que de fianças legas llanas y abonadas que se obliguen, que los quinientos ducados que estan declarados ser la mitad de los bienes del dicho Diego los pagará a su magestad y a su receptor de penas de camara en su nombre, ocho dias despues q̃ el dicho Christoual fuere muerto puestos en Granada a su costa, so ciertas penas como se contiene en el auto sobre ello proueydo, y haziendo como haze de deuda agena suya propria, y sin que preceda escursion de bienes contra el dicho Christoual ni sus bienes y herederos, y como si lo ouiesse lleuado por sentencia passada en cosa juzgada me obligo que dentro de ocho dias cumplidos primeros siguientes, despues del dia que muriere el dicho Christoual, porné en poder de Ioan receptor de penas de camara de la chancilleria que reside en Granada, los quinientos ducados que estan declarados ser la mitad de los bienes del dicho Diego, que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, a mi costa e riesgo que estan aplicados para la camara e fisco de su magestad, y si dentro del dicho termino no lo hiziere y cumpliere me embien a executar con quinientos marauedis cada dia de salario el executor que a los cobrar viniere, por los quales assi mismo le executen, y mas pagare otros mil ducados para la camara de su magestad, enlos quales desde agora me doy por condenado lo contrario haziendo, para lo qual assi cumplir e pagar obligo mi persona y todos mis bienes que tengo y tuuiere, y doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por senteçia passada en cosa juzgada, en especial a las de la dicha ciudad de Granada y corte della, a cuyo fuero e jurisdiction me someto e renuncio el mio, y la ley sit conuenerit como en ella se contiene, y todas las otras leyes que sean o puedá ser en mi fauor, e la que dize que general renũciacion fecha de leyes non vala, en testimonio de lo qual, &c.

LAVDETVR IESVS.

FIN DEL CAPITVLO SEGVNDO.

Capitulo tercero del titulo segundo de *execuciones en que se trata como se a de auer el executor acudiendo ante el terceros a que le paguen deudas que deue el ausente condennado.*



STANDO EL IVEZ PROCEdiendo en su negocio aqualquier tiempo del parece vn tercero, y dize q̃ Diego ausente de cuyos bienes se trata le deuia dozientos ducados, porque los auia tomado del a censo, y le deue mas los corridos de tal año y tal año, que pide se los pague los corridos y principal o los bienes sobre que estan cargados, especialmente hypothecados si se vendieren vayan con la carga del dicho censo y les mãde a quien los comprare lo reconozcan por tal, y sobre ello da peticion y presenta el contrato del censo y haze todas sus protestaciones e apelaciones, y sobre todo pide justicia.

Vn tercero pide vn censo y se opone a la execucion y pide lo corrido, y que los bienes vayan con cargo del principal.

Aqui la peticion.

¶ En la villa de lehegin a dias del mes de &c. yo Pedro juez auiendo visto la peticion presentada por Miguel que de suso se haze mencion, dixe que la recibia quãto auia lugar de derecho y no en mas, y sin perjuyzio de la via executiua, y de lo en esta causa proueydo mandaua e mande que dentro de tantos dias primeros siguientes, auerigue lo q̃ viere que le conuiene con apercibimiẽto q̃ passado el dicho termino proueere justicia, y dẽtro del de officio por lo que toca a la camara e fisco se haga las diligencias que conuiniere para hazer justicia, e para ellos cite en forma el dicho Miguel, e para todos los autos que sobre este caso se ouieren de hazer con señalamiento de estrados, testigos guardando la orden como esta apuntado.

Auto. El juez que sin perjuyzio de la via executiua, e de lo proueydo auerigue lo q̃ se conuiene dẽtro de cierto termino y dentro del por la camara se hagan diligencias y le cita para ello.

¶ Assi mismo vienen otros terceros diziendo que el ausente le deue cien escudos que le presto o de mercaderia que le compro, y que quando cumplio el plazo del contracto no se cobro, porque andaua ya ausente por el delicto, pide que le paguen.

Otro tercero pide le paguen cierta deuda por contrato.

¶ A se de proueer otro auto como el de suso del censo a la letra e con el mesmo apercibimiento, y toda via a de

Auto otro tanto como en lo del censo.

yr pro

yr prosiguiendo su tela de juyzio, y estando el negocio principal en estado para sentenciar a de determinar en todo.

Que las prouisiones siempre sean de entender para hazer justicia y no agrauiar a nadie pues la intencion de los reyes es q̃ siempre se haga justicia, como se a de auer en este caso.

¶ Como esta dicho en el primero capitulo deste titulo el executor no tiene jurisdiction mysta para pagar a todos los que ante el pidiere, sino mera para solo a su magestad, para no hazer agrauio se a de entender a la prouision de su magestad en la mejor manera possible, y claramente la commission dize, que por todas las vias formas e maneras que mejor pudiere auerigue los bienes que pertenecieren al ausente cõdẽnado, y si fuere condẽnacion de mitad de bienes o de todos sus bienes, se a de entender los que tenia al tiempo del delicto, o por lo menos al tiempo que se dio la sentencia, y si antes del delicto consta que el censo y deuda deuia, y por los terminos se auerigua assi, e verifican las escripturas ser fidedignas y no auer estado pagadas ni otra cautela ni colusion alguna, e por el executor no a sido possible aueriguar en contrario nada, al tiempo de la quenta que hiziere el executor de la hazienda del ausente para declarar la parte que le pertenece, sacara por deuda las partidas del censo y obligacion haziendo parada por si que diga assi.

Como sean de sacar las cãtidades de las deudas que piden.

¶ Ytem declaro que se deue sacar de los dichos bienes el censo que parece que sobre ellos esta cargado de tanto de principal en que se paga tanto de corrido en cada vn año a fulano, por quanto se contraxo la dicha deuda ante del delicto.

Ydem.

¶ Ytem se deue sacar de los dichos bienes tantos marauedis que por escriptura publica parece que deue a Iosepe antes del delicto, e no parece auerse pagado con que de fianças, que y en qualquier tiempo pareciere auerse pagado los boluera con el doblo, y los acreedores con vn testimonio destos autos con lo que mas resultare despues de auer cobrado el executor ante la justicia ordinaria e curara, e le hara pagado de los bienes que quedare.

Aduertimiẽto en que si la cobrança es condenacion liqui

¶ Si la condẽnacion fuere liquida que el executor fuere a cobrar sea de entender de otra manera, porque la jurisdiction lleua mas limitada, porq̃ aunq̃ al tiempo del

delicto

delicto e sentēcia no tuuiesse el ausente bienes algunos y despues los aya auido assi por herencia como en q̃lquier manera, sean de cobrar las condenaciones liquidas, y si algunos terceros salieren y vinieren a pedir a de recebir la opusicion sin perjuyzio de la via executiua, y remitir a los superiores las tales opusiciones, y cobrar e hazer pagada ala camara, y el tal acreedor occurra ante ellos o para mas assegurar su cōciencia, porque los casos son muy diferentes tomar parecer de letrado de ciencia y conciēcia, y con lo que el letrado determinare aunque no acierte cumple el executor.

da se à de cobrar de qualesquier bienes q̃ tenga el ausente aunque sean heredados despues del delicto en qualquier tiempo, y si a esta execucion ouiere terceros remitir alos superiores, e sino tomar parecer cō letrado.

¶ Pero si la condenacion fuere liquida y la tercera fuere su muger y tuuiere carta de dote bien verificada, y dado fe de la paga el escriuano otorgada antes de la velacion y no tuuiere bienes mas de para pagar la dote no trançara ni rematara sino remitira a sus superiores, e cobran sus salarios, pues no puede pagar ni preferir a la muger por falta de jurisdiction.

Si la condenacion fuere liquida y el tercero la muger lo q̃ à de hazer.

¶ Si fuere condenacion de todos sus bienes e mitad de bienes, e hecha la quenta con la tassacion y aprecio como esta referido, e no obliga a pagar la dote bien puede declarar no auer bienes del ausente, y cobrar sus salarios y al receptor de penas de camara dar testimonio de como no tuuo bienes del ausente.

Si fuere condenacion de bienes lo que deue hazer no auiēdo para cobrar.

¶ Si al tiempo que cometio el delicto tenia algunos, y los vendio despues podra proceder contra el que los tuuiere, e sacarlos, e venderlos, porque siempre estan con la carga e hypotheca del delicto, y se hara como se aduirtio en la casa de Martin Sanchez en el primero capitulo del titulo segundo.

Si tuuo bienes al tiempo del delicto y los vendio lo que à de hazer.

¶ Algunas vezes succede que en lugares pequeños el ausente es tan emparētado que no ay hombre que osse cōprar cosa de los bienes del ausente, assi rayzes como semouientes ni muebles, entendiendo que con esto no à de auer efecto la cobrança, y para remedio de lo dicho a de hazer lo siguiente.

Si no ouiere quien comprare los bienes lo que a de hazer.

¶ Si fueren bienes rayzes auiendo dado pregones abiuando la boz del almoneda, y no ouiere quien compre, si no lo ouiere podra echar vn ponedor que los saq̃ en almoneda y hazer el remate en este sacador, y luego acepte el

pte el remate, e diga que lo saco para la camara e fisco, e haga cesion en forma del dicho remate e derecho, que por virtud del le vino, y la cesion que ouiere de hazer dira assi.

Cesion que haze el tercero en quien se remataró los bienes en la camara de su mageſtad.

¶ Sepan quantos vieren esta escriptura como yo Martin vezino de tal parte, digo que por quanto por prouision de su magestad Pedro su juez executor a executado en ciertos bienes, por bienes de Diego ausente para cobrar la condenacion que le estaua hecha para la camara e fisco de su magestad, y algunos dias a traydo en pregon publico tal heredad, que es en tal parte so tales linderos, e no a auido quien la quisiesse comprar, y el la puso en tantos marauedis, e por no auer quien pujasse se le remato, e porque la postura que hizo fue para sacalla en nombre de su Magestad, y su camara e fisco, por tanto en la mejor manera que de derecho a lugar, digo q̃ cedia e cedio e renuncio en la camara e fisco de su M. y en su receptor de penas de camara en su nõbre todo el derecho e action titulo e recurso que por razon del dicho remate me pertenesce, por quanto como tengo declarado la dicha postura hize por el dicho efecto, e me aparto de todo ello, e prometo e me obligo de no dexar ni alegar que esta relacion no es cierta, e si lo dixere no vala, ni en tiempo alguno yre contra ello, y si lo fuere no sea oydo, para lo qual assi cũplir e auer por firme obligo mi persona y bienes, e doy poder a las justicias, para que a ello me apremien como por sentẽcia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en mi fauor, e la que dize que general renunciacion fecha non vala, &c. testigos.

Arrendamiẽto de la casa o viña que se remato en el sacador.

¶ En tal lugar a tantos dias, &c. ante mi Pedro escriuano e juez de su magestad e de los testigos aqui contenidos Gregorio vezino de la dicha villa dixo que arrendaua e arrendo de la camara e fisco de su magestad, y del dicho juez en su nombre, vnas casas que son en la dicha villa en tal collacion que alindan con Marcos Sãchez por tiempo de tantos años, que comiençan a correr desde oy dia de la fecha desta escriptura, por precio de veynte ducados cada vn año pagados en fin de cada vn año, que es la primera paga que a de hazer delos veynte ducados tal dia, puestos en Granada en poder del receptor de penas de camara de su magestad, que es o fuere con las costas, y assi successiuamente todos los dichos años, y se obligo de no dexar las dichas casas durante el tiempo, sopena de pagar de vazio, y si algunos reparos necessarios se ouieren de hazer en la casa a de ser a quenta e costa del dicho Gregorio, porque assi es con

dicion

dicion, e con que ſe le de la poſſeſsion judicialmente de la dicha caſſa, y recado del remate e poſſeſsion e arrendamiento, e de la manera ſuſo dicha ſe obligo de pagar la dicha renta pueſta en Granada en poder del dicho receptor a los dichos plazos a ſu rieſgo e coſta, e ſino pagare le vengan a executar con ſeys reales de ſalarios cada vn dia, por los quales aſsi miſmo ſe obligo, para loqual aſsi cumplir e pagar obligo ſu perſona e bienes, e dio poder a las juſticias de ſu M. paraque le apremien como por ſentencia paſſada en coſa juzgada, en eſpecial a la de la ciudad de Granada e corte della, a cuyo fuero e juriſdiction ſe ſometio e renuncio el ſuyo, e la ley ſi conuenerit, como en ella ſe contiene, e todas las otras leyes que puedan ſer en ſu fauor, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes nõ vala, &c.

¶ En tantos de tal mes, &c. eſtando delante vnas caſas que ſon en tal collacion que ſolian ſer de Diego auſente, y alindan con Pedro y Martin, Gregorio vezino de la dicha villa pidio e requirio a mi Pedro juez de ſu Mageſtad le de la poſſeſsion de la dicha caſa, paraque la pueda gozar y biuir durante el tiempo, porque la tiene arrendada, e yo el dicho juez en cumplimiento de lo por mi proueydo tome por la mano al dicho Gregorio, y lo meti en la dicha caſa, y dixe que le daua y di la poſſeſsion della tanto quanto con fuero y con derecho deuo, paraque la tenga e biua en ella el tiempo que la tiene arrendada de la camara de ſu Mageſtad, y como ſu inquilino, y en ſu nõbre, y el dicho Gregorio para el dicho efecto y en nombre de ſu M. anduuo por la dicha caſa paſſeandoſe abriẽdo e cerrando las puertas, y echo della a las perſonas que dentro eſtauan, y tomo la dicha poſſeſsion, e yo ſe la di real corporal pacificamente ſin contradiction de perſona alguna, y eſtoy preſto de le amparar y defender en ella, y de parte de ſu Mageſtad mando a todas y qualeſquier juſticias, que le amparen e defiendan al dicho Gregorio en la dicha poſſeſsion, e no conſientan que della ſea deſpojado en manera alguna haſta que primeramente ſea oydo y vencido por fuero e por derecho, ni admita ſobre ello auto ni pedimiento alguno, antes ſi alguno ouiere lo remita ante ſu M. e los ſeñores de donde emano mi comiſsion ſo las penas en q̃ caen y incurren los juezes q̃ ſe entremeten en lo que no tienẽ poder ni facultad, y el dicho Gregorio lo pidio por teſtimonio ſiẽdo teſtigos.

Poſſeſsion que ſe da de vna caſa a vn inquilino q̃ la arrẽdo y deſta manera ſea de dar la poſſeſsiõ de todo lo q̃ vendiere mudando la relacion diziẽdo q̃ ſe le remato tal coſa, y la tiene pagada q̃ ſe le da poſſeſsiõ en cumplimiẽto dello.

¶ Para los bienes muebles dara dos pregones ſacando los todos o parte el pregonero a la plaça apercibiendo, que ſi alli no ay quien

Como ſe ſacaran los bienes muebles del lugar para lleuar a vẽder a otros

los compre se lleuaran al lugar mas cercano grande donde se pue dan vender, y auiendo fecho esta diligencia, e no ouiere compradores haziendolo en vn dia de fiesta, assentado por auto ponello en vn carro o dos, y lleuallo a vn lugar grande el mas cercano, y alli pieça a pieça vender, poniendo en el dia e parte e por boz de quien se vende, y en quien se remata cada prenda, y desta manera se yrá acabando las diligencias que no puede auer otras.

Si sucediere yr a pagar a parte y camara aduierta el executor, q̃ sino ouiere bienes de q̃ pagar, siēdo cōdenaciones liquidas q̃ a de pagar primero a la parte, y lo q̃ sobrare a la camara, porque de derecho a de ser primero pagado el daño q̃ no la ofensa del Rey, en auer quebrantado su ley.

¶ Como esta apuntado al principio de este titulo, tambien se libran executorias, y nombran executores contra personas fauorescidas, y señores y concejos, para que sean cumplidas, y las partes pagadas de los marauedis que le mandan pagar en estos casos, el executor que fuere a pedimiento de parte, si fuere en los casos criminales como estan referidos, e fueren perdimientos de bienes o condennaciones liquidas, que assi como condennan en fauor de la camara, assi mismo en fauor del acusador, y tambien pagan al acusador, y en estos casos podra yr solo como lo a ydo haziendo de officio, que lo vaya haziendo a pedimiento de parte, pues todo es vn derecho, e muchas vezes se va a executar las sentencias junto de parte y camara, y assi con lo dicho bastara al hombre de buen juyzio que lo quisiere acertar, y en lo que toca a lo ceuil, que son executorias litigadas entre partes se tratara como lo a de hazer.

LAVDETVR IESVS.

Capitulo quarto del titulo segundo

de execuciones, en que se trata si la execucion que se hiziere a pedimiento del fisco fuere contra presente, como se a de auer el executor.

(❧)

Notificar la executoria al q̃ esta cōdenado para q̃ le corra el termino d'la sentencia para que se pueda executar.

REQVERIDO EL IVEZ CON la executoria y escripto el requerimiento y obedecimiento partida y llegada a la parte y lugar adonde esta el condenado. Lo primero es q̃ le a de notificar la executoria y sentēcia, por q̃ como

como es cosa ordinaria en las sentencias siempre les dan seys o nueue dias en que pagar, y assi dize la executoria, ved las sentencias guardaldas cumplildas, y executaldas como en ella se contiene, Y notificada la sentencia y executoria, a de dexar passar el termino que en ella se declara, porque hasta que aya passado el termino la executoria no trae aparejada execucion.

Pero si el condennado fuere tal persona que tiene tan pocos bienes que se teme que durante aquel termino se yra e ausentara, podra vsar de vn remedio de tomar dos testigos secretos en que digan, que los bienes de Iusepe condennado no bastan para pagar la condennacion, porque los que tiene son pocos, y son de su muger o de sus hijos, y ausente saldran los hijos o la muger a los pedir, y no se podra cobrar los marauedis de la camara, y hecha esta diligencia podra preuenir e proueer vn auto que diga assi. Si el q̃ esta cõdenado fuere de tã pocos bienes q̃ se teme se yra, lo q̃ se puede hazer.

¶ En tal parte, &c. Yo Pedro juez de su Magestad, auiendo visto la informacion por mi recebida sobre los bienes que tiene Iusepe para cobrar la condennacion contenida en la carta executoria a mi dirigida, y que enel termino que las sẽtẽcias le da para poder pagar se podria yr y ausentar, porque los bienes q̃ tiene son pocos y estos tienen derecho a ellos sus hijos por la dote de la madre, y si se ausentasse no se podria cobrar la dicha condennacion, e para remedio de lo suso dicho, dixe que deuia mandar e mande que el dicho Iusepe de vna fiança abonada que terna esta villa por carcel, y no se yra ni saldra della, ni se retraera a Yglesia ni lugar sagrado, so pena de pagar la condennacion que esta fecha, e mas los salarios y costas, y sino la diere se a puesto en la carcel publica de la dicha villa. Auto sobre la diligencia que deue hazer si el condẽnado tuuiere pocos bienes para assegurar el juyzio

Si Iusepe diere la fiança la tomara que sea obonada, notificando al dicho Iusepe que guarde el tenor del auto so la dicha pena, y assi podra estar seguro aquellos nueue dias, y el condennado podra dar orden y entender en pagar, y sino la diere podra cumplir su auto, y ponello en la carcel, y aunque es rigor es justo, y los hombres estan obligados a hazer justicia. Aduertimiento

¶ Passado el termino que da la sentencia y executoria, para en que pague podra hazerle execucion, y pedir le nombre bienes en que hazer la dicha execucion, el qual nombrara tal casa o tal heredad y de su nombramiento, se hara en los bienes que nombrare la execucion que dira asi.

Execucion. ¶ En tal parte a tantos dias, &c. Yo Pedro juez auiendo visto que el dicho Iusepe en los dias que la executoria real le da para poder pagar, no a pagado y son passados le requeri que nombre bienes en que hazer la dicha execucion por la condennacion contenida en la dicha executoria, e salarios e costas, el qual dixo que nombraua tal heredad, que es en tal parte, y alinda con tales linderos, e yo el dicho juez de nombramiento del suso dicho, dixe que hazia e hize la dicha execucion por la dicha contia e costas e salarios en la dicha heredad en boz y en nombre de todos e qualesquier bienes que parecieron del dicho Iusepe, con protestacion de la mejorar, cada y quando al derecho de su Magestad conuiniere, e porque no dio fiador de saneamiento a los dichos bienes lo puse en la carcel de la dicha villa, y lo encargue a Martin alcayde della, e le mande que lo tenga a buen recaudo, so pena de pagar el interes, e porque viene preso siendo testigos.

☙ Aqui a de assentar como el alcayde se dio por entregado del preso, y lo firme el alcayde.

☙ El juez a de yr luego a la casa del condennado, y a de secrestar todos los bienes que hallare en su casa muebles y semouientes, y por inuentario depositallos en persona abonada, el qual otorgara deposito dellos en forma, y el deposito dira asi.

Deposito. ¶ E luego yo el dicho juez, di y entregue todos los dichos bienes que de suso van inuentariados por bienes del dicho Iusepe, a Nicolas vezino de la dicha villa que estaua presente, el qual los recibio realmente, del qual entrego yo el dicho escriuano y juez doy Fe que se hizo ante los testigos de yuso escriptos y recibio las llaues de las arcas e cofres, y el dicho Nicolas se dio por entregado dellos, y dixo que se constituya e constituyo por depositario de todos ellos, y se obligo de los tener en buena custodia

stodia y fiel guarda, e de no acudir con ellos a persona alguna sino fuere por orden del dicho juez o de otro que de derecho de la causa pueda e deua conocer, so las penas delos depositarios, que se alçan con los depositos, que reciben con mas el valor de los tales bienes costas e salarios desta causa, para lo qual assi cumplir y pagar obligo su persona e bienes. obligacion en forma, &c.

Aduertimiēto de como se dexe estar preso y no dan fianças, y lo que deua hazerse.

Si se entienden las marañas de los que no quieren pagar como la malicia les muestra, para euadirse buscan todos los remedios, diziendo aqui me a de dexar preso bueltas las espaldas, el carcelero me a de dar la puerta, y assi procura encubrir los bienes assi muebles como rayzes, e paraque esto no baste luego que acabe de hazer el deposito, a de proueer vn auto en q̃ se aya informacion de que bienes a tenido e posseydo despues que anda el pleyto de do emano la condennacion, y los que tiene e possee, e si a alçado algunos, y si tiene alguna grangeria, labor o compañia con otro alguno.

Auto. Que se aya informacion de que bienes tiene el executado.

¶ En tal parte, &c. auiendo visto q̃ Iusepe se dexa estar preso, y no quiere dar fiador de saneamiento, y los bienes que en su casa se an hallado no bastā para pagar la condenacion, mande se aya informacion, que bienes a tenido e posseydo, e tenia e posseya al tiempo que se cometio el delito de que emano la condennacion, porque esta preso, y quien los a alçado e tiene, e que grangerias e todo lo que mas conuenga para cobrar la dicha condennacion, y cumplir la executoria de su Magestad testigos.

Que de luego los pregones como esta apūdo.

Dar se an luego los pregones por la orden que esta apuntada, y tomara la informacion que pudiere auer de algunos bienes, si los a trasportado o vendido o encubierto.

Citacion de remate.

Passado el termino de los pregones le notificara que dentro de tres dias alegue e muestre razon legitima que impida el remate con apercibimiēto que passado el termino se hara.

Encargalle cōforme a la ley.

Si el suso dicho se opusiere se le encargara de los diez dias de la ley, en los quales el reo podra hazer su prouança conforme a lo alegado, con que no a de escribir mas en ella cumplido el termino de los diez dias.

Sentencia de remate.

¶ Visto el processo fecho de officio por mi Pedro juez de su Magestad contra Iusepe vezino de la dicha villa.

¶ Fallo que sin embargo de la oposicion presentada por el dicho Iusepe deuo de mãdar y mando abiuar la boz del almoneda a los bienes en esta causa executados, y dellos hazer trance e remate en las personas que por ellos mas diere, y de los marauedis de su valor hazer entero e cumplido pago a la camara de su Magestad, de los quinientos ducados en que el suso dicho esta condennado condeno mas al suso dicho enlos salarios derechos e costas en esta causa fechos cuya tassaciõ en mi reseruo, e por esta mi sentencia difinitiua asi lo pronuncio e mando e firme.

Pronunciaciõ.

¶ En tantos dias, &c. pronuncie esta sentencia siendo testigos.

¶ A de proueer auto paraque se abiue la boz del almoneda, atento que la camara no es obligada a dar fiança conforme a la ley de Toledo, y vender y rematar por la orden que esta apuntado en el capitulo primero de execuciones.

¶ Pero si la execucion fuere a pedimiento de parte a le de mandar dar fiador conforme a la ley de Toledo, y la fiança dize asi.

Fiança conforme a la ley de Toledo.

¶ En tal parte, &c. ante mi el escriuano e testigos aqui contenidos Martin vezino de la dicha villa dixo, que por quãto se a fecho execucion a pedimiento de Pedro contra Iusepe, por contia de quinientos ducados, y sobre ello esta pronunciada sentencia de trance y remate en fauor del dicho Pedro, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, dixo que fiaua e fio conforme a la ley de Toledo al dicho Pedro, y se obligo que si la dicha sentencia de remate fuere reuocada por qualquiera de las causas contenidas y declaradas, en la dicha ley e todos los marauedis porque se manda hazer el remate, o qualquier parte dellos se mandaren boluer los boluera e pagara al dicho executado luego de contado conforme a la dicha ley por su persona e bienes que para ello obligo e dio poder a las justicias de su Magestad, paraque le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio las leyes en su fauor e la general e lo firmo testigos.

Si el autor no tuuiere fiança conforme a la ley, lo q̃ a de hazer el executor.

☙ Si el autor en aquel lugar no tiene fiador ni lo halla que se podra hazer, sino truxere la fiança de su tierra con informacion de abono aprouada por la justicia

justicia e poder especial para obligalle, podra el executor passar adelante, e vender e cobrar todo lo que monta lo que se le adjudica al autor, yrse a granada y ponello en el deposito general del audiencia, y de alli los superiores manden lo que quisieren, y con esto cumple y sin riesgo.

¶ Si por ventura la hazienda de Iusepe no bastare para pagar la condennacion de la parte o de la camara, lo q̃ deue hazer es, que por lo que restare, lo a de dexar encargado al alcayde de la carcel, e puesto le en su libro lo que resta deuiendo, y que en pagando aquella cantidad a la parte lo suelten.

Si no bastaren los bienes dexallo preso.

¶ Si fuere la deuda a la camara hara lo mismo, con que a de dexar orden que no lo suelten, hasta que por los señores de do emano la commission lo manden soltar, y si es tan fauorecido que lo soltaran alli lleuallo a la villa mas cercana, auiendo informacion para justificallo.

¶ Suele succeder que es executado assi a pedimiento de parte como del fisco, alega ser hijo dalgo e no poder estar preso por la deuda que le executan, y es contra justicia, porque en siendo la deuda decendiente de delito pierden el priuilegio, esto siendo a pedimiento de parte que siẽdo del fisco los marauedis del Rey, tiene esta preheminẽcia, que en rigor, aunque diessen fiança de saneamiento a de estar preso.

Que el hijo dalgo a de estar preso sin embargo siẽdo la deuda descendiente de delictos.

¶ Tambien occurren otras vezes que vn cauallero por vna executoria esta condennado en cierta cantidad de marauedis a pedimiento de parte en negocio ceuil, da se executoria, y alega ser cauallero hijo dalgo, e no poder ser preso, el autor contradezillo, e parece ser hijo bastardo, e auello abilitado el Rey para poder heredar, y aun para hazer en el vinculo de mayorazgo, y enel abilitacion dezir que le sean guardadas las onrras, franquezas, libertades y essenciones que le fueran guardadas si fuera legitimo, y por esto pretender no poder ser preso y gozar como cauallero hijodalgo, y en tal caso no es justicia, porque contra estas cedulas la Magestad Cesarea que esta en gloria del Emperador Carlos quinto, por vna su cedula que esta enel libro del audiẽcia de Granada, de las cedulas y capitulos de visita, declaro por

Que el bastarde aunque tenga legitimaciõ del reyno, deue gozar d' las preminẽcias de hijo dalgo.

 semejan-

semejantes cedulas no ser visto gozar de los priuilegios de hijos dalgo, ni prejudicar su patrimonio Real.

Lo que se puede alegar enlas opusiciones.

¶ Las excepciones e causas que en las opusiciones se deuen admitir son. Paga, espera, falsedad de contracto y excepcion, que si se alegara en la causa principal, no se diera la sentencia, que se viene a executar, y en este caso si se prouase, el executor remitira, porque no puede dar por libre, y el ausente auer estado en seruicio del Rey fuera destos reynos.

LAVDETVR IESVS.

Capitulo quinto del titulo segundo

de execuciones, en que se pone como se executara vna executoria dada entre dos villas o ciudades sobre los terminos en que alindan.

(❧)

Presentació de executoria e commision.

EN LA CIVDAD DE GRANADA A dias de tal mes de tal año, ante mi Diego escriuano de su Magestad Catholica, Pero Sanchez vezino de Loxa, en nombre del concejo justicia e regimiento de la dicha ciudad, parecio e dixo que en fauor de su parte se a dado y librado carta executoria de su Magestad, de ciertas sentencias dadas en su fauor, y contra el concejo e vezinos de la villa de Archidona, en cierto pleyto que a tratado sobre ciertos terminos y la execucion de la dicha carta executoria, se auia cometido a mi el dicho Diego, paraq̃ como juez la fuesse a executar como todo constaua, y parecia por la dicha Real executoria, y por la prouisió Real, por donde se me cometia, selladas con el sello Real, libradas por los señores Presidente e Oydores que residen en esta Real audiencia, las quales me dio y entrego, y vn poder, que su tenor es el que se sigue.

Aqui la prouision y executoria y poder.

Regimiento.

¶ E assi presentadas las dichas prouisiones Reales el dicho Pedro en nombre de la dicha ciudad de Loxa, justicia y regimiento della,

della, dixo que me pedia e requeria las vezes que le conuenian las viesse guardasse y cumpliesse como en ella se contiene, y en su cum plimiento partiesse, e luego fuesse a la dicha ciudad a donde protesta pedir por escripto lo que al derecho de su parte conuenga, y lo pidio por testimonio siendo testigos.

¶ E luego incontinenti, yo el dicho Diego tome las dichas reales prouisiones en mis manos, e bese y puse sobre mi cabeça, y dixe q̃ las obedecia como a cartas e mandamientos de mi rey e señor natural, a quien dios dexe reynar muchos años, con acrecentamiento demas reynos a su seruicio, y quanto al cumplimiento estoy presto de cumplir lo que su magestad manda testigos. Obedecimiento.

¶ En tantos dias, &c. en cumplimiẽto delas dichas prouisiones reales, yo Diego juez de su Magestad parti de Granada para la ciudad de Loxa siendo testigos. Partida.

¶ En la ciudad de Loxa a dias del mes de, &c. estando el concejo justicia e regimiento de la dicha ciudad juntos en su cabildo e ayũtamiento. Es a saber el Illustre señor don Gines de Carráça Corregidor della el Licẽciado su alcalde mayor Pedro, Ioan, y Gregorio, &c. regidores, Sebastian, y Gonçalo jurados, yo Diego escriuano e juez de su magestad les notifique como por cõmission de su magestad me estaua cometida la execuciõ de su carta executoria, dada en fauor dela dicha ciudad y contra el concejo e vezinos de la villa de Archidona, e por Pero Sanchez en nombre de la dicha ciudad auia sido requerido viniesse a entender en el dicho negocio, que estaua a su costa por auer venido a ello, que diessen orden y nombrassen commissario, paraque entendiesse en ello y otorgassen poder y hagan lo demas que conuiniere, porque esta presto de hazer justicia testigos. Notificacion al cabildo.

¶ En la ciudad de Loxa a dias del mes de, &c. ante mi el dicho Diego juez de su magestad parecio Francisco regidor de la dicha ciudad e presento vna carta de poder otorgada por la dicha ciudad, e vna peticion que dize assi.

Aqui el poder y peticion.

¶ Por la peticion dizen que si es necessario, de nueuo hazen presentacion dela executoria e commission, y pide e requiere la vea guarde y cumpla como en ella se contiene, y en su cumplimiento les de la possession delos terminos contenidos en las sentencias, y los amojone e reedifique los mojones viejos, y en todo haga e cumpla la executoria de su magestad, y cerca delos frutos protesto

pedir ſu juſticia en ſu tiempo e lugar.

Auto.
En q̃ ſe de traſlado a Archidona, y ſe nõbre la executoria para que le corra el termino.

¶ En el dicho dia mes e año ſuſo dicho, auiendo viſto yo el dicho juez la peticion y executoria preſentada por parte del concejo juſticia y regimiento de la dicha ciudad, y lo que por ella pide, atento que la ſentencia contenida en la dicha Real executoria condẽna a la villa de Archidona, a que dentro de nueue dias torne e reſtituya a la dicha ciudad de Loxa los terminos, prados, montes, paſtos y abreuaderos que ſe incluyen debaxo de cierta mojonera que alli declara con los fructos que an rentado o podido rentar, deſde el dia de la conteſtacion de la demanda, dixe que mandaua y mande ſin perjuyzio de la via executiua ſe le de traslado de la dicha carta executoria e peticion, al concejo juſticia e regimiento de Archidona, y ſe le vaya a notificar eſtando juntos en ſu concejo, y ſea citado para los autos en forma, ſiendo teſtigos.

Notificacion a vn alcalde que haga juntar el concejo.

¶ En la villa de Archidona a dias del mes de, &c. yo Diego juez de ſu Mageſtad, notifique a Domingo alcalde ordinario della, que luego haga juntar a cabildo, porque tengo que notificar al concejo ciertas prouiſiones de ſu Mageſtad, loqual aſsi cumpla, ſopena de cien ducados para la camara de ſu Mageſtad, el qual dixo que hara ſu diligencia, e que los mas de los regidores eſtan auſentes, que entre oy e mañana los hara venir teſtigos.

Notificació de la executoria y commiſsion e petició a Archidona.

¶ En la villa de Archidona a dias del mes de. Eſtando en las caſas donde ſe ſuelen ayuntar a cabildo el concejo de la dicha villa eſtãdo jũtos ẽ-lla Domingo e Martin alcaldes ordinarios, e Sebaſtiã e Fabiã, &c. Regidores e fulano procurador, yo el dicho juez y eſcriuano ley e notifique al dicho concejo juſticia e regimiento la executoria de ſu Mageſtad, dada en fauor de la dicha ciudad de Loxa, y contra la dicha villa, y ſentẽcia en ella inſerta, paraque les corra el termino de los nueue dias. Y la prouiſion a mi dirigida por dõde ſe me comete la execucion de la dicha Real executoria, y la peticion dada por la dicha ciudad, los quales, y el dicho Domingo en nombre de todos dixo, que pedia traslado de todo, y que en el entretanto no le corrieſſe termino, y aſsi miſmo les notifique, que nombren e den poder a perſona que parezca ante mi a eſtar y ſer preſente a todos los autos que ſobre el cumplimiento de la executoria de ſu Mageſtad ſe ouieren de hazer, e a dezir de ſu juſticia con apercibimiento, que en ſu auſencia y rebeldia oyre a la parte de la ciudad, y hare juſticia ſin les mas citar ni llamar, porque por eſte auto le cito para todos los autos aque de derecho deuen ſer citados, los quales ſe notificaran en ſu auſencia, en las poſſadas e

partes

sus dichos es el mojon q̃ esta presente q̃ esta casi deshecho, q̃ solia ser de cal y arena e piedra, y esta junto a vna peña hazia al medio dia, y que aquel es el mojon de la differencia siendo testigos. &c.

¶ E luego incontinenti, el dicho Melchior en nombre de la dicha villa, dixo q̃ cõtradize ser aq̃l el mojon cõtenido en la executoria, porq̃ esta muy mas adẽtro en el termino hazia la ciudad de Loxa, q̃ es el contenido en su informaciõ, y q̃ pide e requiere no admita aquel q̃ muestra por mojõ de la mojonera cõtenida en la sentẽcia, y q̃ esta presto delo mostrar, y assi lo pide e requiere das vezes q̃ al derecho de su parte conuiene, y lo pide por testimonio testigos.

¶ E luego incontinenti, yo el dicho juez auiendo visto q̃ el mojon que los dichos testigos muestran dizen ser el contenido en la mojonera de la sentẽcia nombrado el mojon de la peña, dixe q̃ declaraua e declare ser aquel el primero mojon nõbrado por aq̃l nõbre en la dicha sentencia, e como tal le mando renouar e reedificar, e q̃ q̃de por limite e mojon conocido entre los terminos de las dichas ciudad e villa, e por tal mojõ conocido nõbrado en la dicha executoria, ambas partes lo ayan e tengã de aqui adelãte, y assi luego Pero Sãchez maestro de albañiria cõ ciertos peones, cõ piedra e mezcla empeçarõ a reedificar el dicho mojõ echãdo piedra e mezcla e lo hizieron tan alto como vn estado, y el dicho Melchior en nõbre de la dicha villa dixo, q̃ de declararla por mojõ de la sentencia el dicho mojon, e de renouallo, apela para ante su M. o para ante quien e con derecho deua, e protesta el derecho del atentado, y e lo pidio por testimonio, e sin embargo delo dicho se fue prosiguiẽdo el renouar e reedificar el dicho mojon nombrado el mojon de la peña, siendo testigos, &c. y se notifico a las partes tengan el dicho mojon por tal limite e linde entre terminos, so tal pena.

¶ E luego incõtinẽti, yo el dicho juez notifiq̃ a los dichos testigos me muestrẽ en presencia de las dichas partes el mojõ de la matilla q̃ es el segũdo mojon de la sentẽcia contenido en sus dichos, e los suso dichos me lleuaron por el monte caminando hazia el Norte buen rato, e mostrarõ vnos cantos juntos, acerca de vna matilla de coscoja, porq̃ todo lo cercano al dicho mojõ era tierra rasa de pã, y todos los dichos testigos dixerõ q̃ aq̃l era el mojon antiguo de la matilla, y el cõtenido en la sentencia, y en sus dichos, y luego incõtinẽti acabado de señalar el dicho mojõ los testigos, el dicho Melchior en nõbre dela dicha villa dixo, q̃ no era aq̃l el mojõ cõtenido en la sentẽcia, e q̃ lo cõtradize, e pide no lo declare por tal, por q̃ el mostrara el mojõ verdadero de la matilla, q̃ esta mucho mas hazia

Primero mojõ

Segundo mojõ

de trarar de aquel mojon apelaua y apelo como tiene apelado para ante quien e con derecho deue, y protesta el derecho del atentado y lo pide por testimonio.

¶ E yo el dicho juez, auiendo visto que los cinco testigos conformes dizẽ, que el mojon nombrado dela matilla en la dicha executoria real y declarado en sus dichos es el que esta presente, dixe q̃ lo declaraua e declare por tal mojon de la matilla, segundo mojõ de la sentencia, e como tal le mande renouar e reedificar como el primero sin embargo de la contradicion fecha por parte del concejo de Archidona, y luego el dicho albañir con piedras e tierra, e mezcla lo reedificaron, e hizieron tan alto como vn estado, siendo testigos. &c.

¶ Y se notifiço a las partes lo tengan por tal mojon y limite publico, so la dicha pena testigos.

Que por la orden dicha vaya haziendo toda la mojonera declarada en la sentencia.

Por esta orden yra procediendo hasta el vltimo mojon contenido en la sentencia, y acabados de reedificar todos proueera vn auto que diga assi.

Auto.

Possession de los terminos a Loxa.

Y paraq̃ a todos sea notorio la mojonera se podra hazer pregonar en la plaça publica de la villa despojada.

¶ E despues delo suso dicho, estando en el campo do dizen tal parte a tantos dias, &c. Yo el dicho juez auiendo visto que en la sentencia incorporada en la carta executoria de su Magestad, no ay mas mojones de los que estan reedificados e señalados por los dichos testigos, dixo q̃ en cũplimiẽto de la dicha real executoria mãdaua e mande a los concejos, justicia e regimiento de las dichas ciudad de Loxa, e villa de Archidona, vezinos e moradores dellas, que de aqui adelante guarden los dichos mojones por limites e mojonera publica e conocida entre las dichas villa e ciudad, e ninguna dellas la quebrante en manera alguna, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que brantadores de executorias Reales, y cada parte goze de los terminos que de la dicha mojonera hazia su lugar se incluye, e para mayor justificacion y titulo de la justicia de la dicha ciudad de Loxa, tome por la mano al dicho Regidor, y en nombre de la dicha ciudad, dixe que le daua e di la possession de todos los terminos, prados, pastos e abreuaderos, rios, fuentes, dehesas e montes que estan de la dicha mojonera hazia la dicha ciudad de Loxa, para que los vezinos della lo gozen, segun e como gozan de los otros terminos de la dicha ciudad, y el dicho Francisco entro en los dichos terminos, e se passeo por ellos, e corto ramos de los arboles, y Martin Alguazil de la dicha ciudad anduuo por ellos con bara alta de justicia en señal de possession, la qual el dicho regidor tomo pacificamente

mente sin contradiction alguna, laqual dicha possessiõ yo le di en nombre de la dicha ciudad, tanto quanto con fuero e con derecho deuo, y mande al concejo justicia e regimiento de la dicha villa de Archidona vezinos e moradores della, que de aqui adelante no entren ni quebranten la dicha mojonera, a hazer aprouechamiento alguno, so la penas contenidas en las leyes y pregmaticas destos Reynos, e mas so pena de destierro perpetuo de la dicha villa testigos. Y se notificara a Archidona, y a los procuradores presentes.

Si la ciudad quisiere que se detenga en amojonar podra entre mojon e mojon de los de la sentencia, poner otro mojon, poniendo por auto donde lo pone, señale que sean perpetuas. Y si ouiere termino para ello, porq̃ le queda agora por liquidar los fructos en que esta condennada Archidona.

¶ El auto y possession notificara a las partes y les mandara q̃ guarden la mojonera, so las penas que le pareciere.

Capitulo sexto del titulo segundo de

execuciones, enelqual se pone como se a de auer el executor a cerca del verificar los fructos en que esta condennada la villa o ciudad contra quien se a dado la executoria.

( )

ACABADA DE EXECVTAR la carta executoria quãto a la mojonera, y dada la possessiõ de los terminos parece el procurador de Loxa, e presenta peticion en que pide, que por la sentencia Archidona esta condennada aque pague a Loxa los fructos e rẽtas que an podido rentar los terminos, que asi le a tenido ocupados desde el dia de la contestacion de la demãda, hasta que realmente su parte sea restituydo, que son veynte años, y que segun la calidad del termino e dehesas, e montes que les tenian contra derecho, merece en cada vn año de renta trezientos ducados, pide le haga pagado de ellos que montan seys mil ducados todos

Pide el autor que le haga pagado delos fiutos trezientos ducados por año y sõ veynte años, q̃ mõtan seysmil ducados.

veynte años, e lo pide por la mejor via que a su derecho conuenga, e por ellos pide execucion, e la jura en anima de su parte e pide justicia.

¶ Aqui la peticion.

Auto. ¶ E assi presentada la dicha peticion, presentada por parte de la dicha ciudad, dixe que sin perjuyzio de la via executiua se de della traslado a la parte de la villa de Archidona, e oy en todo el dia responda con apercebimiento que passado el dicho termino proueere. testigos.

Notificacion. ¶ En el dicho dia notifique el dicho auto a los procuradores de la ciudad de Loxa e villa de Archidona, testigos.

Respuesta del reo. ¶ Responde la villa de Archidona, y dizen que no a lugar, porque el termino que verdaderamente la sentencia adjudica a Loxa es muy poca tierra, e tal e de tan poco aprouechamiento, que no vale veynte ducados, y que de la mojonera tiene apelado, y si es necessario torna apelar, y que requiere hasta que sobre aquel articulo sea determinado por los superiores, no proceda en lo que toca a los fructos, y apela e protesta el atentado, &c.

Auto. ¶ El juez manda que se ponga en el processo sin perjuyzio de la via executiua, y della se de traslado a Loxa, e con lo que dixere o no dixere oy en todo el dia proueera testigos.

Auto. Que las partes aueriguen sus pretensiones dentro de cierto termino. ¶ En Loxa a quatro de Mayo, &c. auiẽdo visto lo pedido por parte del concejo justicia e regimiento de la ciudad de Loxa, y lo a ello respondido por parte del concejo justicia e regimiento de la villa de Archidona a cerca de los frutos e rentas contenidos en la carta executoria de su Magestad, dixe que sin perjuyzio de la via executiua ambas las dichas partes dentro de seys dias primeros siguientes aueriguen lo que vieren que les conuiene, con apercibimiento que passado el dicho termino proueere, y cito a las dichas partes, paraque se hallen presentes al ver jurar e conocer de los testigos que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, e assi lo prouey e firme de mi nombre testigos.

Aduertimiẽto. ¶ Este auto se a de notificar a ambas partes luego, y si alguna de las partes presentare alguna peticion alegando mas de su justicia podra proueer sin perjuyzio de lo proueydo, traslado a la otra parte. Y si pidieren mas termino dar mas con el mismo cargo.

¶ Cada

Cada parte presentara su interrogatorio e hara su prouança, y el executor yra aduertido y con mucho cuydado que los testigos digan verdad haziendo su diligencia por la orden que esta apuntado en el capitulo segundo del titulo primero.

Acabado el termino de las probanças y hechas vera lo que cada vna dellas a probado, e por lo que pareciere merecer de renta cada vn año los terminos adjudicados al autor podra hazer vn auto que diga assi.

¶ En tal parte, &c. visto por mi Pedro de su M. el pleyto que es entre el concejo justicia y regimiento de la ciudad de Loxa y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo justicia e regidores de la villa de Archidona y su procurador en su nombre de la otra, sobre la verificacion de los frutos y rentos que an rentado o podido rentar los terminos que se le mãdan boluer a la dicha ciudad de Loxa, desde el dia de la contestacion de la demanda hasta que an sido restituydos dellos, dixe que deuia declarar y declare auer gozado e tenido los dichos terminos la dicha villa de Archidona veynte años, y auer podido rentar e valer de renta en cada vno dellos dozientos ducados, que todos veynte montan quatro mil ducados, y cumpliendo la carta executoria de su M. mando que la dicha villa de Archidona dentro de segundo dia los de e pague a la parte de la dicha ciudad, con apercibimiento que passado el dicho termino le executare por ellos con mas los salarios e costas, y assi lo prouey e firme testigos.

Auto. En que se declara auer 20. años q̃ possee e merecer cada año dozientos ducados; q̃ son quatro mil ducados, manda los pague, e sino executara.

¶ Esta sentencia sea de notificar a los procuradores de ambas partes luego.

Que se notifique a ambas partes.

¶ La parte de Archidona parece e presenta peticion, agrauiandose del auto y declaracion, y alegando de su justicia, y apelando de todo e requiriẽdo que otorgue, e protestãdo el atẽtado en forma.

El reo agrauiase de lo contenido en el auto y apela.

¶ Aqui la peticion.

¶ E assi presentada la dicha peticion por parte del cõcejo de la villa de Archidona, dixe que sin perjuyzio de la via executiua della se de traslado a la ciudad de Loxa, y si testimonio quisiere se le dare testigos.

¶ La ciudad de Loxa presenta peticion en que pide se execute el auto quanto es en su fauor, e protesta pedir su justicia en su tiempo e lugar en lo que toca en no auer declarado ser los frutos trezientos ducados cada año.

¶ Aqui la peticion de Loxa.

puede executar sin embargo de apelacion, porq̃ alli entra el atentado y lo rebocaran luego y no conuiene.

Capitulo sexto del titulo segundo de

execuciones de aduertimiẽtos y dudas q̃ suelen ocurrir a cerca del estilo, asi en recusaciones como en otras cosas.

Duda y resolucion.

VNA SENTENCIA DIZE condennamos a Ioan, a que dentro de nueue dias primeros siguientes, de como fuere requerido con esta nuestra sentencia, o con la carta executoria que della se diere, restituya a Pedro tal dehesa con todo lo que le pertenece, o tal donadio con mas los frutos e rentas que a rentado e podido rentar, y rentare desde el dia de la contestacion hasta la real restitucion, con que ante todas cosas el dicho Pedro de a Ioan dozientos ducados, &c.

¶ Requerido el juez con esta executoria, y notificada al reo, paraque le corran los nueue dias de la sentencia, y passados dize Pedro el autor, yo pido que pues son passados los nueue dias, y los frutos montan mucho mas de los doziẽtos ducados que a de auer el reo, yo desde agora se los recibo en quenta de lo que montare los frutos e rentos que me pertenecen, y asi executad e dad me la possession de la dehesa.

¶ Notificado este pedimiento al reo, dize no a lugar hazerselo que pide el autor, porque ante todas cosas a de pagar me los dozientos ducados, y hasta que estos se cũpla no soy obligado a cosa alguna.

¶ A se de entender que no se puede executar la sentencia hasta que primero este realmente cumplido con la condicion della, porque aquella es liquida determinacion de los juezes, y de lo que determinare y liquidare el executor ay apelacion, y asi no queda pagado el reo, ni se puede executar, y asi se a visto por parecer al executor cumplir con el ofrecimiento, y executar y reboCallo los superiores e condennar al executor en los

ſalarios e fue juſto, porque la ſentencia no traya aparejada execucion, haſta que aquella condicion fueſſe cumplida.

Muchas vezes ſuccede que recuſan a los executores vnas vezes por malicia, y otras vezes juſtamente, pero ſea de qualquier manera que ſea la recuſacion ſe a de acompañar, ſopena que todo lo que hiziere ſera ninguno, y quando ouiere la tal recuſacion, haziendoſe con la ſolennidad que ſe deue hazer, en eſpecial con que ſe jure, el executor ſe deue acompañar por dos maneras, o embiando teſtimonio de la recuſacion a los ſuperiores, paraque nombren, e vſando del remedio de la ley del Reyno nombrando el acompañado, e para acertar mejor, y cumplir con todos, lo mejor es embiar teſtimonio a los ſuperiores, para que nombren, y lo a de hazer como ſe ſigue.

La peticion de recuſacion dize, que la parte de fulano le tiene por odioſo y ſoſpechoſo, e por tal le recuſa, y pide y requiere no proceda ſin ſe acompañar con hombre de ciencia y conciencia, y proteſta la nulidad, y de ſe quexar, &c.

El termino q̃ aqui ſe diere a de ſer breue como medio dia o a lo largo vno.

¶ El executor a de proueer auto en que diga, auiendo viſto la peticion de recuſacion preſentada por parte de Pedro, que depoſitando dentro de tanto termino en poder de fulano, o en ſu poder tantos mil marauedis para cobrar los ſalarios de los dias que ſe ocupare en buſcar acompañado, o en embiar por el, y dando fianças depoſitarias, para de donde cobrar el ſalario del acompañado ſe da por recuſado, y ſi en el dicho termino no lo cũpliere proteſta proceder e hazer juſticia ſin ſe acompañar. notificado eſte auto, y paſſado el termino, e no lo cumpliere le a de conuencer con otro auto e termino, y ſino lo cumpliere otro auto e termino, y ſi por tres terminos no lo cumpliere, ni depoſitare, ni diere la fiança, podra proceder ſin ſe acompañar, pero ſi diere la fiãça, e hiziere el depoſito, a de embiar teſtimonio a los ſuperiores para que nombren acompañado.

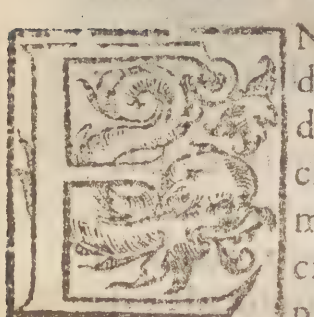
Venido el acompañado le a de tomar juramento antes que entienda en el negocio, de vſar bien y fielmente del dicho acompañamiento, y de guardar el ſecreto y ju

sticia a las partes, y a de proseguir juntamente con el executor principal tomando el negocio en el punto y estado en que estaua al tiempo que se hizo la recusacion. Y esta misma orden an de tener los receptores quando le recusaren al hazer de las probanças.

LAVDETVR IESVS.

Capitulo septimo en que se trata como *se hara vn processo criminal, ordinario en rebeldia, a pedimiento de la parte agrauiada.*

Querella.



N TAL PARTE A TANTOS DIAS de tal mes e de tal año, entre las ocho e las nueue de la noche, ante fulano alcalde mayor de la dicha ciudad, parecio Anton como padre y legitimo administrador de Miguel su hijo, y querello criminalmente de Gregorio, e de los demas que por la informacion parecieren culpados en que dixo, que agora poco a viniendo su hijo saluo e seguro a su casa lo estauan aguardando el suso dicho, y los que con el estauan cuyos nombres protesto declarar, y sin causa ni razon alguna le dieron dos heridas mortales, vna enla cabeça y otra en los pechos de que le cortaron cuero y carne, y salio mucha sangre, y esta a punto de muerte, sobre lo qual pidio ser le hecho cumplimiento de justicia, e juro en forma de derecho no dar la dicha querella de malicia.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que de informacion, y dada proueera justicia.

¶ Luego va el escriuano y vn alguazil y la parte, y hazen la informacion del delito, y auida se lleua al juez, y vista por el juez manda prender los culpados, y se da en la forma siguiente.

¶ Alguazil mayor de Granada o vuestro lugar tiniente préded los cuerpos a Gregorio y a fulano, e los poned en la carcel publica de sta ciudad, y entregad selo al alcayde della por preso, y le secrestad todos sus bienes, fecho.

¶ A de firmar el juez este mandamiento y escriuano, y lo mismo el auto enel processo en que se manda dar mandamiento de prision. El alguazil a de yr a buscallo para prendello, e por no hallallo secrestara los bienes q̃ hallare, e porna en deposito, y procurara saber

donde

donde esta el delinquente, si esta retraydo en alguna Yglesia. O si se es ydo fuera de la jurisdiction, para ver como se a de seguir en rebeldia, porque conforme a la pregmatica fecha en Alcala por los señores Reyes catholicos, si esta en la jurisdiction se a de dar de termino en cada pregon nueue dias, e si estuuiere fuera veynte dias, y venido el alguazil a de dar Fe como no lo halla, y a de dezir asi.

¶ En tantos dias de tal mes de tal año, fulano alguazil dio Fe que en cũplimiento del dicho mandamiento a ydo a buscar para prender al dicho Gregorio y su consorte, para los prender a sus casas y a otras partes, antes a sido informado que estan retraydos en tal Yglesia y lo firmo testigos.

☙ La parte a de pedir que los delinquentes no pueden ser auidos para ser presos, q̃ pide al juez, mande proceder en su ausencia e rebeldia por edito e pregones.

☙ En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. el dicho señor Alcalde mayor, auiendo visto lo pedido por parte del dicho Anton, y la Fe que a dado el dicho alguazil dixo, q̃ mandaua e mando llamar a los dichos Gregorio e sus consortes por editos e pregones de nueue en nueue dias, y se fixen en el audiencia, y se notifiquen en sus casas si las tuuieren, y el edito a de dezir asi.

Auto. Esta notificacion no se suele hazer deste estilo, pero cõforme a la pregmatica de suso alegada se a de notificar.

Edito.

☙ Sepan todos los parientes y amigos de fulano, como el señor alcalde mayor le cita y emplaza, y le mãda q̃ dẽtro de nueue dias primeros siguiẽtes, que le asigna y da por primero plazo y termino se presente en la carcel publica desta ciudad a se defender e respõder de cierto processo criminal q̃ contra el se haze, a pedimiento de Antõ sobre tal cosa, con apercibimiento que si viniere le oyra y guardara su justicia, en otra manera el termino passado procedera contra el y sus bienes conforme a derecho y le señala los estrados de su audiencia, dõde en su rebeldia se notificaran los autos, y le parará entero perjuyzio Este es el primero edito e pregon, y a de yr firmado del juez y escriuano. Este edito se a de notificar como lo manda el auto en casa del ausente.

¶ Y se a de poner en el processo como se pregona el dicho edito en la plaça, e por boz de pregonero publico y como se fixo en el audiencia con testigos e firmado del escriuano, y cumplidos los nueue dias a de quitar el edito e ponello en el processo.

Aqui viene el querellante, e dize que su hijo es muerto de las heridas, que vayays a aueriguar la muerte, y la a de hazer en la forma siguiente.

Aueriguacion dela muerte.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, estando en las casas donde biue Anton querellante, y fue traydo paraque diesse Fe de lo que viesse, y ante mi passasse adonde doy Fe, que en vna pieça de la dicha casa vi echado en el suelo vn hombre tendido y amortajado, y al parecer estaua muerto naturalmente, y para saber y aueriguar quien era y de que murio, le hizo desligar la cabeça en la qual tenia vna herida grande encima de la comesura, y assi mismo fue descubierto el pecho, e por cima de la tetilla derecha tenia otra herida que parecia auer sido estocada o puñalada a loqual fueron testigos.

Testigos.

¶ E para mas aueriguacion de lo suso dicho, yo el dicho escriuano recebi juramento en forma de derecho de fulano, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo pregũtado dixo, que aq̃l difuncto que esta presente, es Miguel hijo de Anton, que aura que murio vna hora poco mas o menos, el qual murio de las dos heridas, que yo el dicho escriuano le e visto, que tiene en la cabeça y pecho, porque este testigo desde que vino herido le a curado hasta agora que murio naturalmente, que oy haze onze dias que vino herido, y que esto es la verdad.

¶ Tomara otros dos testigos o vno de lo mismo, e con esto lo podran enterrar.

Acusa primera rebeldia e pide se llame por segundo pregõ.

Passado el termino del primero pregon que son nueue dias al decimo dia, a de venir el acusador, y a de dezir que el termino del primero pregon es passado, y no sea presentado el ausente que le acusa la rebeldia, y pide le condenne en la pena en que a incurrido, e le mande llamar por segundo edito e pregon.

Que el alcayde de fe si se a presentado.

El juez a de mandar que el alcayde de la carcel de Fe si se a venido a presentar y se a presentado el delinquente, y dada proueera justicia.

Fe del acayde queno se a presentado.

El alcayde a de dar Fe, que no a venido a presentarse el delinquente, poniendo dia mes e año e testigos, e lo firme el alcayde y el escriuano.

Que le a por acusada la rebeldia e le condena en el desprez e se llame por segũdo pregon.

El juez auiendo visto el pedimiento de la parte, y Fe del alcayde, a por acusada la rebeldia a los ausentes, e les condenna en la pena del desprez que aplica conforme a la ley, y manda se llame por segundo termino edito e pre

to e pregon, e se fixe e notifique, y lo firmo.

¶ A se de hazer otro edito como el primero excepto q̃ donde dize le llama por primero plazo e termino a de dezir por segundo plazo e termino, y se a de pregonar el mismo dia si ser pudiere e fixarse, y al decimo dia de como se pregonare, a de acusar la segunda rebeldia por la orden de suso referida.

Otro edito como el primero excepto que diga segundo termino.
Y acusa segunda rebeldia.

¶ El juez a de proueer que el alcayde de Fe si se a presentado e dada proueera, que la a por acusada la rebeldia, e le condenna en el omezillo que aplica conforme a derecho, e manda que se llame por tercero plazo e termino, e se de para ello tercero edito.

Que el alcayde de fe e la da, y la a por acusada e le condenna en el omezillo e se llame por tercero pregon.

¶ A se de hazer tercero edito como el primero excepto que a de dezir se le da tercero plazo e termino, y se a de pregonar e fixar, y notificar en la casa todo en vn dia, porque la rebeldia se a de acusar vna vez, y a de ser al decimo dia e no antes ni despues.

Tercero edito.

¶ Al decimo dia passado el tercero pregon la parte a de acusar la tercera rebeldia como esta dicho, y el juez a de proueer que de Fe el alcayde, y dada el juez a de dezir q̃ la da por acusada, y declara al ausente por hechor e perpetrador del delito, y manda que le pongan acusacion.

Tercera rebeldia.

¶ La parte le a de poner acusacion dentro de tercero dia, y della el juez a de mandar dar traslado a los ausentes, y se a de notificar en los estrados del audiencia del juez y el traslado le a de dar con termino.

Que ponga acusacion.

¶ Passado el termino el acusador a de acusar la rebeldia diziendo, que se le dio termino, e no a respondido, que le acusa la rebeldia, pide la aya por acusada, y se aya el pleyto por concluso.

¶ El juez a de auer el pleyto por concluso, y lo a de recebir a prueua con el termino que le pareciere al juez e todos los autos sean de notificar en los estrados por el ausente.

Concluso y aprueua.

¶ La parte del acusador, a de ratificar los testigos de la summaria, y dar otros de nueuo de los daños, e de lo

Tengan atencion los escriuanos q̃ Dios

nuestro señor y los reyes en su nõbre tiené proueydo christianamente en todo q̃ por la pregmatica fecha en Alcala de Henares por los SS. Reyes catholicos año de.1503. encarga a los juezes q̃ de su officio al tiempo de las probanças con toda diligécia procurar aueriguar la innocécia del ausente delinquente por todas las vias q̃ pudiere, y lo mal que se guarda este tan sancto mãdamiento.

e de lo que mas le conuenga, y cumplido el termino de la probança, a se de pedir publicacion de las probanças, dello se a de mandar dar traslado, y responda para la primera audiencia.

¶ Passada la primera audiencia despues de la notificació en los estrados, a de dezir que lleuo termino para dezir contra la publicacion, e no a dicho que la mande hazer. el juez a de mandar hazer publicacion, en este termino de la publicacion, que es seys dias, se suele aqui dar tres dias como no ay mas que vna parte.

¶ Passados los dias de la publicacion se a de dezir de bié probado por el acusador, el juez a de dar traslado para la primera, notificado e passado el termino, otra petició que lleuo termino para dezir, e no a dicho, se aya por cóncluso, y se a de concluyr.

¶ El juez pronunciara sentencia conforme al delito, e pronunciada la a de notificar en los estrados con testigos para que le corra el año, y a la parte tambien, paraq̃ si quisiere apelar, pero nunca esta bien al autor apelar, porque no ay sentencia en rebeldia que no sea regurosissima, e todo aquello que se haze en apelar es en fauor del ausente que no le corre termino.

¶ Los escriuanos que salen con los juezes pesquisidores, y de comission an de lleuar la misma orden en los processos que hizieren en rebeldia, porque es lo mismo excepto en lo que toca a los terminos de los pregones, por que las commissiones les manda que procedan como caso acaecido en la corte, dado los pregones de tres en tres dias, y tambien porque conuiene abreuiar por las costas grandes, y assi como van de nueue en nueue dias, hazer de tres en tres, y en lo de mas es todo vna cosa.

¶ Suelen dezir que algunos dan los pregones a estilo de corte tres pregones en nueue dias en esta manera, el primero pregon a vno, el segundo al quinto, el tercero al noueno, bien se cierto que al estilo de corte assi se haze, y este estilo de corte solo es para los señores alcaldes de casa y corte y chancillerias, porque los processos que ante estos tribunales se hazen, no se acusan las rebeldias, ni van por la orden que las pregmaticas dan a los juezes inferiores, porque có solo la Fe que vna vez dan los algua-

ziles prouecn vn auto que mandan que se llame a pregones el delinquente, y assi se dan los tres pregones por el estilo dicho, y como tribunales supremos passan con este estilo, lo qual no se puede hazer por los inferiores, de donde a de venir en grado de apelacion, porque si assi se diessen no dezian verdad los autos, que si al primero pregon le dan de termino tres dias en que se venga a presentar, y en el segundo otros tres en el tercero pregon que se da al noueno dia, y dizen que dentro de tres dias se presente como a pregonan vino e vẽden vinagre, dizen le dan termino e no se lo dan, pues acabado de dar el termino e pregon le ponen el acusacion lo qual es contra derecho, y se le an de dar el termino del tercero pregon que se da al noueno, an de dexar passar hasta el onzeno dia sin poder hazer contra el nada, assi que solo aquel estilo es para los tribunales supremos.

¶ Tambien succede que al fin del negocio resulta vn culpado, y rebelde, y si se ouiesse de dar tãto termino no lo ay los juezes de comission, atento que el termino de su commission es breue, manden que se llame a pregones en tres dias cada dia el suyo, y assi se yran dando como se va haziendo, y acusando las rebeldias al punto como va dicho en el processo ordinario va sustanciado y juridico.

Capitulo octauo en el qual se dize, *como se hara vn processo criminal breue y sustancial, para hazer justicia en vn caso atroz breue y exemplarmente en presencia.*

EN LA CIVDAD DE GRANADA A dias de tal mes y de tal año, el señor Licenciado fulano corregidor de la dicha ciudad, dixo que el informado, que agora incontinenti Pedro a trayció y aleuosamente mato apuñaladas a Maria muger de Miguel, e para hazer justicia, por su persona fue a hazer la informacion y aueriguaciones siguientes.

¶ Y lue

¶ Y luego incontinenti el dicho señor corregidor fue a la casa dõde viue el dicho Miguel adonde hallo vna muger sobre vna cama a lo que parecia muerta naturalmente, y por mandado del corregidor fue descubierta, e yo el dicho escriuano doy Fe que descubiertos los pechos tenia tres heridas, que parecia auer se dado con puñal o daga, porque entrauan mucho segun se tentaron por vn cirujano, y eran angostas, y por el dicho señor corregidor para aueriguacion de la muerte recibio juramento en forma de derecho de fulano que estaua presente, so cargo del qual prometio de dezir verdad y siendo preguntado, dixo que la dicha difuncta se llama Maria, y su muger de Miguel, y que a oydo dezir que Pedro sin causa le dio de puñaladas que son las tres heridas que tiene en los pechos de las quales incontinenti murio naturalmente, y que a q̃ succedio vn quarto de hora poco mas o menos, y que esto es la verdad.

Testigos.

¶ A se de tomar otro testigo de la muerte alli, y luego proseguyr la informacion del delito.

Por la informacion consta que estando assentada la difuncta a la puerta de su casa llego, y le dio las puñaladas dizen lo quatro testigos.

¶ Iuez sacalo de la Yglesia, y le toma la confession dize, que es de quinze o diez y seys años.

¶ Proueele de curador, y dize q̃ no embargante que por su aspecto parece ser mayor pero para mas justificacion nombra por su curador a Ioan que estaua presente, el qual acepta el cargo, e juro en forma de derecho de vsar bien e fielmente del dicho cargo, e do viere su pro se lo allegara e su daño arredrara, e sus pleytos no dexara sin defensas, y si assi no lo hiziere e algun daño viniere lo pagara, e para ello dio por su fiador a Martin que estaua presente, y ambos a dos se obligaron de mancomun a cumplir lo suso dicho por sus personas e bienes, y lo firmaron, e por el dicho señor corregidor le fue dicernido el dicho cargo, e le dio poder bastante en forma para el dicho efecto e lo firmo testigos.

¶ Y luego incontinenti el señor corregidor en presencia del dicho curador recibio juramento del dicho Pedro en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad, e se le hizierõ las preguntas siguientes, preguntado, &c.

¶ A de firmar el delinquente la confession si supiere y el curador.

¶ El juez dize, que haze cargo al dicho Pedro de toda la culpa que por el processo resulta contra el, e della le mãdo dar traslado

e que con

e que cō lo que dixere o no, oy en todo el dia auia este pleyto por concluso, e lo recibia a prueua con termino de otro dia siguiente, hasta la noche con cargo que passado quede fecha publicaciō y el pleyto cōcluso difinitiuamente, y lo firmo.

¶ Y luego incontinenti el dicho señor Corregidor mando que se ratifiquen los testigos, e que se tomen tres testigos de la edad que tiene el dicho Pedro, e como por su aspecto parece de mas de veynte e cinco años, y lo firmo.

Esta diligencia se haze, porq̃ no se puede dar la pena ordinaria al menor de diez e siete años, y a cautela, dixo ser de quinze o diez e seys.

¶ Estos autos sean de notificar al curador luego.

¶ Tomanse tres testigos que dizen que por su aspecto parece ser de mas de veynte e dos e veynte e tres años.

¶ El curador da peticion y pide el processo para lleuar a su letrado y pide mas termino.

¶ El juez mãda q̃ el escriuano lo lleue por su persona a su letrado y que el termino no a lugar.

¶ El curador apela e recusa e pide termino, e protesta, juez acōpañase con vn letrado el qual acepta el acōpañamiēto y jura en forma.

¶ Concedesele otro dia de termino con el mismo cargo de publicacion y concluso.

¶ Passado el termino y concluso el pleyto el juez y acompañado le condenan a muerte, y en perdimiento de la mitad de bienes para la camara y reseruan su derecho al marido e hijos, para que pidan su justicia contra sus bienes como vieren que le conuiene, y se execute sin embargo.

¶ Y executasse la sentencia puesta vna horca a donde cometio el delicto.

Capitulo nueue en que se trata la orden que *se deue tener en el hazer de los testamentos y codicilos, y de lo que el escriuano deue aduertir, y la solemnidad que an de lleuar assi los cerrados como los publicos. Y de todo lo tocante a testamentos y escripturas publicas.*

IUSTA COSA ES QUE LAS cosas que tocan al anima prefieran a las del cuerpo, y assi porque los testamentos y codicilos y orden dellos, es reparo y descargo del alma, me parecio ponerlo primero q̃ otras escripturas que tocan al comercio e contratacion y vtilidad de las haziendas, y assi para que los escriuanos

uanos puedan yr aduertidos quando vayan a hazer algunos testamentos que no solo a de ser lo que el testador dixere que como hombres ygnorantes, y que siempre aguardan a los otorgar al tiempo que la muerte le llama y que le falta la mayor parte del juyzio, y cõ la grauedad de la enfermedad no estan tan aduertidos quanto conuiene es justo, que el escriuano le ayude espiritualmente como el buen confessor para descargar su conciencia de ue hazer y tener la orden siguiente.

¶ El escriuano a de preguntar al que quiere testar si es casado o soltero, porque si es moço y tiene padre o abuelo o visabuelo viuo, no puede testar libremente de todos sus bienes si no tuuiere hijos, y no los teniendo podra mandar hasta el tercio de sus bienes, porque las leyes le dan licencia para esto y no para mas, y lo demas es de sus padres o abuelos o visabuelos.

¶ Si tuuiere el testador hijos podra mandar por su anima e mandas pias y graciosas el quinto de sus bienes.

¶ Entre sus hijos no puede mandar a vno mas que su legitima del tercio e remaniente del quinto de sus bienes lo qual podra mandar por mãda o mejora e ponelle vinculos y grauamenes enagenables e impartibles e todas las otras condiciones que le pareciere y este tercio e remaniente de quinto no lo puede mãdar mas de vna vez pero bien lo podra dar e repartir entre dos hermanos, vinculandolos no junto sino a cada vno lo que le diere de la mejora.

¶ No puede hazer testamento el moço que no tiene catorze años y la muger que no tiene doze, y si lo hiziere no vale.

¶ No puede hazer testamẽto el hombre prodigo a quiẽ por el juez le este quitado el administracion de sus bienes, ni el loco, ni el innocente.

¶ El ciego a de hazer su testamento diziendo el vocalmente a quien dexa por heredero, y como lo otorga delante de siete testigos, y lo an de firmar los testigos.

¶ A de declarar quantas vezes a sido casado, y que dote truxo la primera muger, y que capital lleuo el al matrimonio.

¶ Quantos hijos tuuo del primero matrimonio, y si tiene casa-

ne casados algunos, y que les dio en casamiento.
La segunda muger que dote truxo, y que capital tenia al tiempo del segũdo matrimonio, y que hijos tiene del y assi si fue casado mas vezes, y si tiene casados hijos del segundo matrimonio, y que les dio.
¶ Si a tenido alguna tutela declarar lo que en ello ouiere de duda, y si dello tiene libro, quenta e razon.
¶ Si a tenido algun deposito.
¶ Si hizo particion y quenta con los hijos de la primera muger, y ante quien.
¶ Si en las quentas que tiene ay alguna cosa que deue declarar hazer que la declare.
¶ Si quisiere hazer alguna restitucion secreta se podra hazer cõsultandolo con su confessor o otra persona de confiança, y podra dezir que se le de a fulano tanto paraq̃ haga lo que entre los dos esta ordenado.
¶ Donde se a de enterrar, y en que sepoltura, que acompañamiento de clerigos y cofadrias y pobres e hachas.
¶ Mandas acostumbradas.
¶ Que declare las deudas que deue, y le deuen de tal manera que de todo dexe claridad y no confusion, y excusar toda contienda.
¶ Aduertille que por su anima no puede mandar mas de la quinta parte de lo que valen sus bienes al tiempo de su muerte.
¶ Dar orden que no aya manda que pueda salir incierta, y se podra escusar con dezir, y si esto no viniere en efecto la dicha manda buelua a mis herederos y descendientes.
¶ A de tener cuydado el escriuano de aduertir al testador si quisiere estar solo, e si lo quisiere hazer que este en libertad, para disponer su voluntad.

TESTAMENTO ORDINARIO.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoso, que biue sin comienço y reyna sin fin. Sepan quantos vieren esta carta, como yo Martin vezino de tal parte, estando enfermo pero en mi seso y juyzio, creyẽdo como verdaderamẽte creo, en el misterio de la sanctissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu

sancto tres personas, vna essencia y Dios verdadero, y en todo aq̃llo que cree e tiene, y confiessa la sancta madre Yglesia Romana, y debaxo desta Fee y creencia protesto biuir y morir recibiendo como recibo por mi intercessora Señora y abogada a la gloriosissima virgen Maria madre de mi Redemptor Iesu Christo, para que presente y ruegue por mi anima delante el acatamiento diuino, con todos los otros sanctos de la corte del cielo, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad en la forma siguiente.

¶ Lo primero encomiẽdo mi anima a Dios nuestros señor q̃ lo crio y redimio por su preciosa sangre, y si fuere seruido q̃ falleciere desta enfermedad, quiero que mi cuerpo sea enterrado en tal Yglesia y en tal sepultura, y acõpañen mi cuerpo la Cruz con tantos clerigos y tales cofradias con tantas hachas que lleuen tantos pobres, y si aquel dia fuere hora, e sino otro siguiẽte me digan vna missa cantada de requiẽ, y por ello se de la linosna acostumbrada.

¶ Luego mandara dezir las missas que quisiere se digan por su anima e por sus difunctos, y las otras mãdas pias y graciosas que quisiere, con las mandas acostumbradas.

☞ Luego la declaracion de las deudas que deue, y le deuen y lo tocante al matrimonio, por la orden que esta apuntado en la orden precedente a este testamento.

¶ E para cumplir e pagar este mi testamento y las mandas e legatos en el contenidas, dexo e instituyo por mis albaceas a Pedro e Ioã, &c. y les doy todo mi poder cũplido a todos, y a cada vno dellos por si insolidũ, paraq̃ por su authoridad o de la justicia, como quisieren tomen de mis bienes los que bastaren y los vendan en almoneda o fuera della, y cumplan y executen este mi testamento e paguen lo en el contenido, lo qual pueden hazer y hagan no embargante sea passado el año del albaceadgo, que yo se lo prorrogo por todo el tiempo, que para lo cumplir fuere menester. Y cumplido y pagado este mi testamento y las mandas y legados en el contenidos, dexo e instituyo en el remaniente de mis bienes por mis legitimos e vniuersales herederos a fulano e fulano mis hijos legitimos e de fulana mi muger o de fulano mi marido, los quales los ayã y heredẽ ygualmẽte; y reuoco e doy por ningunos qua

qualesquier testamentos o codicilos que antes de agora yo aya hecho por escripto o de palabra, los quales quiero que no valgan, saluo este que quiero que valga por mi testamento e por mi codicilo o por mi vltima voluntad, en aquella via e forma que mejor ay a lugar de derecho, en testimonio de lo qual, &c.

¶ A se de poner la fecha con dia mes y año y testigos, que pudiendo ser auidos, an de ser cinco testigos conocidos e vezinos del lugar, y que firme el testador, y sino supiere o no pudiere vn testigo, y si falta de cinco testigos lo an de ser tres forçosos, y dezir que no pudieron auer se mas.

Nota que no pueden ser testigos de testaméto, ni de codicilo los parientes del testador dentro del quarto grado, ni la muger, ni el esclauo, ni el infame, ladron ni matador, ni judio ni herege, sordo ni loco, ni menor de catorze años, ni el heredero, ni prodigo aquien por justicia se le aya quitado el administracion de sus bienes.

Cabeça de testamento cerrado.

EN tal ciudad, &c. a tantos dias de tal mes del año del nascimiẽto de nuestro saluador y redemptor Iesu Christo de mil y quinientos y seteta años, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de la dicha ciudad a tal parte, estádo enfermo en vna cama, y a lo que parecia en su seso y entendimiento, creyédo como dixo que creya en la sanctissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu sancto, tres personas y vn solo Dios verdadero, y en esta Fe e creécia protesto de biuir y morir, dio y entrego a mi el dicho escriuano esta escriptura cerrada y sellada, que dixo estar escripta en tantas hojas, y que es su testamento e vltima voluntad, y va en el declarado sepultura, albaceas, y herederos, e reboco e dio por ninguno qualesquier otro testamento e codicilos que aya fecho por escripto o de palabra, que quiere que no valgá mas del aqui contenido, q̃ quiere siempre valga por su testamento e vltima volũtad, y en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, e quiere que no se abra hasta en fin de sus dias, y lo firmo siendo testigos.

¶ En el otorgamiento deste testamento, a de auer siete testigos q̃ sepan firmar si pudieren ser auidos, y sino supieré firmar todos los siete testigos, an de firmar vnos por otros, diziendo fulano por fulano, por manera que a de auer siete firmas de siete testigos, y la del testador ocho, y mas el signo del escriuano ante quien passare, y si

re, y si el testador no supiere firmar a de firmar vn testigo por el.

La orden que se deue tener para abrir vn testamento cerrado.

Parecera ante el juez el heredero o albacea, y hara vn pedimiento que diga asi.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, ante fulano alcalde por ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos parecio Martin, y dixo que agora poco a murio naturalmente, e passo desta presente vida fulano. El qual abra tantos dias que hizo e otorgo su testamento cerrado in escriptis ante mi el dicho escriuano, y debaxo de la dicha disposicion murio, e porque cree que es su heredero, y le toca el dicho testamento, pidio al dicho señor alcalde mande ver el dicho testamento e como esta fecho y otorgado con la solénidad que el derecho quiere, paraque valga y lo mande abrir y publicar, paraque el dicho difuncto sea enterrado, y se cumpla lo en el contenido, y lo mande sacar para dar a las personas a quien tocare, y en lo suso dicho interponga para su validacion, su authoridad e judicial decreto, e sobre todo pidio cumplimiento de justicia, e juro por Dios e por sancta Maria en forma de derecho, que no lo pide de malicia.

¶ El dicho señor alcalde tomo el dicho testamento, e vio como estaua cerrado y sellado, y como estaua firmado de ocho firmas, y signado de escriuano, y mando que se tome informacion de los testigos instrumentales de todos, e de los que dellos pudieren ser auidos, y de como el dicho otorgante es difuncto, y recebida la dicha informacion proueera testigos.

Testigo. ¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, fue recebido juramento en forma de derecho de fulano vezino del dicho lugar, y siendo preguntado, e auiendole sido mostrado el dicho testamento, dixo que este testigo se hallo presente al tiempo que fulano lo otorgo e le vio otorgallo y firmallo, e firmar fulano por el, y que la firma que en el dicho testamento esta, que dize fulano es deste testigo, y asi mismo estuuo presente al tiempo que los demas testigos firmaron y escriuieron las de mas firmas, y vio al escriuano signar, y este testigo oy a visto difuncto al dicho fulano que otorgo el dicho testamento, y que esto es la verdad.

¶ Recebidos dos o tres testigos que digan lo mismo a se de lleuar al juez, el qual proueera vn auto que diga asi.

Auto. ¶ Enel dicho dia mes y año, vista la dicha informació por el dicho

señor alcalde mando que el dicho testamento se abra y publique y se de al dicho fulano, e a las otras personas aquié tocare los traslados que quisieren, en los quales y en cada vno dellos, dixo que interponia e interpuso su autoridad e judicial decreto, tanto quãto con derecho puede e deue, e lo firmo siendo testigos.

¶ Y luego incontinenti yo el dicho escriuano, en presencia del dicho alcalde y de los testigos, corte las cuerdas con q̃ estaua cerrado el dicho testamẽto y se abrio, e parece estar escripto en tantas hojas, e firmado de tales firmas que su tenor dize assi, o del tenor siguiente. Con otorgamiento y suscripcion.

Clausula de testamento para desheredar a vn hijo o nieto.

¶ E cumplido y pagado este mi testamento, y las mandas e legatos enel contenidas, quiero y es mi voluntad, que todos mis bienes derechos y actiones, los ayan y hereden fulano y fulano mis hijos o nietos, los quales instituyo por mis vniuersales herederos sin que Gonçalo mi hijo goze ni aya parte dellos, por quanto el suso dicho á cometido contra mi tales delitos, en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, pues conforme a las leyes destos reynos las causas son bastantes para le desheredar, porque a el sea castigo y a otros exemplo, yo lo desheredo demis bienes, y le aparto y excluyo dellos, paraque dellos no pueda gozar por via de legitima, ni por alimentos ni en otra manera, como sino ouiera nascido, ni yo lo ouiera engendrado, y quiero y es mi voluntad que los ayan y hereden losdichos fulano e fulano vniuersalmente.

An se d̃ expressar las causas, porq̃ le d̃sheredaporq̃ siso bastantes se vea y sino las dixere, aunq̃ las aya y las digan los otros herederos y las prueuen no bastan.

Nota que las causas porque pueden desheredar a los hijos e nietos, de mas de las que podran dezir los letrados, que son comunes son las siguientes.

¶ Por auer puesto las manos en los padres o en los abuelos queriendoles injuriar, o diziendoles palabras graues de injuria, o acusandoles de delicto que por ello mereciesse muerte o destierro, o infamandole de manera, que su honrra viniesse a menoscabarse, o fuesse hechizero, o hiziesse vida con ellos, o si estando el padre o abuelo captiuo, o preso por deuda, y con todo su poder no lo libertasse, o si se tornase moro o judio, o si siendo donzella se casasse contra la voluntad de su padre.

Causas por las quales conforme a derecho, el padre y abuelo pueden desheredar al hijo o al nieto.

¶ No se puede desheredar ningun hijo ni nieto, aunque aya cometido qualquier de las causas suso dichas, si al

Que no lo puede desheredar, sino a mas de diez años y medio.

tiempo que las hizo no tenia cumplido en edad de diez años y medio.

Heredero por via de codicilo.

EN tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi fulano escriuano, e de los testigos aqui contenidos, Christoual vezino de la dicha villa, dixo que por quanto puede auer tanto tiẽpo que el hizo su testamento ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes e de tal año, en el qual hizo ciertas mandas e legatos, como en el se contiene, a que se refiere. Por tanto en quanto a ello dexandolo en su fuerça e vigor, e no alterando en ello cosa alguna excepto en lo que en esta escriptura yra declarado, dixo y otorgo, que cumplido y pagado el dicho su testamento y mandas e legatos del en el remaniente de sus bienes derechos y actiones, instituya e instituyo por su vniuersal heredero de todos ellos, a fulano vezino de tal lugar, el qual quiere que los aya cumplidamente y se los mandaua e mando, y dellos le hizo donacion, y lo hizo dellos heredero por la mejor forma e manera que de derecho podia, y al dicho fulano aproueche, por quanto le es en mucho cargo, por tales e tales buenas obras que del a recebido. E porque el no tiene herederos ascendientes ni descendientes, porque en quanto a esto reuoco e dio por ninguno el dicho su testamento, y quiere que no valga, Saluo este que es su vltima voluntad, y lo firmo siendo testigos, Y an de ser cinco.

A de referir los respectos porq̃ lo haze.

En este codicilo a de auer cinco testigos, no embargante que dize la ley que bastan tres, pero porque es rebocatorio de heredero a de lleuar cinco, porque tiene fuerça de testamento.

Que a de auer cinco testigos paraq̃ tẽga fuerça de testamento.

Por la orden deste codicilo podrá hazer otro qualquier codicilo creciendo o menguando enel testamento, e bastaran tres testigos.

Codicilo.

Rebocacion de testamento que haze la muger del que a hecho con su marido.



EPAN QVANTOS ESTA CARTA VIERON, como yo Ioana biuda vezina de tal parte muger que fuy de fulano difuncto, digo que por quanto yo y el dicho mi marido hezimos y otorgamos nuestro testamento cerrado in scriptis ante fulano

escriuano y ciertos testigos, en tantos dias de tal mes y de tal año, el qual prometimos de no reuocar en ningun tiempo ni por alguna manera. Saluo si en la tal reuocacion no fuesse inserto tal oracion o tal Psalmo de verbo ad verbum, y el dicho mi marido murio debaxo de la disposicion del dicho su testamento, e porque yo lo otorgue juntamente con el por le dar contentamiento, y porque entonces estaua enfermo, e no tuue entendido que muriera de la dicha enfermedad, e por no dalle pena teniendo siempre voluntad de lo reuocar en mejorando, e porque yo siempre e dicho q̃ era mi voluntad de lo reuocar en lo que de mi parte estaua hecho. Por tanto en la mejor forma e manera que de derecho puedo y a lugar, dexando lo que toca al dicho mi marido en su fuerça e vigor, e lo que a mi toca, otorgo e conozco, e digo que reuoco e doy por ninguno el dicho testamento, y quiero que no valga ni se le de Fee ni credito, porque como tengo referido no lo hize de mi voluntad ni lo es, que se guarde, e para mas validacion, digo al presente escriuano que ponga aqui el dicho Psalmo, e lo voy diziendo como la va escriuiendo, que su tenor dize assi.

¶ Aqui el Psalmo, verso o Oracion.

¶ En testimonio de loqual otorgue esta reuocacion y declaracion de mi voluntad ante el escriuano publico y testigos, q̃ es fecha e por mi otorgada, a dias del mes de. Año del nascimiento de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta años, siendo testigos, an de ser tres testigos, y a de dezir el escriuano que conoce a la otorgante, o tomar dos testigos que lo juren conforme a la pregmatica.

¶ Reuocacion de testamento.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto podra auer tanto tiẽpo poco mas o menos que ante fulano escriuano publico, hizo y ordeno su testamẽto, y porque al presente tiene otra voluntad e pretende hazello de otra manera, y para mas seruicio de Dios nuestro señor e prouecho de su conciencia, por tanto en la mejor forma e manera q̃ de derecho podia, reuocaua e reuoco el dicho su testamento e lo dio por ninguno, para que en tiempo alguno no haga Fee en juyzio ni en otra parte, antes sea auido por escriptura simple e sin fuerça alguna, e lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre siendo tastigos.

¶ Testamento hecho por poder.

¶ En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen sancta Maria su madre, Sepan quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, en nombre de fulano difuncto, e por virtud del poder que del tengo otorgado ante fulano escriuano que su tenor dize asi. ¶ Aqui el poder.

¶ Otorgo e conozco que hago e ordeno su testamento e vltima voluntad, segun que comigo lo consulto en la forma siguiente.

Aqui se an de poner las mandas y declaraciones que hiziere.

No embargante q̃ aqui el cõmissario nõbra albaceas y herederos es respecto q̃ estan nõbrados enel poder, porque sino lo estuuieran no podia el comissario hazello, y asi el poder a de declarar las tres cosas sepultura albaceas y herederos:

¶ Y para cumplir e pagar este testamento y las mandas e legatos en el contenidas, nombro y establezco para albaceas e legatarios del dicho fulano difuncto a fulano e fulano, a los quales y a cada vno dellos doy poder bastante, paraque tomen los bienes que bastaren para ello, e los vendan como quisierẽ, e cumplido el dicho testamento e todo lo enel contenido, nombro por herederos del dicho difuncto a fulano e fulano, paraq̃ ayan todos sus bienes derechos y actiones ygualmente, y reboco todo otro testamẽto que en contrario deste se aya fecho, e lo doy por ninguno, paraque no valga, saluo este, en testimonio de lo qual, &c.

¶ El commissario es obligado a hazer el testamẽto dentro de quatro meses despues que se le dio el poder.

¶ Poder para hazer testamento.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoso. Sepan todos quãtos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, estãdo enfermo de enfermedad corporal, pero en mi seso y juyzio natural, creyendo como creo enel misterio dela Sãtissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu sancto, y en todo lo q̃ cree e tiene la sancta madre Yglesia Romana, y porque la grauedad de mi enfermedad no da lugar a que pueda ordenar mi testamento, e tengo consultado y tratado lo q̃ tengo en voluntad q̃ se haga en descargo de mi conciencia y por mi anima, con fulano vezino de tal parte presente o ausente, por tanto en la mejor forma e manera que puedo y a lugar de derecho, otorgo e conozco que doy todo mi poder quã cũplido yo lo tengo al dicho fulano, paraq̃ represent ando mi persona en este caso pueda ordenar y otorgar, e otorgue mi testamento e vltima voluntad, e hazer los legados y causas pias e necessarias q̃ quisiere, e como yo con el lo tengo acordado, y desde agora, para quando el dicho testamento hiziere y otorgare yo lo

re yo lo otorgo y quiero q̃ valga y se cũpla como enel se contuuiere sin exceptar ni reseruar cosa alguna. Y si Dios nuestro señor fuere seruido de me lleuar, quiero ser enterrado en tal sepultura, e para q̃ cumplan el testamento q̃ por virtud deste poder se hiziere, nõbro por mis albaceas a vos el dicho fulano, y a fulano e fulano, a los quales y a cada vno dellos insolidũ, doy poder bastante, paraq̃ vendã de mis bienes por su authoridad los q̃ bastare, y paguen los legados e mãdas pias e graciosas que se hizieren e les prorrogo el año del albaceadgo, y en el remaniente de todos mis bienes derechos y actiones, instituyo e nõbro por mis herederos a fulano e fulano mis hijos y de fulana mi muger, los quales quiero q̃ lo ayã ygualmẽte, y reuoco qualesquier testamẽtos y codicilos e poderes q̃ antes deste aya fecho y otorgado, q̃ quiero q̃ no valga, saluo este q̃ quiero q̃ valga, e lo q̃ por virtud del se hiziere por mi volũtad vltima, y en aquella mejor forma que de derecho a lugar, y quiero q̃ vseys deste poder, aunque el termino contenido en la ley de Toro sea passado, porque desde agora lo prorrogo, paraque en todo tiempo lo hagays en testimonio de loqual, &c. fecho e testigos.

A de auer en este poder cinco testigos como en el testamẽto.

¶ Si ouiere de mejorar a alguno de sus hijos, lo a de poner en el poder nombrando al mejorado y en que bienes.

¶ Nota q̃ en este poder va declarado sepultura, albaceas y herederos, que faltando qualquiera destas tres cosas, no vale nada el poder.

Testamento de marido y muger de conformidad con institucion de mayoradgo y capellania.

EN EL nõbre de Iesu Christo verdadero Dios y hõbre, y de la gloriosissima siẽpre virgen S. Maria su madre, y con su gracia y bendicion aquiẽ encõmẽdamos esta escriptura, para q̃ tẽga buen principio, y medio y loable fin en su sancto seruicio, considerando la breuedad dela vida, y la vigilancia q̃ los catholicos Christianos deuen tener de se aparejar para la muerte a quien tenemos tan natural obligacion. Sepan quantos vieren esta carta, como nos fulano e fulana su muger, estãdo sanos y en nuestro seso y entendimiẽto, creyendo como creemos firmemente en el mysterio de la sanctissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu sancto, tres personas y vn solo Dios verdadero, de quien todos los bienes proceden, y en todo aquello que tiene y cree e confiessa la sancta madre Yglesia Romana, y en esta Fee e creencia Catholica protestamos biuir y morir, y suplicamos a la sacratissima virgen Sancta Maria

reyna de los Angeles presente nuestras animas delante el acatamiento diuino, otorgamos y conoscemos, que hazemos y ordenamos nuestro testamento y vltima voluntad de vna conformidad y acuerdo en la forma siguiente.

¶ Primeramente encomendamos nuestras animas a Dios nuestro señor que las crio y redimio por su preciosa sangre, y queremos q̃ nuestros cuerpos sean sepultados en tal Yglesia y tal sepultura, y acompañen a cada vno de nos la Cruz con tantos clerigos e hachas con pobres y cofradias, &c.

Aqui se an de poner por orden las ordenes, y cofradias que an de acompañar, y las missas que de presente se mandaren dezir con las de cuerpo presente, y las otras mandas acostumbradas y graciosas y legados q̃ quisieren mandar, y declaraciones de deudas que les deuan.

Instituyense el vno al otro por herederos de todos sus bienes, para gozar del vsufructo dellos.

¶ YTEN nos los dichos fulano e fulana de vn acuerdo e conformidad y senzilla voluntad nos instituymos el vno al otro, y el otro al otro por vniuersales herederos de todos nuestros bienes de tal manera, que el quedare herede todos los bienes muebles y rayzes derechos y actiones del otro, yo el dicho Francisco de vos la dicha Maria, e yo la dicha Maria de vos el dicho Francisco, la qual dicha institucion de herencia sea del vsufructo de los dichos bienes por todos los dias de nuestras vidas, sin los poder vender ni en manera alguna enagenar, saluo los bienes muebles y semouientes para que se compren con ellos rayzes, y queden subrrogados en su lugar en el vinculo de que en este nuestro testamento haremos mencion, e despues de los dias de nos los suso dichos todos los dichos nuestros bienes muebles e rayzes, derechos y actiones vengan a Rodrigo nuestro hijo, y despues del a su hijo varon mayor legitimo y no legitimado, sino fuere por subsiguiẽte matrimonio, y despues del a su hijo varon mayor legitimo y no legitimado como dicho es, y assi succesiuamente de varon en varon mayor legitimo sin differencia de quarta ni quinta generacion, para siempre jamas, y a falta del hijo varon del dicho Rodrigo nuestro hijo succeda en los dichos bienes su hija mayor legitima y no legitimada, sino fuere como dicho es por subsiguiente matrimonio, y despues della en su hijo varon mayor legitimo, y en sus descendientes por la orden suso dicha de vno en otro perpetuamẽte, y a falta de varon en hembra mayor legitima, pero siempre prefiriendo el varon a la hembra, aunque el varon sea menor, y a falta de la descenden-

Venga despues dela vida delos dos a Rodrigo su hijo y a su hijo mayor legitimo, y va llamando la descendencia.

cendencia de varones y hembras del dicho Rodrigo nuestro hijo, vengan los dichos bienes a Martin hijo de Ioan hermano de mi el dicho Francisco y a sus descendientes de varon en varon legitimo, y en defecto de varon en hembra por la ordé suso dicha, y en defecto de la decendencia del dicho Martin los dichos bienes succedá en Góçalo hijo de Pedro hermano de mi la dicha Maria, y en sus hijos varones mayores legitimos, y a falta de varones su hija mayor y sus descendiétes, por la orden suso dicha succesiuamẽte, presiriédo en todo el varon a la hẽbra, aunq̃ sea menor como arriba se cõtiene, y a falta de la succesion dicha, los dichos bienes végan al pariente mas propinquo de mi el dicho Fráciseo del linage de mi padre, y sino lo ouiere sea de partes de mi madre, y no auiendolos sea del linage de mi la dicha Maria por la linea masculina, y sino los ouiere sea por la feminina, y si cõcurrieren dos o tres en ygual grado se prefiera el tio al sobrino, y el varó a la hẽbra, y auiẽdo ygualdad en todos el mayor al menor, y el letrado al lego, y assi mismo si fueren yguales el mas virtuoso y de mejores costumbres.

¶ Ytem es nuestra voluntad q̃ todos los dichos bienes sean vnidos impartibles, indiuisibles, inagenables, imprescriptibles, y no se puedan enagenar, vender ni donar en manera alguna volũtaria ni necessaria, aunq̃ sea por vtilidad de la cosa, ni por dote, arras, ni redépcion de captiuos, ni por otra cosa ni causa onerosa, contracto ni transaction, ni por otro ministerio ni derecho alguno, aunque ayá causas euidentes para sustentacion dello, aunque sea con cedula ni decreto Real, y consentimiento de aquellos q̃ succedan o ayan de succeder en los dichos bienes, y el que lo contrario hiziere o intentare hazer, aunque no venga en efecto, solamente por lo intentar, queremos y es nuestra voluntad, que pierda los dichos bienes, y succeda en ellos el siguiente en grado, como si fuera el primeramente llamado por esta disposicion. *Que todo los bienes seã vnidos inpartibles inagenables, y cõ otros grauamenes.*

¶ Y cõfiamos en Dios nuestro señor q̃ todos los q̃ succediere̋ en este vinculo e bienes son y será catholicos Christianos, y seruidores de la corona Real, y no cometeran crimen lesæ magestatis, diuinæ ni humanæ, ni peccado nefando, ni otro ningun delito de traycion, por donde conforme a derecho merezcan ser inhabiles, y perder sus bienes, pero si lo que Dios no quiera, alguno de los llamados y nõbrados en esta escriptura, y en qualquier manera succediere en los dichos bienes por la ordé suso dicha, cometiere los dichos delitos o qualquier dellos, o otro semejãte, por el mismo caso no lo llamamos, ni q̃remos q̃ suceda en los dichos bienes ni en parte dellos *Que si cometieren algun delito, porq̃ merezcan perder los bienes no lo llama al tal, e passe al siguiente en grado.*



y si los

y si los tuuiere los dexe y succeda en ellos enteramente el siguiente en grado llamado por esta dispusicion, aunque biua despues el que lo tal cometiere, como si el dicho delinquente o delinquentes no fueran llamados ni nascidos, o fueran passados desta vida antes que lo cometieran.

Que no heredē los bienes clerigo ni frayle, excepto si ouiere sido casados o tuuieren hijos que le sucedāe puedan succeder.

¶ Ytem queremos que en los dichos bienes no puedan succeder ni succeda clerigo de orden sacra, ni frayle, ni de otra religion, saluo sino fuere de la orden y caualleria de señor Sanctiago, Calatraua y Alcantara, para poder ser casados y auer hijos. Saluo si el tal religioso o clerigo ouiere sido casado, e muerta la muger tomare la orden que bien pueda succeder en los dichos bienes, teniendo hijos que le succedan en ellos el tiempo que quisiere cumpliendo en todo este nuestro testamento e disposicion, y todos los que succedieren en este vinculo, mandamos que se llamen assi en esta casa como fuera della tal apellido, que es de nuestro linage, y assi firmen en todo lo que hizieren e firmaren, y si assi no lo hizierē, por el mismo caso, pierdan todo el derecho que tuuieren a los dichos bienes, y succeda en ellos el siguiente en grado llamado por esta disposicion.

Que no succeda loco ni mudo, ni ciego, ni tollido.

¶ Ytem mandamos y queremos que los dichos nuestros bienes no puedan venir ni vēgan a loco, ciego ni mudo, ni a tollido de pies y manos, saluo que les den para estar recogidos de la renta en cada vn año, tanto, y succeda en los dichos bienes el siguiente en grado con la dicha cōdicion y con las demas. Pero si despues que tuuieren los dichos bienes, succedieren las dichas enfermedades, tengan los dichos bienes vnidos como dicho es, y todas las personas llamadas por esta disposicion cada vna dellas en su tiempo, mandamos que guarden las condiciones siguientes.

Capellania.

¶ Primeramente, con condicion que cada vn año para siempre jamas, hagan dezir, y se digan por nuestras animas, en cada dia, semana o mes, en tales Yglesias tantas missas, y por las de nuestros padres y abuelos tātas, y cada vno de los llamados por esta disposicion, pueda poner y ponga clerigos, que en la dicha Yglesia digan las dichas missas a su voluntad, y puestos y nōbrados los pueda admouer y quitar, y poner otros, porque es nuestra voluntad que no aya colacion, ni sea capellania, ni beneficio ecclesiastico, sino que continuamente los dichos bienes sean profanos, y q̃ no se puedan imputar al seruicio de las dichas missas, ni se pueda entremeter ni entremeta su Sanctidad ni el ordinario, ni otra ninguna persona, aunque sea para comutar la dicha limosna en otras

obras

obras pias, y aunq̃ contenga la impetra qualesquier causas abrrogatorias o derrogatorias y expressa mécion de verbo ad verbum desta disposicion, y si en algun tiempo lo suso dicho succediere es nuestra voluntad que el que posseyere los dichos bienes se alcé con ellos hasta que la dicha impetra sea pronunciada por ninguna, y q̃ por cada vna de las dichas missas se de delimosna a los clerigos que las dixeren tantos marauedis, o como se concertare con el tal clerigo o clerigos, que las ouiere de dezir cada vno de los posseedores en su tiempo, y les encargo las conciencias, paraque pongan clerigos ydoneos y de buena vida.

¶ Ytem mandamos q̃ en cada vn año, para siépre jamas se digan por nuestras animas, e de nuestros padres tantos aniuersarios, y tales fiestas en tal Yglesia cantadas o rezadas, y se de de limosna tanto.

Aniuersarios.

¶ Ytem queremos, que si ouiere clerigo de nuestro linage que quiera dezir las dichas missas, prefiera a otro qualquier, y si ouiere mas de vno, que prefiera el que mas grados tuuiere de ciencia en sancta theologia o en canones, y siendo yguales en los grados y ciencia, prefiera el mas antiguo y mas virtuoso ecclesiastico, y siendo en todo parejos, se eche entre ellos suertes, y sino lo ouiere de nuestro linage sea el que le paresciere al posseedor de los dichos bienes con que el tal clerigo asista y sirua el coro y seruicio de la dicha tal Yglesia con los otros clerigos a las horas y officios diuinos.

Que si ouiere clerigo de su linage diga las missas e prefiera a otro.

¶ Ytem queremos y es nuestra voluntad que el que tuuiere e posseyere los bienes deste dicho vinculo, no pueda estar sin proueer el tal clerigo mas de tátos dias, y si mas estuuiere por el mismo caso pierda los dichos bienes e venga al siguiente en el dicho grado llamado por esta disposicion.

Que nóbre clerigo para las missas en cierto termino, só pena de perder los bienes.

¶ Ytem mandamos, que el que tuuiere los dichos bienes de en cada vn año al tal clerigo tantos ducados, para ornamentos e vino e cera, y le pida quenta como se gasta.

Que se de al clerigo tantos ducados para ornamentos.

¶ Ytem mandamos, que todos los successores en este dicho vinculo cada vno dellos en su tiempo tengan los dichos bienes labrados y reparados, por manera que siempre vayan en crecimiento, y no se diminuyan, y todo lo que crecieren y augmentaren, aunque se a en mucha cantidad sea vnido y consolidado con los dichosbienes, sin por ello hazer pagar satisfacion ni otra equiualencia alguna, y el dicho crecimiento, tenga los vinculos y grauamenes que los de mas bienes que agora vinculamos,

Que labren los bienes, y lo q̃ crecieren sea vinculado, y no dé gratificació por ello.

y deba-

y debaxo de la misma carga.

Que cada año saqué tãtos marauedis para casar huerfanas, y la orden dello.

¶ Ytem es nuestra voluntad y mandamos, que en cada vn año, para siempre jamas cada vno de los posseedores en su tiempo, sean obligados a sacar de la renta dellos tantos marauedis, paraque se casen tantas huerfanas, pobres de nuestro linage a parecer del prior de tal monesterio, o del guardian de san Francisco, y aquella se llame pobre, que no subiere su hazienda de tantas mil marauedis, Y sino la ouiere de nuestro linage, sean otras qualesquier a parecer de los dichos, y sino las ouiere de edad para casar luego cada año, los dichos marauedis se saquen y pongan en poder de vna persona que los tenga e ganen para el casamiento de la tal quãdo sea de edad, y puedan gozar y lleuar la dicha limosna, siẽdo las tales huerfanas de edad de diez años arriba, y si las tales no se casarẽ se tomen los dichos marauedis con las ganancias para casar otras huerfanas a parecer de los dichos.

Si quisierẽ otras cõdiciones.

Aqui podran poner las que quisieren que prefieren las del linage del marido o de la muger, o las mas condiciones que quisieren.

Que no se de dos vezes a la huerfana la limosna, y declaraciõ como se a de executar.

¶ Ytem mandamos y queremos, que a la huerfana que se dieren vna vez los dichos tantos marauedis, que no se le den ni puedan dar otra vez. Y occurriendo dos pobres o mas en ygual grado assi de parentesco como de pobreza, que en tal caso queremos se echen suertes metiendo en vn cantaro tantos papeles escriptos como ouiere nombres de huerfanas, y otros tantos papeles blancos del mismo tamaño, y doblados de vna manera todos assi los escriptos como los blancos, y vno solo del precio doblado de vna dobladura todos y de vn tamaño, y vn niño la saque, y a la q̃ le saliere la suerte le sean dados los dichos tantos marauedis, la qual orden mandamos expressamẽte se guarde, y si por caso qualquier justicia ecclesiastica, o seglar, o Cruzada se quisiere entremeter en qualquier cosa de lo suso dicho, en tal caso mandamos que el que tuuiere los dichos bienes se alce con todos ellos, y lo conuierta en los otros vsos que el quisiere, y a disposicion y voluntad suya, conuierta los marauedis de las dichas huerfanas, y dello le hazemos heredero con las condiciones arriba dichas.

Que si las justicias o Cruzada se quisieren entremeter en esto se alce con los bienes el posseedor, y lo gaste en lo q̃ quisiere lo de las huerfanas.

Que se le den al guardian y prior por su trabajo tanto.

¶ Ytem mandamos, que se le den a los dichos prior o guardian cada vn año por el trabajo que tuuieren en lo tocante al casar de las huerfanas tantos mil marauedis, a los quales encargamos las conciencias a cada vno en su tiempo, y les ponemos delante el amor de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, a cuya honra lo hazemos,

zemos, paraque assi lo hagan. Y mandamos que en cada vn año, en el dia de tal sancto, entre el posseedor y los dichos prior y guardiá se lea este nuestro testaméto, paraq̃ se vea si asi como en el se contiene se cũple, y sino lo mãdé asi por todo rigor de derecho.

Que cada año se lea el testaméto entre los comissarios.

¶ Ytem mandamos, que se saquen tres traslados deste vinculo e testamento el vno, para que lo tengan los que en el succedieren, y el otro para el guardian o prior, y el otro, paraque este depositado en tal monesterio, y la sustancia en la tabla de la capilla o Yglesia donde se ouieren de dezir las missas, paraque se vea si se cumple lo en el contenido.

Que se saquen tres traslados deste vinculo.

¶ Ytem queremos y ordenamos, que verbalmente en la disposicion suso dicha deste nuestro testamento, se comprehendan todas las clausulas fuerças y firmezas q̃ de hecho y de derecho de sustancia y de solennidad se requiere para la perpetuydad dello, y de cada cosa y parte dello, las quales paraq̃ se cumplan auemos aqui por insertas como si las especificassemos de verbo adverbũ.

Que a aqui por insertas todas las clausulas necessarias para la perpetuidad

¶ Y mandamos, que cada vno de los llamados por esta disposicion en sus tiẽpos sean verdaderos posseedores de los dichos bienes con tanto que antes q̃ tomaren la possesion dellos, juren en forma de derecho q̃ guardaran todas las clausulas y condiciones deste vinculo, porque si contra ello alguna cosa quisieren hazer no tengan poder para ello ni otro derecho mayor ni menor.

Que los posseedores antes q̃ tomé la possession juren de guardar todo lo cõtenido en este vinculo.

¶ Y para cumplir este nuestro testamento, y todo lo en el contenido mandas legatos y obras pias, establecemos por nuestros albaceas a fulano e fulano, a los quales, y a cada vno dellos insolidum damos poder bastante, paraq̃ de los dichos nuestros bienes tomé la parte que bastaré y lo cumplan y paguen, no embargante que sea cumplido el año del albaceadgo, e les damos el dicho nuestro poder hasta que con efecto este todo cumplido. Y rebocamos e anulamos todo otro qualquier testaméto o codicilo, o otra qualquier escriptura que contra lo suso dicho pareciere, y queremos que no valga, saluo esta nuestra disposició, que es nuestra vltima y deliberada voluntad, que valga en la mejor forma que de derecho ouiere lugar, en testimonio de loqual otorgamos esta carta de testamento y disposicion, ante el escriuano y testigos de yuso escriptos, en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres, q̃ es fecha en tal parte.

Nombra albaceas y reboca qualquier testamento y codicilo.

Otorgamiẽto.

¶ A de auer en este otorgamiéto. 5. test. vezi. del lugar conocidos.

Licécia q̃ da el abuelo al nieto para testar y disponer de sus bienes libremente en perjuyzio suyo.

¶ EN

¶ EN tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, por ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto Christoual su nieto, hijo legitimo de fulano, y de Maria su muger, esta enfermo, o se quiere yr fuera destos Reynos, e porq̃ cōforme a derecho el dicho su nieto no puede disponer de sus bienes en mas cātidad de el tercio de sus bienes, y en las dos tercias partes instituyrle a el por heredero como a su abuelo y ascendiente. Por tāto en la forma y manera q̃ a el dicho su nieto, y a las personas que le succedieren aproueche, otorgo que daua y dio licencia al dicho Christoual su nieto y cũplida facultad, paraque pueda disponer de todos sus bienes, rayzes y muebles, derechos y actiones como quisiere y por bien tuuiere dandolos y mandandolos, assi los que de presente tiene como los que terna de aqui adelante a las personas, e como quisiere e sin impedimento alguno, e como si el dicho su abuelo fuesse fallecido y passado desta presente vida, y si es necessario dela action y derecho que tiene de presente y de adelante, contra los bienes del dicho su nieto como su abuelo se desistio, y dellos le hizo donacion y mejora irreuocable que el derecho llama entre biuos, y la dio por aceptada e insinuada, como si lo fuesse por juez competente, y aunque los testamentos y codicilos que el dicho su nieto hiziere no hagan mencion desta licencia e donacion, ni del dicho su abuelo, quiere que valgan y se cumplan, y no se les impute vicio ni error por el ni por sus herederos, y si contra lo contenido en esta escriptura fuere no le vala, e prometio, y se obligo de siempre guardar y cumplir esta escriptura, y no yr contra ella como esta dicho, y si fuere no le vala, e pagara al dicho su nieto y a las personas que en sus bienes succedierē, assi por mandas como legados, y en otra qualquier manera todas las costas y daños, que se les recrecieren, para loqual assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, &c. obligacion en forma, y testigos.

Sostitucion pupilar que haze el padre quando dexa sus herederos los varones menores de catorze años, y las hembras de doze, y sea de poner en el testamento al tiempo que instituye los herederos.

Sostitucion pupilar.

¶ Y en el remaniente de mis bienes cumplido el dicho mi testamento instituyo por mis vniuersales herederos a Ioan, e Pedro, Maria e Ynes mis hijos legitimos, y de Ysabel mi muger, paraque ayā mis bienes muebles y rayzes derechos y actiones ygualmente. Y por quanto los dichos mis hijos y herederos son menores los varo-

los varones de catorze años, y las hembras de doze, y conforme a derecho no pueden teſtar, y vſando del poder e facultad que las leyes deſtos reynos me dan en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, hago entre los dichos mis hijos y herederos inſtitucion pupilar, de tal manera que muriendo qualquiera dellos antes de los catorze años el varon, y de doze la hembra los que dellos quedaren ſuccedan en los bienes y herencia derechos y actiones de los que murieren, y falleciendo todos antes que ayan la dicha edad, paraque conforme a derecho puedan teſtar ſucceda en los dichos mis bienes derechos y actiones, fulano y ſus herederos a quien ſoſtituyo en lugar de los dichos mis hijos. Y reuoco, &c. y otorgamiento en forma y cinco teſtigos.

CABEÇA DE MAYORADGO.



EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE Hijo y Eſpiritusancto, tres perſonas vn ſolo Dios verdadero hazedor de todas las coſas, de quien todos los bienes proceden, y de la glorioſiſsima ſiempre virgen Maria ſu madre, a quien eſta eſcriptura encomendamos, paraque tenga buen principio y medio y loable fin. Sepan todos quátos eſta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte teniendo conocido, que de la vnion de los bienes, y de no eſtar ſujectos a particiones vienen grandes prouechos, aſsi para ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, como para defenſa de ſu ſancta Fe catholica, y ſeruicio de los Reyes y ſeñores naturales, y para la perpetuydad y memoria de los paſſados y apellidos dellos, e por que las coſas que eſtan ſujectas a diuiſion facilmente ſe gaſtã y diminuyen, y que la experiencia nos mueſtra que de pequeñas donaciones e inſtituciones con vinculo inagenable a venido a hazerſe grandes caſas, y ſe permite que los hombres buſquen manera para perpetuar ſus memorias, y lo mas cierto para ello es hazer vinculos y congregaciones de bienes, mayormente aquellos que los ganaron a ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y de ſus Reyes, Y viſto que ſe puede hazer con buena cõciencia, y de derecho diuino e humano ſe permite, digo que por quanto ſoy caſado, ſegun ordẽ de la ſancta madre Yglesia con fulana mi muger, y conſtante el dicho matrimonio, ouimos y procreamos por nueſtro hijo vnico y vniuerſal heredero de nueſtros bienes y hazienda a vos Pedro, E viſto que nos aueys ſido, y ſoys muy bene merito y obediẽte en todo lo que vos auemos querido mãdar e mandamos, y q̃ por los

meritos de vuestra persona se deue hazer, e paraq̃ seays mas rico e mas hõrrado, e vuestros descendientes, y tengays mejor con que sustentar vuestra casa y estado, y la memoria e honrra de vuestro linage, y de aquellos de donde venis, e considerando estos e otros respectos que a ello me mueuen, de mi libre e agradable volũtad espontanea sin premia alguna, en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, otorgo y conozco que dispongo y ordeno, e cõstituyo e doy, y hago mayoradgo y donacion buena pura perfecta irreuocable q̃ el derecho llama entre biuos, a vos el dicho Pedro mi hijo de los bienes, y con las clausulas modos firmas y restituciones que de yuso yran declaradas, que son las siguientes.

☞ Pongan aqui todos los bienes, declarando donde son y debaxo de que linderos, y la decendencia y condiciones como le pareciere al instituydor.

¶ MEIORA Y DONACION DEL TERCIO e remaniente del quinto con vinculo de mayoradgo.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoso, y de su bendita madre virgen sancta Maria, y con su gracia y bendicion. Sepan todos quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte teniendo consideracion a que por derecho diuino e humano es permitido, que los hombres dexen memoria de si y de sus passados, mayormente aquellos que los an ganado a seruicio de Dios nuestro señor, defendiendo su sancta Fe Catholica, y siruiendo a sus Reyes, y que dello vienen grandes prouechos, assi paraque aquellos a quien se hazen donaciones y mejoras sean mas ricos e honrrados, como paraque tengan con que sustentar la honrra y nobleza de sus passados, y con que seruir a sus Reyes y señores naturales, y ayudar a los pueblos donde biuieren y por que la experiencia nos a mostrado que las cosas sujectas a diuision, aunque sean grandes facilmente se acaban, y no queda memoria dellas, y de pequeñas dotaciones se veen grandes casas y estados, y visto que vos fulano mi hijo, y de Ioana mi muger legitima me aueys sido y soys muy obediente, y que siempre aueys hecho lo que os e mandado, dexando vuestros proprios negocios y entendiendo en los mios, por loqual mi hazienda con el ayuda de Dios nuestro señor y vuestra grã diligẽcia y cuydado a crecido y crece, y cõsiderando esto, y que de los hijos varones vos soys el mayor, y querria que fuessedes mas aprouechado, por tanto en

la me-

la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, vsando de la facultad y poder que para ello las leyes destos reynos me dá, otorgo y conozco por esta presente carta que vos hago donació y mejora de tercio e remaniente de quinto, despues de cumplida mi anima de todos mis bienes muebles y rayzes e semouientes derechos y actiones que yo tengo y tuuiere al tiempo de mi muerte, paraque los ayays y lleueys en lo mejor y mas bien parado dellos, y especialmente en tal heredad y tal cosa, todos los quales dichos bienes que asi ouieredes por razó desta mejora de tercio e quinto con mas lo que ouieredes de auer de vuestra legitima, este y sea vnido lo vno con lo otro, y sean bienes perpetuamente impartibles y enagenables sin differencia de quarta ni quinta generacion ni de ay adelante, y no se puedan apartar ni diuidir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni los vender donar, trocar ni cambiar, ni hypotecar, ni acésuar, ni imponer sobrello ni en parte, céso vinculo ni grauamé, ni los dar en dote ni arras, ni en donació, propter nupcias ni los obligar tacita ni expressaméte, ala muger có quié casare, qualquier de los que en estos bienes succedieren, ni por otra ninguna deuda, ni titulo, ni para otro ningun efecto que sea, ni para redempcion de captiuos, ni alimentos, ni para otra causa alguna, aunque sea necessaria para ello aya authoridad consentimiento y decreto Real, ni de aquellos que ouieré de succeder en los dichos bienes e vinculo por via de transaction ni juramento, ni por escriptura ni cótracto alguno, por manera que sea todo perpetuo e impartible, y todo lo que en contrario desto se hiziere o se intétare no valga como hecho e intentado contra voluntad del cócediente, y como sino ouiera venido a tal posseedor.

Aqui porna todas las piezas.

¶ Otro si quiero y mando, que vos el dicho mi hijo o la persona o personas, que despues de vos succediere en los dichos bienes sean catholicos Christianos, temerosos de nuestro señor Dios, y seruidores de la corona Real, y q̃ no cometan caso de heregia, ni apostasia, ni peccado nefando, ni crimé lesæ Magestatis ni otro ningun delito, por el qual conforme a derecho deua perder todos sus bienes, o qualquier parte dellos, o ser inabiles, y si qualquiera de los q̃ succedieren en los dichos bienes, lo q̃ Dios no quiera lo hizieren y cayeren en qualquiera de los dichos delictos, en tal caso quiero e mádo q̃ no los aya ni herede, como sino ouiera nascido o ouiera muerto antes q̃ lo cometiera e pésara cometer, y los aya y herede el siguiéte llamado a estos dichos bienes, pero si al q̃ lo tal fuere imputado fuere buelto en su hórra e buena fama, pueda tor

narlos a tomar y gozar el vsufructo dellos por su vida e sus descẽ.
¶ Otro si con condicion q̃ vos el dicho mi hijo e vuestros successo res q̃ ouieren de heredar los dichos bienes cõforme a la disposiciõ deste vinculo los an de tener y tengan cada vno dellos en su tiẽpo biẽ labrados y reparados de todas las labores necessarias, por manera q̃ siẽpre vaya en crecimiẽto, y despues de vr̃os dias succeda en ellos vr̃o hijo mayor legitimo y no legitimado, sino fuere por subsiguiẽte matrimonio, y despues del por la ordẽ suso dicha, su nieto y visnieto mio, assi successiuamẽte de vno en otro de varõ en varõ mayor legitimo, sin differẽcia de quarta ni de quinta generaciõ, y en defecto d varõ legitimo del dicho mi hijo, succeda en los dichos bienes su hija mayor legitima, y despues della su hijo mayor legitimo e sus descendiẽtes de varõ en varon mayor legitimos, y a falta de varones succeda en mugeres de la decẽdẽcia del dicho mi hijo perpetuamẽte prefiriendo siẽpre el varon a la hembra, y el mayor al menor, y a falta del dicho mi hijo y de sus decendientes legitimos succeda en los dichos bienes Gaspar mi hijo segũdo, y su hijo varon guardando la orden suso dicha, Y assi yra nõbrando e llamando los demas q̃ quisiere, y a falta de la decendencia de los suso dichos, los dichos bienes vengan al pariẽte mas propinquo de mi linage, ante poniendo e prefiriendo el varon a la hembra estãdo en ygual grado, y a falta de tal pariente vengan los dichos bienes a tal Yglesia. E mando que vos el dicho mi hijo e vuestros decendientes, e los que ouieren de posseer los dichos bienes se llamen de tal apellido y sobrenombre, y assi firmen e sean conoscidos, y si lo contrario hizieren pierdan los dichos bienes, y se trãsfieran en el siguiente en grado, y con las dichas condiciones hago la dicha mejora e donacion, e prometo e me obligo de no la reuocar ni admouer en testamento ni codicilo, ni por escriptura publica tacita ni expressamente, aunque aya causa para ello, e todas aquellas, porque las donaciones se puedan reuocar, y si la reuocare no valga, e por el mismo caso quede reualidada, y en señal de verdadera tradicion e possession, pido al presente escriuano os entregue esta escriptura en manera que haga Fee, laqual sea auida por bastante possession, y si es necessario me constituyo en vuestro nombre por vuestro tenedor e posseedor inquilino, e vos cedo e traspasso los derechos de euicion que contra qualesquier personas me pertenecẽ, e todas las actiones reales e personales, que a todo ello me pertenece, reseruando en mi como reseruo el derecho del vsufructo por todos los dias de mi vida, y doy por

acepta

aceptada esta dicha donació, e para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes auidos e por auer. ¶ Obligacion en forma y otorgamiento.

¶ E luego incontinéti el dicho fulano q̃ estaua presente, dixo que aceptaua e acepto en su fauor esta dicha donació e mejora de tercio e quinto, e prometio de guardar e cumplir las condiciones q̃ en ella estan puestas inuiolablemente, e puso las rodillas en el suelo, e beso la mano al dicho su padre, y en señal de possession yo el dicho escriuano le entregue esta escriptura, y el la recibio y tuuo en su poder, a todo lo qual fueron testigos.

DECLARACION DE TERCIO e quinto que queda vinculado.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieré como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ por quáto por vna escriptura q̃ yo otorgue ante fulano escriuano, en tátos dias de tal mes y de tal año, yo hize gracia e donació e mejora de tercio e quinto, a vos fulano mi hijo de todos mis bienes có vinculo de inagenable, como mas largo se contiene en la dicha escriptura, e porq̃ en ella máde que el dicho tercio e quinto ouiessedes en las casas principales, e tal e tal heredad, e todo va vinculado como dicho es, e pensado e considerado sobre ello, y me parece q̃ segun lo poco q̃ es el dicho vinculo sera mas vtil e prouechoso dar os facultad para disponer de alguna parte de los dichos bienes, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, digo q̃ e por bien y consiento que las dichas casas principales, e tal e tal cosa esten sujetas al dicho vinculo, como enel se contiene, y en quanto a ello lo dexo en su fuerça e vigor, y lo torno a prouar e reualidar, y en quanto a lo de mas lo reuoco e doy por ninguno, y mando e consiéto que cada q̃ vos pareciere podays disponer dello e lo vender, có tanto que sea para reparo y sustentacion de los otros bienes q̃ assi an de quedar y quedan vinculados en testimonio de lo qual, &c. Y la fecha.

DONACION PARA CLERIGO que le otorgan sus padres.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren como nos fulano e fulana su muger, vezinos desta ciudad, yo la suso dicha con licencia authoridad y expresso consentimiento q̃ pido e demando al dicho mi marido para otorgar e jurar lo q̃ en esta escriptura sera contenido

la qual dicha licencia yo el dicho fulano cõcedi para el dicho efecto so expressa obligaciõ q̃ hago de mi persona e bienes de no reuocar en tiẽpo alguno, e vsando della ambos a dos juntamente y demã comũ e a boz de vno, e cada vno de nos por si e por el todo, renũciando como expressamẽte renũciamos la ley de duobus reis debendi, y el authẽtica presente codice de fideiussoribus, y todas las otras leyes q̃ deuẽ renũciar los q̃ se obligã de mãcomun, como en ellas se cõtiene, dezimos q̃ por quãto nosotros tenemos desseo e volũtad q̃ vos fulano nr̃o hijo legitimo, seays clerigo de missa, e para vos poder ordenar e tener cõ q̃ os sustentar hõrradamẽte en tãto q̃ aueys y heredays nr̃os bienes, de nuestra agradable y espõtanea volũtad, otorgamos y conocemos q̃ vos hazemos gracia y donaciõ irreuocable q̃ el derecho llamã entre biuos, de tal heredad q̃ tenemos en tal parte so tales linderos, q̃ es libre de censo y de otra hypotheca alguna, q̃ otra persona cõtra ella pueda tener, la qual vos damos cõ todas sus entradas e salidas, vsos y costũbres q̃ pertenecen a seruidũbres, quãtas a e auer deue e le pertenece de fecho y de derecho, y desde oy nos desistimos y apartamos de la propriedad señorio e possessiõ, y otras actiones reales y personales q̃ a ella nos puedẽ pertenecer, e lo cedemos y traspassamos en vos el dicho nr̃o hijo, paraq̃ en ello succedays, e vos damos poder y cũplida facultad, paraq̃ por vuestra authoridad, o como quisieredes podays entrar y aprehẽder la tenẽcia e possessiõ dello, para la poder vẽder y enagenar como cosa vr̃a, y enel entretãto q̃ la tomays nos cõstituymos por vr̃os inquilinos posseedores, y los derechos de euiciõ q̃ cõtra qualesquier personas nos pertenecẽ vos los cedemos, y no embargãte q̃ los donadores no son obligados al saneamiento, nos por la presente nos obligamos como reales vẽdedores a la euiciõ en forma, por quãto vos la damos para el dicho efecto, porq̃ si no fueredes clerigo este contrato y donacion a de quedar y q̃de resuelto y deshecho, como si no lo ouieramos otorgado, y la dicha heredad a de quedar por nuestra en propriedad e possession, e siendo clerigo prometemos y nos obligamos de la cũplir, y no yr contra ella en tiempo alguno por testamẽto ni codicilo ni en otra manera, y si la reuocaremos tacita o expressamente no nos vala, e por el mismo caso quede reualidada y aprouada esta escriptura de donacion, laqual pedimos a qualesquier justicias ante quien fuere presentada que la insinuen, y ayan por insinuada y legitimamente manifestada, e renunciamos la ley que dize que las donaciones que exceden de quinientos sueldos au-

ni expressamente, aunque succeda qualquiera de las causas o todas, porque se puedan rebocar las donaciones, y si la reuocare no me vala, y vos pagare todas las costas e interesses que se vos siguieren y recrecieren, e yo el dicho escriuano doy Fee que el dicho fulano recibio en si los titulos delas dichas possesiones y esta escriptura, e hinco las rodillas en el suelo, e beso las manos al dicho su padre aceptando la merced e donacion que le hazia, e para todo ello assi cumplir, yo el dicho fulano obligo mi persona e bienes auidos e por auer, obligacion en forma fecha e testigos.

DONACION GENERAL de marido y muger.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren como nos fulano e fulana su muger, vezinos de tal parte, yo la suso dicha con licencia authoridad y expresso consentimiento, que pido y demando al dicho mi marido para juntamente con el otorgar e jurar lo que en esta escriptura yra declarado, e yo el dicho fulano se la doy para el dicho efecto, so expressa obligacion que hago de mi persona e bienes de no rebocar en tiempo alguno, e vsando della ambos a dos juntamente y deman comun e a boz de vno, y cada vno de nos por el todo renunciando como expressamente renunciamos las leyes que hablan en razon dela mancomunidad, como en ellas se contiene otorgamos y dezimos que hazemos gracia e donacion buena pura perfecta irreuocable, que el derecho llama entre biuos a vos fulana hija de fulano, de vna cassa o viña que es en tal pago o collacion, so tales linderos por libre de hypotheca censo ni otro grauamen alguno con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quantos a e auer deue e le pertenece de fecho y de derecho, por mucho amor que vos tenemos, e porque nos aueys seruido en mas cantidad del valor de la dicha heredad, la qual vos damos y renunciamos en remuneracion y cõpensacion de lo que vos deuemos, e desde oy en adelãte que esta carta es fecha, nos desistimos y apartamos de la propriedad y señorio tenencia y possession, e otras actiones reales e personales que a ello nos pertenecẽ, y todo lo cedemos y traspassamos en vos la dicha fulana y en quien de vos ouiere causa, e vos damos poder y cumplida facultad, paraque por vuestra authoridad, o como quisieredes podays entrar tomar e aprehẽder la tenẽcia y possession de todo ello, y enel entretanto nos constituymos

Aq̃ se de panẽr las causas q̃ les mueuẽ a hazer donacion mas vrgentes.

por vuestros tenedores y posseedores en vuestro nombre, y los derechos de euicion que en este caso nos pertenecen contra qualesquier personas, vos los cedemos y traspassamos, paraque enello succedays, y no embargante las leyes que dizen que los donatarios e donadores no son obligados a la euicion de lo que dan, nos obligamos al saneamiento de la dicha heredad en forma, como si fuessemos reales vendedores, por quanto esta donacion es remuneratoria, sobre que renunciamos las leyes que dizen que la donacion inmensa no vala, y que las donaciones hechas de mas de quinientos sueldos aureos deuã ser insinuadas por officio de juez competente, porque desde agora la auemos por insinuada y legitimamente manifestada, y tantas vezes vos hazemos donacion, como vezes excede del dicho precio, y en señal de verdadera tradicion pedimos al presente escriuano os entregue esta escriptura la qual sea bastante aprehẽsion y possession, e prometemos y nos obligamos de no rebocar esta donacion por ingratitud en que nos caygays, ni diziendo que por ello venimos en ynopia e pobreza, ni sobre viuencia de hijos, ni por otra causa, o todas por las quales se pueden reuocar, ni por testamento ni codicilo ni escriptura publica tacita ni expressamente, y si la reuocaremos no nos vala, y lo contenido en esta escriptuta se efetue y cumpla siempre e vos pagaremos todas las costas e interesses que sobre ello se vos recrecierẽ, e para lo assi cumplir e auer por firme obligamos nuestras personas e bienes que tenemos y tuuieremos, y damos poder bastante a las justicias de su Magestad, paraq̃ a ello nos apremien como si lo suso dicho fuera sentencia passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes que puedan ser en nuestro fauor, y la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala. E yo la dicha fulana, siendo auisada por el escriuano yuso escripto del efecto de las leyes e beneficio del Velleyano e nueuas constituciones y leyes de Toro, como en ellas se contiene las renuncio, e juro por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que entiendo el efecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, y que no tengo hecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion en contrario, ni en tiempo alguno yre contra lo contenido en esta carta por ninguna causa, ni para pedir mi dote ni arras ni bienes parafrenales, ni hereditarios, ni por otro ningun derecho que tacita ni expressamente me competa, porque qualquier derecho e action que por ello me pertenece, desde agora lo renũcio, e lo

Renunciacion de leyes y juramento.

cio, e lo cedo en vos la dicha fulana, paraq̃ en ello succeda como yo misma, ni alegare dolo, ni lesion graue ni inormissima, ni que para el otorgamiento fuy atemorizada, ni induzida por mi marido, ni por otro alguno, porque so cargo del dicho juramento declaro hazello de mi voluntad espontanea, e por los respectos dichos, e no pedire absolucion deste juraméto a juez que me la pueda conceder, e aunque sin la pedir me sea concedida no vsare della, e tantas quantas vezes se me concediere torno a hazer este juramento, e sea vista reualidar esta donacion, en testimonio de loqual, &c. Fecha e testigos.

DONACION QVE HAZE EL marido a su muger y hermandad.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo mucho amor a vos Maria mi muger, y assi por esto, como porque tenemos de hazer hermandad de nuestros bienes en la mejor forma e manera que de derecho puedo, digo que hago gracia e donacion buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, a vos la dicha Maria mi muger, para vos y para quien de vos ouiere causa de todos los bienes muebles y rayzes e semouientes, derechos e actiones que yo tengo y me pueden pertenecer en qualquier manera, paraque los ayays despues de los dias de mi vida, y desde luego para entonces me desisto y aparto de la propriedad y señorio, e tenencia e possession, y otras actiones reales y personales, que a los dichos bienes me pertenecen, e los cedo y traspasso en vos la dicha Maria, y en quien de vos ouiere causa, e vos doy poder e cũplida facultad, paraque desde luego podays tomar y aprehender la tenencia y possession de los dichos mis bienes derechos e actiones, para auellos despues de los dias de mi vida, y enel entretanto me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino en vr̃o nõbre, y en señal de verdadera tradiciõ e possessiõ, pido al escriuano publico yuso escripto, vos de y entregue el traslado desta dicha escriptura en manera q̃ haga Fe, laqual sea auida por bastante aprehẽsiõ, y doy por insinuada esta dicha donaciõ como si lo fuesse por officio de juez cõpetente, y renũcio las leyes q̃ dizẽ q̃ las donaciones q̃ son en mas de quinientos sueldos aureos deuẽ ser insinuadas, porq̃ quãtas vezes excede de la dicha cantidad, tantas donaciones vos hago, y que las donaciones inmensas no valen, y que

Aduierta que teniẽdo el que otorgare esta escriptura padres o abuelos hijos o nietos que no vale ni la puedẽ hazer.

y que no se pueda hazer general donacion de sus bienes, e prometo de no reuocar ni restringir esta dicha donacion en testamento ni codicilo, ni en otra manera tacita ni expressamente, excepto si en tal rebocacion no fuere puesto y expressado tal Psalmo o lectiõ o oracion, Y si de otra manera se reuocare no vala la tal reuocacion, antes por aquella se a visto reualidarla, y quedar aprobada esta escriptura, la qual prometo de cumplir en todo e por todo cõ que vos la dicha fulana biuays honesta y castamente, y no os caseys, y si hizieredes lo cõtrario, desde agora reuoco esta dicha donacion, paraque no podays vsar ni vseys della, e para la guardar y auer por firme, obligo mi persona e bienes. Obligacion en forma y otorgamiento y testigos.

Aceptacion de la muger y haze otra donacion de la misma manera a su marido.

¶ E luego incontinenti, en el dicho dia mes e año, estando presente la dicha Maria, en presencia del dicho su marido y con su licencia dixo, q̃ aceptaua y acepto en su fauor la dicha escriptura, y lo en ella cõtenido, y respecto del amor que ella tiene al dicho su marido y su marido a ella, hazia e hizo hermandad con el de todos sus bienes derechos e actiones reales e personales, que en qualquier manera le pertenecen e pueden pertenecer, e hizo al dicho su marido gracia y donacion pura perfecta irreuocable, que el derecho llama entre biuos, y se desistio y aparto para despues de los dias de su vida de la propriedad y señorio tenencia e possession q̃ a los dichos bienes le pertenecen, y los cedio en el dicho su marido, y en quien del ouiere causa, y desde agora le dio poder bastante para tomar la possession, y en el entretanto se constituyo por su inquilina posseedora, sobre q̃ renuncio todas las leyes que hablan sobre las donaciones inmensas, segun que las tiene renunciadas el dicho su marido, e prometio y se obligo de no reuocar en tiempo alguno esta dicha donacion y hermandad, sino fuere en la tal reuocaciõ inserto e incorporado el dicho Psalmo, y si de otra manera se hiziere no valga en manera alguna, para lo qual asi cumplir obligo su persona y bienes, obligacion en forma, y testigos, y el juramento como se contiene en la donacion antes desta.

ESCRIPTVRA PARA DESHEREDAR a vn hijo o nieto, y hazer heredero a otro.

Poner todas las causas q̃ le mueuen.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren, como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ por quanto fulano mi hijo o nieto, a puesto las manos en mi, e procurado mi deshonrra y muerte, haziendo esto, &c. Por tanto porque a el dicho fulano sea castigo, y otro

go, y otros tomen exemplo en el, y tengan obediencia a sus padres e abuelos, y biuan virtuosamente, e vsando del poder y facultad que las leyes destos reynos en este caso dan en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, otorgo e conozco que deseheredo, y e por ageno estraño excluso y apartado de mis bienes al dicho fulano y a sus herederos e successores, assi de los bienes que de presente tengo como de los que tuuiere adelante, y al tiempo de mi fin y muerte, para que no aya ni herede cosa alguna dellos, y lo e por excluso e repulso de todos mis bienes y herencia, como dicho es, y desde agora instituyo por mi legitimo y vniuersal heredero a fulano mi hijo o mi sobrino, &c. de todos mis bienes rayyes y muebles, derechos e actiones, porque me a sido y es muy obediente e benemerito, y e recebido del muchas, y muy buenas obras, y si necessario es de todo lo que tengo y tuuiere al tiempo de mi muerte, sin exceptar ni reseruar cosa alguna, saluo lo que fuere menester para el cumplimiento de mi anima, y descargo della, hago al dicho fulano gracia e donacion irreuocable que el derecho llama entre biuos, y renuncio las leyes que dizen, que la donacion inmensa no vala, y la ley que dize, qu ninguno puede hazer general donacion, porque me queda el vsufructo dellos todos los dias de mi vida, y reteniendo en mi el vsufructo de la propriedad y señorio, y otras actiones Reales y personales que a ello me pertenecen, me desisto y aparto, y lo doy e traspasso en el dicho fulano, paraque los aya todos enteramente los que tengo y tuuiere despues de los dias de mi vida, y en el entretanto que los tengo, y el dicho fulano los recibe me constituyo por su tenedor e posseedor inquilino, y en señal de verdadera tradicion e possession, pido al escriuano yuso escripto de al dicho fulano esta escriptura en manera que haga Fe, y en el entretanto yo de mi mano le entrego esta escriptura, lo qual sea auido por bastante titulo y aprehension, y prometo y me obligo de no reuocar esta escriptura ni parte alguna della, por testamento ni codicilo, ni por escriptura publica, ni en otra manera tacita ni expressamente, ni inualidar lo que dicho es, y si contra ello fuere no me vala, y pagare al dicho fulano todos los daños y costas que se le recrecieren, para loqual assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, y doy poder bastante a las justicias de su Magestad, paraque a ello me apremien como por cosa passada en cosa juzgada pronũciada por sentencia de juez competente, sobre que renuncio todas las leyes en mi fauor, e la que dize que general renunciacion

fecha

Alançado.

Desechado.

Bië merecido.

Sacar ni apartar.

Cosa sin medida q̃ no declara lo que es.

Morador.

Entregamiẽto

Tomamiento.

fecha de leyes no vala, y el dicho fulano recibio de mano del dicho su tio esta escriptura en señal de possession, y la tomo e beso, y dixo que aceptaua e acepto en su fauor, e agradecio la merced que en ella se la haze. En testimonio de loqual, otorgamiento en forma y testigos.

PODER Y NOMBRAMIENTO QVE vn prelado haze para hazer contador de sus rentas, y otras anexas a su administracion, y para pleytos.

NOS DON FERNANDO POR LA miseracion diuina Arçobispo en la sancta Yglesia de tal parte, del consejo de su Magestad, &c. en la mejor manera que podemos de derecho, otorgamos que hazemos nuestro cõtador a vos fulano canonigo, o dignidad en tal Yglesia, e vos damos poder quan cumplido lo tenemos, paraque representando nuestra persona seays nuestro contador, y como tal podays administrar e regir el dicho officio, e hazer todo lo que an hecho e podido hazer los otros contadores, que an sido y arrendar nuestras rentas, en el estrado dellas como vos pareciere, y recebir posturas y pujas, y otorgar prometidos, y dar fieldades e recudimientos, y tomar e recebir quẽtas assi de las rentas e mayordomias passadas como de las presentes, y que corrieren de aqui adelante y podays prorrogar y alargar qualesquier terminos e plazos, y ceder y traspassar nuestro derecho, y el de las Yglesias, beneficiados, fabricas y hospitales, de que somos administrador e patron, y dar poder en causa propria, y hazer qualesquier yguales, transactiones y otros conciertos, con qualesquier personas particulares Yglesias e vniuersidades, y otorgar qualesquier escripturas sobre ello con las fuerças vinculos y firmezas, sustancias y solennidades necessarias para su validacion, que siendo por vos otorgadas: Nos por la presente las otorgamos y seran cumplidas, e podays assi mismo con prometer qualesquier negocios e pleytos en manos de juezes arbitros e derecho vno e mas, y les atribuyr entera e cumplida jurisdiction, y aprouar sus sentencias, y reclamar dellas, e recebir e cobrar qualesquier marauedis, pan e otras cosas que se deuan e deuieren a vos y a las dichas Yglesias, beneficiados, fabricas e hospitales de nuestro Arçobispado, y dar fin y quito dellos, y si la paga no fuere ante escriuano otorgaros por contento, e renunciar la excepcion dela pecunia e leyes de la prueua e paga. Y generalmente para en todos nuestros pleytos tocã-

tos tocãtes a nos y a las dichas Yglesias, beneficiados hospitales, y a qualesquier dellos mouidos e por mouer, y podays parecer ante su Magestad e sus consejos e chancillerias, y otras qualesquier justicias, e poner qualesquier demãdas e hazer qualesquier pedimiẽtos e reqrimiẽtos e juramẽtos de dezir verdad, e presentar testigos e todo genero de prueua, e pedir sentencias interlocutorias e difinitiuas, consentir en las q̃ en nuestro fauor, e de las dichas Yglesias beneficiados, y hospitales, y fabricas se dieren, y apelar delas encõtrario, y seguyr las instancias, y paraq̃ firmemente hagays en todo ello todos los otros autos, y cosas q̃ nos podriamos hazer, aunq̃ sean de calidad q̃ requieren nuestro mas especial poder, el qual vos damos con libre e general administració, y sin limitacion alguna, e paraq̃ en todo o en parte podays sostituyr en las personas q̃ vos quisieredes, y los admouer y tornar a dar, quedando siẽpre en vos porq̃ en todo queremos que representeys nuestra persona, q̃ para auer por firme lo que por virtud del fuere fecho por vos e por vuestros sostitutos, obligamos nuestros bienes e rentas temporales y espirituales, y las de las dichas Yglesias, fabricas e beneficiados, y hospitales, e vos releuamos a vos y a ellos en forma de derecho, e otorgamos la presente ante el escriuano y testigos yuso escriptos, que es fecha en tal parte, &c. testigos.

PODER GENERAL Y MVY SVstancial, que da el marido a la muger quando va fuera destos reynos para todo lo necessario.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo don Francisco, &c. vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy todo mi poder quan cumplido yo lo tengo y lo puedo dar, y de derecho mas puede y deue valer, a vos doña Maria mi señora y muger, paraque por mi y como yo mismo podays demandar, recebir y cobrar todos y qualesquier marauedis, y otras cosas que me son e fueren deuidas, assi de los fructos de tal encomienda de que yo fuy comendador, como de la que agora tengo, y de racion y quitacion que lleuo de su Magestad, y libranças y juros, y de los fructos e rentas de nuestra hazienda que tenemos e tuuieremos, como en otra qualquier manera, y de lo q̃ recibieredes y cobraredes podays dar cartas de pago fin y quito y lasto, y si la paga no (Cobrar.)

Arrendar.

fuere ante escriuano que della de Fe otorgaros por contenta, e para que podays arrendar los frutos y rentas de la dicha encomienda por el tiempo e precio que quisieredes, y todos y qualesquier parte de nuestros bienes de la forma e manera que os pareciere.

Vender trocar y dar a censo. Imponer censos.

Y paraque podeys vender trocar y cambiar, e acensuar a censo abierto e perpetuo, todas e qualesquier nuestras possessiones que al presente tenemos y tuuieremos, y hazer qualesquier imposiciones recibiendo qualesquier cantidades de marauedis sobre nuestros bienes e qualquier parte dellos a censo de la persona, e por los precios que os pareciere con las condiciones penas e posturas que os pidieren e quisieredes, e paraque me podays desistir de la propriedad e señorio de lo que assi vendieredes e trocaredes, y acensuaredes, y cedello en el comprador o censatario, y dalles la possessiõ, e dalles poder para la tomar e constituyr me por su posseedor en su nombre, y obligarme a la euicion y saneamiento. Y

Conciertos y gualas transactiones.

podays hazer con qualesquier concejos, Yglesias, vniuersidades, y otras personas qualesquier conciertos, ygualas, transactiones, pactos y conuenencias en los pleytos que tengo y touiere, y los comprometer en manos de juezes arbitros, e les dar y atribuyr entera y cumplida jurisdiction, y prorrogarsela, y consentir en lo que determinaren, y apelar dello, e reclamar, e paraque podays

Tomar possessiones.

Y hazer cessiones.

tomar la possession de todos e qualesquier bienes, que en qualquier manera me perteneciere en qualquier tiempo, y hazer qualesquier cessiones de mi derecho e deudas en quien quisieredes

Tomar mercaderias.

y otorgar cartas de lasto, e paraque me podays obligar por qualesquier mercaderias, y otras cosas a la paga de los marauedis que

Tomar dineros a cambio. Renunciar officio.

montaren a los plazos, y enlas partes q̃ os pareciere. E para tomar dineros a cambio, e dar cedula para ello, e paraq̃ en todo represen teys mi persona, e podays renunciar en manos de su M. y en fauor de las personas q̃ os pareciere tal officio que yo tengo, e otorgar con retencion o sin ella las peticiones necessarias de renunciaciones, e podays otorgar en razon de todos los contratos dichos vẽtas trueques y cambios censos lastos, y todas las demas escripturas necessarias, con las fuerças vinculos y firmezas sustancias y solennidades renunciaciones de leyes y de fuero, y sumissiones que conuengan, e vos fueren pedidas, para validacion y seguridad de los tales contratos, los quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo, y me obligo de cumplir en todo tiempo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que por vos estuuiere otorgado por virtud deste poder. Y assi mismo vos doy el dicho mi

poder

poder, paraq̃ ſin lo cometer a ninguna perſona ſino quiſieredes, podays pedir e impetrar licencia y facultad de ſu Mageſtad, para hazer e inſtituyr mayoradgo de nueſtros bienes e de qualquier de nos en vno de nueſtros hijos, y ſacada hazer e inſtituyr el dicho mayoradgo con los vinculos y firmezas, fuerças y condiciones, reſtituciones e ſoſtituciones pactos e fidecõmiſſos y vinculo enagenable, y todas las demas clauſulas, q̃ para ſu perpetuydad fuerẽ neceſſarias y quiſieredes, q̃ ſiẽdo por vos otorgado, yo deſde agora lo otorgo como ſi todo ello aſsi fuera referido, y me obligo de cũplir en todo tiẽpo, e generalmente para en todos mis pleytos e negocios mouidos e por mouer, cõ poder de enjuyziar e jurar y hazer todos los de mas autos q̃ yo haria ſiendo preſente, aunq̃ ſean de calidad q̃ requieran eſpecial poder, el qual vos doy con libre e general adminiſtracion ſin limitacion alguna con ſus incidencias y dependencias aſsi en lo eſpecial como en lo general, e podays ſoſtituyr e nõbrar vn procurador o dos, e los remouer y quitar e tornar a poner en lo eſpecial y en lo general, y en todo lo contenido en eſta eſcriptura, q̃ a vos y a ello vos relieuo en forma de derecho e vos doy poder y licencia e facultad paraq̃ en todo lo contenido en eſte poder vos podays obligar juntamente comigo, y hazer el juramento e ſolenidad, y todos los otros autos y eſcripturas q̃ quiſieredes, y tengays para ello el authoridad q̃ ſino fuerades caſada ſiendo de mayor edad pudierades tener, porq̃ aſsi es mi voluntad e conſentimiento q̃ para auer por firme todo lo q̃ hizieredes, obligo mi perſona e bienes que tengo e tuuiere, e doy poder cũplido a las juſticias de ſu M. paraq̃ a ello me apremien como por ſentẽcia paſſada en coſa juzgada, e renuncio todas las leyes en mi fauor e la q̃ dize q̃ general renunciacion fecha de leyes no vala, en teſtimonio de lo qual, otorgamiento en forma y teſtigos.

Sacar licencia para hazer mayoradgo e hazello.

Para pleytos.

PODER PARA RECEBIR E COBRAR.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vierẽ, como yo fulano vezino de tal parte otorgo e conozco que doy todo mi poder quan baſtante yo lo tengo e de derecho ſe requiere, a vos fulano vezino de tal parte, y a la perſona q̃ vos nõbraredes y ſoſtituyeredes, paraq̃ repreſentando mi perſona, podays auer recebir e cobrar, aſsi por tela de juyzio como en otra manera, todos y qualeſquier marauedis, y otras coſas q̃ ſe me deuen e deuieren por obligaciones o por otro qualquier titulo e derecho, e delo que recibieredes y

El eſcriuano aduertira ſi quiere q̃ la ſoſtitucion ſea en todo o en los autos.

redes y cobraredes, deys cartas de pago laſto e fin y quito con las fuerças neceſſarias para ſu validació, las quales ſiédo por vos otorgadas, e por vueſtros ſoſtitutos yo deſde agora las otorgo ſin exceptar ni reſeruar coſa alguna, e las cumplire en todo tiempo, e ſi ſobre la cobrança fuere neceſſario podays parecer ante todas y qualeſquier juſticias, e hazer todos los pedimiétos autos e juramétos que para la dicha cobrança ſean neceſſarios, e que yo podria hazer ſi fuera preſente, el qual dicho poder vos doy e a vueſtros ſoſtitutos con libre y general adminiſtracion, y có ſus incidencias e dependencias, e vos relieuo a vos e a ellos en forma de derecho, e para lo auer por firme obligo mi perſona e bienes, en teſtimonio de loqual otorgue la preſente ante el eſcriuano e teſtigos aqui contenidos en cuyo regiſtro lo firme, que es fecha, &c. E yo el dicho eſcriuano doy Fe q̃ conozco al otorgáte ſer el cótenido eñſte poder, ſino lo conociere a de tomar dos teſtigos que lo juren.

PODER GENERAL PARA PLEYTOS.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco, que doy todo mi poder cumplido quan baſtante yo lo tengo e puedo dar a vos fulano vezino de tal lugar, y a la perſona e perſonas que vos nombraredes y ſoſtituyeredes generalméte, en todos mis pleytos q̃ tengo e tuuiere ceuiles e criminales, mouidos e por mouer, para que aſsi en demandando, como en defendiendo podays parecer ante ſu Mageſtad, e ante otros qualeſquier ſus conſejos y juſticias deſtos Reynos y Eccleſiaſticas, e poner qualeſquier demandas pedimientos e requerimientos, e hazer juramentos de calunnia e deciſſorio de verdad dezir e verlo de contrario, fecho e dicho e demandado e reſponder a ello, e cócluyr e preſentar teſtigos y eſcripturas e todo genero de prueua, y pedir ſentécias interlocutorias e difinitiuas, conſentir en las dadas en mi fauor, apelar e ſuplicar de las en contrario, y ſeguyr las inſtácias y apelaciones adóde y có derecho deuays, e paraq̃ finalméte hagays todos los otros autos y diligencias en juyzio e fuera del, q̃ yo haria ſi fueſſe preſente, aũq̃ ſean coſas de calidad, q̃ ſegun derecho requierá mas eſpecial poder e preſencia perſonal, el qual vos doy para lo q̃ dicho es, e a vueſtros ſoſtitutos có libre e general adminiſtració có ſus incidécias y depédécias, e vos relieuo e a vueſtros ſoſtitutos en forma de derecho, e para auer por firme lo q̃ por virtud deſte poder fuere fecho obligo mi perſona e bienes, en teſtimonio de loqual fecha e teſtigos.

PO𝔇ER PARA PLEYTOS QVE se pone en los processos.

EN LA CIVDAD DE GRANADA A tãtos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano, y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar otorgo e dixo; que daua e dio todo su poder tan bastante como de derecho en tal caso se requiere, a fulano procurador, para seguyr esta causa q̃ trata con fulano, e generalmente para en todos sus pleytos q̃ tiene e tuuiere, con poder enjuyziar jurar y sostituyr, con libre e general administracion e incidencias y dependencias, e lo relieuo en forma, y a sus sostitutos, e para auer por firme lo q̃ hiziere obligo su persona e bienes, y lo firmo de su nombre, siendo testigos.

PODER QVE DA VNA Señora para se desposar.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren, como yo doña Francisca, hija de los Illustres SS. don Ioan y doña Maria vezinos de tal parte, digo que por quanto esta assentado e concertado, que el Illustre señor don Francisco, hijo de mis SS. don Martin e doña Costãça vezinos de tal parte contrayga matrimonio comigo, segũ ordẽ de la sancta madre Yglesia catholica, e para seruicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre, y paraque venga en efecto el dicho matrimonio, en el qual yo consiento y es mi voluntad, por tãto en la mejor manera que de derecho puedo, otorgo que doy todo mi poder cumplido quan bastante se requiere para este caso, a vos fulano vezino de tal parte, paraque representado mi persona precediendo las amonestaciones que la Yglesia manda, e no auiẽdo canonico impedimiento, me podays otorgar y otorgueys por esposa y muger del dicho don Francisco, y en mi nombre recebille por mi esposo y marido, y enel dicho sacramento y desposorio hagays todas las solennidades, que para ser bastante de derecho canonico se deue hazer, y siẽdo por vos otorgado el dicho desposorio, yo e por celebrado el dicho casamiento e matrimonio, e lo consiento segun lo manda la sancta madre Yglesia catholica, y obligo mi persona y bienes de lo cumplir, y auer por firme en todo tiempo, en testimonio de loqual otorgue la presente ante el escriuano e testigos aqui contenidos, en cuyo registro lo firme de mi nombre, en presencia de los dichos señores mis padres, y de su consentimiento, siendo testigos.

PODER PARA DESPOSAR de otra manera.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto esta concertado q̃ yo me aya de casar, y casse por palabras de presente q̃ hazé legitimo matrimonio, segun orden de la S. madre Yglesia, con fulana hija de Pedro e Maria su muger vezinos de tal parte, e por yo estar al presente ocupado, y no poder yr personalmente, e paraq̃ el dicho matrimonio venga en efecto en la forma e manera q̃ puedo otorgo e conozco, q̃ doy todo mi poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, paraq̃ representado mi propria persona os podays desposar y desposeys por palabras de presente con la dicha fulana, precediédo las amonestaciones de la Yglesia o sin ellas, recibiédola en mi nõbre por mi esposa e muger, y otorgar me por esposo y marido, y hazer todas las demas solennidades q̃ de derecho se requiere, paraq̃ el dicho matrimonio e sacramento del q̃de celebrado, todo loqual siendo por vos otorgado yo lo otorgo, e me obligo de cumplir en todo tiempo por mi persona e bienes, q̃ para ello obligo, en testimonio de loqual otorgue la presente, q̃ es fecha e testigos

PODER PARA IMPONER CENSO, Y licencia a la muger, paraq̃ se pueda obligar.

SEPAN QVANTOS VIEREN esta carta, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco q̃ doy todo mi poder quan cũplido, yo lo tégo e de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino de tal parte, y a la persona q̃ vos nombraredes y sostituyeredes, paraq̃ representando mi persona podays vender y vendays a qualesquier personas treynta mil mrs de censo y tributo en cada vn año al redemir por los precios q̃ os pareciere, y los imponer, y cõstituyr sobre mi persona, y todos mis bienes q̃ tengo y tuuiere, y especial y señaladaméte sobre tal y tal heredad q̃ yo tengo en tales partes, so tales linderos, y recebir el precio, porq̃ assi lové dieredes, y si la paga no fuere ante escriuano otorgaros por contento, y renunciar la excepcion de la pecunia y leyes de la prueua e paga, y otorgar sobre ello las escripturas de impusiciones cõ las cõdiciones cẽsuales, y cõ decima e comisso, y con clausula de constituto y obligacion de euicion y saneamiento, con todo aquello que conuenga para su validacion, que siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna

delo q̃ porvos fuere otorgado loqual me obligo de cũplir entodo tiẽpo, porq̃ para todo lo suso dicho, vos doy libre y general administracion sin limitacion alguna, y otorgo y doy licencia e cumplida facultad a fulana mi muger, paraq̃ pueda otorgar si quisiere la dicha escriptura, y obligarse juntamente comigo y demancomun al cumplimiento pagas e seguridad e saneamiento, y renunciar su dote y arras, y hazer todo aquello que sin mi licẽcia no podra hazer, laqual me obligo de no reuocar en ningun tiẽpo, y obligo mi persona e bienes, de auer por firme y cumplir e pagar todo lo q̃ por virtud deste poder fuere otorgado por vos, e por vuestros sostitutos a los quales y a vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de lo qual, &c.

PODER EN CAVSA PROPRIA.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vierẽ, como yo Pedro vezino de tal parte otorgo e digo que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo e de derecho mas puede, y deue valer a vos Pedro vezino de tal parte, y a quiẽ vr̃o poder ouiere, paraq̃ por mi y en mi nõbre y en causa vr̃a propria, podays recebir y cobrar de fulano vezino de tal parte tantos marauedis que me deue por vna obligaciõ otorgada ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, y de lo que recebieredes y cobraredes, podays dar cartas de pago y de fin y quito, las quales sean tan bastãtes como si yo las diesse, e vos cedo renuncio y traspasso los derechos e actiones reales e personales y executiuos que contra el dicho fulano e sus bienes tengo e me pertenecen, y vos hago e constituyo procurador autor en causa vuestra propria, e vos doy poder para la cobrança en forma con poder de enjuyziar, jurar y sostituyr y hazer todo lo que conuenga con libre y general administracion, porque me aueys dado y entregado tal mercaduria en la dicha cantidad de que me otorgo por contento y entregado a mi voluntad, porque passo a mi poder realmente, sobre que renuncio las leyes que hablan en razon de la entrega e prueua della, e vos asseguro que los dichos tantos marauedis son ciertos e deuidos, y que al plazo contenido en la dicha obligacion vos seran pagados donde no, con solo vuestro juramento sin preceder otra diligencia ni aueriguacion alguna, vos los dare e pagare con las co

Si fuere la deuda de otra cosa poner la razõ.

Aqui a de dar razõ de la mercaduria quanta y a q̃ precio y lo q̃ monta, y sino fuere a de dezir de que y como.

ſtas que en la cobrança ſe vos recrecieren, e para lo aſsi cumplir e pagar obligo mi perſona e bienes, y doy poder a las juſticias de ſu Mageſtad, para que a ello me apremien como por ſentencia paſſada en coſa juzgada, ſobre que renuncio las leyes en mi fauor, y la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, en teſtimonio de lo qual, otorgamiento y teſtigos.

Aduertimiēto. ¶ Si fuere concierto que a de hazer eſcurſion contra el de la obligacion que cede, a de dezir, y me obligo que ſi hecha eſcurſion de bienes contra el dicho fulano, e pronunciada ſentencia de remate y dado mandamiento de apremio no ouieredes cobrado e no ouiere de que cobrar los dichos marauedis, luego que lo tal parezca vos los dare e pagare de cōtado por mi perſona e bienes.

PODER PARA AVEZINDAR EN vna ciudad villa o lugar.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo Martin vezino de tal lugar, otorgo y digo que doy todo mi poder, quan cumplido yo lo tengo, y de derecho en tal caſo ſe requiere a vos fulano vezino de tal parte, paraque repreſentando mi perſona pueda dar peticion en el cabildo de tal ciudad, y pedir me reciban por vezino con mi muger e hijos y caſa poblada, y aſsi recebido me pueda obligar a que biuire e reſidire en la dicha ciudad como dicho es, con mi caſa poblada como tal vezino, y dar la la fiança, y hazer el juramento e ſolennidad que los tales vezinos deuen hazer conforme a las ordenanças de la dicha ciudad, y hazer las otras obligaciones en mi nombre que os fueren pedidas, q̄ ſiendo por vos otorgadas, yo deſde agora las otorgo, y me obligo de cumplir y pagar en todo tiempo, porque para todo lo neceſſario vos doy el dicho mi poder, con libre e general adminiſtraciō ſin limitaciō alguna para todo lo q̄ dicho es, cō ſus incidēcias e dependencias, e para lo auer por firme obligo mi perſona e bienes, e vos relieuo en forma de derecho, en teſtimonio de loqual, &c.

Poder y election que haze vn Corregidor, para nombrar vn teniente.

YO fulano corregidor de tal ciudad, &c. por ſu M. e por virtud de las prouiſiones reales a mi dadas para el dicho officio, confiando de vos el Licenciado, &c. vezino de tal parte, q̄ guardareys el ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y de ſu M. y el derecho a las partes, y q̄ en ello terneys diligencia y fidelidad, enel entretanto q̄ mi voluntad fuere os elijo y nōbro por mi juez y lugar teniente, de la ciudad

de calidad que requieran mas especial poder el qual os damos, para todo lo que dicho es, e a vuestros sostitutos con libre e general administracion sin limitacion alguna, e con sus incidencias y dependencias, e para auer por firme todo lo que por virtud deste poder fuere otorgado cobrado y actuado, obligamos los bienes e rentas del dicho monasterio auidos e por auer, e releuamos a vos e a vuestros sostitutos en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c.

PODER QVE DA LA MVGER a su marido, para pedir particion y hazella, e recebir, e auer los bienes y herencia de su padre.

SEPAN QVANTOS ESTA CARta vieren, como yo Maria muger de Fráciſco vezina de tal lugar, en presencia del dicho mi marido, que le pido y demando para otorgar lo que en esta escriptura sera contenido, e yo el dicho Francisco, que a lo que dicho es soy presente otorgo e digo que doy la dicha licencia a vos la dicha mi muger, segun e para lo que es pedida, la qual me obligo de no reuocar en tiempo alguno, so expressa obligacion que para ello hago de mi persona e bienes, e yo la suso dicha aceptando la, y vsando della otorgo e conozco que doy todo mi poder quan bastante yo lo tengo, y de derecho en tal caso se requiere, a vos el dicho Francisco mi marido, e a las personas que vos nõbraredes y sostituyeredes, paraq̃ representando mi persona podays aceptar los bienes y herencia de Martin mi padre difuncto, con beneficio de inuentario, y pedirse haga inuentario y particion, y diuision dellos, y nombrar partidores, contadores, y tassadores, y hazer todos los autos y diligencias q̃ conuengan, hasta tanto que la dicha partició se acabe e fenezca, e recebir la parte q̃ dellos me cupiere, y si fuere en dineros dar cartas de pago e fin y quito, y si otros bienes, tomar e aprehender la possession dellos, actual e judicial, e si fuere necessario entrar sobre ello en contiéda de juyzio lo pueda hazer, con facultad de enjuyziar jurar e sostituyr, como esta dicho, y en ello tener libre e general administracion, la qual le doy sin limitacion alguna, e para auer por firme lo q̃ en mi nombre por virtud deste poder fuere fecho, obligo mi persona e bienes, e vos relieuo e a vuestros sostitutos en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c.

PO-

PODER PARA SACAR LIBRANça de contadores de su M. y cobrar lo q̃ se librare.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como yo fulano alcalde de tal fortaleza o continuo de su Magestad y de su casa, o gentil hombre de la boca vezino de tal parte, otorgo e conozco que doy todo mi poder quã cumplido yo lo tengo, y de derecho lo deuo dar a vos fulano vezino de tal parte, paraque por mi y en mi nombre podays pedir e sacar librança de su Magestad, por laqual me mande librar y pagar todos los marauedis que se me deuen de racion y quitacion de los dichos mis officios, según y como estan assentados en los libros de su Magestad, y asi sacada la dicha librança, requerir con ella a la persona sobre quien se libraren, y los recebir y cobrar, y dellos dar y otorgar cartas de pago y fin y quito, y si la paga no fuere ante escriuano otorgaros por cõtento, y renunciar la excepcion de la pecunia, y leyes de prueua y paga, y otorgar las cartas de pago con las fuerças e firmezas que os pidieren, las quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que en ello se contuuiere, el qual dicho poder vos doy con libre y general administracion sin limitacion alguna, con poder de enjuyziar jurar y sostituyr, y para lo auer por firme, todo lo que por virtud deste poder se hiziere, obligo mi persona e bienes, e vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c. otorgamiento, y tres testigos, y Fe del conocimiento.

PODER PARA VENDER ESCLAVO.

Nota q̃ en este poder y en todos los q̃ sean d̃ otorgar escripturas por dõde a de quedar obligado el q̃ da el poder sea de poner obligacion en forma con poder a las justicias para el cumplimiento.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como yo fulano de tal lugar, otorgo y digo que doy todo mi poder tan cumplido como yo lo tengo, a vos fulano vezino de tal parte, paraque podays vender y vendays a Ioan mi esclauo de tal color y de tal edad, y con tales señales, a qualquier persona, y por el precio que quisieredes, y recebir los marauedis e otras cosas que por el os dieren, y dello e de la venta otorgar las escripturas sobre ello necessarias cõ las fuerças vinculos e firmezas, solennidades y sustancias, obligandome a la euicion y saneamiento e seguridad del dicho esclauo, e renun-

e renunciar qualesquier leyes e fueros, sometiendome adonde os fuere pedido, e todo lo de mas que sea necessario para validacion del tal contracto, las quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que en ellas se otorgare en mi nombre, y me obligo de lo cumplir en todo tiempo, porque desde agora me desisto e aparto de la tenécia y possession e señorio, e otras actiones reales e personales, q̃ contra el dicho esclauo me pertenecé, y lo cedo y traspasso en la persona con quien contrataredes, porque para todo lo que dicho es, vos doy el dicho mi poder con libre y general administracion, sin limitació alguna en este caso, e para que en todo representeys mi persona, la qual con mis bienes obligo de cúplir todo lo que por virtud deste poder otorgaredes e vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c. fecha e testigos.

PODER PARA COLAR CAPELLANIA o beneficio y lo resinar.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano clerigo capellan de tal capilla de tal parte, o beneficiado de tal Yglesia, otorgo e conozco, q̃ doy todo mi poder quan bastante se requiere de derecho, a vos fulano vezino de tal parte, paraque podays resinar y renúciar la dicha mi capellania o beneficio en manos del Reuerédisimo señor Obispo o Arçobispo de tal parte, e de la Yglesia della, e de quien sus vezes tuuiere en fauor de fulano clerigo presbytero de tal dioceси, y otorgar la peticion y peticiones q̃ conuengan hasta q̃ lo suso dicho tenga efecto, e paraque podays jurar en mi anima, que en la dicha resinacion no a interuenido ni a de interuenir claue de simonia, ni especie della, porque siendo todo lo suso dicho por vos otorgado, yo desde agora lo otorgo y juro como vos lo hizieredes por virtud deste poder, el qual os doy con libre e general administració en este caso, e para lo auer por firme obligo mi persona e bienes, e vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de loqual, otorgamiento e testigos.



PODER PARA TOMAR POSSESsion de Abadia, o de otro beneficio, e pedir la colacion del.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEREN como yo fulano Clerigo de tal dioceси residente en tal parte, digo que

digo que por quanto su Mageſtad me a hecho merced de la Abadia de tal parte o de tal beneficio, y dello a mandado dar e a dado como patron deſte reyno de Granada, ſu prouiſion y preſentació real. Por tanto en la mejor manera que aya lugar de derecho, otorgo que doy todo mi poder quan cumplido yo lo tengo, y es neceſſario de derecho, a vos fulano vezino de tal parte, y a las perſonas que vos nombraredes y ſoſtituyeredes, paraque como yo miſmo repreſentando mi perſona podays preſentar la dicha prouiſion de preſentacion, ante el Illuſtriſsimo e Reuerendiſsimo ſeñor Obiſpo o Arçobiſpo de tal parte, y ſuplicar a ſu Señoria Reuerendiſsima, haga en mi y en vos en mi nombre, colacion y canonica inſtitució de la dicha Abadia o Beneficio, y hecho eſto podays tomar y aprehender en mi nombre la poſſeſsion e tenencia de la dicha tal coſa, y recebir y cobrar los fructos y rentos della pertenecietés, en loqual tengays general adminiſtracion, e paraque en ello, e lo que dello dependiere, y enla preſentacion e aprehenſion del dicho beneficio hagays todos, y qualeſquier autos e juramentos en mi anima, y todo lo de mas neceſſario haſta tanto que lo cótenido en la prouiſion de ſu Mageſtad tenga efecto, e vos relieuo a vos y a vueſtros ſoſtitutos en forma de derecho, y para auer por firme todo lo que por virtud deſte poder fuere fecho, obligo mi perſona e bienes, en teſtimonio de loqual, otorgamiento e fecha y teſtigos.

PODER PARA RENVNCIAR en manos de ſu Mageſtad, qualquier officio de veynte e quatria, o eſcriuania, o otro qualquier officio renunciable.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA CARta, como yo fulano veynte e quatro, regidor, o eſcriuano, o alferez, &c. de tal parte, otorgo e digo, q̃ doy todo mi poder quan baſtante de derecho ſe requiere, a vos fulano vezino de tal parte, paraque en mi nombre e repreſentando mi perſona, podays renunciar el dicho mi officio, en manos de ſu Mageſtad, y en fauor de la perſona que quiſieredes vna e muchas vezes, con que ſi ſu Mageſtad no fuere ſeruido de hazer merced a la perſona en cuyo fauor renunciaredes hazer retenció en mi para lo vſar como haſta aqui, y ſobre ello otorgar las peticiones de renunciaciones que conuengan con las fuerças y firmezas que para ſu validacion ſean neceſſarias, las quales ſiendo por vos otorgadas yo deſde agora las otorgo ſin exceptar ni reſeruar coſa algu

Si quiſiere declarar en quié a de renunciar es mejor y ſino como va.

cosa alguna delo que enellas por vos fuere otorgado, y me obligo de cumplir en todo tiempo, porq̃ para el dicho efecto vos doy poder cõ libre e general administració, e vos relieuo en forma de derecho, y lo firme de mi nõbre, en testimonio de loqual, &c. testig.

PODER PARA ACVSRA MVERte o otro delito.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como yo fulano e fulana vezino de tal parte, &c. digo que por quanto podra auer tantos dias, que fulano vezino de tal parte mato a mi marido o hijo. Por tanto enla mejor manera que puedo e a lugar de derecho, por el derecho que me pertenece, como padre o madre, e como muger, otorgo y conozco, que doy e otorgo todo mi poder, quan cumplido yo lo tengo, a vos fulano vezino de tal parte, y a las personas que nombraredes y sostituyeredes, paraq̃ representãdo mi persona, y como yo mismo en lo q̃ de yuso sera contenido, podays parecer ante su M. y sus consejos, e chancillerias, y ante las justicias a quien su M. lo cometiere o esta pendiente, y otros qualesquier destos reynos, y pedir y acusar al dicho fulano dela dicha muerte, y a todas las otras personas q̃ en el dicho delito se hallarẽ culpados, e presentar todas las querellas e acusaciones pedimientos y requerimiẽtos e juramento, e ver lo de cõtrario dicho y alegado, y respõder a ello, e cõcluyr e presentar todo genero de prueua, e tachar los contrarios, y pedir sentencias interlocutorias y difinitiuas consentiendolas en mi fauor, apelar y suplicar de las en contrario, e seguyr las apelaciones e instancias, como de derecho se deuan seguyr, e paraq̃ podays recusar e poner sospechas en qualesquier juezes y escriuanos, e ofrecer e hazer los depositos e juramentos y diligencias q̃ sean necessarias, e recebir y cobrar las condenaciones e costas q̃ sobre ello la tal justicia hiziere, e dello dar cartas de pago e fin y quito, las quales sean tan bastantes como si yo las diesse, porq̃ desde agora las otorgo siendo por vos otorgadas, e para en prosecució de la dicha muerte, podays hazer todos los autos e diligencias q̃ yo haria si fuesse presente, porq̃ para todo ello vos doy poder con libre e general administracion sin limitacion alguna, y con sus incidencias e dependencias, e vos relieuo en forma de derecho e a vuestros sostitutos, e para auer por firme todo lo q̃ por virtud deste poder fuere fecho, obligo mi persona e bienes, en testimonio de loqual, fecha y otorgamiẽto, testigos.

PO-

PODER PARA PERDONAR muerte y otorgar perdon, e cobrar los marauedis porq̃ perdonare, y comprometer el concierto, y hazer compromisso.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA CARta, como yo fulana muger que fuy de fulano difunto vezina de tal parte, digo que por quanto puede auer tanto tiempo poco mas o menos, que fulano vezino de tal parte, mato a fulano mi marido o hijo, como se contiene en el processo que sobrello passa, ante fulano escriuano publico de tal parte, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, como madre e conjunta persona, o como muger de fulano, &c. otorgo e conozco que doy todo mi poder quã bastante yo lo tengo, a vos fulano vezino de tal parte, paraq̃ por mi y en mi nombre, representando mi persona podays perdonar e perdoneys la muerte del dicho fulano, assi al dicho Pedro como a todos los otros participes y culpados en la dicha muerte que an parecido e parecieren, y apartaros de qualquier querella e acusacion que contra ellos estuuiere dado, e dallo todo por ninguno y de ningun valor y efecto, y apartarme de todo el derecho e action que contra ellos tengo, e pedir y suplicar a las justicias no procedan contra ellos, e jurar en mi anima el apartamiento con la solennidad que se requiere, todo loqual podays hazer y hagays por el precio que quisieredes, y lo recebir, e dello dar cartas de pago e fin y quito bastãtes, y lo comprometer e dexar en manos de juezes arbitros, y dalles e prorrogalles entera y cumplida jurisdictiõ, y cõsentir su juyzio y sentencia, e no reclamar della, y en razõ de todo lo suso dicho e cosa dello otorgar todas las escripturas que para validacion dello vos fueren pedidas, con las fuerças vinculos y firmezas, solennidades y sustancias renunciaciones de leyes e de fueros que quisieredes, las quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo y lo en ellas, y en cada vna dellas contenido cumplire en todo y por todo, sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que en ellas estuuiere otorgado, como si aqui fuera inserto de verbo ad verbum, como en ellas se contuuiere, y vos doy para todo lo suso dicho poder con libre e general administracion con sus incidencias y dependencias, e vos relieuo en forma de derecho, y me obligo de cumplir todo lo que por virtud deste poder se hiziere por mi persona e bienes q̃ tengo e tuuiere, e doy poder a qualesquier justicias de su Magestad, paraque a ello me

apremien

apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre q̃ renuncio todas las leyes en mi fauor, e la q̃ dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e siendo auisada por el escriuano desta causa del efecto de las leyes e beneficio del Velleyano, e nueuas constituciones e leyes de Toro como en ellas se contiene, las renuncio en testimonio de loqual, otorgamiento e testigos.

PERDON Y DECLARACION que haze el herido en fauor del que le hirio.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ por quanto sobre palabras de enojo que ouimos yo e fulano vezino de tal parte, podra auer tanto tiempo nos acuchillamos, y de la question yo sali herido de vna herida en tal parte pequeña y no penetrante, y e sido della curado con todo cuydado, y estádo della fuera de peligro me a sobreuenido tal enfermedad, de la qual estoy grauemente enfermo, y porq̃ al descargo de mi conciencia conuiene declarar la verdad en la mejor manera q̃ aya lugar de derecho, digo y declaro que la dicha herida me fue dada auiendo yo echado mano a mi espada, y acuchillandome cõ el dicho fulano, de laqual herida yo estuue bueno, y fue en la dicha questiõ el agressor y el mas culpado en ella, y que la enfermedad que tengo me a sobreuenido, e porque si yo muriere al dicho fulano no le sea puesta culpa de mi muerte, y si alguna tiene otorgo e conozco que le perdono por seruicio de Dios nuestro señor e porque perdone mi anima, y pido e suplico a las justicias no procedan contra el ni contra sus bienes ciuil ni criminalmẽte, e doy por ninguno e de ningun efecto qualesquier processos e informaciones e querellas que sobre ello se ouieren fecho de mi pedimiẽto o de officio, antes le remitan su justicia e le perdonen, y suplico a fulano e fulana mis señores padres que no le acusen, y le perdonen, y ruego y encargo a fulana mi muger, e mando a mis hijos e parientes que le perdoné, porque perdone Dios mi anima, porque assi me conuiene para la saluacion della, y assi lo cumplan so pena de mi maldicion, y si yo biuiere e tuuiere salud, prometo e me obligo de no le pedir ni demandar cosa alguna en la dicha razon, e para lo auer por firme e cumplir en todo tiẽpo, obligo mi persona e bienes, en testimonio de loqual, otorgamiento e testigos.

A se de poner la relacion conforme al hecho del negocio.

PERDON QVE HAZE LA MVger dela muerte del marido y los hijos proueydos de curador.

Poner la relacion verdadera del hecho dela qnistion.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Maria muger de Pedro difuncto que sea en gloria, vezino de tal parte, e fulano en nombre de Pedro e Ioan menores hijos de la dicha fulana e fulano difuncto, que son en edad pupilar como su curador, que soy proueydo por fulano alcalde ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes y de tal año, e ambos de vna conformidad por nos y en nombre de los dichos menores, dezimos que por quanto podra auer tanto tiempo que yendo el dicho fulano por tal parte, vuo palabras de enojo con fulano, e se reboluieron en question, y della salio herido el dicho fulano de vna herida en tal parte, de la qual fallecio e passo desta presente vida, y por seruicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre, e porque perdone el anima del dicho fulano difuncto, e porque nos lo an rogado buenas personas, e porque tenemos entẽdido que vos el dicho fulano no tuuistes culpa, e que fue el agressor el difuncto, por tanto en la mejor forma e manera q̃ podemos otorgamos y conocemos por nos y en nombre de los dichos menores, que perdonamos a vos el dicho fulano la muerte del dicho fulano, e qualquier cargo y culpa q̃ sobre ello vos pueda ser imputada, e nos apartamos y desistimos a nos y a los dichos menores de qualquier derecho e actiõ e razõ q̃ teniamos para vos acusar, y pedimos y suplicamos a su M. e a todas sus justicias q̃ vos perdonen y remitan su justicia, e q̃ no procedan cõtra vos ni cõtra vuestros bienes a nuestro pedimiẽto ni de su officio, ni en otra manera ciuil ni criminalmẽte, e damos por ninguno e de ningũ valor y efecto todas las q̃rellas e informaciones, e testigos q̃ sobre ello se aya fecho, e processo e sentẽcia, e si sobre ello vos pidieremos alguna cosa no nos vala, e juramos, &c. en forma de derecho, q̃ este perdon no hazemos por temor q̃ no nos sera fecha justicia, saluo por lo q̃ tenemos dicho, para loqual assi cũplir e auer por firme obligamos yo la dicha fulana mi persona e bienes, e yo el dicho curador las personas e bienes de los dichos menores, obligacion en forma, e otorgamiẽto e testigos.

PODER Y CARTA DE LASTO.

SEPAN quantos vierẽ esta carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ porquãto fulano vezino de tal lugar me cõpro tal cosa por tantos marauedis, e para la paga dellos me hizo obliga-

cion en que se obligo como principal, e vos fulano vezino de tal parte como su fiador e principal pagador, y ambos a dos de mancomun, e passado el plazo e muchos dias mas por no me pagar el dicho fulano, pedi execucion cõtra vos, e se hizo en vuestros bienes a los quales sean dado los pregones, e fuystes citado de remate; e os opusistes e passaron los tres dias, e se pronuncio sentencia de remate e se tassaron las costas, y sea dado mãdamiento de apremio contra vos, e porq̃ compulso e apremiado, e porq̃ vos ceda los derechos e actiones reales e personales y executiuos que tẽgo contra el dicho fulano principal, dezis que me quereys pagar los dichos tantos marauedis de principal cõ mas tanto de costas, por tanto en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, otorgo que doy todo mi poder quan bastante yo lo tengo a vos el dicho fulano, paraq̃ por mi y en mi nõbre, y en vuestra causa propria, e para vos mismo podays recebir e cobrar del dicho fulano y de sus bienes, y de quien con derecho deuays los dichos tantos mrs de principal, e tãtos de costas e dello deys carta de pago e fin y quito tan bastante como si yo las otorgasse, e vos cedo e traspasso todos los derechos e actiones reales e personales y executiuos q̃ me pertenecen contra el dicho fulano e sus bienes en esta razõ, e vos hago y constituyo procurador autor en vuestra causa propria, e vos doy poder para la cobrança en forma, e para enjuyziar jurar e sostituyr, e para hazer todo lo q̃ cõuenga, e con libre e general administracion, porq̃ de presente ante el escriuano yuso escripto me days e pagays los dichos marauedis de principal e costas, d̃ la qual paga yo el dicho escriuano doy fe q̃ se hizo en mi presencia e de los testigos de yuso escriptos, y para cũplir e auer por firme todo lo suso dicho obligo mi persona e bienes, en testimonio d̃ lo qual.

Si la paga no fuere ante escriuano sea d̃ dar por contento e renunciar las leyes.

¶ PODER QVE DA EL RECAVDADOR de vna renta gruessa para beneficialla, y arrẽdalla por menor.

SEPAN quantos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal lugar residente en corte de su M. thesorero y recaudador q̃ soy de las rentas pertenecientes a su M. en tal lugar y su partido, por virtud de la carta de su M. de recudimiento, dada en Madrid a tantos dias de tal mes e de tal año, otorgo e conozco, e digo que doy todo mi poder quan cũplido yo lo tengo, y de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, paraque por mi y en mi nombre e como mi misma persona representãdola en este

caso podays parecer ante la justicia de la dicha villa e ciudad, e presentar el dicho recudimiento desembargado desu M. e pedir a la dicha justicia cócejo e regimiéto della, la vean guarden y cúplá, y executen en todo e por todo como en ella se contiene, y obedecida y cúplida podays poner en mi nombre en almoneda publica las dichas rétas de alcaualas e tercias de la dicha villa y sus anexos e partido, e hazer dar e q̃ se den los pregones, e se hagan las diligécias q̃ cóforme a las leyes e pregmaticas destos reynos se devé dar para arrendar por menor las dichas rétas y alcaualas y tercias, las quales y cada vna dellas podays arrédar por tanto tiépo a las personas, e por el precio de mrs e otras cosas q̃ os pareciere, e recebir e cobrar los tales mrs e cosas e precio, y recebir e tomar quentas a las personas que las an tenido hasta aqui en fieldad, assi a los fieles como a los cogedores, e personas q̃ las an administrado, y de aqui adelante las tuuieren e receptores dellas y apremialles, e hazelles apremiar al dar de las dichas quentas e assistir a ellas, e nombrar contadores si fuere necessario e hazer los alcances, y aprouarlos, e reclamar dellos en todo e en parte, e recebirlos e dar cartas de pago, e dar a las personas a quien arrendaredes por menor las rentas recudimientos desembargados, paraque mediante ellos ayan e cobren, y sino se pudieren arrendar las dichas rentas las aued e cobrad de quien con derecho deuays, y assi mismo podays hazer qualesquier ygualas con qualesquier personas, e recebir los precios, porque os ygualaredes e todas las otras cosas anexas e dependientes a las dichas rentas, podays recebir e me perteneciere como tal recaudador e thesorero dellas, y todo lo que recibieredes y cobraredes podays dar e deys cartas de pago y fin y quito, las quales sean tá validas e tan bastátes como si yo las diesse, y si las pagas no fueré ante escriuano os entregueys por cótento e renúciar la excepció de la pecunia e leyes dela prueua e paga como enellas se cótiene e podays en mi nóbre otorgar todas las escripturas q̃ sobre lo suso dicho a ello anexo e dependiéte vos fueren pedidas é fueré necessarias con las fuerças e vinculos e firmezas sustancias e solemnidades renunciaciones de leyes e fueros e poderios a las justicias, las quales siendo por vos otorgadas yo desde agora las otorgo, y me obligo de cumplir en todo tiempo, por quanto vos doy el dicho mi poder con libre e general administracion sin limitacion alguna para todas las cosas tocantes al dicho recaudamiento, e para sostituyr vn procurador o dos para los pleytos

Recaudamiento.

pleytos con poder de enjuyziar e jurar, e a vos y a ellos relieuo en forma de derecho, e obligo mi persona e bienes de lo auer por firme, en testimonio de loqual, &c.

PODER PARA VENDER vna heredad.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y digo que doy todo mi poder quan cumplido yo lo tengo, y de derecho es necessario, para lo contenido en esta escriptura, a vos fulano vezino de tal parte, paraque por mi y en mi nombre, e representando mi persona podays vender y vendays a las personas, y por el precio que quisieredes vna casa, o tal heredad que yo tengo y posseo en tal parte so tales linderos, por libre de cẽso ni otra hipotheca especial ni general q̃ sobre ella este cargada ni constituyda, y recebir el precio, porq̃ la vendieredes, y si la paga no fuere ante escriuano q̃ dello de fe, os otorgueys por cõtento della, y renunciar la excepcion de la pecunia y leyes de la prueua e dela paga como enellas se cõtiene desistiẽdo me de la tenencia e possessiõ de la dicha heredad, cediendo la enel cõprador y en quiẽ del ouiere causa, dãdole poder para tomar la possession cõstituyr me por su inquilino en el entretanto cõfessar ser el valor cierto de la tal heredad el porq̃ la vendieredes, y si mas valiere hazelle gracia e donacion dela tal demasia e obligarme a la euicion y saneamiento de la dicha heredad en forma, y cedelle los derechos de euicion, y sobre ello otorgar en mi nõbre la escriptura de venta cõ las fuerças vinculos e firmezas renũciaciones de leyes e de fueros, poder a las justicias con las demas substancias e solẽnidades q̃ para su validacion fueren menester, las quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo como si aqui fuera inserto y espacificado de verbo ad verbũ, me obligo de cũplir en todo tiẽpo, por quãto en este caso vos doy el dicho poder cõ libre e general administracion sin limitaciõ alguna, e vos relieuo en forma de derecho, para lo qual assi cũplir e auer por firme obligo mi persona e bienes q̃ tẽgo y tuuiere, e doy poder a las justicias de su M. paraq̃ a ello me apremiẽ como por sentẽcia passada en cosa juzgada, en especial alas dela dicha ciudad a cuyo fuero e jurisdictiõ me someto como si fuesse vezino e domiciliario della, e renuncio el mio, e la ley si conuenerit, y todas las otras leyes en mi fauor, y la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, en testimonio de loqual, fecha testigos.

¶ Prometimiento de dote que hazen los padres de los desposados cada padre a su hijo, y como se lo dan y lo recibe, y la dote que otorga el desposado.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo en tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi fulano escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar de la vna parte, y fulano vezino de tal villa de la otra dixeron, que para seruicio de Dios nuestro señor, e de su benditissima madre, y con su gracia y bendició son conuenidos y concertados en esta manera q̃ fulano hijo de fulano se despose por palabras de presente segun orden de la sancta madre Yglesia con Maria hija del dicho fulano e de su muger, y porq̃ el matrimonio se efetue, e por caso honoroso, e porque el dicho fulano tenga mejor de comer e sustentar las cargas del matrimonio, el dicho su padre prometio y se obligo de dar e pagar al dicho su hijo tantos mil ducados en esta manera, tantos ducados en tal cortijo, e tantos en tierras puestas de viñas, &c. y para que lleue por bienes capitales, y el dicho fulano se obligo de dar a su hija por sus bienes dotales y al dicho su yerno tantos mil ducados por bienes suyos e de la dicha su muger, los quales le dio en la manera siguiente.

Poner especificadamente en que y como.

AQVI sea de poner todas las pieças, y en que van apreciadas, primero los rayzes e luego los muebles y semouientes.

TODO loqual el dicho fulano dio y entrego al dicho desposado y el los recibio ante mi el dicho escriuano y de los dichos testigos, e yo el dicho escriuano doy Fe, vi todas las dichas joyas e preseas e dinero, como arriba esta dicho, y el dicho desposado, dixo que lo recebia e recibio por bienes dotales de la dicha Maria su esposa, y se constituyo por su deudor en la dicha cantidad, e le mando en arras e proternupcias donacion irreuocable por onrra de su virginidad e linage tãtos ducados q̃ cõfiesso y declaro caber en la decima parte de sus bienes capitales q̃ el dicho su padre le a dado como en esta escriptura se cõtiene, e quiere q̃ las dichas arras tẽga el mismo priuilegio e hipotheca q̃ los mrs de la dote q̃ todo ello jũto mõta tãtos mil ducados, los q̃les cargo e cõstituyo sobre su pson ae todos sus bienes y sobre lo mejor y mas bié parado dellos

dellos que tiene y tuuiere, y se obligo de no los gastar ni diminuir ni obligar a sus deudas ceuiles ni criminales, y cada e quando que el matrimonio fuere disuelto, por qualquiera de las causas, por que se disueluen y apartan y las dotes deuen ser restituydas, dara e restituyra a la dicha Maria su esposa, o aquien por ella los ouiere de auer los dichos tantos mil ducados de dote e arras con la mejor prelacion e hipotheca que mejor de derecho se le concede ala dote, y otorgo derecho de retencion en todos sus bienes que tiene e tuuiere, e dio poder cumplido a las justicias de su Magestad para que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor, e la que dize q̃ general renunciacion de leyes fecha non vala. Y el dicho fulano su padre para en pago dela manda que mādo a su hijo le dio vn cortijo de tantas fanegadas que es en tal parte so tales linderos, e tal cosa e tal cosa, que todo monto la dicha cātidad, y se desistio por parte del señorio e propriedad, tenencia e possesion delas dichas heredades, e lo dio e traspasso enel dicho su hijo, y le dio poder para tomar la possesion, y enel entretanto se constituyo por su possedor, e tenedor en su nombre, y se obligo a la ebicion y saneamiento en forma, todo lo qual declaro ser de bienes de la dicha su muger y suyos, y en lo que excede de sus legitimas de padre y madre dixo, que lo mejoraua e mejoro por via de tercio e quinto y enla mejor forma e manera que auia lugar de derecho, y por via de donacion irreuocable entre biuos, y en señal de verdadera tradicion y possesion le entrego esta escriptura, y el dicho fulano su hijo la recibio, y todas las dichas partes, cada vna por lo que le toca y es obligado, prometieron de no yr contra lo cōtenido enesta escriptura por ninguna causa, aunque sea dezir q̃ vuo lesion inormissima, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incedio enel ni en parte del, y el que contra ello fuere no le vala, e pague a la otra parte todas las costas e gastos, e incurra en pena de mil ducados, la mitad para la camara de su Magestad, e la otra parte para la parte que por ello passare, e la pena pagada o no, que siēpre esta escriptura se guarde y cumpla, y para lo assi cumplir y auer por firme obligaron sus personas e bienes, e dierō poder a las justicias de su Magestad para que a ello les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes en su fauor, y la que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, en testimonio de lo qual lo otorgaron e firmaron, siendo testigos.

Ponerlo todo e bien deslindado y en q̃ precio.

¶ Prometimiento de dote de otra manera, y que no mejorara a otro hijo ni nieto, con accepcion del desposado, con manda de Arras.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte digo, que por quanto para seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, esta assentado y concertado, que fulano hijo de Pedro y de Maria, vezinos de tal lugar, se aya de casar e case segun orden de la sancta madre Yglesia, cō Ysabel mi hija y de Catalina mi muger. Por tanto, en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, prometo y me obligo dar e pagar al dicho fulano en dote y casamiento con la dicha mi hija tantas mil marauedis, tanto en axuar, tanto en dinero, tanto en vnas casas, tanto en vnas tierras, lo qual todo le dare e pagare para el dia que se desposare e velare cō la dicha mi hija, e assi mismo me obligo, e solenemente prometo e otorgo por esta escriptura de no mejorar ni mejorare a ninguno đ mis hijos, ni nietos, en perjuyzio de la dicha mi hija ni de sus descendientes, en poca ni en mucha cantidad, saluo que pueda mandar a vno de mis hijos o descendientes tal cosa, o hasta tantos ducados, e qualquier manda, mejora, o donacion que cōtra lo suso dicho se hiziere non vala, y desde agora la reuoco y doy por ninguna, e quiero que no valga en tiempo alguno, por quanto esta mi escriptura se otorga, e manda por via de casamiento, e caso oneroso, e porque venga en efecto el dicho matrimonio, e para lo ansi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes en forma, la obligacion fecha otorgamiento.

A se de poner las heredades đ siindadas y el precio de cada cosa.

Si se sacare esta condicion poner la pieça o cantidad.

¶ Si la muger del otorgante entrare, a de entrar demancomun con el marido pidiendo licencia y dandosela yran hablado los dos, y a fin renunciara el beneficio del Velleyano e leyes de Toro y jurara de la cumplir enesta manera.

E YO la dicha fulana, siēdo auisada por el escriuano yuso escripto del efecto del beneficio del Velleyano e nueuas constituciones y leyes de Toro como enellas se contiene las renuncio, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras delos Euangelios, e por vna señal de cruz que con mis manos hize, que entiendo el efecto de lo que otorgo y renunciaciones de leyes que hago e q̄ no tengo hecho ni hare juramento, protestaciō ni reclamaciō en contrario, ni en tiēpo alguno yre contra lo contenido en esta

Renunciacion de las leyes y juramēto dela muger.

escriptura

escriptura antes siempre la manterne y guardare ni dire que para el otorgamiento della fuy apremiada ni induzida ni atrayda por persona alguna ni pedire para yr contra ella absolucion ni relaxacion deste juramento a juez que me la pueda conceder, y aunque sin la pedirme sea concedida no vsare della, antes se a vista reualidar e aprouar esta escriptura cada vez que contra ella intentare venir, sopena de perjura e infame, porque so cargo del dicho juramento declaro ser en mi vtilidad e contento lo contenido en esta escriptura, en testimonio de lo qual &c.

¶ E luego incontinenti en el dicho dia, estando presente a todo lo que dicho es el dicho fulano, y auiendo yo el dicho escriuano leydo esta escriptura, e por el oydo, dixo que aceptaua e acepto esta dicha escriptura en su fauor, e se obligo de se desposar e casar con la dicha fulana e recebir la dicha dote, e le otorgar escriptura dello e de le mandar, e por la presente le manda por honrra de su linage e virginidad en arras e propter nupcias donacion irreuocable que el derecho llama entre biuos, tantos ducados que confesso y declaro caber en la decima parte de sus bienes que al presente de los quales juntara e incorporara con los marauedis de la dote, para que esten juntos e incorporados, para lo qual assi cumplir e pagar e auer por firme obligo su persona e bienes, e dio poder a las justicias de su magestad, para que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor e la general, y si fuere menor juramento, testigos.

Aceptacion de la māda del dote, y el promete arras.

CONCIERTO PARA METER monja y renunciacion que haze el monesterio, y la monja de las legitimas de sus padres.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoso de quien todos los bienes proceden, estando en el monesterio de señora Sancta Ysabel que milita debaxo de la orden del glorioso padre Sant Francisco desta ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi fulano escriuano, y de los testigos de yuso escriptos las muy Reuerendas Señoras Abadessa y monjas discretas y consiliarias del dicho monesterio, estando juntas en su locutorio a donde dixeron se suelen juntar para cosas

semejantes a campana tañida es a saber, fulana abadessa, e fulana e fulana, y la dicha señora fulana abadessa dixo e propuso a las dichas monjas que ya saben como se trata que Ysabel hija de Martin y Maria vezinos de tal lugar entre a ser monja en el dicho monesterio, y que trayga en dote quinientos ducados con que entre en ello el axuar ordinario que se suele dar a semejantes religiosas, y que con esto el dicho monesterio se aparte e renuncie las legitimas de sus padres y otros derechos qualesquier que tenga la dicha Ysabel, assi de presente como de adelante, e para lo effectuar se embio por licencia al reuerendissimo padre su prouincial por ante el escriuano publico infra escripto, el qual la dio e concedio que su tenor della con la suplicacion e informacion que mando dar a cerca de la vtilidad e prouecho del dicho monesterio, e de la hazienda que tiene el dicho Martin dize assi.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año. estando en el monasterio de señora Sancta Ysabel, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, las muy reuerendas señoras abadessa e monjas del dicho monesterio estando juntas en su locutorio a campana tañida segun dixeron tener costumbre de se juntar conuiene a saber, la señora fulana abadessa, fulana e fulana, mōjas discretas y cōsiliarias del dicho monesterio por si e por el dicho conuento e de las otras monjas que son e seran en el de aqui adelante, dixeron que por quanto se a tratado e trata entre el dicho monesterio e fulano vezino del dicho lugar, que reciban por mōja del a Ysabel su hija, e le de el velo e professsion en tiempo, y que en dote de la susso dicha dara al dicho monesterio quiniētos ducados cō su axuar ordinario, con que la dicha Ysabel y juntamente el dicho conuento renuncie en el dicho su padre sus legitimas, e todo otro qualquier derecho de ascendiente o transuersal, que en qualquier manera le competa de presente o de adelāte, e para lo susso dicho tienen necessidad de licencia e authoridad de su perlado que piden y requierē a mi el dicho escriuano, que de su parte vaya e supliq̄ a la paternidad de su prouincial que esta en esta ciudad, les de e conceda licencia y authoridad para el dicho effecto, y le lea y notifiq̄ esta suplicacion y pedimiento, e por ante mi les otorgue facultad plena para otorgar las escripturas que fueren necessarias para el dicho effecto, y assi dixeron que lo piden y suplican ante mi, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

¶ E despues de lo susso dicho enel dicho dia mes e año susso dicho, estando enel Monasterio de señor sant Francisco de la dicha ciudad

dad

dad, yo el dicho eſcriuano eſtando ante el reuerendiſsimo padre don Fray Pedro, &c. prouincial de la dicha orden ley e notifique el dicho pedimiento e ſuplicacion otorgado ante mi por el dicho moneſterio, para que dieſſe e otorgaſſe la licēcia que ſe pide, e viſto lo que por el dicho abito ſe dize, dixo que para proueer conforme a derecho, mando ſe aya informacion de los bienes que tienen los padres de la dicha Yſabel, y de quantos hijos y herederos tienen, y de las deudas que deuen y de la cantidad del dote q̃ dan y de los otros gaſtos que ſe a de hazer en axuar e dar el velo, y los demas que ſe acoſtumbran, y de lo que puede caber a la dicha Yſabel de ſus legitimas, y ſi es mas vtil e prouechoſo al conuento recebir el dote que ſe ofrece que eſperar las legitimas o por el contrario e recebida la dicha informacion ſe le trayga e proueera, e lo firmo de ſu nombre.

¶ En tal parte, &c. fue recebido para la dicha informacion juramēto en forma de derecho de fulano vezino de tal parte ſocargo del qual prometio de dezir verdad e ſiendo preguntado, dixo que conoce a Martin e a Maria padres de Yſabel que quiere ſer religioſa de muchos años a eſta parte y tiene noticia de ſu hazienda, porq̃ los a tratado muy de ordinario e ſabe q̃ la hazienda q̃ tienē podra valer quatro mil ducados poco mas o menos en tales e tales piecas e axuar de ſu caſa, e aſsi miſmo ſabe que el ſuſo dicho deue a fulano e fulano en cantidad de quinientos o ſeys cientos ducados, y al preſente tiene cinco hijos, y ſe eſpera que terna mas, porque la muger es moça, y no a dexado el parir, y q̃ en dar a ſu hija en dote quinientos ducados e los gaſtos q̃ ſe an de hazer en dalle el velo e otras coſas q̃ ſe acoſtūbran le parece a eſte teſtigo q̃ al dicho moneſterio le es vtil e mas prouechoſo tomar e recebir eſte dote al preſente q̃ no menos con q̃ q̃de reſeruado la herēcia para deſpues pues ſegun los tiēpos antes ſe diminuyen las haziendas q̃ no crecen y teniendo mas herederos no le podran venir al dicho moneſterio trezientos ducados de toda herencia, y eſto es la verdad e lo q̃ ſabe e lo firmo, y que es de edad de tantos años.

A de auer otros dos o tres teſtigos como eſte, y luego el auto y licencia.

NOS don Ioan prouincial de la ordē de nueſtro glorioſo padre S. Frāciſco deſta prouincia, &c. atento q̃ por la informaciō mādada auer ſobre la vtilidad e prouecho o por el cōtrario q̃ ſe ſeguia de recebir a Yſabel hija de Martin y Maria por monja del dicho mone-

monesterio con dote de quinientos ducados, y renunciar las legitimas de padre e madre y otros derechos, consta que al dicho conuento conuiene tomar al presente los dichos quinientos ducados que no menos dote con esperança dela herencia. Por tanto por la presente damos licencia poder y cumplida facultad a las reuerendas abadesa e monjas del dicho conuento, para que puedan recebir y reciban por monja del a la dicha Ysabel con el dicho dote de quinientos ducados, los quales desde luego se conuiertan en deuda del dicho monasterio, para que aunque la dicha Ysabel muera antes que los dichos sus padres auiendo fecho professiō no herede cosa alguna y sea todo del dicho monasterio, y las dichas abadessa e monjas del, por si y en nombre del dicho conuento, y juntamente con la dicha Ysabel puedan renunciar sus legitimas de padre e madre e abuelos en su padre en caso que sea de mas valor aunque en ello aya o pueda auer lesion enormissima en los bienes de presente o de adelante, y otorgar sobre ello qualesquier escripturas con las fuerças vinculos y firmezas substancias y solemnidades y juramentos que para su validacion conuengan, que desde agora para entonces en cada cosa e parte de lo que hizieren en este caso interponemos, para que en todo tiempo valga nuestra authoridad y decreto como si a todo ello estuuiessemos presente, y las otorgassemos, de lo qual dimos e otorgamos la presente ante el dicho escriuano que firmamos nuestro nombre, que es fecha, &c.

Primero tratado.

¶ Por tanto la dicha abadessa dixo y encargo a las dichas monjas digan si les parece que se deue de aceptar lo que de suso esta dicho o no, e las dichas monjas de vna conformidad dixeron que les parece que se deue de concluyr, porque la dote que se da con la dicha Ysabel es sufficiente segun las dotes que comunmente se suelen dar al dicho monesterio, y segun la hazienda de los padres, e porque podria ser que adelante no tuuiessen tanta, auiendo mas herederos, e por otros acaecimientos. Y la dicha señora Abadessa dixo que le parece lo mismo, pero porque se haga con mayor deliberacion e acuerdo les encargo de nueuo a las dichas monjas piē sen sobre ello, para que quando el segundo tratado digan su parecer siendo testigos.

Segundo tratado.

¶ E despues de lo suso dicho estando en el dicho monesterio a tātos dias de tal mes de tal año, estando en su locutorio a cāpana tañida segun que lo an de vso y costumbre, la señora abadesa e monjas del, fulana abadessa e fulana e fulana, monjas professas e discretas del

tas del dicho monesterio la dicha señora abadessa, les dixo en efecto lo referido enel primero tratado, y que diessen su parecer si cō uenia recebir a la dicha Ysabel con el dote que ofrecen, y renunciar sus legitimas, y las dichas monjas de vna conformidad dixeron que aunque an praticado en ello e conferido entresi no an hallado causa por donde no se deua hazer lo que se pide por el padre de la dicha Ysabel y esta tratado, y la dicha señora Abadessa dixo que le parecia lo mismo e les torno a mandar que tornen a praticar e conferir en ello e para el termino tratado que se a de hazer mañana tengan deliberada determinacion de lo que se ouiere de hazer, y asi dixeron que lo cumplirian siendo testigos.

¶ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad estādo en el dicho monasterio a tantos dias de tal mes y de tal año, la dicha señora abadessa e fulana e fulana, monjas discretas professas conuenctuales del dicho monesterio estando juntas e congregadas a campaña tañida en el locutorio del, segun que lo an de vso e de costumbre de se juntar la dicha Abadessa les torno a proponer y dezir lo q̄ les tiene referido enel primero y segūdo tratado, para q̄ digā lo q̄ vltimamente les parece si se deue hazer y efectuar y las dichas mōjas de vn acuerdo e voluntad dixeron, que siempre les a parecido y de presente les parece que lo que asi se a tratado sobre recebir la dicha Ysabel en el dicho monasterio con los quinientos ducados de dote y renunciar sus legitimas y otros derechos se deue de efectuar, y no an hallado cosa por donde no se deua de hazer, y la dicha señora abadessa dixo que a ella le a parecido e parece lo mismo e concluyendo lo que asi se a tratado, y poniendolo en efecto, dixeron las dichas señoras Abadessa e monjas que con los dichos.500. ducados y el axuar q̄ ordinariamente se suele dar se contentan por la dote de la dicha Ysabel, por quanto a algunos dias que la tienen en el dicho monesterio e le saben sus buenos respectos y costumbres, a la qual desde luego reciban e an por recebida por monja del, y dentro de tantos dias le daran el abito, y passado el año del nouiciadgo le daran la profession e velo, y en el coro y fuera del la mostraran y aduirtiran como a las otras monjas, para que sepa seruir a Dios nuestro señor, y estando presente la dicha Ysabel monja al presente recibida juntamente cō todas las demas de suso nombradas, dixeron y otorgaron que la apartauan y excluyeron a la suso dicha y a todo el dicho conuento y monjas del de los bienes y herencia y legitimas de los dichos fulano e fulana, y de otras qualesquier otras herēcias y derechos y actiones y otras mandas

Tercero tratado.

mandas que les pertenezcan y ayan de auer de presente y de adelante en qualquier manera, e por qualquiera causa e titulo aunque la sobreuiuencia e crecimiento de los bienes de los dichos fulano e fulana, o de qualquier dellos sea en mucha cãtidad, y todo ello lo renunciaron cedieron e traspassaron en el dicho Martin, para que dando e pagando al dicho monesterio los dichos quiniẽtos ducados, y el axuar ordinario todo lo demas sea suyo y lo pueda mandar e repartir entre los otros sus hijos ygualmente o por via de mejora de tercio e remaniente de quinto y hazer dello como de cosa suya, y aunque el dicho fulano en su testamento no haga mẽciõ de la dicha Ysabel no cause vicio ni error ni el dicho testamento, assi enlo que toca a los herederos como a las mandas dexe de valer, porque en qualquier acontecimiento el dicho monesterio no a de auer mas de la cantidad que esta dicha, y si lo suso dicho es menos que sus legitimas y mandas o crescimiento e sobreuinencias de lo demas en qualquier cantidad que sea hizierõ al dicho fulano gracia y donacion buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, y la dieron por insinuada como si lo fuesse por officio de juez competente, y por legitimamẽte manifestada, y renunciaron las leyes, que dizen y tratan acerca de las insinuaciones, y las que dizen que ninguno puede hazer general donacion de sus bienes, y las que dizen que los padres no pueden agrauiar en testamẽto ni en otra manera en las legitimas en todo o en parte a sus hijos, ni ellos la pueden renunciar, y assi mismo renunciaron que no puedan alegar, que fuerõ engañadas lesas o danificadas, graue ni enormissimamente, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio enel ni en parte, e que no se pueda renunciar el daño o prouecho por venir, y si lo alegaren no les valga, y en señal de verdadera tradicion, pidieron a mi el dicho escriuano le entregue el traslado desta escriptura, y con ella se a visto passar en el la possession ciuil e natural de lo que assi le renũcian, y entretanto que la toma mas en forma constituyeron al dicho monesterio por su inquilino, e para lo assi cumplir e auer por firme obligaron los bienes del dicho monesterio espirituales y tẽporales presentes e por venir, que tienen y tuuieren, e dieron poder cumplido a qualesquier justicias e juezes que deuan conocer desta causa para la execucion y cumplimiẽto de lo que se a dicho, como por sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron todas e qualesquier leyes que puedan ser en su fauor, y la que dizẽ q̃ general renunciacion fecha de leyes no vala, e juraron por Dios

Juramento.

e por

der a las justicias paraque a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada e renúcio todaslas leyes en su fauor, y la q̃ dize que general renúciacion fecha de leyes no vala, y para mayor seguridad de lo que dicho es, hypotheco por especial y express sa hypotheca no diminuyendo la general, tal heredad que es en tal parte so tales linderos para no la poder vender ni enagenar sin la carga desta hypotheca hasta auer cumplido lo cõtenido en esta escriptura, so pena que la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y aunque este en poder de tercero se pueda executar en ella, y en otros qualesquier mis bienes, y las dichas señoras Priora y monjas estando juntas e congregadas a campana tañida en el locutorio del dicho monasterio, de tras de la red, segun dixeron que lo auian de vso y de costumbre, es a saber doña fulana priora, e fulana e fulana, &c. monjas discretas e conuentuales del dicho monasterio, auiendo oydo y entendido segun dixeron lo contenido en esta escriptura, dixeron que la acceptauan y acceptaron en nombre del dicho monasterio, e por virtud de la licencia y facultad que para ello tiené de su prelado, que su tenor dize assi.

¶ Nos don Ioan, &c. prouincial de la ordé de nuestro glorioso padre Sancto Domingo, por la presente damos licencia poder y cũplida facultad a las reuerendas Priora e monjas de tal monasterio de tal parte, paraque reciban por monja del a fulana hija de fulano e de fulana su muger, laqual reciban dando al dicho monasterio de limosna e dote, para bienes del tantos mil marauedis, los quales desde luego se conuiertan en deuda liquida del dicho monasterio, paraque aunque la dicha fulana fallesca antes de sus padres, despues de auer fecho professiõ no pueden heredar della cosa alguna, y sea todo del dicho monasterio, y la dicha Priora e monjas en nombre del puedan renunciar las legitimas que a la dicha fulana le pertenecen, assi de sus padres como de sus aguelos, assi de los bienes presentes como de los de adelante, y sobre ello otorguen las escripturas que sean necessarias con las fuerças vinculos y firmezas que para ser bastantes, y cumplir se en todo tiempo se requieran, con qualesquier juramentos e solennidades que les fueren pedidas, y en todo y en cada cosa de lo que sobre lo suso dicho hizieren interponemos nuestra authoridad, paraque valga como si nos a ello estuuiessemos presente, y las otorgassemos, de lo qual dimos y otorgamos la presente ante el escriuano publico yuso escripto, e lo firmamos de nuestro nom- Licencia.

bre, que es fecha, &c.

¶ Otorgaron y prometieron de recebir dentro del dicho monasterio y del dicho termino por monja del a la dicha fulana y de la alimentar e doctrinar y enseñar, por manera que sea corista, y en teniendo edad hara professión, y le daran el velo segun sea hecho con las otras monjas que an entrado en el dicho monasterio, y cõfessaron en su nombre que la dicha dote que el dicho fulano de presente manda a la dicha su hija es congruo y suficiéte para el dicho efecto, y con el estan satisfechas, y se obligaron de cumplir en todo e por todo, quanto a lo que a ellas toca lo contenido en esta escriptura, e para lo assi cumplir obligaron los bienes e rentas del dicho conuento temporales y espirituales presentes y futuros, y dieron poder a las justicias que desta causa puedan y deuan conocer, para que a ello les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes fueros y derechos estatutos e constituciones que de contrario sean, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e juraron por Dios nuestro señor, y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios, e por vna señal de cruz que con sus manos hizierõ, e habito e orden que professan de guardar y cumplir esta escriptura, y que no yran contra ella en tiempo alguno por lesion innormissima, ni por ninguna otra causa ni pediran beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relaxacion deste juramẽto, y aunque sin lo pedir se le conceda no vsaran della, y si aprouechar se quisieren no les valgan, y sean auidas por perjuras, y tantas quantas vezes contra ella intentaren yr y les fuere concedida restitucion o relaxacion tornan a hazer el dicho juramento y sea visto reualidar y quedar reualidada y aprouada esta escriptura, en testimonio de lo qual, &c. an lo de firmar todas las partes, y por las monjas que no supieren firmar vn testigo.

CONCIERTO PARA METER monja de otra manera.

SEPAN quantos vieren esta carta, como en tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, estãdo en tal monasterio, que milita debaxo de tal orden, ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos juntas y congregades a cãpana tañida, como lo an de vso e costumbre en el locutorio del dicho monasterio de tras de la red, fulana

fulana priora e fulana sopriora, e fulana e fulana mõjas professas discretas y consiliarias del dicho monasterio, por si y en nombre de todas las otras monjas del, que son e seran de aqui adelante para siempre jamas, estando presente el reuerendissimo padre fulano prouincial dela dicha orden, que para lo en esta escriptura sera contenido les dio licẽcia poder y facultad cumplida irreuocable, de la vna parte, y de la otra fulano vezino de tal parte, dixeron q̃ por quanto para seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, y cõ su gracia y bẽdiciõ esta praticado, q̃ entre en el dicho monasterio y sea monja professa enel, fulana que es mayor de tantos años, hija del dicho fulano y de fulana su muger, por tanto por la presente las dichas señoras priora e monjas, dixeron que recebian y an por recebida por monja del dicho monasterio a la dicha fulana, y se obligaron de le dar luego el abito, e passado el año del nouiciadgo e aprobacion le daran la professiõ, por manera q̃ sea hija del dicho monasterio, y la trataran y enseñaran y amonestaran, assi en el coro como fuera del como a las otras monjas por manera que siempre sepa seruir a Dios nuestro señor, y el dicho fulano se obligo de meter a la dicha su hija en el dicho monasterio, paraq̃ sea monja del dentro de tantos dias primeros siguientes, y antes y despues las dichas monjas se obligarõ de la recebir como dicho es, y el dicho fulano se obligo de dar e pagar al dicho monasterio, y aquiẽ por el lo ouiere de auer por dote dela dicha su hija, y en pago e satisfaciõ de su legitima de padre e madre, y de otra qualquier sobreuinẽcia derecho e actiõ q̃ le pertenezca o pueda pertenecer de presente o de adelante tãtas mil marauedis, los qua les pagara en esta manera. Y las dichas señora priora e monjas, dixeron que las dichas tantas mil marauedis ser dote bastante e paga satisfatoria de la dicha legitima de padre e madre de la dicha fulana, e ambas partes prometieron y se obligaron de tener y guardar todo lo contenido en esta escriptura, y de no yr contra ella en tiempo alguno que de presente o adelante les competa, aunque sea por lesion enormissima, Y aunque parezca la dicha lesion della no se aprouecharan, y expressamente la renunciarõ, y la parte que contra ello fuere no le vala, e pague a la parte que por ello estuuiere todas las costas y gastos e interesses que se le siguieren e recrecieren, e para lo assi cumplir el dicho fulano obligo su persona e bienes, y las dichas señoras priora e monjas los frutos e rentas del dicho monasterio, espirituales y temporales auidos e por

auer, e todos dieron poder a qualesquier justicias que de la causa puedan conocer para la execucion e cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia de juez competente passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes fueros e derechos y estatutos e ordenamientos que sean en su fauor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e las dichas priora e monjas juraron por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por el abito e profession que tiené fecho, q̃ en ningun tiempo yran ni reclamaran contra lo contenido enesta dicha escriptura ni contra parte della, por ninguna causa que de presente o de adelante les competa ni al dicho monasterio, aunque sea por lesion enormissima, porque desde agora lo renuncian e ceden en el dicho fulano e sus herederos, ni pediran beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion deste juramento, y aunque sin lo pedir se les conceda no vsaran della, y tantas quantas vezes les fuere concedida tornan a hazer este juramento, y sea visto aprobar e reualidar este dicho contrato, y el dicho reuerendissimo señor Prouincial, auiendo estado presente a todo lo suso dicho auiendo dado licencia para ello, dixo que aprobaua e aprobo todo quanto en este contrato las dichas priora e monjas tienen otorgado, e para su validacion, dixo que interponia e interpuso su authoridad e decreto, e todas las partes lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

DONACION DE CAPILLA que haze el prelado.

DON FERNANDO, &c. Por la miseracion diuina Arçobispo de tal Yglesia, del consejo de su Magestad, &c. como administrador que somos de las Yglesias de nuestro Obispado o Arçobispado, hazemos donacion irreuocable, y damos en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, a vos fulano vezino de tal parte vna capilla, que es la capilla del Euangelio la primera del arco toral en tal Yglesia, paraque sea vuestra y de vuestros herederos y successores para siempre jamas, en laqual no se pueda enterrar persona alguna, sino las que vos y ellos quisieredes, e la tengays por vuestra capilla y enterramiento, con que la aueys de do-

la aueys de dotar dentro de tantos dias primeros siguientes, para el sustento de la dicha capilla e fabrica de la dicha Yglesia, respecto de los edificios que estan fechos en ella de tantos mil marauedis de censo perpetuo en cada vn año, e le aueys de poner ornamẽtos buenos para el seruicio del culto diuino en la dicha capilla, e assi mismo de vna buena memoria y capellania, e con las dichas condiciones vos cedemos y traspassamos, e traspassamos el derecho de patronadgo e reales e personales de la dicha capilla, e damos por tomada e aprehendida la possession della, como si fuesse tomada judicial e corporalmente, de lo qual vos mandamos dar y dimos este titulo, con todas las fuerças clausulas y firmezas que para su perpetuydad se requiere que auemos aqui por insertas, e ponemos en ello nuestra authoridad e decreto, de lo qual otorgamos la presente que es fecha en tal parte, &c.

¶ E luego incontinente el dicho fulano la acepto y prometio, e se obligo por su persona e bienes de hazer e cumplir todo lo contenido en la dicha escriptura sin exceptar ni reseruar cosa alguna, a lo qual le apremian por via de apremio, como si lo suso dicho fuesse sentencia de juez competente passada en cosa juzgada, obligacion en forma y testigos.

¶ ESCRIPTVRA QVE OTORGA VN conuento de frayles o de monjas, con licencia de su prelado en que dan a censo vna heredad con los tratados que se deuen hazer.

EN TAL PARTE A TANTOS DIAS de tal mes e de tal año, estando en tal monasterio juntos e congregados en el capitulo del, a cãpana tañida segun dixeron tenerlo de vso e de costumbre para semejantes cosas, el muy reuerendo prior e frayles del dicho conuento, es a saber fulano prior, y fulano e fulano frayles conuẽtuales del, e por ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, el dicho prior dixo e propuso a los dichos frayles como ya saben que el dicho conuento tiene tal casa, o tal heredad, y que de tenella el conuento no tiene tanto prouecho como podra venir dandola a censo, e se a tratado con fulano que la tomara, e dara por ella de censo perpetuo o abierto en cada vn año, el qual es persona abonada, e para ello sea sacado licẽcia de su perlado cuyo tenor es el siguiente.

Si fueren monjas a de dezir estando juntas e congregadas en el locutorio las reuerendas prioras o abadessa e monjas a campaña tañida segun dixeron auer lo de costumbre fulana priora e fulana e fulana mõjas professas discretas y consiliarias del dicho conuento.

¶ Nos don. &c. Prouincial de tal ordé, por la presente damos licẽcia a los reuerẽdos prior e frayles de tal monasterio, paraq̃ vna heredad q̃ tiene el dicho cõuẽto en tal parte so tales linderos, porq̃ al dicho cõuẽto le esta mejor q̃ la dẽ a cẽso perpetuo o abierto a persona abonada q̃ no q̃ la beneficie el dicho monasterio, lo puedan hazer en el precio q̃ les pareciere, e sobre ello puedan otorgar las escripturas q̃ para ello seã necessarias, cõ las fuerças vinculos y firmezas q̃ para ser bastãtes e siẽpre seguras fuerẽ menester, con qualesquier juramẽtos e solẽnidades q̃ les fueren pedidas, y en todo y cada cosa e parte dello de lo q̃ por virtud desta licẽcia se otorgare, interponemos nuestra authoridad e decreto, paraq̃ valga como si nos estuuiessemos presentes y lo otorgassemos, lo qual todo desde agora otorgamos, de lo qual dimos la presente firmada de nr̃o nõbre, y la otorgamos ante el dicho escriuano, q̃ es fecha en, &c.

¶ E porq̃ se vea si el dicho contrato es vtil e prouechoso al dicho conuento, y si lo fuere se efetue, les mando y encargo a los dichos frayles entre ellos pratiquẽ e confieran q̃ les parece, e si conuiene o no hazerse el dicho contrato y enagenacion, y cõferido digan e declaren lo q̃ mas cõuenga al beneficio del dicho cõuento, y los dichos frayles de vna conformidad dixeron q̃ ellos antes de agora an tratado e cõferido acerca delo q̃ se le es mãdado, y q̃ su parecer es q̃ la dicha heredad se de a censo, porq̃ de traerse en arrendamiẽto e hazerse beneficiar por orden del dicho monasterio no viene tãta vtilidad como en dar se a cẽso, y esto es su parecer. Y el dicho señor prior dixo, q̃ le parece lo mismo, e les torno a encargar e a mãdar q̃ tornen a praticar e conferir sobre lo suso dicho, paraque con mejor consejo e deliberacion puedan mañana dezir lo q̃ les parece que sea de hazer el segundo tratado, los quales dixeron q̃ assi lo cumplirian, e lo firmaron de sus nombres. testigos.

SEGVNDO TRATADO.

E Despues delo suso dicho en la dicha ciudad estãdo en el dicho monasterio, a tãtos dias de tal mes e de tal año el dicho señor prior e frayles estãdo jũtos a capitulo segũ q̃ dixerõ auer lo de vso e de costumbre a campana tañida, es a saber el señor fulano prior e fulano e fulano frayles professos e capitulares del dicho monasterio, ante mi el dicho escriuano y de los testigos de yuso escriptos, segun que la primera vez, el dicho señor prior mando a los dichos frayles digan si an praticado e conferido sobre si sera biẽ vtil y necessario de que se de la dicha heredad al dicho fulano en censo perpetuo tanto cada año, e por el contrario, e auiendo praticado sobre ello los dichos frayles de vna conformidad dixeron

que cú-

que cumpliẽdo lo que la paternidad del ſeñor prior les fue encargado ellos an tratado e conferido ſobre eſte negocio deſde ayer e dias antes, y a todos ellos les parece que es muy vtil y prouechoſo a el dicho conuento dar ſe la dicha heredad a cenſo al dicho fulano por las cauſas que tienen dichas, e por otras que podrian referir que ſon muy baſtantes, e que por el contrario vernia daño ſi no ſe hizieſſe, y el dicho ſeñor prior dixo que le parece lo miſmo, y les encargo en virtud de obediencia tornen a praticar para mañana para ver ſi conuiene efectuarſe, y dixeron aſsi lo cumpliran e lo firmaron de ſus nombres ſiendo teſtigos.

TERCERO TRATADO.

E DESPVES de lo ſuſo dicho en la ciudad, tantos dias de tal mes y de tal año, eſtando en el dicho monaſterio en el capitulo de los dichos ſeñor prior e frayles, juntos a campana tañida ſegun que lo an de vſo e de coſtumbre de ſe juntar, ante mi el dicho eſcriuano e teſtigos de yuſo eſcriptos, cõuiene a ſaber fulano prior y fulano ſoprior, e fulano e fulano frayles profeſſos conuentuales e capitulares, y el dicho ſeñor prior les torno a referir dixeſſen ſu parecer a cerca de ſi ſe dara a cenſo la dicha heredad o no, que es lo que les parece, y ſi el dicho precio es baſtante, y ſi conuiene efetuar ſe o no el dicho concierto. Porque ſe haga lo que mas conuenga al dicho moneſterio, y los dichos frayles todos de vn acuerdo y voluntad dixeron que ellos an praticado y conferido muchas vezes ſobre lo ſuſo dicho, y que no hallan cauſa alguna, porque no ſe deua de hazer el dicho contrato de cenſo, y darſe la dicha heredad al dicho fulano en la forma que eſta concertado, y aſsi es ſu parecer que luego ſe haga la eſcriptura y aſsiento dello, por la vtilidad e prouecho q̃ de hazerſe aſsi ſe ſigue al dicho monaſterio, y viſto la dicha reſpueſta por el dicho prior dixo, q̃ le parece lo miſmo e aſsi dixo a mi el dicho eſcriuano que ordenaſſe la dicha eſcriptura y eſtauan preſtos de la otorgar, y la otorgaron en la forma ſiguiente.

SEPAN quantos vieren eſta carta, como nos el prior frayles e conuento de tal moneſterio, que milita debaxo de la orden de nueſtro padre S. Auguſtin es a ſaber fulano prior e fulano ſoprior, e fulano e fulano frayles capitulares del dicho moneſterio, eſtando juntos en nueſtro capitulo a campana tañida, ſegun que lo auemos de vſo e de coſtumbre de nos juntar para ſemejãtes coſas por nos y en nombre de los otros frayles, que ſon y ſeran en el dicho moneſterio de aqui adelante para ſiempre jamas por virtud de la

licencia que tenemos de nuestro padre prouincial que de suso va incorporada en los tratados que se an hecho, para lo que en esta escriptura sera cōtenido auiendo tenido nuestro acuerdo y consejo, e determinada deliberacion como parece por los autos e tratados de suso incorporados que passan ante el escriuano desta carta, e viendo q̄ lo q̄ mas conuiniēte es al dicho monesterio es dar a censo perpetuo vna heredad que tenemos en tal parte so tales linderos. Por tanto en la mejor forma que de derecho podemos, otorgamos y conocemos que damos a censo perpetuo, para agora y para siempre jamas, a vos fulano vezino de tal parte la dicha heredad de suso deslindada y declarada con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quaeas a e auer deue, e le pertenece e puede pertenecer de fecho e de derecho por libre de otro cēso e hipoteca alguna que sobre ella este cargado ni constituydo, para vos el dicho fulano, e para vuestros herederos e successores, e para quien de vos y dellos ouiere causa por precio de tantos marauedis que aueys de ser obligado de dar e pagar al dicho monasterio e a quien su poder ouiere tantos marauedis en cada vn año, pagados a tales plazos con las costas, que en la cobrança se siguieren y recrecieren, e aueys de tener vos el dicho fulano e quien de vos ouiere causa e guardar las condiciones siguientes.

Si quisierē que anden las pagas por tercios del año o d̄ medio en medio año, a de dezir desde oy hasta tal dia lo q̄ mōtare por rata, y de alli adelante a tales dias.

¶ Primeramente con condicion, que vos el dicho fulano y quien de vos vuiere titulo y causa, aueys de ser obligado a tener continuamente la dicha heredad bien labrada, y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necessidad, por manera que siēpre vaya en crecimiento y no venga en diminuciō, y en ella se pueda auer y cobrar el dicho cēso, y si assi no lo hizieredes y cumplieredes el dicho monasterio o quien su poder ouiere, lo pueda mandar hazer a vuestra costa, y por lo q̄ se gastare, o para se hazer fuere menester, os pueda executar cō su juramento solamēte sin otra sentencia ni declaracion diligencia ni aueriguacion alguna, assi como por el censo principal.

Que la tenga bien labrada, y sino a su costa la labren.

Que no dexen de pagar el cēso dos años cōtinuos, so pena de tomal a por comisso.

¶ OTROSI con condicion, que si dos años cumplidos vno empos de otro estuuieredes sin pagar los marauedis deste dicho censo, o quien de vos ouiere causa al dicho monasterio, o a quien della ouiere por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna de la cessacion de la paga la dicha heredad con lo en ella labrado y mejorado cayga en comisso, y ayays perdido e perdays qualquier derecho e action, titulo boz y recurso que a ella vos perte-

nezca

nezca, e por tal comissa el dicho monasterio o quiẽ su poder ouie
por su propria authoridad o como quisiere la pueda tomar e apre
hender la tenencia e possession de todo ello, e consolidar e conso
lidemos el señorio vtil con el direto, y toda via pagueys el cen-
so corrido hasta entonces, y que sea en elecion del dicho monaste
rio de la tomar por comisso o de vos la dexar y continuar el dicho
censo que aquello que eligiere se cumpla y efetue.

¶ OTROSI con condicion, q̃ en tiempo alguno vos el dicho fu
lano ni quien de vos ouiere causa no podays partir ni diuidir la di
cha heredad, aunq̃ sea entre herederos, ni imponer sobre ella ni
en parte otro censo vinculo ni grauamen, ni la vender trocar ni cá
biar, ni en otra manera alguna enagenar con Yglesia ni ospital co
fradia ni vniuersidad, ni persona poderosa, ni de aquellas q̃ de de-
recho e de costũbre te prohibe, saluo que auiendo de ser sea con
persona lega llana y abonada, y de quien se pueda c. brar el dicho
censo, y sin contienda de juyzio, con tanto q̃ antes que la tal ven-
ta o enagenacion se aya de hazer, aueys de ser obligados y quien
de vos ouiere causa a lo notificar e hazer saber a nos, e a quien de
nos la ouiere, declarando el precio cierto con juramento, q̃ por
ella vos dan, paraq̃ si la quisieremos tomar por el tanto la decima
o ventena parte menos lo podamos hazer, antes y primero q̃ otra
persona alguna, y sino la quisieremos vos demos y concedamos
licencia para hazer el dicho traspasso con el cargo deste dicho cé-
so y condiciones desta escriptura, por laqual y en lugar de recono
cimiento del señorio direto que a la dicha heredad nos pertenece
nos deys y pagueys la decima parte d̃ todos los marauedis, y otras
cosas que por el dicho traspasso vos dieren, y el censo corrido ha-
sta entonces, con tanto que en la escriptura que otorgare la perso
na en quien se traspassare se constituya por nuestro censatario en
la dicha cantidad, y q̃ esta orden y forma se tenga quantas vezes
la dicha heredad se traspassare, so pena que la enagenacion que se
hiziere de otra manera sea, en si ninguna e cayga en comisso, e por
tal la podamos tomar o dexar como en la condicion antes desta
se contiene.

Que no pueda partir ni enagenar, y si se enagenare so lo digan paraq̃ la puedã tomar por el tanto la decima parte menos, y si no den licencia.

Si eñl lugar no se vsare leuar decima, dira veyntena o el precio q̃ es costumbre lleuar

SI el censo no fuere perpetuo sino al redemir, sea de poner la condicion siguiente, y si a de ser perpetuo no se a de poner.

¶ OTROSI cõ cõdiciõ, q̃ cada y quãdo q̃ vos el dicho fulano, y
quiẽ d̃ vos ouiere causa dieredes y pagaredes al dicho monasterio
o quien su poder ouiere tantos mrs. con mas el cẽso corrido hasta

Si la redẽpcion fuere mas q̃ en vna paga diraq̃ pagando tanto se redima tãto por rata, y assi a respecto.

entonces seamos obligados a los recebir e a vos otorgar carta de venta Real ante escriuano publico con las fuerças vinculos e firmezas necessarias para su validacion, y la dicha heredad quede y sea vuestra en propriedad e possesion.

¶ Y con las dichas condiciones desde oy en adelante reseruando en el dicho monasterio y en quien del ouiere causa la propriedad y dominio directo de la dicha heredad de la tenencia e possesion y vso vtil, y otras actiones reales e personales que a ella nos pertenecé nos desistimos y apartamos y cedemos e traspassamos en vos el dicho fulano y en quien de vos ouiere causa, e vos damos poder y facultad, paraque por vuestra authoridad o como quisieredes podays tomar y aprehender la possesion de la dicha heredad, paraque con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año sea vuestra propria, e la podays vender y enagenar como bien visto vos fuere, y enel entretáto que la dicha possesion tomays, nos cóstituymos por vuestros tenedores y posseedores en vuestro nombre, y los derechos de euicion que en esta razon cótra quaiesquier personas nos perteneçen, vos los cedemos y traspassamos y como reales vendedores, nos obligamos y al dicho monasterio a la euicion y saneamiento, y de qualquier pleyto y causa que sobre la dicha heredad vos fuere mouido siédo requeridos en qualquier tiempo, aunque sea despues de la publicacion de las probanças tomaremos la boz e defensa del tal pleyto, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta vos dexar con la dicha heredad pacificadamente, sin daño costa ni contradicion, y si sanear no vos la pudieremos, o no quisieremos vos daremos otra tal heredad, y de tanto valor y renta, y de la forma e manera q̃ estuuiere al tiépo que vos fuere quitada con las costas e interesses que se vos siguieren e recrecieren, e yo el dicho fulano y fulana su muger que a lo que dicho es somos presentes auiédolo oydo y entendido, yo la suso dicha con licencia y authoridad y expresso consentimiento que pido e demando al dicho mi marido para otorgar e jurar lo contenido en esta escriptura, la qual dicha licencia yo el dicho fulano otorgo que doy a la dicha mi muger segun, e para lo que me es pedida so expressa obligacion que hago de mi persona e bienes de no reuocar en tiempo alguno, e vsando della ambos a dos juntamente y de mancomun, e a boz de vno y cada vno de nos por si, e por el todo renunciando como expressamente renunciamos la ley, de duobus rex debendi, y el authentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision, y todas las

das las otras leyes q̃ se deuen, renunciar a cerca de la escursion y mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos y conocemos que tomamos e recebimos de vos el dicho monasterio e prior e frayles de la dicha heredad por el dicho precio de los dichos tantos marauedis de censo perpetuo en cada vn año, los quales pagaremos a los dichos plazos, y cumpliremos las dichas condiciones, y todo lo demas contenido en esta dicha escriptura, las quales por lo que a nos toca para su validacion las auemos aqui por insertas, y tornadas a referir sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que en ellas se contiene, e ambas partes cada vna por lo q̃ le toca confessamos y declaramos que el justo valor de la dicha heredad son los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, Pero aunque mas o menos valga, de la tal demasia o menos valor la vna parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia e donacion buena pura perfecta e irreuocable que el derecho llama entre biuos, sobre que renunciamos la ley del ordenamiento Real q̃ habla sobre las cosas que se compran o venden por mas o por menos de la mitad del justo precio, de la qual ni de los quatro años en ella declarados, que tenemos para pedir recision de la venta o suplimiento al verdadero precio della no nos aprouecharemos ni diremos ni alegaremos, que en lo suso dicho fuymos engañados lesos ni danificados graue ni enormissimamente, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el ni en parte del a ambas partes cada vna por lo que nos toca y somos obligados, obligamos nuestras personas e bienes presentes e futuros, espirituales y temporales, bienes y rentas del dicho conuento. Y damos todo poder cumplido a qualesquier justicias que desta causa puedan y deuan conocer, para q̃ nos apremien por todo rigor de derecho a todo lo suso dicho como si fuesse sentẽcia difinitiua passada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes que puedan ser en nuestro fauor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala. E nos los dichos prior e frayles juramos por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios e ordenes sacras que tenemos, poniendo las manos en nuestros pechos por nos e por todos los otros frayles que son e seran del dicho conuento para siempre jamas, que ternemos y guardaremos y cumpliremos esta escriptura y enagenacion, y que no la reclamaremos ni yremos contra ella por restitucion in integrum, ni pretendiendo que la dicha heredad valia mas que el precio porq̃ se da, ni por otro ningun derecho remedio ni auxilio, aunque sea cum-

Si el censo fuere al redemir, a de dezir y los dichos tantos marauedis por redempciõ dellos.

Iuramento del conuento.

sea por derecho nueuamente sobreuenido, ni pediremos absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efecto de ser oydos en juyzio sobre lo contenido en esta escriptura, y aunque se nos cōceda no vsaremos della, e si nos quisieremos aprouechar no nos vala, y seamos auidos por perjuros, y tantas quantas vezes contra ello intētaremos se a visto reualidar esta escriptura e aprouarla, e yo la dicha fulana siendo auisada por el presente escriuano del effecto del beneficio del Velleyano y nueuas constituciones e leyes de Toro como en ellas se contiene, las renuncio, y juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con mis manos hize que entiendo bien el effecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, y que no tengo hecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo no yre ni verne ni reclamare contra lo que dicho es, ni pedire los bienes que por esta causa me fueren executados vendidos ni rematados por mi dote ni arras ni bienes parrafrenales ni hereditarios ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos, que agora ni de adelante me competa, porque qualquier derecho e action prelacion e hipoteca que por ello me pertenece, desde agora lo renūcio e lo cedo e traspasso en el dicho monasterio, y en quiē del ouiere causa, para que succeda en ella como yo misma, e no alegare q̄ para el otorgamiento desta escriptura fue atrayda por mi marido ni otra persona, porque so cargo del dicho juramento declaro hazello de mi libre voluntad sin premia alguna, y no alegare dolo ni lesion innorme ni innormissima, ni pedire absolucion ni relaxacion deste juramento * E aunque sin lo pedir se me conceda no vsare della, e si della me quisiere aprouechar no me vala, y sea auida por perjura, y tantas quantas vezes contra ella fuere, se a visto reualidar y aprobar esta escriptura, en testimonio de lo qual ambas partes otorgamos la presente, que es fecha &c, e testigos.

Iuramento de la muger.

Si la muger fuere menor a de dezir dōde esta esta señal * ni beneficio de restitucion in integrum por ser menor de veynte e cinco años y mayor de.

Dacion de vna heredad a censo por vna persona a marido e muger.

SEPAN todos quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis herederos y successores necessarios y particulares presentes y por venir, otorgo e conozco que doy a censo e tributo, para agora y para siempre jamas a vos fulano e fulana vuestra muger vezino de tal lugar, vna heredad que tengo en tal parte so tales linderos con todas sus entradas y salidas vsos e co-

stumbres

stãbres q̃ pertenecen a seruidũbres quantas a e auer deue, e le pertenece de fecho e de derecho, vos doy enel dicho cẽso por libre de otro censo tributo ni otra hipoteca alguna que sobre ella este cargado ni cõstituydo, para vos e para vuestros herederos y successores, y para quien de vos e dellos ouiere causa, por precio de tantos marauedis de censo y tributo en cada vn año, pagados a tales plazos desde oy en adelãte cõ las costas dela cobrãça, y aueys de guardar y cũplir vos e vuestros successores las condiciones siguientes.

¶ Primeramẽte cõ cõdicion q̃ vos los dichos fulanos y quiẽ de vos ouiere causa, seays obligados de tener cõtinuamẽte la dicha heredad biẽ labrada y reparada de todas las labores y reparos de q̃ tuuiere necessidad, por manera q̃ siẽpre vaya en augmẽto, y no vẽga en diminucion. Y en ella se pueda biẽ auer y cobrar los mrs deste dicho cẽso, dõde no lo assi haziẽdo y cũpliẽdo, yo el dicho fulano o quiẽ demi ouiere causa lo podamos mãdar hazer a vuestra costa e por lo q̃ en ello se gastare, o para lo hazer fuere menester os pueda executar assi como por el cẽso principal, sobre loqual sea bastãte aueriguaciõ y prueua mi juramẽto, o el d̃l quiẽ mi poder ouiere.

¶ Otro si cõ cõdiciõ q̃ si dos años cõtinuos vno empos d̃ otro estuuieredes vos e quiẽ d̃ vos ouiere causa sin dar y pagar ami o a quiẽ de mi la ouiere los mrs deste dicho cẽso en cada vn año, por el mismo caso sin otra sentẽcia ni declaraciõ alguna dela cessasiõ d̃ la paga la dicha heredad cõ lo en ella labrado y mejorado, cayga en comisso, y ayays p̃dido e perdays todo el d̃recho e actiõ titulo boz e recurso q̃ a ello vos ptenezca, y por tal comisso por mi ꝑpria authoridad o como quisiere, pueda entrar tomar y aprehender la tenencia y possession de todo ello, y consolidar y consolide el señorio vtil con el directo, y toda via pagueỹs el censo corrido hasta entõces, y sea en mi election y escogencia de vos la tomar por comissõ con lo en ella labrado y mejorado o de vos la dexar y continuar al dicho censo que aquello que yo eligiere se cumpla y efetue.

¶ Otro si cõ cõdiciõ q̃ agora ni en ningũ tiẽpo vos e quiẽ de vos ouiere causa, no podays partir ni diuidir la dicha heredad, aunq̃ sea entre herederos, ni imponer sobre ella ni en parte otro cẽso vinculo ni grauamẽ, ni la vẽder dar donar trocar ni cãbiar, ni en manera alguna enagenar cõ yglesia ni monasterio cabildo ospital cofradia ni vniuersidad, ni p̃sona poderosa, ni de aq̃llas q̃ de derecho y costũbre se ꝓhibẽ, saluo q̃ auiẽdo de ser sea a p̃sona lega llana y abonada, y d̃ quiẽ llanamẽte y sin cõtiẽda d̃ juyzio se pueda biẽ auer y cobrar los mrs del dicho cẽso passãdolo cõ el cargo del y cõdiciones desta escriptura, y q̃ antes q̃ la tal vẽta o enagenaciõ se aya de

hazer seays

La decima o veyntena sea de dezir como en la parte que se otorgare e usare.

seays obligado, y quien de vos ouiere causa a lo notificar e hazer saber a mi o a quien de mi la ouiere, declarando el precio cierto con juramento que por ella vos dan, paraque si la quisiere tomar por el tanto la decima o veyntena parte menos lo pueda hazer antes y primero que otra persona alguna, y sino la quisiere vos de y conceda licencia para ello, por laqual y en lugar del reconocimiento del señorio direto que a la dicha heredad me pertenece, me deys y pagueys la decima parte o veyntena de todo los marauedis, y otras cosas que vos dieren por el traspasso de todo ello, y el censo corrido hasta entõces, y para elegir el tomar por el tanto e de tener treynta dias para ello de termino, y la escriptura q̃ otorgare la persona en quien se traspassare sea de constituyr por mi cẽsatario en la dicha contia, y a guardar las condiciones desta escriptura, y que esta orden y forma se aya de tener y tenga tantas quãtas vezes la dicha heredad se vendiere o enagenare, so pena que la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ningũna y de ningũ efecto, y cayga en comisso, e por tal la pueda tomar o dexar como en la condicion antes desta se contiene.

Si fuere el censo perpetuo no sea de poner esta cõdicion, y si la redẽpcion fuere en mas q̃ vna paga a de dezir como lo concertaren.

¶ Otro si con condicion, que cada y quando, y en qualquier tiempo vos los dichos fulanos, e quien de vos ouiere causa dieredes y pagaredes a mi o aquien de mi la ouiere, por la redempcion y libertad deste dicho censo tantos marauedis juntos o en tantas pagas con mas lo corrido hasta entonces, seays libres y quitos del dicho censo, e como fueredes redimiendo se vaya quitando el censo porrata, y acabados de redemir la dicha heredad sea vuestra en possession y en propriedad, y sea obligado a vos otorgar carta de venta Real en forma con las fuerças e firmezas que de derecho se requiere para vuestra seguridad.

¶ E con las dichas condiciones desde oy en adelante, reseruando como en mi reseruo, y en quien de mi ouiere causa la propriedad y dominio direto de la dicha heredad de la tenencia e possession y vso vtil y otras actiones reales y personales que a ella me pertenecen, me desisto y aparto e cedo y traspasso en vos los dichos fulanos, y en vuestros herederos y successores, y doy poder y cumplida facultad, paraque por vuestra authoridad o como quisieredes, podays entrar tomar e aprehender la tenencia e possesion de la dicha heredad, paraque con el dicho cargo del censo sea vuestra propria, y la podays vender y enagenar, e hazer della lo que bien visto vos fuere, y entretanto que la dicha possession tomays me constituyo por vuestro tenedor e posseedor inquilino, e los dere-

chos de

chos de euició q̃ enesta causa contra qualesquier personas me pertenecẽ vos los cedo y traspasso, y como real vẽdedor me obligo a la euició e saneamiẽto de la dicha heredad en forma đ qualquier pleyto debate o differẽcia q̃ vos mouiere, siẽdo requerido en qualquier tiẽpo, aunq̃ sea despues de la publicacion de las prouãças tomare la boz y defensa de los tales pleytos, y los seguire e fenecere a mi costa hasta vos dexar cõ la dicha heredad pacificamente sin daño costa ni cõtradiction, y si sanear no vos la pudiere, vos dare otra tal heredad y de tãto valor e renta, e de la forma e manera q̃ estuuiere al tiẽpo q̃ vos fuere sacada, y vos pagare las costas e intereſſes q̃ por ello se vos recrecierẽ. E nos los dichos fulano e fulana su muger, q̃ a lo q̃ dicho es somos presentes auiẽdolo oydo y entẽdido, yo la suso dicha cõ licẽcia autoridad y expresso cõsẽtimiẽto q̃ pido y đmãdo al dicho mi marido para otorgar e jurar lo q̃ esta đ suso referido enesta escriptura, laq̃l dicha licẽcia yo el dicho fulano otorgo q̃ doy para el dicho efecto, y me obligo de no reuocar en tiẽpo alguno, yo la suso dicho vsando della ambos a dos jũtamẽte y demãcomũ e a boz de vno e cada vno de nos por si e por el todo renũciando, como expressamẽte renũciamos la ley de duobus rex deuẽdi, y el authẽtica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio dela diuisiõ y escursiõ, e todas las otras leyes q̃ deuẽ renunciar los q̃ se obligã de mãcomũ como eñllas se cõtiene otorgamos y conocemos q̃ tomamos e recebimos de vos el dicho fulano la dicha heredad eñl dicho cẽso por el dicho precio delos dichos tãtos mrs en cada vn año, los quales pagaremos alos dichos plazos, y cũpliremos las cõdiciones de suso referidas, y todos los demas eñsta escriptura cõtenido, quãto a lo q̃ a nos toca, las quales para su validaciõ las auemos aqui por insertas e incorporadas đ verbo ad verbũ como en ellas se cõtiene, para lo qual assi cũplir e pagar e auer por firme ambas las dichas partes cada vna por lo q̃ nos toca obligamos nr̃as personas e bienes auidos e por auer, y cõfessamos y declaramos q̃ el justo valor dela dicha heredad, son los dichos tãtos mrs de censo en cada vn año, e por la redẽpcion dellos los dichos tãtos mrs, pero si mas o menos vale dela demasia o menos valor la vna parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia y donacion buena pura perfecta inreuocable q̃ el derecho llama entre biuos sobre q̃ renũciamos la ley del ordenamiẽto real q̃ habla enlas cosas q̃ se cõprã o vẽdẽ por mas o por menos de la mitad del justo precio, dela qual ni delos quatro años enella declarado q̃ tenemos para pedir recepciõ dela vẽta o suplimiẽto al verdadero precio della no nos aprouecharemos ni diremos ni alegaremos q̃ enlo suso dicho fuymos engañados lesos ni danificados graue ni inormemẽ

Si fuere perpetuo no a de dezir e por la redempcion tanto.

ni que dolo dio causa a este contracto, ni incidio en el ni en parte, y damos todo poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad, para que a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes que puedan ser en nuestro fauor, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, e yo la dicha fulana las del velleyano e nueuas cõstituciones y leyes de Toro como en ella se contiene, por quanto por el escriuano publico yuso escripto fue apercebida y auisada de su auxilio e fauor, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de cruz que cõ mis manos hize, que entiendo el effecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, e que no tengo hecho ni hare juramẽto protestacion ni reclamacion en contrario ni yre ni verne contra lo contenido en esta escriptura en tiempo alguno, ni por razõ de mi dote ni arras ni bienes parafrenales ni hereditarios ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos, porque qualquier derecho e action prelacion e hypotheca que por ello me pertenece desde agora lo renuncio e lo cedo e traspasso en vos el dicho fulano, para que en ello succedays ni pedire por razon de lo suso dicho los bienes que por esta causa me fueren executados vendidos ni rematados ni dire ni alegare que para el otorgamiento desta escriptura fue apremiada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna, porque so cargo del dicho juramento declaro hazerlo de mi voluntad libre e sin premia alguna, porque este contrato es en vtilidad e prouecho mio, ni pedire beneficio de restitucion in integrum, por ser menor de veynte y cinco años ni absolucion ni relaxacion deste juramento a juez que me lo pueda conceder, y aunque me lo conceda sin pedir della no vsare, y tantas quantas vezes fuere contra ella o se me concediere se a visto reualidar este cõtracto, so pena de perjura e de caer en caso de menos valer, en testimonio de lo qual, &c.

Renunciacion de leyes y juramẽto de la muger.

Si fuere menor a de dezir ni pedire beneficio de restitucion, &c. y si no lo fuere no lo a de dezir.

IMPOSICION DE MARIDO y muger y fiador de censo.



EPAN quantos vieren esta carta como yo fulano e fulana su muger, como principales vezinos de tal parte yo la suso dicha con licẽcia y authoridad y expresso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido, para otorgar juntamente con el, e

jura

jurar lo cõtenido enesta escriptura, laqual dicha licẽcia yo el dicho fulano otorgo e doy para el dicho efecto, e me obligo de no reuocar en tiẽpo alguno, e yo fulano vezino de tal lugar como su fiador e principal pagador, y sin q̃ contra los principales preceda escursion de bienes, ni otra diligencia alguna, e todos tres juntamente y demãcomun y a boz de vno, y cada vno de nos por si e por el todo, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente Codice de fideiussoribus y el beneficio de la diuisiõ y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomũ, otorgamos y conocemos por nos y en nombre de nuestros herederos e successores presentes e por venir, que vendemos por juro de heredad, para agora e para siempre jamas a vos fulano vezino de tal parte para vos e para vuestros herederos, e para quien de vos e dellos ouiere causa tantos mrs de censo y tributo en cada vn año, los quales vos daremos y pagaremos desde tal dia en adelante a tales plazos con las costas de la cobrança, los quales dichos tantos mrs de censo en cada vn año vos vendo por nueua venta e imposicion, y los situamos y señalamos sobre todos nuestros bienes que tenemos y tuuieremos, y especial y señaladamente sobre tal heredad, que es en tal parte so tales linderos por libre de otro censo ni hypotheca alguna, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quantas a e auer deue, y le pertenece e puede pertenecer de fecho e de derecho vos vendemos el dicho censo e tributo por precio y contia de tantos mrs que de vos el dicho fulano realmẽte recebimos en tal moneda, en presencia del escriuano e testigos desta carta, de laqual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy Fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, e yo el dicho fulano los recebi, e hazemos la dicha impusicion con las condiciones siguientes. Fiador.

¶ Lo primero q̃ ternemos las dichas heredades bien labradas y reparadas de todas las labores y reparos de q̃ tuuiere necessidad, por manera q̃ siẽpre vayan en crecimiento, y en ellos se pueda auer y cobrar biẽ los mrs del dicho censo, y sino lo hizieremos assi, vos a vuestra costa lo podays mandar hazer, y executarnos por lo que costare, o para ello fuere menester con solo vuestro juramento, en que lo difirimos.

¶ Otro si que si dos años succesiuos estuuieremos, nos e quien de nos ouiere causa sin dar y pagar a vos y a quien de vos la ouiere, los mrs de este dicho censo, por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna de la cessacion de la paga las dichas heredades con todo quanto en ello ouieremos labrado y mejorado caygan en comisso, y ayamos perdido e perdamos qualquier derecho e action, titulo boz y recurso q̃

en qualquier manera a ella nos pertenezca, y por tal comisso por vuestra authoridad, o como quisieredes podays entrar tomar e aprehéder la tenencia y possesion de todo ello, e consolidar y consolideys el vso vtil con el directo, y toda via paguemos el censo corrido hasta entonces, y sea en vuestra election tomar las dichas heredades por comisso o dexarlo, y continuar el dicho censo, que aquello q̃ eligieredes se cumpla y execute.

¶ Otro si con condicion q̃ en ningun tiempo nos ni quien de nos ouiere causa, no podamos partir ni diuidir los dichos bienes, aunque sea entre herederos, ni imponer sobre ellos ni en parte otro censo vinculo ni grauamen, ni lo vender ni en otra manera enagenar con ninguna delas personas en derecho e de costumbre prohybidas, sino que auiendo de ser sea con persona lego llano e abonado, passandolos con el dicho cargo de censo y condiciones desta escriptura, y no sin ellas, y que antes que la tal venta o enagenacion se aya de hazer, seamos obligados nos y quien de nos ouiere causa, a lo notificar a vos e a quien de vos la ouiere, declarando os el precio cierto con juramento que por ellas nos diere, paraque si las quisieredes tomar por el tanto lo podays auer y tomar antes que otra persona, y sino lo quisieredes nos deys y concedays licencia para ello, por loqual y en lugar de reconocimiento del señorio que a los dichos bienes teneys por razon desta escriptura, vos demos y paguemos la decima parte de los marauedis, y otras cosas que por ello nos dieren y el censo corrido, y que esta orden y forma se tenga tantas quantas vezes las dichas heredades se enagenaren, So pena que la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun efecto, y cayga en comisso, e por tal la podays tomar o dexar como en la condicion antes desta se contiene.

¶ Otro si con condicion que en qualquier tiempo nos y quien de nos ouiere causa dieremos y pagaremos a vos y a quien de vos la ouiere los dichos tantos marauedis juntos en vna paga como los recebimos con mas lo corrido seays obligados a los recebir, y nos y nuestros bienes seamos libres y nuestros herederos, y nos otorgueys fin y quito en forma con las fuerças que para su validacion se requiere.

¶ Y si los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año valen mas de los dichos tantos marauedis que por cõpra dellos auemos recebido de la demasia e mas valor vos hazemos gracia y donacion irreuocable, porq̃ cõfessamos y declaramos q̃ cõ las dichas cõdiciones su justo valor son los dichos tãtos mrs, sobre q̃ renunciamos la ley del ordenamiento real q̃ habla sobre razon delas cosas q̃ se compran o venden por mas o por me-

por menos de la mitad del justo precio, de laqual ni delos quatro años en ella declarados que tenemos parã pedir recision de la venta o suplimiento al verdadero precio della no nos aprouecharemos ni diremos ni alegaremos q̃ en lo suso dicho fuymos engañados lesos ni dañificados graue ni enormemente, ni q̃ dolo dio causa a este contracto, y desde oy en adelante quãto a la cantidad del dicho censo, nos desistimos e apartamos de la propriedad y señorio q̃ a la dicha heredad nos pertenece, e lo cedemos y traspassamos en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa reteniendo en nos y en quien de nos la ouiere, el vso vtil e otras actiones que nos pertenecen, e vos damos poder e cumplida facultad, paraque por vuestra authoridad o como quisieredes, podays entrar tomar e aprehender en la dicha heredad la tenencia e possession del dicho censo, paraque lo podays vender y enagenar, e disponer del como de cosa vuestra propria, y enel entretanto q̃ la dicha possession tomays nos cõstituymos por vuestros posseedores inquilinos en vuestro nombre, y como reales vẽdedores nos obligamos a la euicion y saneamiento del dicho censo en forma, y de qualquier pleyto o differencia q̃ sobre ello vos mouieren o se vos quisiere mouer, luego que por vuestra parte fueremos requeridos por vos o por quiẽ de vos ouiere causa, tomaremos la boz e defensa del tal pleyto, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta vos dexar con el dicho censo libre y pacificamente sin daño costa ni contradiction, e si sanear no vos la pudieremos o no quisieremos, vos daremos y pagaremos los dichos tantos marauedis, q̃ assi recebimos con mas lo corrido hasta entõces, y todas las costas daños e interesses que sobre ello se vos ouieren recrecido, para lo qual assi cumplir e pagar e auer por firme, obligamos nuestras personas e bienes, obligacion en forma, y la renunciacion delas leyes de la muger y juramento como se contiene en la dacion de censo de vna persona, antes desta.

Si fuere imposicion de censo de vna persona, a de yr al tenor hablãdo el solo, q̃ vende el censo, y assi no es menester referirlo, mas de mirar como va diziendo esta que se acaba, quitando la licencia de la muger, y mancomunidad dello e del fiador.

¶ Licencia que vn señor de vn censo da, para que sobre la pieça en que esta cargado se imponga otro censo.

EN tal parte a tátos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo q̃ por quáto el dio a censo a fulano vezino de tal parte tal heredad q̃ es en tal parte, so tales linderos en precio de tãtos mrs en cada vn año, como se cótiene en la escriptura q̃ dello se otorgo ante fulano escriuano, e porq̃ el dicho fulano vende e impone sobre la dicha tal heredad tantos mrs de céso en cada vn año con facultad de los redemir por tantos mrs, a fulano vezino de tal parte. Por táto q̃ el consentia e auia e vuo por bien la dicha imposició de censo como si la dicha tal heredad fuera libre del dicho fulano y la ouiere redimido, y si es necessario le dio licécia para hazer la dicha imposicion con decima y comisso, y con las condiciones que se suelen hazer las imposiciones de censos, y si es necessario le dio enel dicho cóprador los derechos e actiones reales e personales que le pertenecen, en tanto q̃ el dicho censo durare, para loqual assi auer por firme, y no yr contra ello en tiépo alguno obligo su persona e bienes, obligacion en forma, &c.

LICENCIA PARA TRASPASsar censo y el traspasso.

EN tal parte a tantos dias de tal mes e de tal año, por ante mi el escriuano e testigos aqui cótenidos, parecieron presentes fulano e fulano vezinos de tal parte, y el dicho fulano dixo, q̃ el tiene a censo del dicho fulano tal heredad, q̃ es en tal parte so tales linderos, por tantos marauedis de censo en cada vn año, q̃ sobre ella está cargados y constituydos, pagados a ciertos plazos e con ciertas condiciones segun que se contiene en la escriptura de censo que se otorgo ante fulano escriuano, e porque el esta concertado con Ioã vezino de tal parte de le ceder y traspassar la dicha tal heredad có el dicho cargo de céso en cada vn año, porq̃ le da de traspasso tantos mrs, por táto q̃ le notifica e haze saber al dicho fulano, e le requiere la tome por el táto si quisiere, o le de licécia para hazer el dicho traspasso, el qual dixo q̃ estaua presto de hazer con el dicho cargo del céso y condiciones del, e de le pagar la decima o veyntena, y el céso corrido hasta agora, y pidio lo por testimonio siédo testigos.

Conforme al vso de la tierra o decima.

¶ E luego in continenti el dicho fulano dixo, que no quiere por el tanto la dicha heredad, antes daua e dio licencia y le concedio facultad

cultad al dicho fulano, paraq̃ pueda hazer el dicho traspasso en el dicho fulano, siendo con el dicho cargo de censo e condiciones del contracto del, y haziẽdo el dicho fulano en quien se traspassa reconocimiento en forma, y pagandole la decima y censo corrido, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ Y luego incontinenti enel dicho dia, el dicho fulano dio e pago al suso dicho tantos mr̃s que monto el censo corrido hasta oy con mas tantos mr̃s que monta la decima parte de los q̃ le dan por el dicho traspasso, y el dicho fulano los recibio de que se dio por cõtento pagado y entregado a su volũtad, porq̃ los recibio realmente por ante mi el dicho escriuano e testigos, de laqual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy Fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, y el dicho fulano lo firmo de su nombre, siendo testigos.

¶ En tal parte en el dicho dia mes e año suso dicho, ante mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos el dicho fulano por virtud de la dicha licencia e facultad de suso cõtenida dixo, q̃ cedia e traspassaua, cedio e traspasso e vendio por juro de heredad para agora y para siẽpre jamas al dicho fulano q̃ estaua presente para el e para sus herederos e successores, e para quiẽ dellos ouiere causa la dicha tal heredad de suso deslindada, cõ todas sus entradas y salidas vsos y costũbres q̃ pertenecen a seruidũbres quantas a e auer deue de fecho e de derecho cõ el dicho cargo delos dichos tantos mr̃s de censo en cada vn año, q̃ sobre la dicha heredad tiene el dicho Sancho, e cõ las condiciones cõtenidas y declaradas en la dicha escriptura d̃ cẽso principal q̃ sobre ello se otorgo por el dicho precio delos dichos tãtos mr̃s, q̃ por el dicho traspasso le dio e pago en presencia del escriuano e testigos desta carta, delaqual paga y entregamiẽto, yo el dicho escriuano doy fe q̃ se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, e conte la moneda y lo entregue al dicho fulano, y los recibio realmẽte y cõ efecto, y el suso dicho declaro q̃ los dichos tantos mr̃s q̃ assi le pago e dio por el dicho traspasso es el justo y derecho precio, pero si mas vale o valiere con el dicho cargo del dicho cẽso de la demasia y mas valor le hizo gracia y donaciõ buena pura perfecta inrreuocable, q̃ el derecho llama entre viuos, sobre q̃ renũcio la ley del hordenamiẽto real q̃ habla en razõ de las cosas, q̃ se cõpran o vẽden por mas o por menos de la mitad del justo precio, de laqual ni de los quatro años enella declarados que tiene para pedir recision del contracto, o pedir sea suplido el verdadero precio, y assi mismo renuncio q̃ no pueda de

zir ni alegar q̃ en lo suso dicho fue engañado lesso ni damnificado graue ni enormemente, ni q̃ dolo dio causa a este cõtracto, ni inci dio en el ni en parte del, y desde oy en adelãte reseruando en el dicho fulano señor del censo la propriedad y dominio directo de la dicha heredad dela tenẽcia e possession e vso vtil y otras actiones reales y psonales, titulo boz e recurso q̃ a ella le pertenecẽ se desistio y aparto, e lo cedio e traspasso enel dicho fulano, paraq̃ enello succeda, y le dio poder cũplido, paraq̃ por sir propria authoridad o como quisiere pueda entrar tomar e aprehẽder la tenẽcia e possessiõ de la dicha heredad, paraq̃ cõ el dicho cargo del dicho censo en cada vn año sea suya e de sus herederos y successores, y la pueda vẽder y enagenar e hazer e disponer enella como de tal, y entretãto q̃ la dicha possessiõ toma, le constituyo por su tenedor e posseedor inquilino, y los derechos de euiciõ q̃ le pertenecẽ en esta razõ contra qualesquier personas cedio e traspasso enel dicho fulano, y como real vẽdedor le obligo a la euiciõ y saneamiento de la dicha heredad, y de qualquier pleyto y diferẽcia q̃ sobre ella le fuerẽ mouido e se le quisiere mouer, luego q̃ por su parte fuere requerido en qualquier tiẽpo, aunq̃ sea despues dela publicaciõ delas probãças tomara el e quiẽ del ouiere causa por el dicho fulano e por quiẽ del la ouiere la boz e defensa del dicho pleyto, y lo seguira e fenecera a su propria costa hasta lo dexar cõ la dicha heredad pacificamẽte sin daño costa ni cõtradictiõ, y cõ solo el requerimiẽto q̃ para lo suso dicho hiziere baste sin q̃ el dicho fulano sea obligado a hazer otra cosa, porq̃ lo q̃ de alli adelãte se hiziere le a de parar en tero perjuyzio, e si sanear no la pudiere o no quisiere le dara otra tal heredad y tã buena como estuuiere al tiẽpo q̃ le fuere sacada, y le pagara todas las costas y gastos, daños y menos cauos q̃ sobre ello se le siguierẽ e recrecieren, sobre loqual, e paraq̃ este contracto trayga aparejada execuciõ sea bastãte aueriguacion y prueua el juramento del dicho fulano en q̃ desde agora lo difirimos, para loqual assi cũplir e pagar, &c. obligacion en forma y testigos.

SI ouiere muger, a de yr por la orden de la dacion de censo de marido e muger.

¶ Aceptacion del traspasso.

Y Luego incontinenti el dicho fulano que a lo q̃ dicho es presente estaua auiẽdo oydo y entẽdido la dicha escriptura, dixo q̃ la aceptaua e acepto, y recebia e recibio en su fauor por el dicho fulano otorgada cõ el dicho cargo delos dichos tãtos mrs de cẽso q̃ sobre la dicha heredad tiene el dicho fulano cõlas cõdiciones y declaraciones penas e posturas decima y comisso cõtenidas enla dicha escriptura de cẽso en testimonio deloq̃l otorgarõ la presente, &c. testig.

RECONOCIMIENTO DEL CENso perpetuo de la heredad que le traspassaron.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto oy dia dela fecha desta escriptura ante el escriuano publico yuso escripto fulano vezino desta ciudad me vendio cedio e traspasso tal heredad, q̃ es en tal parte so tales linderos, con cargo de tãtos marauedis de cẽso y tributo en cada vn año perpetuo para siempre jamas que sobre ella tiene cargados, y constituydos fulano vezino de tal lugar, por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho por mi y en nombre de mis herederos y successores presentes y por venir otorgo e conozco que reconozco por señor directo de la dicha heredad, al dicho fulano, y me constituyo por su censatario de los dichos tantos marauedis del dicho censo y tributo perpetuo en cada vn año, e prometo e me obligo de se los dar e pagar a el e a quien del ouiere causa en esta dicha ciudad desde oy dicho dia en adelante a tales plazos cõ las costas e intereses que en la cobrança se le siguieren y recrecieren y me hago cargo de la dicha heredad y del dicho censo y tributo perpetuo con todas las condiciones, penas posturas decima y comisso contenidas y declaradas en la escriptura que en razon del dicho censo se otorgo la qual e visto, y e aqui por inserta y incorporada de verbo ad verbum, como en ella se contiene, y me obligo de cumplir en todo tiempo, como si aqui fuera tornada a referir, para loqual asi cũplir e pagar e auer por firme, obligo mi persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

SI ouiere muger a de auer licencia y mancomunidad e juramento y renunciaciones de leyes como se cõtiene en la impusicion de marido y muger.

¶ Exaction de heredad q̃ tenia vno a censo perpetuo o abierto que la quiere por el tanto el señor del censo.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, &c. ante mi fulano escriuano publico, y de los testigos yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo e hizo saber a fulano vezino del dicho lugar q̃ estaua presente, q̃ biẽ sabe como tiene vna su heredad q̃ es

 en tal par

en tal parte, so tales linderos a censo perpetuo o abierto por tantos marauedis en cada vn año, segun se contiene en la escriptura de censo, q̃ passo en tantos dias de tal mes de tal año, ante fulano escriuano, y porq̃ el esta concertado con fulano de le traspassar la dicha heredad cõ el dicho cargo de censo, por precio de tãtos mil mrs q̃ le da de traspasso, por ende q̃ le requiere la tome por el tãto o le de licencia para hazello, y si la quisiere lo diga, e sino esta presto de hazer el traspasso con el dicho cargo de censo y condiciones de la escriptura, y lo pidio por testimonio, siendo testigos.

¶ Y luego incõtinenti el dicho fulano dixo q̃ le quiere por el tanto la dicha heredad, y assi lo elige, y esta presto de le pagar luego los marauedis q̃ le dan por el dicho traspasso, y el dicho fulano dixo q̃ el estaua presto de se la dar, y otorgo q̃ le cedia e cedio, e traspasso en el dicho fulano los derechos e actiones reales e personales q̃ le pertenecen a la dicha heredad, y le dio poder para tomar la possession della, y consolidar el señorio vtil con el directo, y entre tãto q̃ toma la possession se cõstituyo por su posseedor en su nombre, y se obligo a la euiciõ y saneamiento en forma como real vendedor laqual hara en qualquier tiẽpo q̃ para ello fuere requerido, y le pagara todos los daños y costas q̃ se le recreciere, y se otorgo por pagados de los dichos tãtos mrs, porq̃ dixo auerlos recebido del dicho fulano realmente, sobre q̃ renuncio la excepciõ de la innumerata pecunia, y leyes de la prueua y paga como en ellas se cõtiene, y si mas vale de la demasia e mas valor le hizo gracia e donaciõ inreuocable q̃ el derecho llama entre viuos, sobre q̃ renuncio la ley del hordenamiẽto real q̃ habla en las cosas q̃ se compran o vendẽ por mas o por menos de la mitad del justo precio, de la qual ni de los quatro años en ella declarados q̃ tienen para pedir suplimiẽto al verdadero precio della no se aprouechara ni dira, ni alegara cosa en cõtrario de lo contenido en esta escriptura, y si lo alegare no le vala, para lo qual assi cũplir e auer por firme, obligo su persona e bienes, obligacion en forma.

Si la paga fuere ante el escriuano de Fe della.

SI ouiere muger a de lleuar licẽcia y mãcomunidad, e juramento e renunciacion de leyes como va apũtado en las escripturas precedentes.

¶ Dacion de vna heredad a censo por marido e muger, y recebida por marido y muger.

SEPAN quantos vieren esta carta como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal parte, yo la suso dicha con licencia authoridad y expresso consentimiento, q̃ pido y demando al dicho mi ma-

mi marido para otorgar juntamente con el e jurar lo q̃ de yuso en esta carta sera contenido, la qual dicha licencia yo el dicho fulano otorgo q̃ doy para el dicho efecto, e me obligo de no reuocar en tiẽpo alguno, y vsando della ambos a dos juntamẽte y demancomun y a boz de vno, y cada vno de nos por si e por el todo renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus rex debendi y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursiõ, y todas las otras leyes q̃ hablan en razon de la mancomunidad como en ellas se cõtiene, otorgamos y conocemos por nos y en nõbre de nuestros herederos y successores presentes y por venir, q̃ damos a censo e tributo a vos fulano y fulana vuestra muger vezinos de tal parte q̃ estays presente; para vos e para los vuestros tal casa o heredad q̃ tenemos en tal parte, so tales linderos con todas sus entradas y salidas vsos y costũbres q̃ pertenecẽ a seruidũbres quãtos a e auer deue, e le pertenece de fecho e de derecho por libre de otro censo ni tributo, grauamen no hypotheca alguna q̃ sobre ella este cargado ni constituydo; para vos e para vuestros herederos, e para quien de vos ouiere titulo y causa por precio de tantos mr̃s en cada vn año de cẽso, para siẽpre jamas pagados a tales plazos, en tal parte cõ las costas q̃ en la cobrança se recrecieren de cada paga, y aueys de guardar vos y vuestros herederos y successores las condiciones siguientes.

☞ Aqui se an de poner las condiciones conforme a las q̃ estan puestas en la dacion de censo de vna persona; y si fuere al redemir el cẽso se a de poner la postrera cõdiciõ y si fuere perpetuo no se a de poner la dicha condicion.

E CON las dichas condiciones desde oy en adelante reseruando en nos y en quien de nos ouiere causa, la propriedad y dominio directo de la tenẽcia y possesion y vso vtil, y otras actiones reales e personales que a ella nos pertenecẽ, nos desistimos e apartamos, e lo cedemos e traspassamos en vos los dichos fulano e fulana y en vuestros herederos, e vos damos poder paraq̃ por vr̃a authoridad o como quisieredes podays entrar tomar e aprehẽder la tenẽcia e possessiõ dela dicha tal cosa, paraq̃ cõel dicho cargo del censo sea vuestra propria, y la podays vẽder y enagenar y hazer e disponer como quisieredes cõforme a las condiciones desta escriptura, y en el entretãto q̃ tomays la possession nos constituymos por vuestros tenedores en vr̃os nõbres, y los derechos de euiciõ q̃ en esta razon contra qualesquier personas nos pertenecen vos los cedemos y traspassamos, e nos obligamos a la euiciõ y saneamiẽto

como reales védedores en forma, y de qualquier pleyto q̃ sobre la dicha heredad se vos mouiere siendo requeridos en qualquier tiépo, aunque sea despues de la publicacion de las probanças tomamos la boz del, e lo siguiremos a nuestra costa hasta vos dexar cõ la dicha tal cosa pacificamente y sin contradiction alguna, y si sanear no vos la pudieremos, vos daremos otra tal heredad y en tan buen lugar, y de la forma e manera que estuuiere al tiempo q̃ vos fuere sacada, con mas las costas gastos y daños que se os ouiere recrecido. E nos los dichos fulano y fulana su muger, que a lo que dicho es somos presentes auiendo lo oydo y entendido, yo la dicha fulana cõ licencia y authoridad del dicho mi marido que le pido y demando para otorgar juntamente con el, e jurar lo en ella contenido, e yo el dicho fulano la concedo segun que me es pedida, y me obligo de no reuocar en tiempo alguno, e ambos a dos juntamente y de mancomun e a boz de vno, e cada vno de nos por si e por el todo renunciando, como expressamente renunciamos la ley de duobus rex debendi, y el authentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas se contiene, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, otorgamos e conocemos que tomamos e recebimos de vos los dichos fulano e fulana la dicha heredad de suso delindada en el dicho precio de los dichos tantos mr̃s del dicho censo e tributo en cada vn año, los quales pagaremos a los dichos plazos e cumpliremos las condiciones, y todo lo demas contenido en esta escriptura, quanto a lo que a nos toca, las quales para su validacion auemos aqui por insertas e incorporadas de verbo ad verbum, e ambas partes cada vna por lo que le toca, confessamos, y declaramos que el justo valor de la dicha tal cosa son los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año. E por la redempcion dellos los dichos tantos marauedis. Pero aunque mas o menos valga de la demasia o menos valor, la vna parte a la otra y la otra a la otra nos hazemos gracia e donaciõ, buena pura perfecta inrreuocable que el derecho llama entre viuos, sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla en las cosas que se venden en mas o menos de la mitad del justo precio, y el remedio de los quatro años en ella declarados, y todo dolo e lesion inorme e inormissima y engano, y si lo alegaremos no nos vala, e nos pagaremos la vna parte a la otra y la otra a la otra todas las costas daños e interesses que sobre ello se nos recreciere, para lo qual assi cũplir e pagar e auer por firme cada parte por lo que le toca obligamos

Si fuere perpetuo no sea de poner esto.

gamos

gamos nuestras personas e bienes ꝙ tenemos y tuuieremos, e damos poder cũplido a qualesquier justicias de su M. para que a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, sobre ꝙ renunciamos todas las leyes en nuestro fauor, e la ꝙ dize que general renunciació de leyes fecha no vala, E nos las dichas fulana e fulana siendo auisadas por el escriuano desta carta, del efecto del beneficio del Velleyano e leyes de Toro e nueuas constituciones, como en ellas se contiene las renũciamos, e no nos queremos aprouechar de su auxilio e fauor, E juramos por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios, e por vna señal de Cruz ꝙ con nuestras manos hezimos, ꝙ entendemos el efecto delo ꝙ otorgamos y renunciaciones de leyes ꝙ hazemos, e que no tenemos hecho ni haremos juramento protestacion ni reclamació en cõtrario, ni pediremos la dicha heredad ni los bienes que por esta causa nos fueren executados vendidos ni rematados por razõ de nuestros dotes, arras ni bienes parafrenales ni hereditarios, ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos, porꝙ qualesquier derechos e action prelacion e hypotheca ꝙ por ello nos pertenece desde agora lo renunciamos, e no alegaremos que para el otorgamiento de esta escriptura fuymos atraydas por nuestros maridos, ni por otra persona, porque so cargo del dicho juramento confessamos hazerlo de nuestra voluntad espontanea sin premia alguna. Y no pediremos absolucion deste juramento. 8. Y aunꝙ sin lo pedir se nos conceda no vsaremos della, e si della nos quisieremos aprouechar no nos valga, so pena de perjuras, e tantas quãtas vezes fueremos cõtra esta escriptura sea visto reualidarla e aprouarla, e tornamos a hazer este juramento, en testimonio de loqual, &c. otorgamiento en forma.

SI alguna de las mugeres fuere menor de veynte y cinco años dõde esta esta. 8. a de dezir, ni beneficio de restitució in integrum, por ser menor de. 25. años, yo la dicha fulana.

¶ Fin y quito de censo y carta de venta, que otorgan marido y muger.

SEPAN quantos esta carta vieren como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal parte, yo la suso dicha con licencia y authoridad que pido al dicho mi marido para otorgar juntamente conel, e jurar lo ꝙ de yuso sera contenido, e yo el dicho fulano otorgo

que doy

que doy la dicha licencia para el dicho efecto, so expressa obligacion que hago de mi persona e bienes de no reuocar en tiempo alguno, e vsando della ambos a dos juntamente e demancomun, e a boz de vno, y cada vno de nos por si e por el todo, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, dezimos que por quanto en tãtos dias de tal mes e de tal año, ante fulano escriuano publico dimos a censo e tributo a fulano vezino de tal lugar, vna heredad q̃ es en tal parte, y alinda cõ tales linderos por precio de tantos marauedis de censo en cada vn año redimideros por tantos con ciertas condiciones penas e posturas como se contiene en la escriptura que sobre ello se otorgo ante el dicho escriuano, e agora vos el suso dicho, vsando de la condicion e facultad contenida en la dicha escriptura para podellos redimir y libertar, e para ello en presencia del escriuano publico e testigos d' yuso escriptos, nos distes los dichos tantos marauedis, y mas por lo corrido del dicho censo hasta oy tantos marauedis, de laqual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy Fe que fue ante mi y los dichos testigos, cõte los dichos marauedis en tal moneda, y los entregue a los dichos otorgantes, por tanto en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, nos los dichos fulano e fulana su muger debaxo de la dicha mancomunidad, por nos y en nombre de nuestros herederos y successores necessarios y particulares, presentes e por venir, y de quien de nos y dellos ouiere causa, otorgamos y conocemos que damos por libres e quitos para agora e para siempre jamas a vos el dicho fulano e vuestra muger e vuestros bienes y herederos, y a la dicha heredad de los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, y de todo lo corrido dellos hasta oy, e prometemos q̃ en ningun tiempo vos sera pedido ni demandado en esta razon cosa alguna, y si algo se os pidiere no nos vala, e vos sacaremos y reseruaremos a paz y a saluo indẽne, e vos otorgamos finiquito bastãte en forma, y en quanto es e puede ser en nuestro fauor la dicha carta de censo la damos por ninguna, quedando en su fuerça e vigor quanto es o puede ser en el vuestro, e vos vendemos por juro de heredad para agora e para siempre jamas a vos el dicho fulano e para vuestros herederos, e para quien dellos ouiere causa la dicha heredad de suso declarada y deslindada, cõ todas sus entradas y salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres, quantas a e auer

tas a e auer deue e le pertenece de fecho y de derecho, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis que confessamos y declaramos ser su justo valor e precio al tiempo que las dimos a censo, pero aunque mas valga de la tal demasia vos hazemos gracia y donacion buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre viuos, sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla sobre las cosas que se compran o venden por mas o por menos de la mitad del justo precio, porque della ni de los quatro años en ella declarados q̃ tenemos para pedir suplimiento al verdadero precio de q̃ nos apercibio el escriuano publico desta carta no nos aprouecharemos, y queremos que valga la dicha renunciacion, como si en contractos apartados fuesse fecha. Y desde oy en adelante nos desistimos e apartamos de la propriedad e dominio directo titulo boz y recurso e otras actiones reales e personales, q̃ a la dicha heredad nos pertenecen e pertenecer pueden en qualquier manera, e los cedemos y traspassamos en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa, e vos damos poder paraque por vuestra propria authoridad o judicialmente podays entrar tomar e aprehender la tenencia e possesion de la propriedad e dominio directo de la dicha heredad, para la cōsolidar con el vso vtil que es vuestro, y entretanto nos constituymos por vuestros tenedores inquilinos, y los derechos de euicion y saneamiēto que nos pertenecen contra qualesquier personas vos cedemos e traspassamos, paraque en ellos succedays, y como reales vendedores nos obligamos a la euicion y saneamiento de la dicha heredad, segun de derecho mejor somos obligados, y de qualquier pleyto debate o differencia que se vos quisiere mouer, siendo nos requeridos en qualquier tiempo, o qualquier de nos, o quiē de qualquier de nos ouiere causa, por vos o por quien de vos la ouiere en qualquier tiē po, aunque sea despues de la publicacion de las probanças tomaremos la boz y defensa del tal pleyto y lo seguiremos e feneceremos a nuestra propria costa hasta vos dexar cō las dichas heredades libre e pacificamēte sin daño costa ni cōtradiction, e cō solo el requerimiento que para la dicha euicion hizieredes baste sin que seays obligado a hazer otra defensa, aūque de derecho a mas seays obligado, y lo que de ay adelante se hiziere nos a de parar entero perjuyzio, y si sanear no vos la pudieremos, vos daremos otra tal heredad y en tan buen lugar, y de tanta renta, y de la forma e manera que estuuiere al tiempo que vos fuere sacada, e vos pagaremos las costas y daños que se vos recrecieren, e para lo assi cūplir e pagar como de suso se contiene so la dicha mancomunidad obli-

dad, obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes auidos e por auer, y damos poder cũplido a qualesquier justicias, &c. obligacion en forma e renunciacion de leyes del Velleyano e las demas con juramento de la muger, segun se contiene e se auisa en las escripturas precedentes.

ORDEN COMO SEA DE HAzer vna particion entre madre e hijos.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el muy magnifico señor Licenciado alcalde mayor en la dicha ciudad por el Illustre señor don fulano, Corregidor e justicia mayor de la dicha ciudad e las otras de su corregimiento, e por ante mi el escriuano publico e testigos yuso escriptos, parecio Maria muger que fue de Pedro difuncto, e dixo que el dicho su marido aura que fallecio tantos dias, y al tiempo que murio e passo desta presente vida, dexo por sus hijos e vniuersales herederos a Martin e Diego e Alonso constituydos en edad pupilar, e porque ella quiere hazer particion con los dichos sus hijos y del dicho su marido de los bienes que quedaron del dicho su padre al tiempo de su muerte, que pide e suplica al dicho señor alcalde mayor, y si a su derecho conuiene requiere por aquella via e forma que mejor de derecho a lugar, mande hazer particion de los dichos bienes e para ello nombrar curador ad litem en nombre de los dichos sus hijos para con quien se haga la dicha particiõ, y sobre todo pidio ser le fecho entero cumplimiento de justicia siendo testigos.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo pedido por parte dela dicha Maria muger del dicho Pedro difuncto, mando q̃ traygan ante el los menores, y traydos proueera justicia, siendo testigos los dichos.

Cura ad litem de los menores.

¶ En el dicho dia mes y año suso dicho, ante el dicho señor alcalde mayor, e por ante mi el dicho escriuano publico fuerõ traydos a Martin e Diego y Alonso, que dixeron ser hijos dela dicha Maria y de Pedro su marido difuncto, y visto por el señor alcalde q̃ estauan en edad pupilar, y que el mayor dellos seria de edad de ocho años poco mas o menos nõbro por su curador ad litem para la dicha particion, a Domingo procurador que esta presente, al qual mando lo acepte y haga el juramento, y de la fiança que es obligado, y proueera justicia testigos los dichos.

¶ E luego incontinenti yo el dicho escriuano notifique lo proueydo por el dicho señor alcalde al dicho Domingo, el qual dixo que acetaua e acepto el dicho cargo de curador ad litẽ de los dichos menores

menores, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por la señal de Cruz que hizo con sus manos, que vsara bien y fielmente del dicho cargo de curador de los dichos menores, y do viere su pro se lo allegara, y su daño apartara, y sus pleytos no dexara indefensos, y en lo que conuiniere tomara consejo con letrado, y en todo hara lo que bueno fiel e diligente curador deue hazer, y si por su culpa e mal alegar algun daño viniere a los dichos menores lo pagara, e para ello el dicho Domingo como principal, e fulano que estaua presente como su fiador e principal pagador, e ambos a dos juntamente, e de mancomun e a boz de vno, e cada vno dellos por si e por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, se obligaron por sus personas e bienes, muebles e rayzes auidos e por auer, a cumplir lo suso dicho, e dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad, paraque les apremien a la paga de lo suso dicho, como si fuesse por sentencia passada en cosa juzgada, e renũciaron todas las leyes en su fauor e la general, e lo firmaron de sus nombres siendo testigos los dichos.

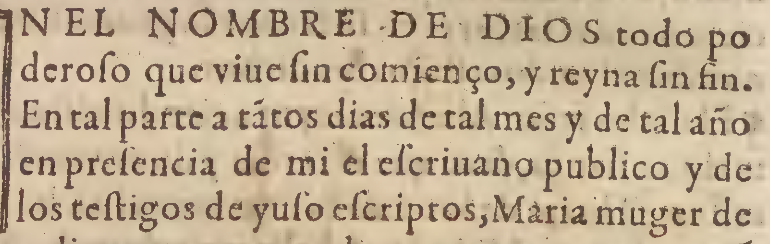
¶ El dicho señor Alcalde mayor auiendo visto el aceptacion juramento e fiança, dixo que dicernia y dicernio el dicho cargo de curador ad litem de los dichos menores al dicho Domingo, al qual dio poder cumplido quan bastãte de derecho deue valer, especialmente paraque en nombre de los dichos menores pueda assistir y entender e hazer particion de los bienes y herencia que quedo de su padre con la dicha Maria su madre, e hallarse presente a todo ello, e nombrar apreciadores e cõtadores, e hazer todo lo de mas que conuenga hasta ser fenecida y acabada la dicha particion. Y generalmente para en todos los pleytos y causas de los dichos menores, paraque assi en demandando como en defendiendo pueda parecer ante su Magestad e sus consejos, Presidente e Oydores, e otras qualesquier justicias, e poner qualesquier demandas, e hazer requerimientos juramento de calumnia e decissorio, e ver lo de contrario fecho e demandado e responder a ello, e concluyr e presentar testigos, y todo genero de prueua, e pedir sentencias interlocutorias y difinitiuas, consentir en las que se dieren por los menores, apelar y suplicar de las en contrario, e seguyr las instancias, e paraque firmemente pueda hazer todos los otros autos judiciales y extrajudiciales, y aquello que los menores harian siendo de cumplida edad, aunque sean cosas de calidad, que requieran mas especial poder, el qual le dio para lo que dicho es, e para

establecer vn procurador, defensor dos o mas, e los reuocar cada q̃ quisiere con libre e general administració, e con sus incidencias e dependencias, y en lo que hiziere por virtud desta curaduria interpuso su authoridad e decreto judicial tanto quanto puede, e de derecho a lugar, e firmolo de su nombre siendo testigos.

La biuda pide a la otra parte nóbre tassadores e presenta jnuétario e nombra por su parte

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, ante el dicho señor alcalde mayor parecio la dicha biuda, e dixo que ella tiene hecho inuétario solene e conforme a derecho de los bienes que quedaron al tiépo que el dicho Pedro su marido murio por ante mi el escriuano yuso escripto q̃ es este de que haze presentacion, el qual es cierto e verdadero, pidio a su merced mande a la otra parte que nombre tassadores e apreciadores, paraque tassen los bienes, y ella por su parte desde luego nombro por tassadores e apreciadores a fulano e a fulano que son personas habiles e de buena cóciencia para el dicho efecto, y el inuentario que la dicha Maria presento es del tenor siguiente.

Inuentario.


NEL NOMBRE DE DIOS todo poderoso que viue sin comienço, y reyna sin fin. En tal parte a tátos dias de tal mes y de tal año en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos de yuso escriptos, Maria muger de Pedro difuncto, dixo que a tantos dias poco mas o menos, q̃ el dicho Pedro su marido fallescio e passo desta presente vida, y al tiempo que murio dexo por sus hijos e vniuersales herederos a Martin, Diego e Alonso, los quales está en edad pupilar, e porque ella es obligada a hazer inuentario de los bienes que quedaron del dicho su marido e suyos, por tanto en la mejor forma e manera que puede e a lugar de derecho hazia, e hizo inuentario solenne de los dichos bienes en la forma e manera siguiente.

¶ Primeramente las casas en que viue q̃ son en tal parroquia, e alindan con fulano.

¶ Ytem otras casas que son en tal parte linde con fulano.

¶ Ytem vnas viñas que seran de tantas arançadas en tal pago linde con fulano.

¶ Otras viñas en tal pago de tantas arançadas so tales linderos con vn pedaço de huerta.

¶ Vn cortijo de tierras con sus casas y tinados q̃ es en tal parte e alinda con fulano e fulano.

¶ Ytem tantos esclauos de tales nombres y señales.

¶ Ytem

¶ Ytem los bienes semouientes de ganados y muebles q̃ todo se a de poner muy especificado.

¶ Y la dicha Maria biuda, dixo que juraua e juro por Dios e por sancta Maria, e por los sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo, que el dicho inuentario es cierto e verdadero y fielmente fecho, e que al presente no tiene noticia de otros bienes, que cada e quando a su noticia viniere los porna en el dicho inuentario como es obligada, e lo firmo testigos.

¶ E por el dicho señor alcalde, visto lo pedido por la dicha biuda, y nombramiento fecho de apreciadores y tassadores por la suso dicha e inuentario presentado dixo, que a por nõbrados los dichos tassadores e apreciadores, a los quales mãdo se le notifique el nombramiento, e lo acepten so pena de diez mil marauedis, e mando al curador de los dichos menores, que para de aqui a mañana nombre por su parte apreciadores e tassadores so la dicha pena, e lo firmo de su nombre. Iuez a por nõbrados los dela biuda, e manda a la otra parte nombre.

¶ En el dicho dia yo el escriuano publico yuso escripto notifique el dicho auto a Domingo curador de los dichos menores, paraque por su parte nombre tassadores e apreciadores, so la pena que le esta puesta testigos. Notificaciõ al curador nõbre apreciadores.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho señor alcalde mayor por ante mi el dicho escriuano parecio Domingo curador de los dichos menores, y en nõbre dellos dixo, q̃ nõbraua e nõbro por tassadores e apreciadores, paraq̃ tassen y apreciẽ los bienes cõtenidos enel dicho inuẽtario, assi rayzes como semouiẽtes, muebles e preseas de axuar de casa a fulano albañir, a fulano labrador, y a fulano sastre, los quales es informado son personas expertas e de buena cõciencia para el dicho efecto, pidio al señor alcalde mayor los aya por nombrados, e mande dar su mandamiento para q̃ lo acepten e hagan el dicho aprecio e tassacion con juramento, y lo firmo de su nombre, siendo testigos. Nombramiento de tassadores por parte d̃ los menores.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el nombramiẽto fecho por el dicho curador, dixo que mandaua e mando dar su mandamiento, paraque todos los nombrados acepten los nombramientos, e luego se junten e hagan los aprecios e tassaciones, para q̃ estan nõbrados e primeramente hagan juramento en forma de derecho, de los hazer bien y fielmente sin fraude ni cautela alguna, y a todo su saber y entender, so Iuez que se de mãdamiẽto para los nombrados, paraq̃ hagan la tassaciõ

pena de cada diez mil marauedis, e asi lo mando e firmo de su nombre, siendo testigos.

Dado el mandamiento por el juez notificado a los nombrados, lo aceptan, y hazen el juramento que el juez manda, e van a ver las heredades las tassan, y todos los demas bienes contenidos en el inuétario, e declaran el valor de cada cosa.

La biuda nombra partidor y contador, y pide q̃ mande ala otra parte nóbre y señale casa e hora en q̃ se junten.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes e de tal año, ante el señor alcalde mayor parecio la dicha Maria biuda, y dixo que los tassadores y apreciadores an tassado y declarado el valor de todos los bienes, que paraque se haga la dicha particion ella nóbra por su parte por contador e partidor a Gregorio que esta presente, el qual lo acepto, pidio a su merced lo aya por nombrado, e mande a la otra parte nombre contador e lo junte con el que ella tiene nombrado, e les señale casa e hora en que se junten, porque sino vinieren con los que asistieren se haga la dicha particion, lo qual pidio por aquella via e forma que mas a su derecho conuenga e justicia, siendo testigos.

Iuez a por nóbrado e señala casa e hora, e q̃ con los q̃ fuerẽ se prosiga.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo pedido por la dicha biuda e nombramiento por su parte fecho, dixo que lo auia por nombrado, e mando a la parte de los dichos menores que de aqui a mañana en todo el dia nombren partidor e contador por su parte, e lo junten con el nombrado, y señalo la casa de la dicha biuda donde mando se junten todos los dias, desde la vna hasta las quatro, y dada la dicha hora el escriuano con los que fueré, prosigan e hagan la dicha particion hasta la fenecer y acabar, y le pare entero perjuyzio lo que se hiziere a la parte que no fuere a la hora que esta asignada, asi lo mando e firmo de su nombre.

¶ Este auto se a de notificar a entrambas partes, y a los contadores, paraque sepan lo proueydo, y el escriuano a de yr e assentar la hora, e como dada la hora se juntaron y lo que hazen, y como se leuantan dadas las quatro, con los autos que cada dia se hiziere.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante el señor alcalde mayor parecio Domingo curador de los dichos

menores, y dixo que en cumplimiento delo proueydo y mandado por su Magestad, en nombre de los dichos menores nõbra por contador e partidor para hazer la dicha particion de los bienes de su padre a Iosepe vezino dela dicha ciudad, e pidio e suplico le manden lo acepte, e haga el juramento e solénidad que es obligado, e sobre ello pidio justicia e costas e firmo de su nombre siendo testigos.

Nõbramiento de cõtador de los menores.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo susó dicho, dixo q̃ lo auia por nõbrado, e le mando lo acepte, e se junte con el nombrado por parte de la biuda, y empiecen desde mañana e la prosigan e acaben con los que fueren, e se juntaren a la hora y en la parte que esta señalado, como esta proueydo, y assi lo mando e firmo de su nombre.

Iuntaron se los contadores.

¶ E despues de lo suso dicho enla dicha ciudad, a dias del mes del dicho año, estãdo en las casas de la morada de Maria biuda muger de Pedro difuncto, a la vna despues de medio dia poco mas o menos, por ante mi el dicho fulano escriuano publico y delos testigos de yuso escriptos dõde se juntarõ en cũplimiento de lo proueydo e mandado por el señor alcalde, a entender en hazer la particion de los bienes q̃ quedaron del dicho Pedro difuncto, la dicha Maria biuda y en su nõbre como su cõtador e partidor Gregorio vezino dela dicha villa o ciudad, y Domingo curador de Martin e Diego e Alonso hijos del dicho Pedro difuncto, y Iosepe su contador e partidor y en el dicho dia lo que se hizo es lo siguiente.

Aceptã los nõbramiẽtos y jurã de hazer fielmente el officio.

¶ Enel dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique a los dichos Gregorio contador de la dicha biuda, y al dicho Iosepe contador delos dichos menores como estauan nõbrados por tales, e por el señor alcalde mayor mando lo acepten y hagan el juramẽto e solẽnidad q̃ son obligados, los quales dixeron q̃ aceptauan e aceptaron el dicho nõbramiento de contadores e partidores, e cada vno dellos jurarõ por Dios nuestro señor, e por S. Maria su benditissima madre e por los sanctos Euãgelios, e por vna señal de Cruz q̃ con sus manos hizieron q̃ haran la dicha quenta e particiõ bien y fiel y lealmente a todo su saber y entẽder, sin fraude ni cautela alguna, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

¶ E despues de lo suso dicho enel dicho dia mes e año suso dicho, ante mi el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos, los dichos Gregorio contador nombrado por la dicha biuda y Iose-

y Iosepe contador nõbrado por parte delos dichos menores estando presentes ambas partes de vna conformidad dixerõ q̃ ellos an visto el inuentario de los bienes q̃ quedarõ por fin y muerte del dicho Pedro marido de la dicha biuda, y padre de los dichos menores, y los aprecios que de los dichos bienes se an hecho por los tassadores nombrados por las partes, e para hazer la dicha particion, conuiene que se haga cuerpo de bienes, y lo hizieron en la forma siguiente.

¶ Ytem parece que las casas principales en q̃ viue la biuda y menores se apreciaron en tanto.

¶ Las otras casas se apreciaron en tanto.

¶ Las viñas en tanto, &c.

¶ An de yr prosiguiendo y poniendo todos los bienes rayzes y semouientes cada partida de por si.

¶ Y luego todos los muebles, diziendo parece q̃ montan todos los bienes muebles, segun cada pieça va tassada de por si tanto.

¶ Por manera q̃ suman e mõtan todos los dichos bienes q̃ assi parece, que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Pedro, segun q̃ se contiene en el inuentario e aprecios dellos hechos, presentados en esta particiõ dos quentos y seyscientas y cinquenta e cinco mil y quinientos marauedis.

Dos quentos i dclv.mil.d.mrs

¶ E luego in continenti los dichos contadores de vna conformidad dixeron que su parecer es q̃ las partes jurẽ y declaren, que bienes otros an venido a su noticia despues que se hizo el inuentario, o an sabido que ayan, paraque se pongan, e para ello recorran su memoria, paraque mañana ante todas cosas se declare, e para entonce traygan todas las partes los recaudos que tienen por do conste assi la dote de la biuda como el capital del difuncto, paraq̃ se prosiga la dicha particion, e por ser dadas las quatro se quedo en este estado la dicha quenta e particion, y lo firmaron de sus nõbres, siendo testigos.

¶ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad a tantos dias de tal mes e de tal año, ante mi el dicho escriuano se juntaron en casa de la dicha biuda a proseguir la dicha particion, los dichos Gregorio contador de la suso dicha, e Iosepe contador de los dichos menores estando presentes las partes, e lo que se hizo es lo siguiente.

¶ E lue-

¶ E luego in continenti la dicha biuda preſento la carta de dote que le otorgo el dicho Pedro difuncto ſignada de eſcriuano, por laqual parece que truxo en dote y caſamiento, y el eſcriuano da Fe del entrego, quinientas y veynte e cinco mil marauedis, y de parecer de los dichos contadores ſe mandaron ſacar e abaxar del cuerpo de bienes, y aſsi ſe ſacan. Dote. dxxv. mil mrs.

¶ Ytem de vna conformidad los dichos contadores dixeron ſe ſaquen del dicho cuerpo de bienes, otras quinientas mil marauedis que al tiempo que ſe caſaron Diego ſu padre de Pedro le mando en capital, para ſuſtentar las cargas del matrimonio. Capital. d. mil mrs.

¶ Ytem la dicha biuda dixo, que ſe le den las arras contenidas en ſu carta de dote, que ſon dozientos ducados, e viſta la carta de dote por los dichos contadores, no embargante que aſsi lo dize la eſcriptura, pero conformandoſe con la ley, que ninguno puede dar de arras mas que la decima parte de los bienes que tuuiere al tiempo que las manda, e que la ſuſo dicha tiene conſeſſado que ſu padre del difuncto le mando quinientas mil marauedis de capital, y que el no tenia otros bienes, de vna conformidad dixeron ſe ſaque del capital del dicho difuncto cinquenta mil marauedis que el difuncto le pudo mandar conforme a juſticia, y aſsi ſe ſacaron por bienes de la dicha Maria biuda. l. mil mrs.

¶ Ytem los dichos contadores de vna conformidad, auiendo viſto el teſtamento del difuncto mandas e legados e cumplimiento del, e que por ello parece que el difuncto declara deuer ciento e diez mil marauedis en ciertas partidas, y que deſpues aca no a parecido perſona que aya pedido le deua otras deudas, dixeron ſe ſaquen los dichos ciento y diez mil marauedis. c. y. x. mil mrs.

¶ Aſsi que ſacadas del cuerpo de bienes que ſon dos cuentos ſeyſcientas y cinquenta y cinco mil y quinientos marauedis la dote y capital y deudas que montan vn cuento y ciento y treynta y cinco mil marauedis, reſtan por bienes multiplicados, y que ſean de partir entre la dicha Maria biuda, y los dichos menores vn quento y quinientas e veynte mil y quinientos marauedis. Vn quento. c. xxxv. mil mrs. Multiplicado. Vn quento. d. xx. mil. d. mrs.

Mitad de multiplicado.

dcclx. mil. ccl. marauedis.

¶ Los quales vn quento quinientas y veynte mil y quiñientos marauedis de bienes multiplicados partidos y diuididos entre la dicha Maria biuda con los dichos menores sus hijos, y del dicho su marido, cabe a cada parte setecientas y sesenta mil y dozientos y cinquenta marauedis.

De la biuda.

Vn quẽto. ccc. xxxv. mil. ccl. marauedis.

¶ Ytem juntos las quinientas e veynte y cinco mil marauedis de la dote, y las cinquenta mil marauedis de las arras con los bienes multiplicados, cabe a la dicha Maria biuda, vn quento y trezientas e treynta y cinco mil y dozientos y cinquenta marauedis, que es todo lo que por esta particion le pertenece.

Menores.

Vn quento. cc. x. mil. ccl. mrs.

¶ Ytem parece que queda por hazienda de los menores el capital que del sacados las arras es quatrocientas y cinquenta mil marauedis, y de la mitad de lo multiplicado que son setecientas y sesenta mil, dozientos y cinquenta marauedis, monta vn quento e dozientas y diez mil y dozientos y cinquenta marauedis.

xlv. mil. cl. mrs

¶ De los quales dichos vn quento dozientas y diez mil e dozientos y cinquenta marauedis pertenecientes a los dichos menores, se a de sacar el cumplimiento del alma e gastos funerales, e mandas e obras pias, que segun consta por el dicho testamento e cumplimiento del, montan quarenta y cinco mil, y ciento y cinquenta marauedis.

Menores.

Vn quẽto. clxv mil. c. mrs.

¶ Restan por bienes liquidos, que an de auer los dichos menores Martin e Diego y Alonso, como herederos del dicho su padre vn quento y ciento y sesenta y cinco mil y cien marauedis.

¶ Ytem los dichos contadores de vna conformidad, atẽto que en las deudas que parece que deue la hazienda, que son ciento y diez mil marauedis, esta la dicha biuda obligada a las pagar, acordaron que a la suso dicha se le entreguen bienes en la dicha cantidad, para que ella pague las dichas deudas, y tome recaudos de las pagas, y se obligue a sacar a paz y a saluo a los dichos menores en la dicha cantidad, por manera que se le a de entregar a la

suso di-

suso dicha bienes en cantidad de vn quento quatrocien tas y quarenta y cinco mil y dozientos y cinquenta marauedis, asi de lo que le pertenece como para pagar las deudas.

Biuda.

Vn quẽto.cccc xlv.mil.ccl.marauedis.

¶ Entrego a la biuda.

PRIMERAMENTE se le entrega a la dicha Maria biuda los bienes muebles contenidos enel inuentario en el precio, y segun que por esta particiõ estan tassados que montan tanto.

¶ Ytem se le adjudican y entregan tantos esclauos, que son Ioan y Pedro y Quiteria en tanto precio que es enel que se tassaron.

¶ Ytem se le adjudica las casas principales en que viue la dicha viuda, que alinda con fulano e fulano en tantos mil marauedis que es enel precio que se tassaron para la dicha particion.

¶ Ytem se le adjudica la viña que es en tal pago, y alinda con tales linderos en tanto precio, que es en el que fue tassada.

¶ Ytem se le adjudica tantas reses vacunas en tantos marauedis al precio que fueron tassadas.

¶ Y sumadas las dichas cinco partidas que asi se le adjudican a la dicha biuda, y entregan para hazer le paga da, montan vn quento y quatrocientas y quarenta y cinco mil y ochocientos y cinquẽta marauedis, y lleua mas seys cientos marauedis que a de pagar a los menores.

Biuda.

Vn quẽto.cccc xlv.mil. dcccl. marauedis.

¶ Y en la manera suso dicha los dichos contadores y partidores pagaron y entregaron a la dicha Maria biuda de todos los marauedis que le pertenecen asi de su dote y arras y bienes multiplicados, e marauedis para pagar deudas, y los seyscientos marauedis que a de pagar a sus hijos.

¶ Entrego a los menores.

PRimeramente se adjudican y entregan a los dichos menores y al dicho su curador en su nombre el cortijo con sus casas y tinados con las heras y dehesa, y todo lo que le pertenece, que alinda con fulano e fulano, y tal camino en tantas mil marauedis, que es el precio en que se tasso para esta particion.

¶ Ytem se les da y adjudica las viñas que son en tal pago

 que tie

que tienen tantas arançadas a tal precio cada vna que es a como se tassaron, que toda la heredad con la casa y lagar e pertrechos para la vendimia, monta todo tanto, que es el precio en que se tasso para la particion.

¶ Ytem se les da y adjudica la otra casa que es eñ tal collacion, y alinda con tales linderos en tantos mil marauedis en que fue tassada.

¶ Ytem seles adjudica mas el ganado ouejuno con tantas reses vacunas en tanto precio, que es conforme a la tassacion.

¶ Ytem que a de pagalles su madre seys cientos marauedis que lleuo demasiados de lo que le pertenecio.

¶ Y de la manera suso dicha estan pagados los dichos menores y su curador en su nombre de los marauedis q̃ por esta particion les pertenecen, que son vn quento y ciento y sesenta e cinco mil e cien marauedis.

Menores. Vn quento y clxv mil y.c. marauedis.

¶ Y asi se acabo la dicha particion por los dichos contadores, laqual la dicha Maria por lo q̃ le toca, y el dicho Domingo curador por los dichos sus menores, aprouaron y dieron por bien hecha, y se obligaron la dicha Maria a los dichos menores, y el dicho curador a la dicha biuda a la euicion y saneamiento de los bienes que lleuan cada vno por la parte que de ellos le cabe, como mejor son e pueden ser obligados, y para lo asi cumplir e pagar obligaron la dicha biuda su persona e bienes auidos e por auer, y el dicho Domingo curador los de los dichos menores e sus personas, e dieron poder a las justicias de su Magestad para la execucion de lo suso dicho como de sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada e renunciaron todas las leyes en su fauor e la general y la dicha biuda el beneficio del Velleyano e nueuas constituciones e leyes de Toro e Partida, de cuyo auxilio fue auisada por mi el dicho escriuano, Y ambas partes pidieron a mi el dicho escriuano lleue esta particion y quenta ante el señor alcalde mayor para que la vea e aprueue e interponga en ella su authoridad e decreto judicial, loqual desde luego consintieron e pidieron justicia, e lo firmaron de sus nombres, y los dichos contadores siendo testigos.

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano lleue esta particiõ al dicho señor alcalde mayor y la vio, e dixo que la aprouaua e aprouo, e interpuso en ella su authoridad e

dad e decreto judicial tanto quanto puede y con derecho de ue y firmolo de su nombre siendo testigos.

¶ La qual dicha aprobacion judicial, yo el dicho escriuano notifiq̃ a la dicha biuda, e a Domingo curador de los dichos menores en sus personas, los quales la consintieron siendo testigos presentes.

SEGVNDA PARTICION ENtre los menores.



EN TAL PARTE A TANTOS DIAS de tal año ante el Illustre señor Licenciado alcalde mayor de la dicha ciudad, por fulano Corregidor della, y de las otras ciudades de su corregimiento, e por ante mi fulano escriuano publico del numero della, parecio Maria biuda muger de Pedro difuncto, y dixo que por mandado del señor alcalde mayor, de su pedimiento se a hecho particion entre ella e Martin y Diego y Alonso sus hijos, e hijos del dicho Pedro su marido, de los bienes que quedaron por su fin y muerte, la qual esta acabada y fenecida, y los dichos menores y su curador en su nõbre está entregados đlo q̃ les pertenecio, y porq̃ el dicho su marido por el testamẽto, debaxo de cuya dispusiciõ murio mejoro enel tercio e remaniẽte del quinto de sus bienes a Martin su hijo mayor, e paraq̃ el tutor e curador q̃ fuere de las personas y bienes de los dichos menores sepa lo q̃ pertenece, assi de lo principal, como de lo que rentaren los dichos bienes, e por escusar los pleytos y diferencias que adelante podrian succeder, ella como madre y legitima administradora, en nombre del dicho Martin, que esta en edad pupilar, pide e suplica al dicho señor alcalde mayor, mande hazer particion entre los dichos tres hermanos, para que se sepa la parte que pertenece al dicho Martin, lo qual pide por aquella via e forma que mejor a lugar de derecho, y ella quiere assistir en la dicha particion por el dicho Martin, e pidio justicia.

¶ Otro si dixo que pide e suplica al dicho señor alcalde mayor, mande nombrar curador a los otros menores, y que se junten en su casa a hazer la dicha particion e pidio justicia siendo testigos.

¶ El señor alcalde mayor auiendo visto el dicho pedimiento mando que la dicha Maria haga el juramento, e de la fiança q̃ es obligada, e proueera justicia, y estando presente la dicha

Maria juro por Dios e por sancta Maria e palabras de los sanctos euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo, que vsara bien y fielmente del cargo de curadora del dicho Martin, e do viere su prouecho se lo allegara y apartara su daño y sus pleytos e causas no dexara indefensos, e tomara consejo de letrado, y si por su culpa algun daño viniere al dicho menor lo pagara, e dio por su fiador a Francisco que estaua presente e ambos a dos juntamente e de mancomũ e a boz de vno e cada vno dellos por si, e por el todo renunciando las leyes que deuen renunciar los que se obligan demançomun, se obligaron a lo suso dicho en forma por sus personas e bienes, e dieron poder a las justicias de su Magestad, para que les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renũciaron todas las leyes en su fauor e la general, y lo firmaron siendo testigos.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el juramento e fiança, dixo que dicernia e dicernio a la dicha Maria el dicho cargo de curaduria del dicho su hijo Martin, e le dio poder e facultad, paraque por el dicho menor se halle presente a la dicha particiõ, y le dio poder bastãte para ello, qual de derecho en tal caso se requiere, e para constituyr e hazer vn procurador e dos autores e los reuocar, e hazer todo lo demas que pudiera el dicho menor hazer siendo de cumplida edad cõ libre e general administracion en este caso, y en lo que hiziere interpuso su authoridad e judicial decreto e lo firmo, siendo testigos.

¶ Despues de loqual el dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo pedido por la dicha biuda, mando que se haga particion e diuision de los bienes que quedaron de Pedro su marido entre Martin Diego y Alonso sus hijos en forma, paraque se sepa lo que a cada vno puede pertenecer, y se haga en casa de la suso dicha, y por quanto en la particion principal que se hizo entre la dicha biuda e sus hijos assistio en nombre de los dichos menores Domingo procurador como su curador, y esta aduertido dello le mando, que debaxo de la dicha curaduria assista en la segunda particion por los dos menores Diego y Alonso. Y mando a las partes nombren partidores, y se junten, y lo firmo de su nombre testigos.

¶ E luego notifique el dicho auto a la dicha Maria e Domingo en sus personas siendo testigos los dichos.

¶ En tan-

¶ En tantos dias de tal mes y de tal año, por ante mi el dicho escriuano e testigos de yuso contenidos la dicha Maria biuda curadora del dicho Martin, y en su nombre nombro para la dicha segunda particion a Gregorio por su contador, y el dicho Domingo en nombre de Diego y Alonso nombro a Iosepe, los quales estando presentes lo aceptaron, e juraró en forma de derecho, de hazer bien y fielmente la dicha quenta y particion sin fraude ni cautela a todo su saber y entender, e lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

¶ E luego en el dicho dia mes e año suso dicho, los dichos Gregorio e Iosepe contadores de las partes de vna conformidad e acuerdo hizieron cuerpo de bienes para la dicha particion, e pusierõ la partida que les cupo por herencia de su padre a los dichos menores, que son vn quento e ciento y sesenta y cinco mil y cien marauedis, en las pieças y bienes contenidos en el entrego que se le hizieron a los dichos menores. Vnquẽto.clxv mil. c.mrs.

¶ Ytem ponen mas por cuerpo de bienes los quarenta e cinco mil e ciento y cinquenta marauedis que se gastaron en el cumplimiento del anima del difuncto conforme a la primera particion. xlv.mil mrs.

¶ Que todo junto es vn quento e dozientas y diez mil e cien marauedis. Cuerpo de bienes. Vn quẽto.ccx. mil.c.mrs.

¶ En el dicho dia los dichos contadores auiendo visto el testamento hecho por el dicho Pedro difuncto por el qual consta, que mejora a Martin su hijo en el tercio e remaniente del quinto de sus bienes, y que conforme a derecho se a de hazer la dicha particion por la orden del dicho testamento, y assi de vna conformidad dixeron q̃ se saque del dicho cuerpo de bienes el quinto dellos, y se saco que montan dozientas y quarenta e dos mil y veynte marauedis. Quinto. ccxlij.mil.xx. marauedis.

¶ Sacado el dicho quinto de vn quento e dozientas y diez mil y cien mrs, q̃ monta el cuerpo de bienes, restan nouecientas sesenta e ocho mil y ochenta marauedis de las quales se sacan el tercio para juntar con el quinto, q̃ monta trezientas y veynte e dos mil, seyscientos y nouenta y tres marauedis. Tercio. cccxxij. mil. y dcxciij. mrs.

¶ Sacado el tercio de las dichas nouecientas y sesenta e ocho mil y ochenta marauedis, restan para partir entre los di-

los dichos herederos para sus legitimas seysciētos y quarenta y cinco mil trezientos y ochēta e siete marauedis, repartido entre los dichos tres herederos cabe a cada vno de su legitima doziētas e quinze mil y ciēto y veynte e nueue marauedis.

Legitima. ccxv. mil cxxix. marauedis.

¶ Monta lo que pertenece y a de auer el dicho Martin de su tercio y quinto y legitima, segun se contiene enlas dichas tres partidas setecientas y setenta y nueue mil e ochocientos y quarenta y dos marauedis.

Martin. dxx.lxxix. mil dcccxlij. mrs.

¶ Cabe e pertenece a Diego de la legitima de su padre dozientas y quinze mil y ciento y veynte e nueue marauedis.

Diego. ccxv. mil. cxxix. marauedis.

¶ Cabe a Alonso tercero heredero otras tantas de la legitima de su padre.

Alonso. ccxv. mil. cxxix. marauedis.

Entrego a Martin.

PRIMERAMENTE se entrega y a de recebir en pago delo que pertenece al dicho Martin del quinto en que es mejorado los quarenta y cinco mil marauedis que se gasto en el gasto funeral mandas e legatos cōtenidos en el testamento de su padre.

xlv. mil mrs.

¶ Adjudicasele mas al dicho Martin la casa del cortijo con el apero y labor, y tantas hanegadas de tierra en la parte que le fuere señalado en tantas mil marauedis.

¶ Ytem se le adjudica en la viña tantas arançadas della al precio que fueron tassadas en la parte que le fuere señalado e le cupiere por suertes en tantas mil marauedis.

¶ Ytem se le adjudica e paga mas en tantas cabeças de ganado vacuno tantas mil marauedis segun fue apreciado.

¶ Ytem sele adjudican mas los seyscientos marauedis q̃ lleuo demasiados su madre, paraque los cobre della, y con esto se le acabo de pagar y entregar las dichas setecientas y setenta e nueue mil, ochocientos y quarenta y dos marauedis.

dcclxxix. mil. dcccxlij. mrs.

Entrego a Diego y Alonso.

¶ Adjudicanse y sele dan a Diego e Alonso por las quatro cientas y treynta mil dozientos y cinquenta e ocho marauedis que les cabe a los dos de su legitimas, tantas hanegadas de tierra en el cortijo, en tantos mil marauedis.

¶ La casa que alinde con tales linderos enel precio tassada que es tanto.
¶ El ganado ouejuno en tantos marauedis.
¶ Lo qual se diuidira e partira entre ellos por mitad quádo conuenga, y assi se acabo e fenescio la dicha partició y los contadores, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos. cccccxxxv. mil cclviij. mrs.

Y En la manera dicha se acabo la dicha particion, la qual la dicha Maria biuda en nombre del dicho Martin, y el dicho Domingo en nombre de los dichos Diego y Alonso sus menores, aprobaron y obligaron a las personas e bienes de los dichos menores a la euició y saneamiento que cada parte lleua, como mejor son e pueden ser obligados, e para lo assi cumplir e pagar dieró poder a las justicias de su Magestad, paraque apremien a ello a los dichos menores como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, e renunciaron las leyes en su fauor e la general, e pidieron a mi el dicho escriuano lleue esta quéta y particion al señor alcalde mayor paraque lo vea e aprueue e pronuncia por su sentencia, y en ello interponga su authoridad e judicial decreto, la qual desde luego consintieron e pidieron justicia, e lo firmaron de sus nombres.

¶ Enel dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano lleue esta dicha particion al señor alcalde mayor e la vio, e dixo q̃ a prouaua e aprouo quanto a lugar de derecho, e mádo a las partes esté y passen por ellas, y en ello todo interpuso su autoridad e decreto cial, y lo firmo de su nombre testigos.

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique lo proueydo por el dicho señor alcalde mayor, a Maria biuda como curadora del dicho Martin, y a Domingo curador de los dichos Diego y Alonso, los quales dixeron que lo consintian, y lo firmaron siendo testigos.

PLEYTO OMENAGE QVE otorga y se toma al alcayde, quando se le entrega vna fortaleza.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año estando ante las puertas de tal fortaleza o castillo, ante mi el escriuano e testigos yuso escriptos, el Illustre señor don fulano, Duque o Conde de tal parte me pidio le diesse por testimonio en manera q̃ himziesse Fe lo que viesse y ante mi passasse. Y luego incontinenti el dicho señor, dixo que el nombraua, ponia e puso por su alcayde de la dicha

la dicha fortaleza a fulano que estaua presente, paraque la tenga por el y en su nombre, y le entrego las llaues della, y el dicho fulano acepto el dicho officio de alcayde, y tomo las dichas llaues en sus manos e abrio la dicha fortaleza, y entro en ella, y dixo que se daua e dio por entregado y apoderado della, assi de lo llano como de lo fuerte, y se obligo de la tener en nombre y como alcayde del dicho fulano su señor, y estando presente don fulano cauallero hijodalgo de la orden y caualleria de señor Sanctiago, el dicho alcayde junto las manos y las puso entre las del dicho don fulano cauallero, y teniendolas assi el dicho alcayde dixo, que hazia e hizo juramento e pleyto omenage, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segun fuero de España, de tener la dicha fortaleza por el dicho fulano su señor e como su alcayde, y la guardara assi en guerra como en paz, y la terna en seruicio de su Magestad e suyo, y en ella siempre cumplira su mandado, y la entregara e boluera al dicho fulano o a quien le mandare libre y desembargadamente, luego y cada y quando que la quisiere tomar, o le embiare su cierto mandado, y le recibira en ella ayrado o pagado, y no la reterna so color de gastos, prouisiones ni bastimẽtos q̃ para ella y en ella aya hecho, ni por otra causa alguna e terna en ella buen recaudo custodia y guarda como es obligado a tener vn bueno y leal alcayde, so pena que si assi todo lo suso dicho no cumpliere sea auido por traydor y aleuoso, y incurrir en las otras penas establecidas contra los alcaydes que quebrantan su Fe y pleyto omenage, y la fidelidad deuida a sus reyes y señores, y el dicho señor de la fortaleza lo pidio por testimonio, y todos lo firmaron de sus nombres siendo testigos presentes.

PROHIIAMIENTO Y ADOpcion con authoridad de juez.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el Illustre señor Licenciado, alcalde mayor de la dicha ciudad, y por ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano vezino de tal parte y dixo, que por quanto el esta concertado de tomar por hijo adoptiuo, e prohijar a fulana hija de fulano hombre pobre y de necessidad, y que la niña al presente sera de edad de tãtos años y el dicho fulano que prohija no tiene hijos ni herederos, acendiẽtes ni decendientes, ni espera tener hijos, e porque para hazer semejantes contractos conuiene auer en ellos authoridad de la justicia. Por

cia. Por tanto que pedia e pidio al dicho señor alcalde mayor de licencia para ello, y dada en lo que se hiziere y escriptura que sobre ello otorgare interpōga su authoridad y decreto judicial que para su validacion se requiera, y sobre todo pidio justicia.

¶ E luego incontinenti el dicho señor alcalde mayor recibio juramento en forma de derecho del dicho fulano que prosiga, so cargo del qual le pregunto si es verdad lo contenido en su pedimiento, y si en ello ay encubierta o engaño, el qual dixo que todo lo cōtenido en el dicho su pedimiēto passa assi como enel se contiene, sin auer en ello engaño ni encubierta alguna, y que tiene amor y buena voluntad a la dicha fulana niña. Y el dicho señor alcalde mayor hizo parecer ante si a fulano padre de la niña, y le pregunto si queria dar al dicho fulano a su hija en prohijamiento e adopcion, el qual dixo que si, e para ello la traya alli, laqual por el dicho señor alcalde mayor vista, e que por su aspecto paresce de edad de tantos años, la tomo por la mano de poder del dicho su padre, y la dio y entrego al dicho fulano, y el la recibio de mano del señor alcalde mayor por tal su hija adoptiua, y ambas partes otorgaron escriptura ante el dicho señor alcalde en la forma siguiente. En laqual dixo que interponia e interpuso su authoridad y decreto judicial, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ Y luego in continenti ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano padre de la dicha fulana la tomo por la mano y la aparto y quito de si, y la entrego y puso en manos y poder del dicho fulano q̄ la prohija, y se la dio por su hija adoptiua cō todos los bienes profecticios y aduenticios y actiones y derechos que le pertenecen, para que succeda en su lugar, y represente su persona, y el dicho fulano q̄ prohija, tomo por la mano a la dicha fulana, dixo que la recibia por su hija adoptiua, y la tratara como a su hija legitima y natural, y le dexara, e desde luego le dexa e instituye por su vniuersal heredera, pues no tiene herederos acendientes ni decendientes, y ay duda si los terna, y de los dichos sus bienes y herencia le hizo donacion a la dicha fulana buena pura perfecta irreuocable, que el derecho llama entre viuos, y como mejor a lugar, y a la dicha fulana aproueche, y si por caso se casare e ouiere hijos legitimos y de legitimo matrimonio le dexara ygual con ellos, y no desheredara a la dicha fulana por ninguna causa, y en caso que de derecho no aya lugar lo suso dicho, en otra manera pagara a la dicha fulana todo lo que le fuere tassado que mereciere por el tiempo que la ouiere tenido, y mas todos los bienes que por ella ouiere adquirido, con

do, con mas los frutos que ouieren rentado enteramente sin sacar el vsufructo dellos, y asi mismo le dexara el quinto de todos sus bienes rayzes e muebles derechos y actiones que el dicho prohijador tuuiere al tiempo de su muerte, de que pueda dispensar libremente cõforme a derecho y leyes destos reynos, y desde agora para entonces se lo mando en la mejor forma e manera que de derecho a lugar, para loqual asi cumplir e pagar y auer por firme, obligo su persona e bienes, &c. obligacion en forma e testigos.

PERDON QVE OTORGA EL marido a la muger auiendole cometido adulterio.

EN TAL parte tantos dias de tal mes de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto ante la justicia de tal lugar, el querello de fulana su muger, e fulano por auer se le ydo de su casa, y auelle cometido adulterio segun que se contiene en la querella e informacion y processo que sobre ello esta hecho, por tanto que de su propria authoridad y por seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita y gloriosissima madre perdonaua y perdono a la dicha fulana su muger, y al dicho fulano del adulterio y crimen que en ello cometieron, y se aparto del derecho e action que contra ellos y sus bienes tenia, e dio por ninguna la querella e informaciõ, y todo lo demas que sobre este caso esta hecho, y pidio y suplico al dicho señor alcalde mayor no proceda contra ellos ni contra sus bienes, y les remita qualquier pena ciuil y criminal que por razon de auer cometido el dicho adulterio tenian, y prometio y se obligo de cumplir y guardar este dicho perdon, y de no yr contra el en ningun tiempo, y si fuere no le valga, y sea condennado en costas, E juro por Dios e por sancta Maria en forma de derecho, que no lo haze por que no lo sera hecho cumplimiẽto de justicia, sino por lo que esta dicho, porque so cargo del dicho juramento, declaro hazello de su libre voluntad, sin auelle dado y prometido por ello cosa alguna, para loqual asi cumplir e auer por firme, obligo su persona e bienes obligacion en forma y testigos.

PERDON DE BIENES.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal lugar dixo, que por quanto fulano vezino del le deue tantos marauedis, e

uedis y no se los puede pagar, porque es pobre y no tiene bienes de que, por tanto en la mejor manera que podia, dixo que por seruicio de dios nuestro señor y de su bẽdita madre perdonaua y perdono las dichas tantas mil marauedis que el dicho fulano le deuia y la escriptura por donde estaua obligado la dio por rota y cancelada y de ningun effecto, y le dio finiquito bastante, y por libre al dicho fulano y a sus bienes y herederos, y prometio y se obligo de no les pedir cosa alguna dellos, so pena de se lo pagar cõ el doblo para lo qual assi cumplir obligo su persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

POSSESSION QVE SE DA POR mandamiento de juez.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos, estando ante las puertas de las casas que solian ser de fulano, o ante tal heredad que es so tales linderos y en tal pago, fulano requirio a fulano alguazil con este mandamiento del señor alcalde mayor o corregidor, y le pidio en su cumplimiento le diesse la possessiõ real, actual corporal de la dicha casa o heredad, y dada le ampare y defienda en ella como en el dicho mandamiento se contiene, y el dicho alguazil en su cumplimiento tomo por la mano al dicho fulano, y lo metio en la dicha casa o heredad, y el dicho fulano entro en la dicha casa tierras o huerta, y echo fuera de la dicha casa los que estauan dentro, y cerro las puertas della e corto ramos y arranco yeruas, e dio ciertos golpes con vna açada en la tierra, todo lo qual hizo en señal de possession, y el dicho alguazil, dixo que se la daua e dio tãto quãto cõ fuero e cõ derecho podia e deuia, y q̃ estaua presto de le amparar e defender en la dicha possession, la qual tomo sin contradictiõ alguna, y el dicho fulano lo pidio por testimonio de como la tomaua pacificamente, e yo el dicho escriuano doy fe que el dicho alguazil se la dio e quedo en ella pacificamẽte sin contradiction de persona alguna siendo testigos.

ARRENDAMIENTO DE casa o heredad.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA Carta como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco que arriendo e doy a renta a vos fulano vezino de tal lugar que estays presente, tal casa, o heredad, que yo tengo en tal parte

q̃ alinda so tales linderos, por tãto tiẽpo q̃ empieça tal dia y acabara por tal dia, por precio de tãtos mrs cada vn año pagados a tales plazos, y es la primera paga q̃ se a de hazer tal dia, y assi successiuamẽte por los tercios del año de quatro en quatro meses con las costas de cada paga S. E desta manera pmeto y me obligo q̃ la dicha tal cosa no vos sera quitada durante el tiẽpo del dicho arrẽdamiẽto por ninguna causa, para cuya seguridad vos la hypotheco por especial y expressa obligaciõ e hypotheca, para no la poder vẽder ni en manera alguna enagenar, sin q̃ vaya con la dicha carga del dicho arrendamiẽto, so pena q̃ la enagenacion q̃ se hiziere sea en si ninguna y tengays derecho de retencion e possession quãto al vtil directo, y si quitada vos fuere vos dare otra tal cosa, y en tan buena parte y de tanto valor e renta por otro tanto precio y tiẽpo q̃ quedare por correr, cõ las costas q̃ se vos recreciere. E yo el dicho fulano q̃ soy presente. Otorgo e conozco que tomo e recibo de vos el dicho fulano la dicha tal cosa de suso deslindada y declarada, por el dicho tiẽpo de los dichos tantos años, e por el dicho precio de los dichos tãtos marauedis en cada vno dellos pagados a los dichos plazos con las costas de la cobrança, e prometo e me obligo de no la dexar durante el dicho tiẽpo del dicho arrendamiẽto, so pena de pagallo de vazio como si del vsase, sobre lo qual, e para q̃ este contracto se execute sea bastante aueriguacion y prueua vuestro juramento o de quien vuestro poder ouiere, para lo qual assi cũplir e pagar ambas partes, por lo q̃ a cada vna dellas toca obligamos nr̃as psonas e bienes q̃ tenemos y tuuieremos e damos poder cũplido a las justicias de su M. obligaciõ en forma y otorgamiẽto.

Si fuere heredad, a dõde esta esta señal. S. se an de poner las condiciones de las labores.

Si fuere cõcierto entre las partes se a de poner esta hypotheca y sino no se a de poner.

Si la recibierẽ marido y muger, a de poner licencia e mancomunidad, y despues renunciaciones de leyes e juramẽto

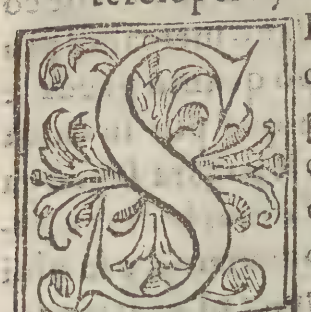
Arrendamiento de heredad de por vida.

SEpan quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal lugar por mi y en nõbre de mis herederos e successores presentes y por venir, otorgo e conozco q̃ doy a renta a vos fulano vezino de tal parte q̃ estays presente tal heredad o casa q̃ yo tengo en tal parte so tales linderos por todo el tiẽpo de vuestra vida y de vn hijo qual vos nõbraredes por escriptura publica o por vr̃o testamento, la qual dicha heredad de suso declarada vos arriendo cõ todas sus entradas y salidas vsos e costũbres q̃ pertenecen a seruidũbres quãtas a e auer deue y le pertenesce de fecho y de derecho por precio de tantos ducados en cada vno de los años q̃ las dichas vidas durarẽ puestos e pagados a tales plazos, en tal parte con las costas dela cobrança de cada paga, e vos hago el dicho arrẽdamiento con las condiciones siguientes.

Declarar y poner las vidas como estuuieren las partes concertadas.

¶ Pri-

ARRENDAMIENTO DE TELAR DE terciopelo y contratacion para texer terciopelos.



SEPAN quantos esta carta vieré como en la ciudad de granada a tátos dias de tal mes de tal año por ante mi el escriuano e testigos aqui contenidos, fulano mercader vezino de la dicha ciudad de la vna parte, e fulano texedor de terciopelo de la otra, dixeron que son conuenidos e côcertados y en mi presencia se côcertaró, en esta manera, que el dicho fulano mercader arrienda e da a renta al dicho fulano texedor vn telar de texer terciopelo con todos sus adereços e aynas, para texer de noche y de dia por tiempo de vn año cúplido primero siguiente, que corre desde tal dia por precio de tantos ducados, los quales a de pagar en esta ciudad a tales plazos có las costas de la cobrança, y se obligo de no le quitar el dicho telar duráte el dicho tiépo, por ninguna cosa, para cuya seguridad le hypotheco el dicho telar por especial obligació e hypotheca, y el dicho fulano otorgo q̃ recebia e recibio el dicho telar eñl dicho arrédamiéto por el dicho tiépo e precio, e se obligo de los pagar a los plazos de suso declarados, y en fin del dicho arrédamiéto le boluera el dicho telar puesto en su casa tal e tá bueno y sano, có todos sus adereços y aynas como lo recibe, e por lo q̃ dexare de entregarle pagara su valor. Para lo qual sea bastáte aueriguació y prueba el juraméto del dicho fulano mercader, e no dexara el dicho telar duráte el dicho tiempo por ninguna cosa, so pena de pagar de vazio, e prometio y se obligo q̃ en todo el dicho año deste arrendemiento por sus manos texera en toda perfection toda la seda de pelo y trama q̃ del dicho fulano recibiere para terciopelos, a contento del dicho fulano mercader, a precio de tantos reales por vara, y en todo el dicho tiépo no entendera en otra cosa saluo en texer las dichas sedas al dicho fulano, e no las dexara suspensas, y si las dexare e hiziere al contrario le pagara todos los daños e interesses, y los protestos que le hiziere y dexare de ganar, por no le texer las dichas sedas de mas de q̃ pueda dar a texer los dichos terciopelos a otras personas, e por lo q̃ demas le costare de lo entre ellos concertado e contratado le pueda executar con solo su juramento, e de quien su poder ouiere, en el qual desde agora lo difirio sin otra sentencia ni diligécia alguna, y asi mismo se obligo de le dar buena quenta có pago de toda la seda que le diere para texer el dicho terciopelo, la qual quenta le dara todas las vezes q̃ se la pidiere, y sino se la diere luego, e tal como el quisiere desde agora la difirio

en su juramento, con solo el qual le puedan executar por el valor dello e con sola su declaracion e juramento como dicho es este cõtracto trayga aparejada execuciõ, y el dicho fulano mercader prometio y se obligo de le dar todo el dicho tiempo quanto pueda texer de terciopelo en el dicho telar. Por manera que por su causa no huelgue, y si por su culpa dexare de trabajar le pagara segun ganaua el dia que trabaja, y lo q̃ mõtare las manifaturas le dara e pagara como fuere texiendo, y ambas partes prometieron e se obligaron de cumplir lo que dicho es, e de no se retraer ni apartar dello, y el que se quitare dello pague a la otra parte todos los daños, e costas que se le siguieren e recrecierẽ, e para lo assi cumplir e pagar cada parte, por lo que le toca obligaron sus personas e bienes obligacion en forma y otorgamiento, &c.

¶ Si solamente fuere el arrendamiento del telar facilmente se podra hazer mirando esta escriptura, y por el cõsiguiẽte si fuere la cõtratació de texerle todo vn año como se cõtiene eñsta escriptura.

ALHORRIA QVE OTORGA EL ALbacea quando el esclauo queda horro por clausula de testamento.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte como albacea y testamentario que soy de fulano difuncto como parece por el testamẽto q̃ otorgo ante fulano escriuano publico de tal parte en tãtos dias de tal mes y de tal año, digo q̃ por quãto el dicho fulano por el dicho testamẽto debaxo de cuya dispusiciõ murio, dexo libre a vos fulano q̃ erades su esclauo q̃ soys de tal edad y con tales señales y de tal color, por tanto en la mejor manera e forma q̃ de derecho aya lugar, y a vos el dicho fulano aproueche para mayor firmeza de la dicha manda y clausula del dicho testamẽto, otorgo y conozco q̃ doy por libre y quito a vos el dicho fulano de la subjectiõ y captiuerio en q̃ estauades, y si es necessario en nõbre de los bienes y herederos del dicho fulano vos doy poder y cumplida facultad, para que de aqui adelante podays estar y entrar en juyzio, e hazer vuestro testamento e codicillo e contractos y casi contractos, e mandar vuestros bienes a quien quisieredes, e disponer dellos y de vuestra persona a vuestra voluntad, e vos remito e suelto el derecho de patronadgo que contra vos e vuestros bienes tenian e podrian tener los dichos sus herederos, e para lo ansi cumplir e auer por firme, obligo los bienes del dicho fulano difuncto, e doy poder a las justicias de su Magestad, para que assi lo manden cumplir como por senten-

sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha nó vala, siendo testigos.

ALHORRIA Y LIBERTAD DE ESCLAuo que se otorga por dineros.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto vos fulano mi esclauo de edad de tantos años de tal color y có tales señales, os aueys cócertado comigo de darme e pagarme por vuestro rescate tantas mil mrs, y para la paga dellos me distes por fiador a fulano vezino de tal parte, y se obligo juntamente y de mancomun con vos para me los pagar a tales plazos, como mas largamente se contiene en la escriptura que sobre ello passo ante fulano escriuano, a que me refiero, y aquella quedando en su fuerça e vigor, ni en ella no innouando ni alterando cosa alguna, otorgo e conozco que ahorro e liberto e doy por libre a vos el dicho fulano mi esclauo de la subjection y captiuerio en que estays, y del vinculo de seruidumbre que contra vos tengo, quedando mi derecho a saluo como dicho es, para poder cobrar de vos e de vuestros fiadores como dicho es, e vos doy e otorgo entera y cumplida libertad, para que hagays y dispógays de vuestra persona e bienes como persona libre, e poder estar en juyzio e hazer vuestro testamento e codicillo, e todos los otros contractos, e casi cótractos e todas las otras cosas que los hombres libres pueden hazer, nombrando y estableciendo albaceas y herederos e todo lo demas necessario, e vos suelto e remito qualquier señorio e derecho de patronazgo que contra vos y contra vuestros bienes e successores podria tener, e prometo e me obligo que no vos sera inquietada esta libertad en ningun tiempo por ninguna persona, e de qualquier pleyto q̃ sobre ello se vos mouiere, vos sacare a paz y a saluo indémne, por manera que quedeys libre sin daño costa ni contradiction, e para lo ansi cumplir e pagar con las costas e interesses que se vos recrecieré, obligo mi persona e bieneso. bligació en forma y otorgamiento.

ALHORRIA Y LIBERTAD QVE HAZE el señor a vn esclauo de gracia.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo por mi esclauo subjecto a seruidumbre a fulano, de tal color y de tal edad y de tales señas, e porque le tégo amor e voluntad, e por seruicio de Dios nuestro

Poner las causas que a ai señor mueuen a hazer la libertad gratis.

señor, e por otros respectos que a ello me mueuen. En la mejor manera que a lugar de derecho, y al dicho fulano aproueche, otorgo e conozco que lo ahorro y doy libertad de la subjection y captiuerio en que estaua, y le doy poder para que pueda estar y parecer en juyzio e hazer todo genero de contractos y su testamento vna e muchas vezes, e instituyr herederos e mandar los bienes a los tales e hazer todo lo q̃ persona libre puede hazer, y le remito y suelto el derecho de patronadgo que contra el y sus bienes podria tener e me desisto dello, e me obligo que sobre ello por ninguna persona no le sera pedido cosa alguna, e lo sacare a paz y a saluo indẽne de qualquier pleyto que sobre ello le viniere, e le pagare las costas e daños que se le siguieré, e para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, obligacion en forma e otorgamiento.

¶ Si la alhorria fuere por dineros de contado, a de dezir, e porque vos el dicho fulano me distes e pagastes por vuestro rescate tãtos ducados, de q̃ me doy por contento a mi voluntad, sobre q̃ renuncio la excepció de la pecunia, e leyes de prueua e paga della como en ellas se cõtiene, y si fuere ante el escriuano dar fe de la paga. Diziendo porq̃ los recebi en presencia del escriuano e testigos desta carta de la qual paga yo el dicho escriuano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, e conte el dinero y lo entregue al dicho fulano y proseguir, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, y al dicho fulano aproueche, otorgo e conozco, &c, y no poner las razones para hazello de gracia.

COMPROMISSO PARA DETERMINAR la differencia de vn pleyto.

SEPAN quantos vieren esta carta, como en tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano publico, y testigos aqui contenidos, fulano vezino de tal lugar de la vna parte, e fulano dela otra, dixeron que entre ellos a auido e ay ciertos pleytos y diferencias sobre tal cosa, que el dicho fulano pretende esto, y el dicho fulano estotro, y por euitar pleytos y passiones, son conuenidos y cõcertados, y en mi presencia se concertaron de comprometer, y por la presente comprometieron todas las dichas differencias e pleytos y pretensiones suso dichas, en manos y poder de fulano a quiẽ nombra Pedro, e de fulano a quien nõbra Ioan, a los quales hizieron sus juezes arbitros arbitradores, y les dieron poder bastante, y les

A se de poner aqui lo que cada parte pretẽde, y sobre lo q̃ se litiga.

Si sobre las differencias ouiere processos dira como passa en los processos que estã en poder de fulano escriuano a q̃ se refirieron.

te, y les atribuyeron entera y cumplida jurisdiction, para que vean la dicha differencia o processos y por justicia o amigablemente, o como quisieren quitando de la vna parte y dando a la otra, en poco o en mucha cantidad determinando la dicha diferencia y pleytos en dia feriado o no, guardando o no, la orden y regla de derecho dentro de tantos dias primeros siguientes, con facultad de poder prorrogar el dicho termino vna e dos e tres vezes, aunque cada termino sea mayor que el primero sin lo notificar ni hazer saber a ninguna de las partes, y puedan declarar su juyzio y sentēcia si della duda nasciere, y aunq̄ sean passados los terminos valga, y si no se concertaren en todo o en parte puedan nombrar vn tercero qual ellos quisieren, al qual q̄ assi nombraren le dieron el mismo poder, e lo q̄ los dichos juezes o el vno con el tercero juzgaren o determinaren se cumpla, e no apelaran ni reclamaran a aluedrio de buen varon, ni intētaran otro remedio ni recurso alguno, y no embargante que lo contradigan o reclamaren lo que los dichos juezes, o el vno con el tercero sentenciaren se efetue y cumpla, y el que contra ello fuere no le vala, e pague a la otra parte todas las costas y daños e interesses que en ello se les siguieren, e incurra en pena de tantas mil marauedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediēte, y la pena pagada o no, que toda via se cumpla lo que assi se determinare, e para lo assi cūplir e pagar obligaron sus personas e bienes, e dieron poder a las justicias de su Magestad, paraque a ello les apremien, &c. obligacion en forma, y otorgamiento, y si las partes pidieren que juren el compromisso, el juramento dira assi.

Si las partes quisieren vn termino solo dira cō que determinē dentro de tātos dias sin poder prorogar el dicho termino.

Aluedrio d̄ buē varon es la justicia ordinaria.

Iuramento del compromisso.

¶ E ambas las dichas partes juraron por Dios e por sancta Maria, e por los sanctos Euangelios, e vna señal de cruz ✠ que cō sus manos hizieron que ternan guardaran y cumpliran este dicho compromisso, y todo lo que por virtud del fuere hecho y determinado y no yran contra ello, ni reclamaran dello, diziendo que fuerō engañados enorme ni enormissimamente, y no pediran absolucion, ni relaxacion deste juramento, y aunque sin lo pedir les sea concedida no vsaran della, y si se aprouecharen no les vala, y sean auidos por perjuros en testimonio de lo qual, &c.

¶ En el compromisso, aunque las partes sean mayores de veynte e cinco años se pueda tomar juramento, para que lo cumpliran como de suso se contiene, porque assi lo permite vna pregmatica de su Magestad, hecha en las cortes de Talauera.

COMPROMISSO QVE OTORGAN los acreedores de vn deudor para hazelle espera delas deudas.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como nos fulano e fulano e fulano acreedores q̃ somos de fulano vezino de tal parte, dezimos q̃ por quanto el suso dicho nos deue por obligaciones y albalaes las contias de marauedis siguientes.

¶ A mi fulano tantos marauedis por vna obligacion fecha a tantos dias de tal mes y de tal año ante fulano escriuano.

¶ A mi fulano tantos marauedis por otra escriptura fecha tal dia.

¶ A mi fulano tátos marauedis, por albala reconocido.

¶ Y assi a de proseguir poniendo todos los acreedores, y la razon que cada vno tiene.

¶ Y a causa q̃ el dicho fulano deudor no a podido cobrar los marauedis que se le deuen, ni podido disponer de su hazienda no nos a podido pagar nuestras deudas, y por ello a estado y esta recluso, por tanto en la mejor forma e manera que de derecho a lugar, por le hazer buena obra, e paraque mejor nos pueda pagar otorgamos y conocemos, q̃ hazemos y elegimos por nuestro juez arbitro arbitrador a fulano, alqual desde agora le damos poder y entera y cumplida jurisdiction, paraque amigablemente pueda prorrogar y alargar los plazos delas dichas deudas que assi nos deue el dicho fulano a los tiempos que el quisiere, loqual pueda mandar guardando o no la orden del derecho, e por lo que determinare estaremos e passaremos y dello no apelaremos ni reclamaremos a aluedrio de buen varon, ni diremos de nulidad, ni intentaremos otro remedio alguno, porque desde agora consentimos expressamente su juyzio y sentencia y suspendemos la via executiua y ordinaria de nuestras escripturas hasta que se cumplan los plazos de la prorrogacion que el dicho juez hiziere, y si cótra ello fueremos no nos vala, e pagaremos al dicho fulano todas las costas y daños que se le siguieren lo qual el dicho fulano juez pueda hazer e determinar dentro de tantos dias, y assi mismo le damos entera facultad, paraque pueda declarar su juyzio e sentencia si della nasciere duda en qualquier tiempo, aũque sea passado el termino deste cõpromisso, y renunciamos las pregmaticas que dizen, que con deudores no se pueda tomar asiento ni concierto, y si se tomare que

no valga e incurramos en pena de cada tantas mil marauedis para la camara e fisco de su Magestad la mitad, e la otra mitad para el dicho fulano deudor y quier la pena sea pagada o no, que toda via este compromisso, e lo por virtud del determinado se guarde y cumpla, para lo qual assi cũplir e pagar obligamos nuestras personas e bienes, &c. obligacion en forma, y si las partes pidieren q̃ juren el juramento como de suso se contiene.

TVTELA Y CVRADVRIA legitima y datiua.

EN LA ciudad de tal parte a tantos dias de tal mes de tal año ante el Illustre Señor Licenciado, alcalde mayor della, por fulano Corregidor, &c. e por ante mi fulano escriuano publico y del numero della parecio Cathalina, muger de Ioan difuncto que sea en gloria, y dixo, que al tiempo que el dicho su marido passo desta presente vida que puede auer tanto tiempo poco mas o menos, dexa por sus hijos legitimos a Pedro y Eluira menores en edad pupilar los quales mostro, y assi lo parecian por su aspecto; y porque a ella le pertenece de derecho la tutela y administracion de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, pidio al dicho señor alcalde mayor de la dicha ciudad le prouea del dicho cargo, y esta presta de hazer el juramento e solennidad que se requiere e pidio justicia sobre todo siendo testigos presentes, &c.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el dicho pedimiento, y que los dichos menores estan en edad pupilar, dixo que dando la dicha Cathalina fianças, e haziendo el juramento y solennidad que es obligada de derecho hara justicia testigos los dichos.

¶ E luego incontinenti la dicha Cathalina juro por Dios e por Sancta Maria, e palabras de los Sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo de vsar bien y diligente e fielmente del dicho cargo de tutora e curadora de los dichos menores sus hijos, e donde viere su prouecho se lo allegara, y su daño apartara, y sus pleytos y causas no dexara indefensos, y en lo que conuiniere tomara consejo y recibira e cobrara sus bienes y hara inuentario dellos, de los quales y de los multiplicados dara buena quenta cõ pago cierta y verdadera, y de todo terna libro quenta e razon, y en todo hara como buena y diligente curadora, y si por su culpa o mala

mala diligencia algun daño viniere a los dichos menores sus hijos lo pagara, y prometio que si contrayere segundas nupcias o otra religion, antes que lo haga lo notificara e hara saber al dicho señor alcalde mayor, paraque de curador a los dichos sus hijos, e para lo assi cumplir y pagar como de suso se contiene la dicha Catalina como principal, e fulano vezino de la dicha ciudad, que a lo que dicho es estaua presente, auiendolo oydo y entendido como su fiador y principal pagador ambos a dos juntamente y de man comun y a boz de vno, y cada vno dellos por si e por el todo renunciando como expressamente renunciaron la ley de duobus reis debendi, y el authenca presente, codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision y excursion, y todas las demas leyes q̃ deuen renunciar los que se obligan de man comun como en ellas se contiene se obligaron a lo assi cumplir e pagar como esta referido, para loqual assi cumplir e pagar y auer por firme obligarõ sus personas e bienes y dieron poder a las justicias de su magestad, para que a ello les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes en su fabor, e la que dize que general renunciacion fecha non vala, e la dicha Cathalina siendo auisada por mi el dicho escriuano del effecto del beneficio del Velleyano e nueuas constituciones, y leyes de toro como en ellas se contiene las renuncio, porque de su auxilio no se quiere aprouechar, e lo firmaron siendo testigos.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el dicho juramento e fiança dixo que dicernia y dicernio el dicho cargo de tutora, y curadora de los dichos menores y de sus bienes a la dicha Cathalina, e le dio poder cumplido libre e llenero y bastante, para que en su nombre pueda demandar recebir y auer y cobrar qualesquier marauedis y otras cosas, que a los dichos menores son e fueren deuidos en qualquier manera, y de lo que recibiere y cobrare pueda dar cartas de pago y finyquito y lasto, cediẽdo los derechos e actiones de los dichos menores, los quales valgan y seã firmes, y si la paga no fuere ante escriuano pueda otorgar se por contenta, y renũciar la excepcion de la innumerata pecunia, y las dos leyes de la prueua y paga, y paraque pueda arrendar qualesquier bienes rayzes e semouientes que los dichos menores tienen e tuuieren a qualesquier personas, e por los precios que quisiere, e para seguridad de los arrendamientos, hypotecar lo que assi arrendare por especial y expressa obligacion e hypoteca, e paraque pueda tomar e aprehender la tenencia e possessión de qualesquier bienes pertene

cientes

EN TAL PARTE A TANTOS DE tal mes y de tal año ante mi fulano escriuano publico y de los testigos aqui cõtenidos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes y de tal año se obligo de dar e pagar a fulano vezino de tal parte o a quien su poder ouiere tantos marauedis como se cõtiene en la dicha escriptura a que se refirio, e porque el dicho fulano su acreedor por le hazer buena obra a de confessar y declarar que por los dichos tantos marauedis le espera tãto tiempo. Por tanto enla mejor forma e manera que a lugar de derecho, dixo que la dicha confession y espera que el dicho fulano le a de hazer no le a de parar perjuyzio ni por ello a de ser visto q̃ de la dicha obligaciõ ni de la fecha ni anterioridad della se inoua ni altera cosa alguna ni en los plazos della, antes queda y la dexa en su fuerça y vigor, para que el dicho fulano vse della como si la dicha espera no ouiesse otorgado, assi contra su persona como cõtra sus bienes, cada e quando que el quisiere sin embargo de la dicha escriptura, porque aquella confiessa y declara que la a de hazer a su ruego, e por le hazer buena obra, e prometio e se obligo de no vsar della cõtra el dicho fulano que la haze, porque desde agora en quanto a el toca la da por ninguna e confiessa e declara que entiende biẽ el effecto de lo que otorga, e que no tiene hecho protestacion ni otra cosa en contrario de lo contenido en esta escriptura, y si alguna pareciere, desde agora lo da por ninguno, y renuncio qualquier derecho que por ello le puede pertenecer tacita o espressamente, y lo cede y traspassa en el dicho fulano, e para lo ansi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

ESPERA QVE EL ACREEDOR haze al deudor.

EN tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto fulano vezino de tal lugar, ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes y de tal año, se le obligo de dar e pagar tantos marauedis por tal razon a tales plazos como se contiene en la obligacion a q̃ se refirio, y el dicho fulano al presente esta alcançado e deue otras deudas, e no puede por agora pagar. Por tanto quedando en su fuerça e vigor la dicha escriptura que tiene otor-

otorgada en su fauor en quanto a la cantidad e anterioridad, dixo que daua e dio de espera al dicho fulano tanto tiempo cumplido primero siguiente. En el qual le pague los dichos marauedis a tales plazos, e durante el dicho tiempo prometio y se obligo de no executar al dicho fulano ni le pedira ordinariamente ni vsara de la dicha obligacion, saluo a los dichos plazos, e si lo contrario hiziere pierda el derecho e action que contra el tiene, e para lo assi cumplir y auer por firme e no reclamar dello, obligo su persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

EMANCIPACION CON AVthoridad de juez.

SEPAN todos quantos esta carta vieren como en tal parte a tātos dias de tal mes y de tal año ante fulano juez, e por ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, parecio fulano vezino de tal lugar, y dixo que por quanto el tiene por su hijo legitimo y natural y de legitimo matrimonio procreado entre el e fulana su muger, a fulano, el qual a estado, y esta debaxo de su poderio paternal, y es de edad de tantos años, y el a sido y es muy obediente, e a hecho con mucha diligencia, y fidelidad todo lo que le a mandado, e porque es persona capaz, abil y sufficiente para ser sub iure, e persona libre de la patria potestad, y a querido y quiere con voluntad del dicho su hijo emancipallo, e por la presente le emancipaua y emancipo, e quitaua e quito debaxo de su poderio paternal, y en señal de verdadera emancipacion, tomo por la mano al dicho fulano su hijo, y lo aparto y quito de si. Y dixo que lo emancipaua y emancipo segun e como mejor de derecho puede e deue, e le dio por libre de la patria potestad, para que de aqui adelante sea libre della, y persona capaz, y pueda hazer su testamento e codicillo y estar y parecer en juyzio e hazer contractos y casi contractos, e todo aquello que quisiere, e que persona libre y emancipada puede hazer, e le remitio e hizo gracia e donacion pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, de todo aquello que segun derecho, e leyes destos reynos por razon desta dicha emancipacion le deuria e podia tomar y retener de sus bienes, e assi mismo dixo que porq̃ el dicho su hijo tēga peculio apartado, e de por si, e para que desde luego pueda administrallo para si, y en quenta de su legitima, por fin y muerte de la dicha su madre le daua e dio e hizo cessión renūciacion y traspasso de tal heredad, que es en tal parte so tales linderos en

Caudal y bienes.

ros en

ros en precio de tantas mil marauedis con todas sus entradas y sa li-
das vsos e costumbres q̃ pertenecen a seruidumbres quátas le pu e-
den pertenecer de hecho y de derecho por libre de censo, ni otro
grauamen ni hypotheca ni señorio alguno, e se desistio de la pro-
priedad y señorio e possesion, y de todas las otras actiones reales
e personales que a la dicha heredad le pertenece, e lo cedio en el
dicho su hijo, e assi mismo le cedio el derecho de euicion q̃ contra
qualesquier personas le pertenece, e le dio poder paraque por su
authoridad, o como quisiere tome la possession de la dicha here-
dad para poder hazer della como de cosa suya, y en el entretanto
que toma la possession se cõstituyo por su posseedor en su nõbre, y
si la dicha heredad mas vale o puede valer, de la tal demasia e mas
valor le hazia e hizo gracia e donacion, buena pura perfecta irre-
uocable que el derecho llama entre viuos por via de tercio e rema
niente de quinto, o en la mejor forma e manera que aya lugar de
derecho, e prometio e se obligo de no la reuocar todo ni parte de-
llo por testamento ni codicilio, ni en otra manera alguna, aunque
incurra en todas aquellas cosas e casos, porq̃ pueden y deuen ser
reuocadas las donaciones, laqual dio por insinuada, e pidio al se-
ñor alcalde la insinue e interponga en todo ello su authoridad e ju
dicial decreto, e renuncio las leyes que dizen, que la donacion in-
mensa no vala, y en señal de verdadera tradicion pidio a mi el pre-
sente escriuano le entregue esta escriptura en manera que haga Fe
y se obligo a la euicion y saneamiento de la dicha heredad, como
si fuera real vendedor, e para lo assi cumplir e pagar, obligacion en
forma y testigos.

¶ Y luego incontinenti el dicho fulano su hijo, dixo q̃ aceptaua e
acepto la dicha emancipacion y donacion y mejora, e la consentia
e pidio al dicho señor alcalde mayor lo mande assi, como por el di
cho su padre esta otorgado, y lo pidio por testimonio, todo lo-
qual visto por el dicho señor alcalde mayor, dixo q̃ tanto quanto
podia e de derecho deuia, interponia e interpuso en la dicha emã-
cipaciõ e mejora su authoridad e judicial decreto, y auia e vuo por
insinuada la dicha donacion, y al dicho fulano por libre y essento
sub iure de la patria potestad, e lo firmo de su nombre y todos los
contrayentes siendo testigos.

EMANCIPACION DE otra manera.

EN LA ciudad de Granada, a dias del mes de, de mil y quinien-
tos e sẽtẽta e siete años, ante el Illustre señor Licenciado alcal

de mayor de la dicha ciudad, por fulano Corregidor della e por ante mi fulano escriuano publico y del numero della, e de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de la dicha ciudad estando presente fulano su hijo legitimo y de fulana su muger, dixo que el dicho su hijo es de edad de tantos años y es abil y capaz para ser sub iure y libre de la patria potestad e benemerito, e muy obediente abil y sufficientemente para regir y gouernar su persona e bienes, e porque mediante la industria y abilidad del dicho su hijo, y la obediencia que le a tenido el dicho Antõ a ganado muchas contias de marauedis e mouido por los dichos respectos en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, dixo q̃ emancipaua y emãcipo al dicho su hijo, y lo tomo por la mano y lo aparto de si, para que de aqui adelante como persona capaz sea essento y libre de la patria potestad, y haga de su persona e bienes lo que quisiere, e lo que hombre emancipado puede e deue hazer, y estar y parecer en juyzio y hazer su testamento y codicilo y contractos y casi contractos, y en remuneracion y pago de lo que a ganado se obligo d̃ dar e pagar al dicho su hijo tãtas mil mr̃s en dineros cõtados, los quales el agora tiene en su caudal metidos q̃ el dicho su hijo a ganado, demas de lo q̃ se a aprouechado e auido por industria d̃l dicho su hijo, los quales dichos mr̃s le dara e pagara, para q̃ tẽga caudal e peculio distincto y apartado de sus bienes las quales dichos tãtas mil mr̃s, y lo q̃ cõ ellos ganare sea suyo proprio, de todo lo qual le hizo donaciõ, pura, perfecta e irreuocable q̃ el derecho llama entre biuos y mejora para q̃ no le seã cõtados en su legitima porq̃ como dicho es mediãte la industria y trabajo del dicho su hijo a ganado mucha cãtidad d̃ mr̃s, y assi mismo le hizo la dicha donaciõ y le remitio e solto qualquier parte y cãtidad q̃ pudiera auer y lleuar d̃ los bienes del dicho su hijo segũ leyes destos reynos, por hazer esta emancipaciõ, e los dichos tantos mr̃s que assi le mãda le dara e pagara para tal dia con las costas de la cobrança, para lo qual assi cũplir e pagar e auer por firme obligo su persona e bienes e dio poder a las justicias de su Magestad, para q̃ a ello le apremiẽ como por sentencia passada en cosa juzgada e renuncio todas las leyes en su fauor, e la q̃ dize q̃ general renunciacion fecha de leyes no vala, e pidio al dicho señor alcalde mayor en la dicha donaciõ y emancipacion interponga su authoridad e decreto judicial, y lo pronuncie assi por sentencia diffinitiua, e lo firmo de su nombre.

Bienmerecido

Poderio del padre.

Segundo testamento.

Pegujar.

Si fuere assi cõ cierto, y sino para en parte d̃ su legitima.

¶ Y luego incõtinenti el dicho fulano su hijo dixo q̃ consentiã e cõsintio e acepto y tuuo por biẽ todo lo hecho por el dicho su padre e pidio al dicho S. alcalde mayor assi lo mãde e prouea e q̃ se le de por testimonio y cumplimiento de justicia.

¶ El di-

¶ El dicho señor alcalde mayor de pedimiento de las partes, dixo que en la dicha emancipacion y donacion interponia e interpuso su authoridad e judicial decreto, e libraua e libro al dicho Martin de la dicha patria potestad, y lo pronunciaua y pronuncio, asi por su sentencia difinitiua, y condeno a las partes a q̃ esten y passen por ello, y por la dicha donacion, laqual dixo que daua por insinuada, e hazia tanto quanto con fuero e con derecho podia e deuia, e no en mas ni aliende, y lo firmo de su nombre, a todo loqual fueron testigos, &c. an de firmar todos.

TVTELA FECHA POR Testamento.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el Illustre señor Liceciado fulano alcalde mayor o corregidor della &c. e por ante mi fulano escriuano publico y del numero della, y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano vezino de tal parte y dixo, que puede auer tanto tiempo poco mas o menos q̃ fulano vezino q̃ fue del dicho lugar murio y passo desta presente vida e por el testamento q̃ hizo debaxo de cuya dispusicion murio que passo ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, por vna clausula del, q̃ es la q̃ presenta signado del dicho escriuano, le nombro por tutor y curador de las personas y bienes de tantos hijos que dexo en edad pupilar, segun que se contiene en la dicha clausula, que su tenor dize asi.

¶ Yo fulano escriuano publico y del numero de tal parte, doy fee q̃ ante mi e ciertos testigos fulano vezino q̃ fue desta ciudad, que es difuncto en tantos dias de tal mes de tal año, hizo y otorgo su testamento debaxo del qual murio, en el qual esta vna clausula q̃ en el otorgo, por laqual nombra a sus hijos y herederos por ser en edad pupilar, tutor y curador de sus personas e bienes que dize asi.

¶ Ytem por quato yo dexo quatro hijos legitimos, y de fulana mi muger a quien dexo y heredan mis bienes conforme a la dispusicion deste mi testamento, que son fulano e fulano, e todos ellos menores de edad de doze años, y en edad pupilar, nombro por tutor y curador de sus personas e bienes a fulano vezino de tal lugar al qual doy poder y cumplida facultad tan bastante qual de derecho en tal caso se requiere, paraque desde luego empiece a entender en la administracion del dicho cargo, sin que sea obligado a dar fianças.

¶ Segun que consta y parece por el dicho testamento q̃ queda en

mi poder a que me refiero, e porque dello conste de pedimiento del dicho fulano tutor, di la presente, que es fecha en tal parte a tantos dias de tal mes, &c.

¶ Por tãto el dicho fulano tutor dixo q̃ acceptaua e accepto el dicho cargo e pidio al dicho señor alcalde mayor le cõfirme e decierna el dicho cargo, e sobre todo pidio justicia, e lo firmo de su nõbre.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el dicho pedimiẽto e traslado de la dicha clausula q̃ de suso se haze mencion, mando q̃ el dicho fulano de informacion de como es mayor de veynte y cinco años, y es abonado y de buena fama, y dada proueera justicia.

Aunque bastara ser de mas q̃ veynte años con las de mas calidades.

¶ A se de tomar tres testigos de informacion que digan q̃ el tutor nombrado es de mas de veynte e cinco años, y es rico y abonado abil y suficiente para el dicho cargo y de buena fama y costũbres.

¶ En tal dia el dicho señor alcalde mayor, auiendo visto la dicha informacion dixo que el dicho fulano tutor, haga el juramento e solennidad que es obligado e proueera justicia. Y el dicho fulano dixo q̃ juraua e juro por dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de cruz que con sus manos hizo, q̃ vsara del dicho cargo biẽ y diligentemẽte, e do viere la vtilidad e prouecho de los dichos menores se lo allegara e apartara su daño, y en lo q̃ cõuiniere tomara consejo de letrado, y hara inuentario solẽne de los bienes de los dichos menores, y dellos y de lo multiplicado dara buena quenta cõ pago, y de todo terna libro quenta e razon, y no dexara sus pleytos indefensos, y en todo hara lo que diligente e fiel tutor deue hazer, e si por su culpa o negligẽcia algun daño viniere a los dichos menores e a sus bienes, lo pagara, e para lo assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, e dio poder a las justicias de su magestad, para que a ello le apremien cõmo por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor, e la q̃ dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, e lo firmo de su nombre siendo testigos a todo lo suso dicho presentes, &c.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiẽdo visto todo lo suso dicho e diligencias en este caso fechas, dixo q̃ confirmaua e confirmo al dicho fulano la tutela y administraciõ de los dichos menores y de sus bienes y se la dicernia si era necessario, y le dio poder cũplido e bastante, para q̃ en nõbre de los dichos menores pueda demãdar recebir auer y cobrar qualesquier mrs y otras cosas q̃ a los dichos menores son o fuerẽ deuidas en qualquier manera, e d̃lo q̃ recibiere e cobrare pueda

pueda dar cartas de pago, e de finiquito e lasto cediendo los derechos e actiones en los contrayentes, todo loqual valga e sea bastãte, y si la paga no fuere ante escriuano que dello de fee, pueda otorgarse por contento, e renunciar la excepcion de la pecunia, e las dos leyes de la prueua e de la paga, e paraque pueda arrendar qualesquier bienes, rayzes e semouientes que los dichos menores tienen e tuuieren a las personas, e por los tiempos e precios que le pareciere, e para seguridad de los arrendamientos hypothecar lo que assi arrendare por especial obligacion e hypotheca, e para tomar e aprehender la possession de qualesquier bienes pertenecientes a los dichos menores, e continuarla, e paraque generalmente en qualesquier pleytos que los dichos menores tuuieren demandando e defendiendo pueda parecer ante qualesquier justicias de qualquier jurisdiction, e hazer qualesquier pedimientos y demandas e juramentos, y ver lo de contrario fecho y pedido, y responder y concluyr e presentar todo genero de prueua, e pedir sentencias interlocutorias y difinitiuas, cõsentir en las que se dieren por los dichos menores, e apelar e suplicar de las de contrario, e seguyr las instancias, e para hazer todos los otros autos que los dichos menores podrian hazer siendo de cumplida edad, aunq̃ sean de calidad que requieran especial poder, el qual le dio con libre e general administracion con sus incidencias y dependencias, e para ser firme y estable lo que por virtud desta tutela fuera fecho, obligo las personas e bienes de los dichos menores auidos e por auer, y en todo ello interpuso su authoridad e judicial decreto, paraque valga en juyzio e fuera del en todo tiempo, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

VENTA DE VNA HEREDAD OTORgada por marido y muger siendo menores, y con authoridad de juez.

SEPAN quantos esta carta vieren como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal lugar, yo la suso dicha con licencia authoridad y expresso consentimiento que pido al dicho mi marido, para otorgar e jurar juntamente con el lo q̃ en esta escriptura sera cõtenido, e yo el dicho fulano otorgo que doy la dicha licencia para el dicho efecto, y me obligo de no reuocar en tiempo alguno, por tantos ambos a dos de man comun y aboz de vno y cada vno

de nos por si e por el todo renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion y todas las otras leyes q̃ deuen renunciar los q̃ se obligan de mancomũ, por nos y por nuestros herederos y successores otorgamos, y conocemos que vendemos por juro de heredad, para agora e para siẽpre jamas a vos fulano vezino de tal lugar, para vos e para vr̃os herederos y successores, y para quiẽ de vos y dellos ouiere causa y titulo tal casa viña o tierras, que es en tal parte so tales linderos q̃ tenemos e posseemos libre de censo, y de otra obligacion ni hypotheca señorio ni enagenacion especial ni general, con todas sus entradas y salidas vsos e costumbres que pertenecen a seruidũbres quantas a e auer deue e le pertenece e puede pertenecer en qualquier manera, assi de fecho como de derecho, por precio de tantos marauedis que recibimos de vos realmente en presencia del escriuano publico e testigos desta carta, de la qual paga yo el dicho escriuano doy fe que conte la moneda y la entregue al dicho fulano, y la recibio ante los dichos testigos. Y si la paga no fuere ante el escriuano dira. Dela qual paga nos damos y entregamos por contentos a nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la innumerata pecunia, y las leyes q̃ hablan sobre la prueua de la paga como en ellas se cõtiene, e cõfessamos e declaramos que el valor de la dicha tal cosa son los dichos tantos marauedis q̃ por compra della auemos recebido, pero aunque mas valga, de la tal demasia vos hazemos gracia y donacion buena pura perfecta, irreuocable que el derecho llama entre biuos sobre que renunciamos la ley del hordenamiento real, fecha en Alcala de Henares q̃ habla sobre las cosas que se compran por mas o por menos de la mitad del justo precio de la qual ni de los quatro años en ella declarados que tenemos, para pedir recision de la venta o suplimiẽto al verdadero precio no nos aprouecharemos ni alegaremos que fuymos engañados lesos o dannificados, graue ni inorme o inormissimamente, o q̃ no entẽdimos el efecto de la dicha ley, ni q̃ dolo dio causa a este cõtracto ni incẽdio en el ni en parte y si lo alegaremos no nos vala antes q̃remos q̃ la dicha vẽta se guarde como si fueramos cõpelidos a lo vẽder y ouiera precedido tassaciõ y aprecio, y desde luego nos desistimos y apartamos dela propriedad e señorio possession y otras acciones reales y personales titulo boz y recurso q̃ en qualquier manera nos puede pertenecer a la dicha heredad e lo cedemos y traspassamos en vos el dicho fulano, y en quien

de vos

de vos ouiere causa, y vos damos poder e facultad, paraque por vuestra authoridad o como quisieredes podays tomar la possession de la dicha tal cosa, para que sea vuestra y de los dichos vuestros herederos, y como de tal podays hazer y disponer, y en el entretanto que la dicha possession aprehendeys nos constituymos por vuestros tenedores y posseedores inquilinos en vuestro nombre, y los derechos de euicion que en esta razon contra qualesquier personas nos pertenecen vos los cedemos, para q̃ en ello succedays, e nos obligamos a la euicion y saneamiento de la dicha heredad como reales vendedores como mejor de derecho somos obligados; y de qualquier pleyto que sobre la dicha tal cosa os fuere mouido, e se vos quisiere mouer siendo requerido o qualquier de vos, o quien de vos ouiere causa en qualquier estado del pleyto, aunque sea despues de la publicacion de las probanças tomaremos la boz y defensa del, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta vos dexar con la dicha heredad libre e pacificamente sin daño costa ni contradiction, y con solo el requerimiento que para la dicha euicion hizieredes baste sin q̃ seays obligado a hazer otra defensa, aunq̃ de derecho a ello seays obligado. Y si no vos la pudieremos sanearvos bolueremos y restituyremos llanamẽte los dichos tantos marauedis que recibimos, y os pagaremos todas las costas daños e interesses que se vos siguierẽ e recrecieren, edificios mejoras e reparos que en ello ouieredes hecho, aunque sean voluntarios, y no sean necessarios, sobre todo lo qual sea bastante aueriguacion y prueua vuestro juramento, o de quien de vos ouiere titulo y causa, en que desde agora lo difirimos, y para lo assi cumplir y pagar y auer por firme, so la dicha mancomunidad obligamos nuestras personas e bienes auidos e por auer, y damos poder cumplido a qualesquier justicias de su Magestad, para que por todo rigor de derecho nos apremiẽ a lo assi cumplir e pagar como si lo suso dicho fuesse sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, y renunciamos todas las leyes que puedan ser en nuestro fauor, y la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala. E yo la dicha fulana siendo auisada por el escriuano yuso escripto del efecto del beneficio del Velleiano e nueuas constituciones e leyes de Toro como en ellas se contiene las renuncio, e ambos marido e muger por ser menores de veynte y cinco años, e mayores yo el dicho fulano de veynte e tres, e yo la dicha fulana de diez e ocho juramos por Dios e por sancta Maria su bẽdita madre e sanctos euangelios, e por vna señal de Cruz, que con nue-

Beneficio del Velleiano y leyes de Toro.

Iuramento de marido e muger.

ſtras manos hezimos que entendemos el efecto de lo que otorgamos e renunciaciones que hazemos e que no tenemos hecho, ni haremos juramento proteſtacion ni reclamacion en contrario, ni yremos contra lo ſuſo dicho por ninguna cauſa, aunque ſea por leſion inormiſsima, e que el precio no ſe conuirtio en nueſtra vtilidad e prouecho, ni por via de reſtitucion in integrum, ni pediremos abſolucion ni relaxacion deſte juramento a juez que nos la pueda conceder de derecho, aunque ſea para effecto que ſeamos oydos en juyzio, e aunque ſin la pedir nos ſea concedida no vſaremos della. E yo la ſuſo dicha no pedire la dicha heredad ni los bienes que por eſta cauſa me fueren executados e pedidos por mi dote ni arras ni bienes parrafrenales ni hereditarios ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos que de preſente o de adelante, tacita o expreſſamente me competa, porque qualquier derecho e action prelacion e hypotheca que por ello me pertenece, deſde agora lo renũcio e lo cedo en vos el dicho comprador, para que en ello ſucedays, e los podays pedir e defender como yo miſma, e no alegare que para el otorgamiento deſta eſcriptura fue apremiada ni induzida por el dicho mi marido ni por otra perſona en ſu nombre, porque ſo cargo del dicho juramento confieſſo y declaro hazerlo de mi voluntad libre, y eſte contracto ſer en mi vtilidad e prouecho, e ambos marido e muger prometemos, ſo cargo del dicho juramento, ſiempre tener e mantener eſta eſcriptura, e tantas quantas vezes quiſieremos yr contra ella, ſe a viſto tornar a hazer eſte juramento, y quedar reualidada, ſo pena de perjuros, y de caer en caſo de menos valer, en teſtimonio de lo qual otorgamos, &c. otorgamiento y teſtigos.

¶ E luego incontinenti, en el dicho dia mes e año ſuſo dicho los dichos fulano e fulana vẽdedores parecierõ ante el muy magnifico ſeñor fulano alcalde, e para mayor ſeguridad del cõprador, dixeron que le pedian a prueba la dicha carta de venta, e la mande guardar por ſu ſentencia, y el dicho alcalde mayor auiendo viſto la dicha carta de venta, e lo pedido por los ſuſo dichos recibio dellos juramento en forma de derecho, ſo cargo del qual les pregunto ſi ſobre la dicha heredad ay algun cenſo abierto o perpetuo, o otra hypotheca o ſeñorio alguno, y ſi en ello ay algũ fraude o encubierta alguna, e ſi es verdad todo lo contenido en la dicha eſcriptura, los quales dixeron ſo cargo del dicho juramento, que lo contenido en la dicha eſcriptura es verdad, y en ello no ay fraude ni cautela alguna. Y luego incontinenti el dicho ſeñor alcalde ante mi el dicho

dicho escriuano, aparto a parte a la dicha fulana no estando presente el dicho su marido, y le pregunto si la dicha escriptura la hazia de su voluntad, e si el dicho su marido le auia acõsejado o apremiado a ello, y q̃ si la hazia forçada q̃ el la ponia agora en su libertad, y lo estaua q̃ lo dixesse q̃ el no cõsentiria q̃ se le hiziesse agrauio q̃ lo dixesse agora porq̃ aunq̃ despues lo diga no le valdra, lo qual el dicho señor alcalde le apercibio e dixo tres vezes, y la suso dicha dixo que so cargo del dicho juramento lo haze de su volũtad, y q̃ no a sido apremiada ni induzida del dicho su marido, ni por otra persona alguna, y assi no lo alegara en tiempo alguno. Y el dicho S. alcalde mayor auiẽdo fecho las dichas diligencias, e apercibimientos muchas vezes, y la suso dicha respondiendo lo que dicho es. Dixo que de pedimiento e consentimiẽto de las dichas partes pronunciaua e pronuncio la dicha escriptura por su sentencia diffinitiua, e condẽnaua e condẽno a los dichos vendedores que assi lo guarden y cumplan como lo tienen otorgado e jurado, e lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ E luego yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y sentencia a los dichos fulano e fulana vendedores en sus personas, los quales dixeron que lo consienten testigos los dichos.

¶ Si la venta otorgare vna persona sola, y mayor de edad, solo sera menester quitar de la venta suso dicha, la muger licencia o mancomunidad, y renunciacion de leyes de Toro, e beneficio del Velleyano e juramento, y como va hablando de plural hablar de singular; y assi facilmente se ordenara venta de vna persona.

Aduertimiẽto como por esta escriptura dicha se hara lavẽta otorgandola vna persona.

¶ Si quando vn escriuano otorgare vna escriptura, y le pareciere q̃ el otorgante es menor, y preguntandole dixere que es mayor el escriuano a de poner en el escriptura, y el dicho fulano cõfesso ser mayor de veynte e cinco años, y con esto basta para que despues no pueda alegar la menor edad, aunque lo fuesse, porque el derecho faborece al engañado y no al engañador.

¶ Si ouiere fiador en la venta, y al tiempo que se otorgo el fiador no se pudo hallar para yr otorgando la escriptura de venta juntamente con los principales, y despues viniere si ouiere lugar al pie de la escriptura, e sino en la margen, se podra poner la fiança que se sigue, pero si sea de poner en otra parte a de yr de otra manera.

FIANCA DE VENTA QVE SE PONE al pie o en la margen della.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto fulano e fulana su muger, en tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano escriuano publico vendieron a fulano tal heredad q̃ es en tal parte so tales linderos, por tal precio, segun se contiene en la dicha escriptura, la qual de verbo ad verbum, el dicho escriuano me leyo, e por mi oyda y entendida, otorgo e conozco que me constituyo por fiador de los dichos vendedores, e como principal vendedor, y como si ouiesse lleuado e recebido el precio de la dicha venta, o la vtilidad e prouecho dello, e sin que contra ellos y sus bienes preceda escursion ni diligencia alguna, e juntamente con ellos y de mancomun, e cada vno por el todo renunciando como expressamente renuncio la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision como en ella se contiene, me obligo a la euicion y saneamiento de la dicha tal heredad, como si yo fuera realvendedor. Y assi mismo me obligo a todo lo demas, que los dichos vendedores está obligados por esta escriptura sin exceptar ni reseruar cosa alguna, porque para su validacion la e aqui por inserta e incorporada como en ella se contiene, e para lo ansi cũplir e pagar e auer por firme, obligo mi persona e bienes, e doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada. En especial a las de tal parte, a cuyo fuero y jurisdiction me someto como si fuera vezino e domiciliario del dicho lugar y renuncio el mio proprio, e la ley si conuenerit, y todas las otras leyes en mi fabor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, en testimonio de lo qual, &c.

Si fuere forastero del tal lugar a de someterse de la manera q̃ se contiene en esta scriptura.

¶ Si el fiador se hallare al tiempo de otorgar la venta se hara por la orden, y como va diziendo la impusicion de censo de marido e muger y fiador, y esta es la mejor orden y mas segura si se puede hazer. Y si fuere el fiador muger biuda por la misma orden, renunciando las leyes de Toro e constituciones e beneficio del Velleyano.

RATIFICACION DE VENTA QVE otorga la muger de la venta que a hecho el marido con authoridad de la justicia.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año ante fulano alcalde y en presencia de mi fulano escriuano publico, y de los testi-

testigos de yuso escriptos fulana muger de fulano vezino de la dicha ciudad que estaua presente y con su licencia que le pidio y demando, y el dicho su marido le concedio, para otorgar lo de yuso contenido, la qual se obligo de no rebocar en tiempo alguno, y vsando della la suso dicha dixo que por quanto el dicho su marido, por vna escriptura que otorgo ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes y de tal año, vendio a fulano tal heredad que es en tal parte so tales linderos, por precio de tantos marauedis como se contiene en la dicha escriptura, la qual yo el dicho escriuano la ley de verbo ad verbum, como en ella se contiene, y por ella oydo y segun dixo entendido. Por tanto que ella otorgaua e otorgo la dicha escriptura de venta, segun e como en ella se contiene, e su marido la tiene otorgada, y se obligo a todo lo que el dicho su marido esta obligado, y la otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo contenido en la dicha escriptura, que como esta dicho le fue leyda, juntamente y de mancomun con el dicho su marido, y a boz de vno, e cada vno dellos por si e por el todo, renunciando como expressamente renuncio la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente, codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, e todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, e para lo assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, auidos e por auer, e dio poder a las justicas de su magestad, para que le apremien a ello como por sentencia passada en cosa juzgada, obligacion en forma y renunciacion de leyes del Velleyano e Toro en forma.

¶ E juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los Sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo que entiende bien el effecto de lo que otorga e renunciaciones de leyes que haze, e que no tiene hecho ni hara juramento protestacion ni reclamacion en contrario, e que agora ni en tiempo alguno yra ni contradira la dicha escriptura ni pedira la dicha heredad ni los bienes que por esta razon le fueren tomados por su dote ni arras ni bienes parafrenales ni hereditarios, ni por el priuilegio ni prerogatiua dellos, ni por otro ningun derecho que de presente o adelante le competa, porque el mismo derecho prelacion e hypotheca q̃ por ello me pertenesce, desde agora lo renuncio, e lo cedio e traspasso enel dicho cõprador, para q̃ en ello succeda como ella misma, e no alegara que para el otorgamiẽto desta escriptura fue apremiada por el dicho su marido ni por otra ninguna persona por quanto so cargo del dicho juramẽto cõfesso y declaro otorgallo de Juramento.

llo de su voluntad espontanea, sin premia alguna, e no alegara dolo ni lesion inorme ni inormissimamente ni pedira absolucion ni relaxacion del dicho juramento, y aunque sin pedillo le sea concedido no vsara dello, e si se quisiere aprouechar no le vala, e tantas quantas vezes le sea concedido torna a hazer el dicho juramento, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ E la dicha fulana pidio al dicho señor alcalde mayor pronuncie por su sentencia las dichas escripturas, e les condene a que siempre se guarden y cumplan como enellas se contiene, e sobre ello pidio justicia.

¶ El dicho señor alcalde mayor hizo apartar al dicho su marido, y dixo a la dicha fulana que so cargo del dicho juramento, diga e declare si la dicha aprobacion a hecho o haze siendo apremiada por el dicho su marido, o por otra persona alguna que lo digaque agora esta en su libertad, y le hara justicia con apercebimiento, que si agora no lo dize aunque despues lo diga no le valdra ni le oyra, el qual apercebimiento le hizo dos o tres vezes, e la dicha fulana dixo e respondio que so cargo del dicho juramento lo haze de su voluntad, libre e sin premia alguna, a loqual fueron testigos. El dicho señor alcalde mayor a su pedimiento, dixo que condenaua e condeno a los dichos fulano e fulana su muger a que guarden y cumplan todo lo contenido en las dichas escripturas, e assi lo proueyo e mando e firmo de su nombre.

¶ E luego yo el dicho escriuano notifique lo proueydo por el dicho señor alcalde mayor a los dichos fulano e fulana su muger los quales dixeron que la consienten, y el dicho fulano comprador, lo pidio todo por testimonio siendo testigos.

RATIFICACION QVE OTORGA LA muger de la venta que otorgo el marido que se pone en la margen de la escriptura.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, siendo leyda esta escriptura de verbo ad verbum, como en ella se contiene. A Cathalina muger de Francisco que la otorgo cō licencia authoridad y expresso consentimiento que le pidio y demando, y el dicho su marido le dio e concedio, para otorgar e jurar lo de yuso cōtenido, e se obligo de no reuocar en tiempo alguno, dixo que ella loaua e aproua-

ua, e loo

tia, e loo e aprouo ratificaua e ratifico la dicha escriptura que le a sido leyda otorgada por el dicho su marido, e se obligo a todo lo en ella contenido, como si aqui fuera inserto o tornado a referir de verbo ad verbum como en ella se contiene, juntamente con el dicho su marido, y de mancomũ e a boz de vno, e cada vno dellos por si e por el todo, renunciando como expressamente renuncio la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun y otorgo otra tal escriptura como la que el dicho su marido tiene otorgada sin exceptar ni reseruar cosa alguna, e para lo assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, obligació en forma y renũciacion del Velleyano e leyes de Toro, y juramento como se contiene en la escriptura precedente.

RATIFICACION DE VNA VENTA que se hizo con poder, o el hijo en nombre de su padre, y la ratifican marido y muger.

SEPAN quantos esta carta vieren como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal parte, yo la susso dicha con licencia y authoridad que pido y demando al dicho mi marido, para otorgar y jurar lo que en esta escriptura sera contenido, e yo el dicho fulano otorgo que doy la dicha licencia segun, e para lo q̃ me es pedida, e me obligo de no la reuocar en tiempo alguno, e vsando della nos ambos a dos juntamente, y de mancomun, e a boz de vno y cada vno de nos, por si e por el todo, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas se contiene. Dezimos que por quáto ante fulano escriuano publico de tal parte fulano nuestro hijo e fulano cõ nuestro poder vẽdio a vos fulano vezino del dicho lugar tal heredad que teniamos e posseyamos en el dicho lugar, en tal parte y so tales linderos por tanto precio de marauedis como se contiene en la escriptura que sobre ello passo, en tantos dias de tal mes y de tal año a que nos referimos. Por tanto otorgamos e conocemos que ratificamos e aprobamos la dicha carta de venta que assi en vuestro fauor otorgo el dicho fulano, segun e como en ella se contiene, e nos otorgamos por contentos de los dichos marauedis, por que la

q̃ la vendio, porq̃ los recibimos realmẽte, e nos los truxo a nr̃o poder, sobre que renunciamos la excepcion de la innumerata pecunia y las dos leyes de la prueua y de la paga como en ellas se contiene. Y otorgamos en fauor del dicho comprador otra tal escriptura como la otorgo el dicho fulano sin exceptar ni reseruar cosa alguna delo que en ella esta otorgado, que para su validacion lo auemos aqui por inserto de verbo ad verbum, e para lo assi auer por firme cũplir e pagar obligamos nr̃as personas e bienes auidos y por auer, e damos poder cumplido a las justicias de su magestad, para que a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada en especial a las justicias de tal parte donde el dicho comprador es vezino, a cuyo fuero y jurisdiction nos sometemos e renunciamos el nuestro, e la ley si conuenerit, e todas las otras leyes en nuestro fauor como en ellas se contiene, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala. Y el beneficio del Velleyano &c. Y el juramento como en la ratificacion de venta por authoridad de justicia.

RATIFICACION DE VENTA que haze vna menor con licencia de su madre curadora.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulana hija de fulano difuncto e de fulana su muger que esta presente con su licencia que le pido y demando, y la dicha mi madre me concedio en forma para el dicho effecto. Dixo q̃ por quanto la dicha mi madre juntamente con fulano mi hermano, vendieron a fulano vezino de tal parte tal heredad que es en termino de tal lugar so tales linderos por tanto precio de marauedis y dello otorgaron carta de venta real en forma ante fulano escriuano en tãtos dias de tal mes de tal año por tanto otorgo e conozco y e por bien e consiento en la dicha venta de la dicha tal cosa hecha y otorgada por la dicha mi madre y hermano, y si es necessario yo la ratifico y de nueuo otorgo en fauor del dicho comprador y de sus herederos y successores, y me desisto e aparto de la propriedad y señorio tenencia e possession e otras actiones reales e personales que a la dicha tal cosa me pertenecian e pueden pertenecer en qualquier manera, e todo ello lo renuncio cedo e traspasso en el dicho fulano, y en quien del ouiere cansa, y le doy poder para tomar la possession y continuar la, y en el entretanto me constituyo por su tenedora e
possedora

posseedora en su nombre, y me obligo a la euicion y saneamiento en forma como real vendedora juntamente cõ la dicha mi madre y hermano, e de mancomun e a boz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando como expressamente renuncio la ley de duo bus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus y el beneficio de la diuision y escursion, e todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, otorgo e ratifico la dicha carta de venta y todo lo demas que en ella se declara, como la dicha mi madre y hermano la tienen otorgada, y con las mismas fuerças e firmezas, sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo en ella contenido, e renuncio que no pueda dezir ni alegar que fue engañada lesa ni danificada inorme ni inormissimamente, y que terne guardare y cumplire todo lo cõtenido en la dicha escriptura de venta, e no yre ni verne contra ella por ninguna causa q̃ de presente o adelante me competa, y si contra ello fuere no me vala, e pagare al dicho fulano o a quien del ouiere causa, todas las costas, daños e interesses e menoscabos que se le siguieren e recrecieren, e para lo assi cumplir e pagar e auer por firme, obligo mi persona e bienes, &c. Obligacion en forma, y el juramento a de dezir assi.

¶ E siendo auisada yo la suso dicha por el escriuano yuso escripto del efecto del beneficio del Velleyano y nueuas constituciones, e leyes de Toro que dizen que las mugeres no pueden hazer fiança aprobacion ni obligacion como en ellas se contiene las renuncio, e por ser menor de veynte e cinco años, e mayor de diez y siete, juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que por la menor edad ni por otra ninguna causa no yre ni verne ni me oporne contra lo contenido en esta escriptura ni contra parte dello ni alegare dolo ni lesion, ni pedire beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relaxacion deste juramento ni aun para ser oydo en juyzio, e aunque sin la pedir me fuere concedida della no vsare ni me aprouechare, y si me aprouechare no me vala, e sea auida por perjura, e tantas vezes quantas intentare yr contra ello torno a hazer este juramento, e sea visto reualidar y aprobar esta escriptura en testimonio de lo qual.

Iuramento de menor, e muger.

REGLAMACION DE MVGER casada quãdo su marido la quiere hazer obligar por fuerça.

EN TAL

EN TAL PARTE A tantos dias de tal mes y de tal año, a tal ora del dia poco mas o menos, en preſencia de mi el eſcriuano, e de los teſtigos de yuſo eſcriptos parecio fulana muger de fulano vezino del dicho lugar, e dixo q̃ por quãto conſtante el matrimonio, y antes de ſu caſamiento el dicho ſu marido a contraydo muchas deudas, aſsi por ſi proprio como por ſer fiador de otros, por lo qual anda alcançado, e de muchos dias a eſta parte el dicho ſu marido le a pedido y demandado le otorgue poder para la obligar, a ſus deudas en fauor de los acreedores, juntamente e de mancomũ con el, y ella no a querido, y aſsi miſmo le a perſuadido venda para pagar las dichas deudas de los bienes dotales ſuyos, e por no venir ni cõſentir en ninguna coſa de lo ſuſo dicho le a dado muchas vezes poniendo las manos en ella, e le a pueſto muchos temores, amenazandola grauemente de tal manera, que aunque fuera conſtante varon eſtando debaxo de ſu poderio como ella eſta, hiziera lo que el pidiera, e porque en effecto de cauſa de los dichos malos tratamientos e amenazas, ella a de condecender en lo que ſu marido le pide e manda, porque ſino lo hizieſſe tiene por cierto que la matara o hara algun daño graue. Por tanto en la mejor forma e manera que puede e de derecho deue deſde agora, para quando otorgare el dicho poder, o otra qualquier eſcriptura en perjuyzio de ſus bienes reclamaua y reclamo dello, e proteſta que lo haze y otorga compulſa y apremiada por el dicho ſu marido, auiẽdo precedido los malos tratamientos e golpes en ſu perſona que tiene dicho, e lo haze contra ſu voluntad, y deſde agora para quando lo otorgare lo reuocaua e reuoco e da por ninguno y de ningun valor y efecto, e quiere que no valga ni haga fe como coſa fecha por fuerça e contra ſu voluntad, e juro por Dios e por ſancta Maria, e por las palabras de los ſanctos Euãgelios, e por vna ſeñal de Cruz que con ſus manos hizo, que eſta reclamacion y proteſtacion es cierta e verdadera, y que en ella ni en parte no ay fraude ni engaño ni coluſion alguna, y que ſi las dichas eſcripturas otorgare en perjuyzio de ſus bienes dotales hereditarios, e parrafrenales, ſera por fuerça e contra ſu voluntad, e por miedo de que el dicho ſu marido no execute en ella las amenazas q̃ le tiene fechas, ni nunca ſera ſu voluntad de lo hazer ni hara juramẽto cõtra eſto, y todo lo ſuſo dicho lo pidio por teſtimonio en publica forma para guarda de ſu derecho y cõſeruaciõ del, y lo firmo d̃ſu nõbre ſiẽdo teſtigos.

VEN-

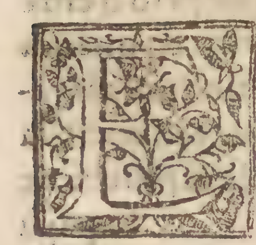
VENTA DE ESCLAVO.



EPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que vendo cedo y traspasso a vos fulano vezino de tal parte, vn esclauo mio de tal color, que a por nombre fulano de edad de tantos años, el qual vos vendo por subjecto a seruidumbre, e vos lo asseguro q̃ no tiene gota coral ni buuas, ni otra tacha vicio ni enfermedad, e vos lo vendo por precio de tātos marauedis que tengo recebidos de vos realmente, sobre q̃ renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, e las dos leyes de la prueua de la paga como en ellas se contiene, e confiesso y declaro que el justo valor del dicho esclauo son los dichos tantos marauedis, e aunque para lo vender hize mis diligencias, no pude auer ni hallar quien mas ni aun tanto por el me diesse, pero si mas vale de la demasia vos hago gracia e donaciõ buena pura perfecta irreuocable q̃ el derecho llama entre viuos, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se cõpran o vẽden por mas o por menos de la mitad del justo precio, y desde oy en adelante me desisto y aparto del señorio titulo e patronazgo y otras actiones reales e personales, que al dicho esclauo me pertenecen, e lo cedo en vos el dicho cõprador, el qual dicho esclauo vos tengo entregado, y como real vendedor me obligo a la euicion e saneamiẽto del, segun q̃ de derecho mejor soy obligado, e de qualquier pleyto debate o differencia q̃ vos fuere mouido, luego que por vuestra parte fuere requerido, vos sacare a paz y a saluo indẽne, e vos pagare todas las costas daños e interesses que se vos siguieren, e vos dare e boluere los dichos tantos marauedis que recibo por compra del dicho esclauo, e para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

A de aduertir el escriuano de que cosas le assegura, porque esta es ordinaria, y conforme al cõcierto se a de hazer la escriptura.

CONCIERTO PARA VENDER vna heredad o otra cosa.



N TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, Andres vezino de tal lugar de la vna parte, e fulano de la otra, dixeron que son conuenidos y concertados en esta manera, q̃ el dicho fulano vende-

ra e por la presente vende realmente al dicho fulano tal cosa que tiene en tal parte so tales linderos, la qual le vendera y vende en precio de tantas mil marauedis, e para en señal e parte del dicho precio le dio al presente tantos ducados, y el dicho vendedor los recibio ante mi el dicho escriuano, de la qual paga doy fe que se hizo ante mi y los dichos testigos, y de aqui a tantos dias otorgara en fauor del dicho comprador carta de venta en forma de la dicha heredad, la qual desde agora dio por celebrada, y se constituyo por tenedor e posseedor inquilino del dicho comprador, el qual prometio, que otorgada la dicha carta de venta dara e pagara al dicho vendedor tantos marauedis que le resta deuiendo, que con los que agora da es el precio concertado, los quales pagara llanamente, e ambas partes prometieron y se obligaron de cumplir lo que dicho es, y de no se apartar ni distraer dello por ninguna cosa, e no se aprouecharan de las leyes que dizen, que los que se remiten a contrato antes de ser aquel celebrado, se pueden distraer de lo assentado y concertado, ni de otras ningunas leyes que sean en su fauor, e para lo asi cumplir e pagar ambas partes, por lo que a cada vna dellas toca, obligaron sus personas e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

VENTA DE LANAS.



EPAN quantos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco q̃ vendo y me obligo d̃ dar y entregar a vos fulano vezino de tal lugar, e aquien por vos lo ouiere de auer toda la lana de mi ganado q̃ tẽgo e tuuierẽ de mi hierro e señal enteramẽte, sin quitar cosa alguna q̃ será tãtas arrobas poco mas o menos, e lo q̃ en ella ouiere del desquilo de tal año, buena lana blãca fina deshaldada e desheruada, sin hietro roña cadillo ni percamerina, desquilada en dia claro no llouioso ni ñublado, sol alto corral barrido y no regado las ouejas socaladas e limpias de rocio, cõtãdo tres arrobas de añinos por dos de lana, pesada cõ peso d̃ cruz arroba a arroba, a precio cada vna de tãtos mrs, e para en quenta de lo q̃ montare la lana me aueys dado e pagado tantos mil marauedis de que me obligo por bien contento, sobre que renuncio la excepciõ de la innumerata pecunia, e las dos leyes de la prueua de

la paga

la paga como en ellas se contiene, e lo restante a cumplimiento de lo que la lana montare me lo aueys de pagar al tiempo del entrego que sera tal dia, e tantos dias antes que se aya de desquilar os lo hare saber, paraque deys recebidores que reciban la dicha lana, el qual dicho desquilo a de ser en tal parte, e vos entregare, como dicho es la dicha lana toda enteramente, e si assi no lo hiziere vos a mi costa podays comprar la lana que vos dexare de entregar del dicho mi ganado tal y tan buena como ella, e por lo que mas costare me podays executar, sobre loqual, e paraque este contracto trayga aparejada execucion, sea bastante aueriguacion e prueua vuestro juramento, y si es necessario vos cedo e traspasso los derechos e actiones reales, e personales que me pertenecen a la dicha lana, e yo el dicho fulano comprador me obligo de recebir toda la dicha lana, e de pagar sobre las dichas tantas mil marauedis todo el precio que montare al dicho plazo, con las costas, e ambas partes cada vna por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes, &c. obligacion en forma y otorgamiento. Si la paga fuere ante escriuano dar fe della

¶ Si fuere concierto, y el ganado se hypothecare, a de dezir, e para mayor seguridad, hypotheco el dicho mi ganado para no lo poder vender ni enagenar hasta auer cumplido lo susodicho, so pena que la venta y enagenació que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, e passe con la carga desta hypotheca, para en el cobrar la lana, y todo los daños, &c.

VENTA DE CENSO.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte otorgo e conozco, que vendo cedo e traspasso por juro de heredad a vos fulano vezino de tal lugar, para vos e para vuestros herederos e successores, necessarios e particulares, e para quien de vos e dellos ouiere causa tantos marauedis de censo e tributo en cada vn año que me es obligado a dar e pagar fulano vezino de tal lugar impuestos e constituydos sobre tal heredad, q̃ es en tal parte so tales linderos pagados a ciertos plazos, con facultad de los poder redemir cada y quando, y en qualquier tiẽpo diere e pagare tantas mil marauedis, e con otras ciertas condiciones declaraciones penas posturas decima e comissos, como se contiene en la

escriptura que sobre ello passo ante fulano escriuano publico en tantos dias de tal mes e de tal año, los quales dichos tantos marauedis del dicho censo e tributo vos vendo por precio y contia de los dichos tantos marauedis que es el precio porque se puede redemir, los quales me distes e pagastes, en dineros contados de que me doy y otorgo por bien cõtento y pagado a mi volũtad, sobre q̃ renuncio la excepcion de la inumerata pecunia, e las dos leyes de la prematica de la paga como en ellas se contiene. Y desde oy en adelante me desisto e aparto de la tenencia e possession propriedad y señorio, dominio e otras actiones reales e personales q̃ al dicho cẽso e a las personas e bienes a el obligados, e lo cedo e traspasso en vos el dicho comprador, e vos doy poder cumplido irreuocable, para q̃ para vos y en causa vuestra propria podays recebir e cobrar del dicho fulano e de sus bienes e de quien cõ derecho deuays los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, desde tal dia de tal mes y de tal año en adelãte a tales plazos, e vos cedo e traspasso los derechos e actiones reales e personales y executiuos que al dicho censo me pertenecen, e vos doy poder para la cobrança del en forma tan bastante como conuenga con libre e general administracion, e para que podays tomar e aprehender la tenencia e possession del dicho censo, y entretanto me constituyo por inquilino tenedor e posseedor en vuestro nombre. Y los derechos de euicion que contra qualesquier personas en esta razon me pertenecen vos cedo e traspasso y como real vendedor me obligo a la euicion y saneamiento del dicho censo en forma, y de qualquier pleyto debate o differencia que vos fuere mouido o se vos quisiere mouer, luego que por vuestra parte fuere requerido en qualquier tiempo, aunque sea despues de la publicacion de las prouanças tomare yo e quien de mi ouiere causa, por quiẽ e de quien vos la ouiere la boz e defension del tal pleyto, y lo seguire e fenecere a mi costa hasta vos dexar con los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año pacificamente sin daño costa ni contradictiõ, y si sanear no vos lo pudiere o no quisiere vos dare e boluere los dichos tantos mil marauedis, que por compra del recebi cõ mas las costas e interesses que se vos siguieren y recrecieren, e para lo assi cumplir e pagar, obligacion en forma y otorgamiento.

¶ Si ouiere muger renũciacion del beneficio del Velleiano y leyes de Toro e juramento, como esta referido, e si fuere menor la restitucion in integrum.

Si la paga fuere ante el escriuano de fe della.

Si el censo se vẽdiere por menos precio del porque se puede redemir, a de dezir q̃ el precio es lo que le dan, y si mas vale le haze gracia e donacion en forma, como en venta de heredad, e para la conciencia que diga, y al tiempo del redimir se buelua lo q̃ agora dan menos del precio al vendedor.

Si fuere cõcierto que el vẽdedor no se a de obligar a la euiciõ a de dezir, y en quanto al saneamiẽto del dicho cẽso vos cedo y traspasso los derechos y actiones que yo tengo cõtra el dicho censatario y contra los bienes sobre que esta cargado.

TRVEQVE y cambio de heredades.

SEPAN

la mitad del justo precio, e se desistieron del señorio e derecho de patronadgo, e otras actiones reales e personales que les pertenecen a las dichas esclauas que truecan, y lo cedieron el vno en el otro, y el otro en el otro, e como reales vendedores se obligaron a la euicion y saneamiento cada vno dellos de la esclaua que da segun de derecho mejor son obligados, la qual dicha euicion haran en qualquier tiempo que fueren requeridos, y se pagará las costas e interesses q̃ se recrecieren, el qual dicho trueque y cambio hizieron a su riesgo e ventura, e por ninguna tacha o defecto, que las dichas esclauas tengan e puedan tener, no se an de poder boluer, porque entre ellos se an declarado las dichas tachas, e renunciarō especialmente la ley redibitoria tanto menoris y de partida, que dize y se entiende, que por tacha, vicio o enfermedad q̃ las dichas esclauas tengan o tuuieren se las podriā boluer dentro de seys meses o de vn año pedir el menos valor, e para lo assi cumplir e pagar obligaron, &c. obligacion en forma e otorgamiento. Si fuere assi el concierto.

FINIQVITO QVE SE PONE en la margē de los censos en el registro dellos.

EN TAL parte a tātos dias đ tal mes y de tal año en presencia de mi fulano escriuano publico, y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, o fulano vezino de tal lugar en esta escriptura contenido, dio e pago a fulano por la redempcion y libertad de los tantos marauedis de censo en cada vn año, tantas mil marauedis en dineros contados, e por lo corrido del dicho censo hasta oy tantos marauedis de que doy Fe yo el dicho escriuano, y el dicho fulano los recibio e dio por ninguna e por rota e cancelada esta escriptura, e por libre al dicho fulano e a sus bienes y herederos e otorgole finiquito bastante en forma, e para lo auer por firme obligo su persona e bienes auidos e por auer, e dio poder a las justicias de su Magestad, para la execucion dello como de sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio las leyes en su fauar, e la general, e lo firmo de su nombre testigos.

LICENCIA QVE DA EL IVEZ a la muger casada para dar poder por ausencia de su marido.

EN TAL lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano alcalde, e por ante mi fulano escriuano publico parecio fulana

lana muger de fulano vezino de tal parte, y dixo que el dicho su marido esta ausente desta ciudad, e por esta causa no puede auer su licencia para dar poder y parecer en juyzio, assi defendiendo sus bienes como para otras cosas necessarias de pleytos mouidos e por mouer, pidio al señor alcalde mayor le de licencia e facultad y authoridad para ello, e para que pueda dar poder a vn procurador o dos, e sobre todo pidio justicia y en lo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que de informacion del ausencia del dicho su marido y dada hara justicia.

A DE DAR DOS O TRES TESTIgos q̃ digã como el marido esta ausente en negocios o por delicto o por deudas como fuere el caso.

EL DICHO señor alcalde mayor auiendo visto la dicha informacion, dixo que daua e dio licencia e cumplida facultad a la dicha fulana, para que pueda dar poder a vn procurador, para defender sus bienes e los pedir e demandar, e para sus pleytos e negocios mouidos e por mouer, y en lo que hiziere interpuso su authoridad e decreto judicial, tanto quanto puede e de derecho deue, lo qual todo valga como si el dicho su marido le diera licencia para ello e firmo lo de su nombre.

¶ E luego incontinenti la dicha fulana por virtud de la dicha licẽcia, dixo q̃ daua e dio su poder cumplido libre e llenero bastante e segun deue valer mejor de derecho a fulano procurador, especialmente para que pueda pedir e demandar e defender sus bienes dotales, e para que en qualesquier sus pleytos que tiene e tuuiere pueda parecer ante qualesquier justicias e juezes de su magestad, e hazer e poner qualesquier demandas pedimientos e requerimientos e juramentos, e todos los otros autos y diligencias que conuengã, e ver lo de contrario fecho, responder a ello e concluyr y presentar todo genero de probança, pedir sentencias interlocutorias, y diffinitiuas consentir en las que por ella se dieren, apelar e suplicar de las contrarias, e seguir las instancias donde con derecho deuan seguirse, y hazer todo lo que ella podria, siendo presente con el authoridad que para ello tiene con libre e general administració, y sus incidencias e dependẽcias, e para auer por firme lo q̃ fuere fecho, obligo su persona e bienes, y lo firmo siendo testigos.

Si fuere para sostituyr poner lo tambien.

SEPAN quantos vieren esta carta como en tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano publico e de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar dela vna parte, e de la otra fulano, dixerõ q̃ ellos son cõuenidos e cõcertados, y en mi presencia se conuinieron en esta manera de hazer trueque y cambio e permutacion que el dicho fulano daua e dio al dicho Diego tal cosa que tiene en tal parte so tales linderos, y el dicho Diego daua e dio al dicho Alonso tal heredad que tiene en tal parte so tales linderos, las quales dichas tales heredades se dieron por libres de censo ni otra hypotheca ni otro señorio alguno, con todas sus entradas e salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quantas an e auer deuen, e les pertenecen e pueden pertenecer de fecho e de derecho, e se cedieron e traspassaron e trocaron la vna parte a la otra, y la otra a la otra sin otro interesse alguno, e otorgaron e conocieron, que el justo valor de las dichas heredades es tanto la vna como la otra, y la vna como la otra, y si mas valé o valieren la vna mas que la otra, y la otra mas que la otra de la demasia se hizieron el dicho Alonso al dicho Diego, y el dicho Diego al dicho Alonso gracia e donacion, buena, pura perfecta, acabada e irreuocable que llama entre biuos, sobre lo qual renunciaron la ley del ordenamiento Real que habla en razon de las cosas que se compran o truecan por mas o por menos de la mitad del justo precio, de la qual ni de los quatro años en ella declarados, que tienen para pedir recision de la venta o suplimiento al verdadero precio no se aprouecharan ellos ni algunos dellos, ni allegaran en lo suso dicho, ni en parte ser engañados, lesos ni danificados inorme ni inormissimamente, e que si lo allegaren no les vala, y que sea aprouada esta escriptura, y desde oy en adeláte que esta carta se a fecha, se desistieron y apartaron de la propriedad y señorio, tenencia e possession, y otras actiones reales e personales que les pertenecen a las dichas heredades que agora se truecan, e lo cedieron e traspassaron el vno al otro, y el otro al otro, y se dierõ poder e facultad, para que por su propria authoridad o como quisieren, puedan entrar tomar y aprehender el dicho fulano la tenencia e possession de la dicha viña, y el dicho fulano de la dicha huerta, para que las puedan vender y enagenar, y hazer e disponer dellas como de cosa suya, y entretanto que toman e aprehenden la tenencia e possession, se cõstituyeron el vno del otro, y el otro del otro por tenedores e posseedores inquilinos, y se obligaron a la euicion y

Si quiere de la vna parte heredad y dineros para emparejar a de dezir, y fulano tal heredad y tãtos marauedis que de presente da, y dar se de la paga, o dar se por contento e renunciar la excepcion de pecunia e leyes de prueua e paga.

cion y saneamiento cada vno dellos, de lo que da como reales védedores, y de qualquier pleyto debate o diferencia que les fuere mouido o seles quisiere mouer, luego que fueren requeridos, aun q̃ el requerimiento sea fecho despues de la publicacion delas probanças, o en qualquier tiépo tomaran el vno por el otro, y el otro por el otro la boz e defensió del tal pleyto o pleytos, y lo seguiran e feneceran a su propria costa, hasta se dexar lo que cadavno lleua por este trueque pacificamente sin daño costa ni contradiction, y si sanear no las pudieren o no quisieré se daran otras tales heredades como la que fuere sacada, e de la forma e manera que estuuiere, y se pagaran el vno a el otro, y el otro a el otro las costas e gastos que se les siguieren e recrecieren, e se cedieron el vno al otro los derechos de euicion que contra qualesquier personas les pertenescen, e para lo assi cumplir e pagar obligaron sus personas e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

¶ Si ouiere mugeres licencia y mancomunidad e renunciaciones de leyes, e juramento como esta apuntado en las precedentes.

¶ TRVEQVE Y CAMBIO de Esclauos.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, Fernádo vezino de tal lugar dela vna parte, e dela otra Martin vezino de Seuilla, dixeron que son conuenidos e concertados, y en mi presencia se conuinieron e concertaron de hazer trueque y cambio e permutacion en esta manera, que el dicho Hernando da al dicho Martin vna esclaua, su color negra de tal edad, que a por nombre Antona, porq̃ el dicho Martin dio al dicho Hernando otra esclaua color mulata de la dicha edad que a por nombre Elena, e mas tantos marauedis de que el dicho Hernando se otorgo por cótento, e renuncio la excepcion de la innumerata pecunia e las dos leyes de la prueua de la paga como en ella se contiene, y se asseguraron que las dichas esclauas son subjectas a seruidumbres, e de lo demas no se asseguraron, y confessaron y declararon que el justo valor de las dichas esclauas, son los precios que por ellas se dan, pero si mas valen e valieren de la demasia la vna parte a la otra, y la otra a la otra se hizieron gracia e donacion, e renunciaron la ley del hordenamiento Real que habla en las cosas que se compran o venden por mas o por menos de

Si el concierto fuere assi o si se assegu an de mas tachas po nello cóforme al concierto.

legitimamente manifestada, como si lo fuesse por el dicho juez, y en señal de verdadera tradicion e possession pidio a mi el dicho escriuano le diesse al dicho su padre esta escriptura, y assi de su mano la entrego al dicho su padre, y el suso dicho la tomo recibio e acepto, y assi es necessario en tanto que no hago professsion, e despues de hecha me constituyo por tenedora e posseedora, en nombre de los dichos mis padres, e renuncio que no pueda dezir ni alegar agora ni en ningun tiempo que fue engañada lesa ni dannificada, ynorme ni inormissimamente, y aunque parezca la dicha lesion del beneficio della no me aprouecharé, y la renúcio especial y expressamente, e prometo y me obligo de guardar y cumplir todo lo contenido en esta escriptura, e de no yr ni venir contra ella, ni la reuocar ni limitar ni altorar por ninguna causa que de presente o adelante me competa, aunque sea por la dicha lesion inormissima, y si contra ello fuere no me valga e pagaré a los dichos mis padres y a sus herederos todas las costas, gastos, daños y menoscabos que se les recrecieren, e para lo assi cumplir pagar e auer por firme obligo mi persona e bienes, obligacion en forma, y luego el juramento que dize assi.

§ E juro por Dios e por Sancta Maria e por las palabras de los sanctos Euangelios e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que entiendo bien el efecto delo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, e que no tengo fecho ni haré juramento protestacion ni reclamacion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo no yré contra lo contenido en esta escriptura ni parte della, y que lo hago de mi voluntad espontanea sin premia ni fuerça ni induzimiento alguno ni alegaré dolo ni lesion, ni pediré beneficio de restitucion in integrum, por razon de la dicha menor edad, ni por otra ninguna causa ni para ser oyda sobre ello en juyzio, ni pediré absolucion ni relaxacion deste juramento, y aunque sin lo pedir me sea concedido della no vsaré, e si me quisiere aprouechar no me vala, y sea auida por perjura, e tantas quantas vezes me fuere concedida relaxacion torno a hazer este dicho juramento en testimonio de lo qual, &c. Otorgamiento en forma.

REPVDIACION DE HERENcia que haze la muger con licencia de su marido.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos fulana muger de Pedro vezino de tal lugar, y con su licencia y authoridad y expresso consenti-

sentimiēto q̃ ella le pidio, y el le dio para otorgar y jurar lo de yuso cōtenido y se obligo de no la reuocar en tiēpo alguno, e dixo que por quanto fulano e fulana sus padres vezinos que fueron de tal lugar, son difunctos y passados desta presente vida, por tanto que repudiaua e repudio, e no quiere aceptar ni acepto sus bienes y herencia, y juro por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, que otorga e haze lo suso dicho de su voluntad libre, e que no a sido para ello compulsa herida ni apremiada por el dicho su marido ni por otra persona, e no alegara que fue engañada lesa ni danificada inorme ni inormissimamente, ni pedira absolucion ni relaxacion deste juramento, e aunque le sea concedida sin la pedir della no vsara, y si aprouechar se quisiere no le vala, e sea auida por perjura, e firmolo de su nombre siendo testigos.

REPVDIACION DE HERENCIA.

EN TAL parte a tantos de tal mes y de tal año ante mi el escriuano publico e testigos aqui contenidos parecio fulano vezino de tal lugar, e dixo que por quanto aura que fulano su padre murio e passo desta presente vida tātos dias a poco mas o menos, por tanto que el no quiere heredar sus bienes, y assi otorgo e dixo que repudiaua e repudio expressamente los bienes y herencia del dicho su padre que sea en gloria, y no quiere ser su heredero ni heredar sus bienes, saluo solamente lo q̃ tiene recebido al tiempo que se caso con fulana su muger, e no otra cosa e firmolo de su nombre siendo testigos.

RESERVA PARA SACAR A paz y a saluo.

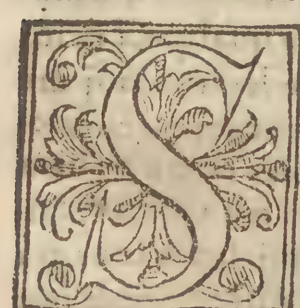
SEPAN QVANTOS vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto ante fulano escriuano publico, en tātos dias de tal mes y de tal año vos fulano vezino de tal lugar por me hazer buena obra os constituystes por mi fiador en cōtia de tantas mil marauedis, para se los dar e pagar a fulano vezino de tal parte a ciertos plazos, o me fiastes de estar a derecho, e pagar lo que cōtra mi fuere juzgado y sentenciado en tal pleyto, como se contiene en la escriptura de fiança a que me refiero, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho prometo e me obli-

LICENCIA QVE DA EL MArido a la muger para otorgar escripturas, e poder para imponer censo.



EPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, estando como estoy al presente en tal parte, otorgo e conozco q̃ doy licencia e facultad y expresso consentimiento, a vos Maria mi muger que estays ausente, para q̃ como si yo estuuiesse presente podays dar e otorgar a mi, o a la persona que os paresciere, vuestro poder cumplido libre e llenero y bastante, para que juntamẽte comigo y de mancomun e a boz de vno, y cada vno por el todo podamos vender a fulano vezino de tal parte, tantos marauedis de cẽso e tributo en cada vn año, impuestos y constituydos sobre todos nuestros bienes, especial y señaladamente sobre tal heredad que es en tal parte so tales linderos con las cõdiciones ordinarias e con facultad de los poder redemir, cada y quando quisieremos juntos o en pagas, el qual dicho poder podays otorgar con las fuerças vinculos e firmezas substancias e solennidades e juramentos que conuengan, la qual dicha licencia vos doy en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, e prometo de no la reuocar en ningun tiempo, e para lo asi cumplir obligo mi persona e bienes auidos e por auer, en testimonio de lo qual otorge la presente que es fecha, &c.

RENVNCIACION DE LEGItima que haze vna donzella antes que entre en religion ni este concertado con el conuento.



EPAN quantos vieren esta escriptura como yo Hieronyma hija de Francisco y de Ioana mis señores padres vezinos de tal lugar, como mayor de diez y seys años, e menor de veynte e cinco, en presencia del dicho mi padre, y con su licencia que le pido y demando para otorgar e jurar lo contenido en esta escriptura, e yo el dicho Francisco, otorgo e conozco que doy la dicha licencia a la dicha mi hija, segun e para lo q̃ se me pide, e yo la suso dicha acceptãdola y vsando della, digo que por quanto para seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita y gloriosa madre de muchos dias a

esta parte, yo tengo desseo de entrar en religion, e ser monja professa, y lo e rogado e importunado a mis padres, y a mi instancia e ruego an tratado con algunos monesterios desta ciudad, para entrar en el vno dellos, porque yo estoy determinada de dexar el siglo, y el dote que se concertare con qualquier de los dichos monasterios sera competente para mi, porque podra ser hasta en cantidad de tantas mil marauedis, y el dicho mi padre lo a de pagar luego, y hazer otros gastos que en semejantes casos se suelen hazer, y tienen otros muchos hijos, y estan en edad de poder tener mas sié do Dios seruido, y segun la calidad de sus personas an menester mucho para su gasto e sustento de su casa e familia, por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, otorgo e conozco que renuncio cedo e traspasso en los dichos mis padres juntamente y en qualquier dellos todos los bienes muebles e rayzes derechos e actiones que de presente o adelante me pertenecen, e pertenecerán, assi de las legitimas de mis padres, como en otra qualquier manera, e por qualquier causa, aunque la sobreuenencia e crecimiento de los dichos mis padres, e de qualquiera dellos sea en mucha cantidad, para que lo que me pudiera pertenecer de las dichas legitimas o en otra manera por qualquier caso o acontecimiento los dichos mis padres, o qualquiera dellos lo puedan dar e mandar en mandas o mejora o como quisieren a los otros sus hijos que tienen e tuuieren o a sus herederos o a otra qualquier persona aunque sea estraña e me ayan e tengan por exclusa e apartada de los dichos sus bienes, y aunque en sus testamétos, y otras disposiciones que hizieren no hagan mencion de mi, no por esso se cause ni impute vicio ni error en ellos, por quanto en testamento ni abintestato, tengo de auer ni heredar de los bienes que tiené y tuuieren los dichos mis padres mas de los dichos tantos mil marauedis o menos si menos se concertaren de dar a qualquier de los dichos monesterios pos mi dote y satisfaction de legitimas q̃ me podran pertenecer, y de la demasia de todo lo que me pertenecicre e podria pertenecer adelante, assi por legitimas como en otra qualquier manera, hago a los dichos mis padres o a quien qualquier dellos señalare, e no señalando a los otros mis hermanos gracia e donacion, buena, pura, perfecta, acabada, e irreuocable que el derecho llama entre biuos y renuncio las leyes que dizen que la donacion immensa no vala, y la que dize que la donació hecha aliende de quinientos sueldos aureos deue ser insinuada por officio de juez competente, la qual desde agora doy por aceptada e legiti-

me obligo de sacar e reseruar a paz e a saluo indẽne, a vos el dicho fulano de la dicha fiança y obligació. Por manera q̃ no pagueys ni lasteys cosa alguna, la qual dicha reserua hare ansi antes como despues del daño recebido, en qualquier tiempo que fuere requerido, y con solo vuestro juramento de como alguna cosa se os pide, seays parte, aunque no ayays lastado para me poder hazer apremiar a que pague de contado los dichos tãtos marauedis, o la parte que dello no estuuiere pagado, e para lo assi cumplir e pagar cõ las costas daños e interesses que se vos siguieren e recrecieren, obligo mi persona e bienes, obligacion en forma.

¶ Algunas vezes para mas seguridad del fiador dan poder, para q̃ cobre de otro tercero la cantidad o lo que pagare por el, y si assi fuere porna la razon diziendo, e para mayor seguridad, vos doy poder bastãte en forma, para que por mi y en mi nombre cobreys de fulano tanto que me deue por tal razon, e dello dar cartas de pago, las quales yo desde agora otorgo, e de los dichos marauedis os pagueys de lo que ouieredes lastado, e sino ouieredes pagado dello pagueys lo contenido en la dicha fiança, e para la dicha cobrança vos doy poder irreuocable para el dicho effecto, &c. Lo qual a de entrar antes que empiece la obligacion.

❧ ESCRIPTVRA DE RESERVA y poder en causa propria.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto oy dia de la fecha desta vos fulano vezino de tal parte por me hazer buena obra os constituystes por mi fiador, y os obligastes juntamente y de mancomun comigo o a solas os obligastes a pagar tantos marauedis o a estar por mi a derecho e pagar lo juzgado y sentẽciado en tal causa, como se contiene en la escriptura que sobre ello passo ante fulano escriuano a que me refiero. Por tanto en la mejor manera que de derecho puedo, prometo y me obligo de reseruar y sacar a paz y a saluo indemne, a vos el dicho fulano de la dicha fiança y obligacion. Por manera que no pagueys ni lasteys cosa alguna, la qual dicha reserua, hare ansi antes como despues del daño recebido en qualquier tiempo que fuere requerido, y con solo vuestro juramento de como alguna cosa se vos pide seays parte, aunque no ayays lastado para me poder

poder hazer apremiar a que pague de contado los dichos marauedis o lo cótenido en la sentencia que contra mi se diere o la parte que dellos no estuuiere pagado, e para mas seguridad vuestra vos doy poder cumplido, paraq en causa vra propria podays recebir e cobrar las dichas tantas mil marauedis de fulano vezino de tal parte que me los deue por vna obligació otorgada ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, y de lo que recibieredes del dicho fulano y de sus bienes, y de quien con derecho deuays, podays dar cartas de pago y finiquito bastantes, las quales yo desde agora otorgo y me obligo de cumplir siendo por vos otorgadas, e vos cedo e renuncio todos los derechos e actiones reales e personales y executiuos que a mi pertenescen contra el dicho fulano quanto a las dichas tantas mil marauedis o condenacion y sentencia, e vos hago procurador autor en causa vuestra propria con poder de enjuyziar jurar e sostituyr con libre e general administracion en este caso, y aunque tengays intentado de cobrar del dicho fulano los podays cobrar de mi, y por el contrario, de manera que el vn remedio no impida el otro, e para lo assi cumplir e pagar e auer por firme, con las costas, obligo mi persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento e fecha.

CARTA DE DOTE ORDINAria.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte hijo legitimo de fulano e fulana. Digo que por quanto para seruicio de dios nuestro señor y de su benditissima madre y con su gracia y bendicion, yo soy desposado por palabras de presente que hazé legitimo matrimonio con vos fulana hija de fulano e fulana su muger mis Señores, e porq al tiépo q el dicho casamiéto se concerto, me mandaron en dote y casamiento para sustentar las cargas del matrimonio tantas mil marauedis en axuar e otras cosas, e porque en breue me entiendo velar y recebir las bendiciones nupciales con vos la dicha mi esposa, otorgo e conozco que recibo de los dichos vuestros padres por bienes dotales vuestros las dichas tantas mil marauedis en la forma y cosas y presças siguientes.

AQVI AN DE PONER TODOS los bienes cada cosa de por si y las cótias de marauedis en que va apreciada cada cosa.

POR

POR manera que montan todos los dichos bienes tantas mil marauedis, todo lo qual recebi en presencia del escriuano y de los testigos desta carta tassados en los dichos precios, que son justos y a mi contento apreciados por personas puestas por mi parte, de la qual paga y entregamiẽto yo el dicho escriuano, doy fe que se hizo en mi presencia, y de los dichos testigos, e yo el dicho fulano los recebi realmente, e mando a vos la dicha fulana mi esposa por hõrra de vuestra persona, linage e virginidad en arras e propter nupcias donacion irreuocable que el derecho llama entre viuos, tantas mil marauedis, los quales confiesso y declaro caber en la decima parte de mis bienes, los quales torno a recebir por bienes dotales vuestros, y los incorporo con la dicha vuestra dote, que es todo tantas mil marauedis, de las quales me constituyo por vuestro deudor, y me obligo de no los gastar ni diminuyr, ni obligar a mis deudas ciuiles ni criminales, e antes los terne cargados y cõstituydos sobre todos mis bienes en lo mejor y mas biẽ parado dellos, y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto, por qualquiera de las causas que los matrimonios se disueluen, y las dotes deuẽ ser restituydas, dare e pagare a vos la dicha mi esposa, o a quiẽ por vos los vuiere de auer las dichas tantas mil marauedis de vuestro dote e arras donde lo señalaredes, con la prelacion e hypotheca q̃ mejor de derecho se concede a la dote, e no embargante que de derecho se me conceda auxilio e fauor para la retener, en todo o en parte, desde agora lo renuncio para no vsar dello, para todo lo qual, &c. obligacion en forma y otorgamiento.

INVENTARIO QVE HAZE el heredero del difuncto.

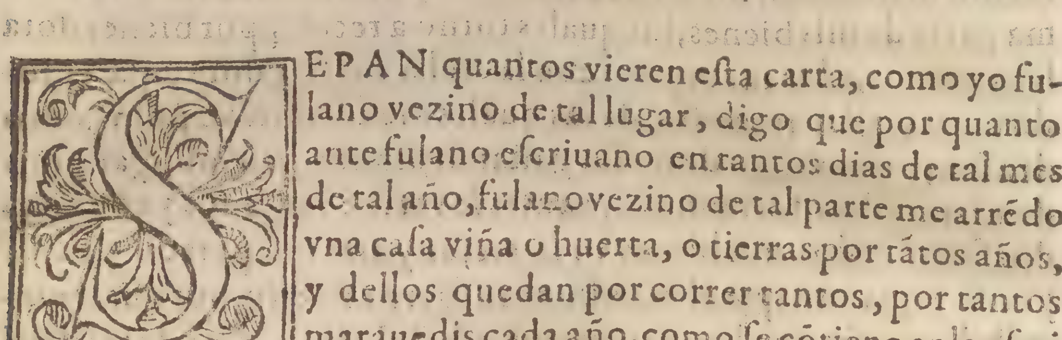
EN EL nombre de Dios todo poderoso, padre hijo y espiritu sancto, en tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto puede auer tantos dias poco mas o menos, que fulano su padre o abuelo o deudo es muerto y passado desta presente vida, y como heredero y en la mejor forma y manera que mejor de derecho puede y es obligado, queria hazer e hizo inuentario solẽne de todos los bienes muebles, rayzes e semouientes, derechos e actiones

actiones que quedaron al tiempo que el dicho fulano fallecio, y lo hizo en la forma e manera siguiente.

AQVI LOS BIENES.

E IVRO por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos quatro euangelios, y por vna señal de Cruz que cõ sus manos hizo, que el dicho inuentario es cierto y verdadero, e que en el no ay fraude ni encubierta alguna, y q̃ no an venido a su noticia otros bienes, e cada e quando que vinieren los porna en el dicho inuentario como es obligado, a todo loqual fueron testigos, &c. y lo firmo.

TRASPASSO DE ARRENDAmiento de casa o de heredad.



SEPAN quantos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, fulano vezino de tal parte me arrẽdo vna casa viña o huerta, o tierras por tãtos años, y dellos quedan por correr tantos, por tantos marauedis cada año, como se cõtiene enla escriptura que sobre ello passo a que me refiero. Por tanto otorgo e conozco que arriendo cedo e traspasso a vos fulano vezino de tal lugar la dicha tal cosa por el dicho tiẽpo, que assi queda por correr que empieça tal dia, y aueys de dar e pagar de renta en cada vn año al dicho fulano o a mi, o aquien por el lo ouiere de auer tantos marauedis, puestos e pagados en tal parte, a tales plazos con las costas de la cobrança, e durante el tiempo del dicho arrendamiento no vos quitare ni sera quitada la dicha heredad por ninguna causa, para cuya seguridad vos cedo e traspasso el derecho de hypotheca que della tengo. E yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente, auiendolo oydo y entendido, otorgo e conozco que tomo e recibo en el dicho arrendamiento la dicha heredad por el dicho tiempo, e por el precio de tantos marauedis en cada vn año, los quales pagare a los dichos plazos, e no dexare la dicha heredad durante el dicho tiempo, so pena de pagarlo de vazio como si del vsasse, e para lo assi cumplir e pagar ambas partes, por lo que a cada vna toca, obligamos nuestras personas e bienes, obligacion en forma e otorgamiento.

CONTRATO DE APRENDIZ que entra a seruir y deprender el officio.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, hijo de fulano y fulana difuntos otorgo e conozco e me obligo de entrar, e por la presente entro en casa e poder de vos fulano oficial de tal oficio por tantos años, que corre desde tal dia en adelante, en el qual dicho tiempo vos seruire en el dicho officio e fuera del, de noche y de dia en vuestra casa e fuera della en todo aquello que me mandaredes que sea licito, y honesto, y no me yre ni ausentare de vuestra casa e seruicio, antes todo el dicho tiempo vos seruire bien y diligentemente, y si me fuere tantas quãtas vezes lo hiziere pierda lo seruido, y torne a seruir de nueuo, e do quiera que estuuiere me podays apremiar a que cumpla lo cõtenido en esta escriptura, e vos pagare todas las costas e daños que sobre ello se vos recrecieren. E yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente, digo que recibo a vos el dicho fulano en el dicho seruicio, e prometo y me obligo que en el dicho tiempo de los dichos tãtos años dare a vos el dicho fulano de comer y beuer, casa y cama enfermo y sano, e vos mostrare el dicho mi officio, segun yo lo se sin incubierta ni cautela alguna, y si por mi culpa lo dexaredes de deprẽder en el dicho tiempo, vos terne en mi casa hasta que lo sepays, e vos pagare lo que vn official obrero en aquella sazon ganare, y durante el dicho tiempo no vos echare de mi cassa, ni vos hare obras con que os vays, y si vos echare o hiziere obras para ello vos pagare tantos marauedis por cada vno de los años por correr, como si lo ouieredes seruido e las costas e daños que se vos recrecieren, para loqual assi cumplir e auer por firme cada parte por lo q̃ le toca y es obligado, obligamos nuestras personas e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

¶ Y del aprendiz el juramento siendo mayor de catorze años.

ESCRIPTVRA EN QVE PONE el padre a su hija a seruicio.

SEPAN quãtos vieren asta carta, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco que como padre y legitimo administrador de fulana mi hija de edad de tantos años, la pongo a seruicio con vos fulano, paraque os sirua en vuestra casa e fuera della en todo lo que le mãdaredes licito y honesto tantos años cumplidos primeros siguientes contados desde tal dia, y en el dicho tiempo prometo y me obligo que la dicha mi hija no se yra ni se ausentara de vuestra casa e poder, antes os seruira bien fiel y diligentemente, y si le fuere

Q y ausen

Poner si recibiere algunos mr̃s, y darse por contento, o dar fe de la paga.

y ausentare pierda lo seruido, y torne a seruir de nueuo, y do quiet que estuuiere la podays apremiar a que cumpla lo contenido en este contrato, e yo sea obligado de vos la boluer dentro de tantos dias de como me fuere notificado o hecho saber, e vos pagare todos las costas daños e intereses que se vos recrecieren, e los marauedis e otras cosas que os ouiere lleuado de vuestra casa y ouiere recebido, sobre todo lo qual sea bastante aueriguacion e prueua vuestro juramento. E yo el dicho fulano otorgo que recibo en el dicho seruicio a la dicha fulana por el dicho tiempo de tãtos años durante los quales me obligo de le dar de comer y beuer, casa y cama enferma y sana, e le dare e pagare por el dicho seruicio por cada vno de los dichos años tãtos marauedis pagados en esta manera, e no la echare de mi casa e poder, ni le hare obras con q̃ se vaya antes la tratare bien y honestamente, y si hiziere lo cõtrario le pagare todo lo suso dicho, como si lo ouiera seruido, e para lo assi cũplir e pagar ambas partes, cada vno por lo q̃ le toca obligamos nuestras personas e bienes obligaciõ en forma y otorgamiento.

NOMBRAMIENTO DE CApellan por el patron de la capellania.

Poner quantas missas, y en q̃ yglesia se an de dezir, y en que dias.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo q̃ por quanto en el testamento q̃ fulano vezino q̃ fue desta ciudad difuncto q̃ aya gloria, otorgo debaxo de la disposicion del qual murio, y mando se dixessen por su anima e de sus padres en tal yglesia e monasterio tãtas missas, e para las hazer dezir, e para nõbrar capellan o capellanes q̃ las dixessen le hizo e nõbro por patrõ, segun mas largamente se cõtiene en dos clausulas del dicho testamento q̃ sobre este dispone. Por tãto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, como patron de las dichas memorias, vsando de la facultad que el dicho difuncto le dexo, siẽdo informado q̃ Martin clerigo residẽte en tal parte, es persona ydonea y suficiẽte y abil para seruicio de la dicha capellania q̃ el dicho difuncto dexo fundada en la dicha yglesia, el le nombraua e nõbro por capellan de la dicha capellania con la carga de missas e sacrificios que el dicho difuncto mãdo que se hiziessen e dixessen en la dicha yglesia q̃ sean de dezir en cada vn mes para siẽpre jamas tãtas missas, e pidio e suplico al perlado o juez ecclesiastico q̃ dello deua conocer aya por nõbrado por tal capellan de la dicha capellania al dicho Martin, e le hagã colaciõ della, y en defecto de no q̃rer aceptar el dicho nõbramiento y capelania en lugar del dicho Martin nõbraua e nõbro, e presento pos tal capellã a Antõ clerigo

Poner quantas missas se an de dezir cada mes Si en la institucion fuere menester colaciõ.

vezino

vezino de tal parte, el qual en lugar, y por repudiacion del dicho Martin, diga las missas y sacrificios en la dicha clusula contenidas, y no queriendo aceptar el dicho Anton reseruo en si como tal patron de nombrar capellan que lo acepte, y pidio al señor Prouisor los aya por nombrados al vno en defecto del otro y les haga collacion de la dicha capellania e reseruo en si de quitar e admouer los nombrados e nombrar otros conforme a la dicha institucion, en testimonio de lo qual otorgo la presente enel dicho dia mes e año e lo firmo de su nombre siendo testigos.

PARTICION DE BIENES COMprometida en vn juez arbitro.

EN TAL lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante mi fulano escriuano, y de los testigos de yuso escriptos fulano en nõbre de fulana su muger, e fulano en nõbre de fulana su muger vezinos de tal parte por virtud de los poderes q̃ de las su so dichas tienen cuyo tenor es este que se sigue.

AQVI LOS PODERES.

Y ASSI presentados dixeron que por quanto fulano hermano de las dichas sus mugeres hizo e ordeno su testamento debaxo de cuya disposicion murio, por el qual instituyo por herederos despues de cũplidas las mandas legatos y capellania q̃ ordeno a las dichas fulana e fulana, e para hazer entre ellos la dicha particion, sean juntado e conferido muchas vezes, e no se an cõformado enello, por algunas ocasiones q̃ ay en los bienes, para no poderse partir tan comodamente q̃ ninguna de las partes reciba agrauio, e por cõseruar amistad e deudo, y escusar pleytos y diferencias de vna conformidad e acuerdo, nõbraron por apreciador e partidor a fulano vezino de tal parte, para que lo tasse, parta e diuida como persona q̃ tiene noticia de todos los bienes, e deudo de todos, y si es necessario le dierõ poder cumplido tan bastante qual de derecho en tal caso se requiere, e le prorrogaron entera y cumplida jurisdiction, para q̃ haga el dicho aprecio y particiõ como juez arbitro arbitrador, e de lo q̃ hiziere, e mandare no apelarã ni reclamarã en todo ni en parte alguna dellas, y el que contra ello fuere no le vala, e incurra en pena de tantas mil marauedis, la mitad para la camara de su magestad, y la otra mitad para la parte obediente y quier la dicha pena se pague o no, toda via se guarde y cumpla lo que el dicho fulano sentenciare y mandare, y estando presente el dicho arbitro lo acepto, e por virtud del dicho poder, hizo el aprecio y particion siguiente.

AQVI SE A DE PONER EL APRECIO de las cosas cada vna de por si, y luego como lo parte y adjudica a cada vno las possessiones e cosas que a de lleuar.

TODO lo qual el dicho fulano arbitro por virtud del dicho poder pronuncio por su sentencia diffinitiua, e mando a las partes esten y passen por ello, so las penas de suso contenidas, e reseruo a los dichos fulano e fulano en nombre delas dichas sus mugeres, para q̃ puedan de los bienes que les dan por indiuisos hazer diuision e particion entre ellos, en trueque y cōpensacion, y se ygualar como ellos quisierē, y los dichos fulano e fulano assi lo cōsintierō e vuierō por bien e aprouarō los dichos aprecios e particion, e dieron facultad cumplida los vnos a los otros, e los otros a los otros, para tomar la possession delo q̃ a cada vno va adjudicado, por su propria authoridad o como quisieren y entretanto que toman la dicha possession se constituyerō los vnos a los otros e los otros a los otros, por tenedores e posseedores inquilinos. e cōstituyeron a las dichas sus partes, la qual dicha clausula de constituto cada vna dellas acepto y los derechos de euicion que les pertenece contra las personas q̃ vendieron las dichas heredades e possessiones. se cedieron e traspassaron los vnos a los otros y los otros a los otros, y se obligaron a la euicion y saneamiento de todo lo que a cada vno le va adjudido, por manera que sean yguales como mejor de derecho son obligados a hazer la dicha euicion, y si alguna mejora e mas valor que sea en mucha o en poca cantidad, assi en los bienes que lleuan los vnos mas que los otros se hizieron gracia e donacion buena, pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, e renunciaron que no puedan dezir ni alegar que fueron engañados lesos ni dannificados inorme ni inormissimamente, ni intentaran otro remedio ni recurso alguno, para admouer e inualidar lo contenido en esta escriptura, y el que contra ello fuere no le valga, e incurra en pena de tantas mil marauedis como en la dicha sentencia se cōtiene que assi tienen consentida, e mas las costas que a cada vno se les siguieren e recrecieren, para lo qual assi cumplir pagar e auer por firme obligaron sus personas e bienes, &c. obligacion en forma e testigos, obligando las personas e bienes de sus mugeres.

POSSESSION QVE SE TOMA sin authoridad de justicia.

EN TANTOS dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho escriuano publico otorgadas las dichas escripturas de venta, el dicho fulano dixo, que no embargante la clausula del cōstituto, para mejor titulo suyo queria tomar la possession de la dicha tal cosa, y en señal de possession entro en la dicha casa, e subio a los altos della, e se torno abaxar, e abrio e cerro las puertas dlla, y echo fuera a las personas que en ellas estauan, y con los dichos autos, dixo que tomaua e tomo aprehendia e aprendio la possession de la dicha casa, e pidio por testimonio como quedaua en ella pacificamente e sin contradiction alguna, de loqual yo el dicho escriuano doy fe, a loqual fueron testigos.

COMPANIA QVE HAZEN DOS mercaderes que juntan los caudales.

SEPAN quantos esta carta vieren, como en tal parte a tātos dias de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar de la vna parte, y de la otra fulano dixeron, que son conuenidos e concertados y en mi presencia se cōuinieron e concertaron de hazer e hizieron compañia en la forma siguiente.

AQVI AN DE PONER LAS condiciones y forma de la compañia, y el caudal que pone cada vno, y la ganancia que a de lleuar, y qual a de administrar.

Y DE LA manera suso dicha prometieron y se obligaron las dichas partes de cumplir lo que dicho es, y el que contra ello fuere no le vala, e pague a la parte q̄ por ello estuuiere, todas las costas daños y menoscabos que se les siguieren y recrecieren, e incurra en pena de tantas mil marauedis, la mitad para la camara de su Mgestad, y la otra mitad para la parte que por ello estuuiere, y que la dicha pena se pague o no, que lo que dicho es se efetue e cumpla, y ninguno dellos se aprouechara del beneficio y auxilio que los compañeros tienen para no poder ser presos, e para poder retener parte del caudal de la dicha compañia para sustentacion de su casa e familia viniendo en inopia ni de otro beneficio ni derecho alguno, porque todo espressamente desde agora los renunciaron, e para lo assi cūplir e pagar obligacion en forma.

OBLIGACION DE FENECIMIENTO de quẽtas entre dos mercaderes o otras personas.

SEPAN quãtos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal lugar otorgo y conozco por esta presente carta, que deuo y me obligo de dar y biẽ pagar a vos fulano vezino de tal parte, o a quiẽ vuestro poder vuiere tantas mil marauedis de la moneda que corriere al tiempo de la paga, los quales vos deuo, e son por razon de resto de todas las quentas que entre nosotros a auido hasta oy, las quales dichas quentas aprueuo, e renuncio todo yerro de quentas e mal engaño, los quales marauedis me obligo de vos los dar e pagar en tal parte para tal dia, con mas todas las costas daños e intereſſes que se vos siguieren e recrecieren, e para lo asi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiẽto.

CONTRATO PARA HAZER vna obra de carpinteria.

SEPAN quãtos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal parte prometo e me obligo, que dentro de tanto tiempo cumplido primero siguiente, contando desde tal dia, labrare por mis manos e de buenos officiales de buena perfection, a vista de personas que dello sepã, toda la madera que fuere menester para la obra q̃ vos fulano vezino de la dicha ciudad hazeys en vnas casas vuestras que son en tal collacion, segun e por la forma e manera contenida e declarada en las condiciones, que para labrar se hizieron el tenor de las quales dize asi.

AQVI LAS CONDICIONES.

LAQVAL dicha obra prometo de hazer de la forma e manera contenida en las dichas condiciones por precio de tantas mil marauedis, los quales me aueys đ dar e pagar en esta dicha ciudad a tales plazos, e me obligo de no alçar mano de la dicha obra, por manera que dentro del dicho termino este acabada, e a ello vos el dicho fulano me podays hazer apremiar por todo rigor de derecho, e no alegare q̃ en lo suso dicho ni en parte fue engañado leso ni danificado inorme ni inormissimamente, ni q̃ dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el ni en parte del, y si lo alegare no me vala, e yo el dicho fulano q̃ soy presente a todo lo cõtenido en esta escriptura auiendolo oydo y entẽdido, digo q̃ me obligo de dar e pagar a vos el dicho fulano los dichos tãtos mrs al dicho plazo, e para lo asi cũplir e pagar e auer por firme cada parte por lo q̃ le toca y es obligado obligamos nr̃as personas e bienes, ob ligacion en forma e testigos.

¶ Si ouie

¶ Si ouiere luego algun precio a lo de dezir y quanto, y darse por contento, y si fuere ante el escriuano dar fe de la paga.

DEPOSITO DE CVERPO DIFVNTO.

EN TAL parte a tátos dias de tal mes de tal año, estando en tal Yglesia o monesterio por ante mi el escriuano e testigos yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que oy fallescio e passo desta presente vida fulano, e por que la volútad del dicho difuncto fue, que se sepultasse su cuerpo en tal Yglesia, que es en tal lugar donde el suso dicho tiene su enterramiento y capilla, pidio a mi el dicho escriuano le diesse por testimonio como deposita e pone el cuerpo difuncto del dicho fulano en vna sepultura que esta en tal parte de la dicha Yglesia, con intencion e voluntad de trasladar el dicho cuerpo e lleuallo adonde el difuncto mando, e yo el dicho escriuano doy fe que vi difuncto al dicho fulano, al qual enterraron enla dicha sepultura en el lugar de suso declarado, e fulano e fulano vezinos de tal parte, juraró en forma de derecho por Dios e por sancta Maria e palabras de los euangelios, so cargo del qual dixeron conocer al dicho difuncto, y que es el mismo que se deposita en la dicha sepultura, alo qual fueron testigos.

¶ En este deposito an de firmar los testigos, que dizen conocerle.

¶ E luego yo el dicho escriuano notifique el dicho deposito a fulano clerigo cura de la dicha Yglesia, el qual lo acepto, e lo firmo de su nombre testigos los dichos.

ESCRIPTVRA POR LA QVAL se obliga vno de tener vn officio en confiança.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo que vos fulano vezino de tal parte teneys tal officio, e por algunas causas no lo quereys vsar e me lo quereys renunciar, paraque yo lo tenga e vse en la mejor manera que aya lugar de derecho, otorgo e conozco, e prometo, e me obligo de tener e q̃ terne el dicho officio en confiáça deposito y fiel encomienda por vuestro e para vos e todo el tiempo que lo tuuiere os dare e pagare tantos mara uedis en cada vn año, a tales plazos, e terne cuydado de renunciar

el dicho officio, porque no se pierda de tantos a tãtos dias en vos o a la person a que vos quisieredes, y ansi mismo me obligo que cada e quando que vos, o quien vuestro poder ouiere me pidieredes que renuncie el dicho officio en vos, o en quien vos señalaredes, e vos entregare las escripturas del, e lo hare luego sin dilacion alguna, e desde agora lo doy por renunciado, e vos doy poder irreuocable, paraque podays hazer la dicha renunciacion en vuestro fauor, o de la persona que quisieredes, e otorgar e otorgueys la peticion y renunciacion que en tal caso conuenga, el qual dicho poder vos doy con libre e general administracion, e si contra lo que dicho es, o contra parte dello fuere, o no lo cumpliere vos dare el valor del dicho officio, como por vos fuere estimado, e todas las costas daños e interesses que se vos siguieren e recrecieren, e para lo ansi cumplir e pagar, obligacion en forma y otorgamiento.

CONTRATO PARA TRAER perdon de su Magestad sobre vn delicto.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto la justicia de la dicha ciudad a procedido e procede contra fulano sobre tal delito, y en su rebeldia le tiene condẽnado en cierta forma, como se contiene en el processo de la causa a que se refiere, y la parte que le acusaua le tiene perdonado, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho se obligaua e obligo de poner todo cuydado e diligencia en procurar, que su Magestad le perdone y remita su real justicia, y auido el dicho perdon lo traera y entregara al dicho fulano dentro de tãtos dias primeros siguientes, y si dentro del dicho termino no lo truxere y entregare sea en election del dicho fulano de recebirlo o no, y el dicho fulano estando presente a lo suso dicho, prometio y se obligo que si el dicho fulano dentro del dicho termino truxere y le entregare el dicho perdõ lo recibira, e le pagara por el trabajo e solicitud que en ello a de tener tantos ducados luego que me lo entregare con mas las costas, que en sacallo se ouieren causado, e para lo assi cumplir e pagar, &c. obligacion en forma y otorgamiento.

CONTRATO PARA TRAER e comprar madera entre partes.

SEPAN

SEPAN quátos vieré esta carta como yo fulano vezino dela ciudad de huescar, estádo al presente enla ciudad de Sácta Fe me obligo q̃ de aqui a tal dia primero siguiẽte, traere a mi costa cõ tantos pares de bueyes que yo tengo de la sierra de la dicha ciudad de huescar tantos pinos reales y tantos quartones, y tãtas alfarxias del marco de Murcia, y tantas ripias largas, todo loqual a de ser de buena madera, tal que sea de dar e recebir a vista de mercaderes, que dello sepan, e la porne y entregare en tal parte a vos el dicho fulano, o a quien vuestro poder ouiere, por loqual me aueys de dar e pagar por cada pino real tantos ducados, y cada dozena de quartones a tanto, y cada dozena de alfarxias a tanto, y las ripias a tanto, y los marauedis que toda la madera monta, son dozientos y cinquenta ducados, los quales tengo recebidos realmente, y con efecto en reales de contado, en presencia del escriuano desta carta e testigos de yuso escriptos, de la qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy Fe que conte la moneda, y la entregue al dicho fulano, y si para el dicho plazo no ouiere traydo la dicha madera y entregadola, si despues la truxere sea en vuestra election de la recebir o executarme por el precio que montare la dicha madera a tales precios, que es a como puede valer al tiempo que se à de entregar, porque asi es asiento e concierto entre nosotros, y aq̃llo que eligieredes se execute, para loqual asi cũplir e pagar obligo mi persona e bienes auidos e por auer, e doy poder cumplido a las justicias de su Magestad, paraque a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada en especial a las de la dicha ciudad de sancta Fe, a cuyo fuero y jurisdiction me someto, como si fuesse vezino e domiciliario de la dicha ciudad, e renũcio el mio e la ley si conuenerit e todas las otras leyes, que sean en mi fauor, como en ella se contiene, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala.

¶ Si el escriuano no conociere al otorgãte, a de auer dos testigos que juren que es el contenido en el contrato, y la pregmatica dize que los testigos an de ser vezinos del lugar donde se obliga, e conoscidos.

OBLIGACION QVE OTORGA vna persona y su fiador, de marauedis que deue por mercadurias.

En toda obligacion q̃ no interuiniere paga d' dineros, no se a de renũciar la excepcion de la pecunia.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano de tal parte como principal, e fulano vezino de tal lugar como su fiador e principal pagador, e sin que preceda escursion contra el principal, ambos a dos juntamente e de mancomun e a boz de vno, y a cada vno de nos por si e por el todo, renunciando como expressamẽte renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligã de mancomun, otorgamos y conocemos que deuemos y nos obligamos de dar e pagar a vos fulano mercader vezino de tal parte, e a quien vuestro poder ouiere tantos mil marauedis, los quales vos deuemos, e son por razon de veynte varas de veynte y doseno de Segouia negro, que yo el dicho principal de vos compre, a precio de tanto cada vara, que monto la dicha contia, de lo qual me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, porque realmente lo recebimos, sobre que renunciamos las leyes del entrega e prueua della como en ellas se contiene, los quales dichos tantos marauedis nos obligamos de dar e pagar para tal dia en tal parte, cõ las costas de la cobrança, para lo qual assi cumplir e pagar obligamos nuestras personas e bienes, e damos poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, para que a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, en especial a las justicias de tal parte a cuyo fuero e jurisdiction nos sometemos, como si fuessemos vezinos de la dicha ciudad, e renunciamos el nuestro, y la ley si cõuenerit, e todas las otras leyes que sean en nuestro fauor, e la q̃ dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, en testimonio de lo qual otorgamiento e testigos.

¶ Ya se a apuntado que en todo contrato que el escriuano no conociere a los otorgantes, a de auer dos testigos que juren conocer los y ser los contenidos en los cõtratos, y si los conociere a de dar Fe dello.

¶ Si fuerẽ los q̃ se an de obligar marido y muger, a de poner la licencia e mancomunidad, e renunciaciones de leyes, e juramento como va apuntado en las escripturas precedentes, y si la ouiere de otorgar vno solo quitar la mancomunidad y el fiador, e hablar de singular.

¶ Iuramento de muger casada para escriptura en que se obliga a pagar algo juntamente con su marido.

¶ E yo la susodicha, siẽdo auisada por el escriuano desta carta del

auxilio del Velleiano e nueuas constituciones y leyes de Toro, como en ellas se contiene las renunció, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euágelios, e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que entiédo el efecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, e q̃ no tengo hecho ni hare juramento protestació ni reclamacion en contra rio, ni yre contra lo que dicho es, ni pedire los bienes que por esta causa me fueren executados vendidos ni rematados por mi dote ni arras ni bienes parafrenales ni heredados, ni por el priuilegio, ni prerogatiua dellos, ni por otro ningun derecho que tacita o espressamente de presente o adelante me competa, por que el mismo derecho e action prelacion e hypotheca que por ello me pertenece, desde agora lo renuncio e lo cedo e traspasso en vos el dicho fulano, para q̃ en ello sucedays como yo mismo, assi para el antherioridad como para el demas derecho, e no alegare que para el otorgamiẽto desta escriptura fuy apremiada ni induzida por el dicho mi marido, ni por otra persona en su nombre, porque so cargo del dicho juramento confiesso otorgallo de mi voluntad espontanea sin premia ni fuerça alguna, e no alegare dolo ni lesion, ni pedire beneficio de restitució in integrũ por ser menor de veynte y cinco años, ni absolucion ni relaxacion deste juramento, a juez que me la deua e pueda conceder, e aunque sin la pedir me sea concedida della no vsare, e tantas quantas vezes me sea concedida torno a hazer este juramento, e sea vista reualidar e aprouar esta escriptura.

Este juramento sea de poner en toda escriptura a que la muger se obliga juntamente con su marido a pagar algunos marauedis, y siédo menor, y sino lo fuere solo sea de quitar lo q̃ toca a la restitucion por la menor edad.

¶ Y si el que otorgare qualquier obligacion fuere menor haran el juramento acabada la obligacion como va referido en las escripturas passadas.

OBLIGACION DEL PRECIO de vn cauallo con hypotheca de la pieça védida.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal ciudad otorgo y conozco, que deuo y me obligo de dar y pagar a vos fulano o a quien vuestro poder ouiere cien ducados, los quales son por razon de vn cauallo castaño, los dos pies blancos con vna estrella en la frente de edad de cinco años, que va a seys que de vos cõpre en el dicho precio, y lo recebi realmente y me doy por contento y entregado del, sobre que renuncio las leyes que hablan en razon del

zon de la entrega e prueua della, y las de redibitoria, y tanto minoris, y de partida que dizen que por vicio o enfermedad que el cauallo tenga vos lo podria boluer dentro de seys meses, o de vn año pedir el menos valor por razon de la tacha, los quales dichos marauedis me obligo de vos los dar e pagar en tal parte a tales plazos con las costas que en la cobrança se hizieren, e para lo asi cũplir e pagar obligo mi persona e bienes auidos e por auer, e doy poder a las justicias de su magestad, para que a ello me apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada en especial a las de tal parte a cuyo fuero e jurisdiction me someto y renuncio el mio, y la ley si conuenerit y todas las otras leyes que sean en mi fauor, e la que dize que general renunciacion fecha no vala.

Sumision.

Hypotheca.

¶ E hypotheco por especial y expressa hypotheca e obligacion, no euiciando ni diminuyendo la general el dicho cauallo, para no lo poder vender ni enagenar hasta auer pagado los dichos cien ducados, sopena que la venta y enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y en el se pueda executar aũque este en poder de tercero y en otros qualesquier mis bienes en testimonio de lo qual &c.

¶ Si ouiere de auer en esta obligacion muger o menor guardaran la orden que esta referida o fiador.

SOSTITVCION DE PODER inserto el poder.



EPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar en nombre de fulano vezino de tal parte, y porvirtud del poder que del tengo signado de escriuano que su tenor dize asi.

AQVI EL PODER.



OR virtud del qual e vsando del dicho poder, digo que lo sostituyo en fulano vezino de tal lugar, para todas las cosas e casos en el contenidas sin exceptar ni reseruar cosa alguna, y lo relieuo segun que soy releuado, e para auer por firme lo que se hiziere obligo los bienes a mi obligados, y lo firme de mi nombre, en testimonio de lo qual otorgamiento.

¶ Si el

¶ Si el poder fuere para recebir e cobrar o para vẽder o para otras cosas demas de para pleytos aduierta el escriuano de saber si la sostitucion a de ser para todo o para en parte, y diga lo sostituyo en quanto a esto y no en mas.

SOSTITVCION AL PIE del poder.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal lugar, a quien doy fe que conozco otorgo que en su lugar y en nombre de fulano contenido en el dicho poder lo sostituya y sostituyo en fulano procurador, para todas las cosas e casos en el dicho poder contenidas sin reseruar ni ecceptar para si cosa alguna, e para validacion de lo que hiziere obligo los bienes a el obligados, e lo relieuo segun es releuado, y lo firmo de su nombre siendo testigos presentes. Si lo conoce, re.

REVOCACION DE PODER.

EN TAL lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal parte, a quien yo el dicho escriuano doy fe que conozco, dixo que por quanto el otorgo su poder a fulano vezino de tal lugar para tal cosa. Y porque no es su volũtad que vse mas del, por tanto dixo e otorgo que le reuocaua e reuoco el dicho poder, e no quiere que el dicho fulano vse mas del, e pide a mi el dicho escriuano se lo notifique, para que en ningũ tiempo vse del, la qual dicha reuocacion hizo dexandolo en su honrra e buena fama, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

RATIFICACION DE PERDON que haze vn hijo auiendolo otorgado la madre.

SEPAN quãtos vierẽ esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto sobre la muerte de fulano difuncto que aya gloria, a sido acusado fulano e otros sus consortes culpados en el dicho delicto, e fulana mi madre por ciertos respectos, perdono a los suso dichos, como se contiene en la escriptura de perdon que otorgo ante fulano escriuano, en tãtos dias de tal mes y de tal año la qual

la qual por el eſcriuano deſta carta me fue leyda de principio al fin como en ella ſe contiene, e yo el dicho eſcriuano doy fe auerſela leydo y dado a entender, e yo el dicho fulano auiendo la entendido como dicho es, enla mejor manera que puedo de derecho, otorgo que perdono a los dichos fulano e fulano, ſegun e como la dicha fulana mi madre los a perdonado, y en el dicho perdon ſe contiene ſin exceptar ni reſeruar coſa alguna del, e yo lo otorgo ſegú e como la ſuſo dicha lo tiene otorgado, e juro por Dios, e por ſancta Maria, e palabras de los Euangelios en forma de derecho, que eſte perdon no lo hago con temor que no ſe me hara cumplimiento de juſticia, ſino por amor de Dios nueſtro Señor, e por otros juſtos reſpectos, para lo qual aſsi cumplir e auer por firme, &c. obligacion en forma.

❧RESINACION DE BENEFICIO o capellania de capilla Real de Granada.

C. R. M.

VLANO Clerigo Beneficiado de tal Ygleſia o Capellan de la Capilla Real deſta ciudad, digo que por cauſas juſtas yo querria reſinar y renunciar, e por la preſente reſino y renuncio el dicho mi beneficio o capellania en manos de mi prelado, y en fauor de fulano Clerigo presbytero perſona abil y ſuficiente ydoneo e de buenas coſtúbres para el vſo y exercicio del, a V.M. ſuplico como patron deſte reyno le haga merced del, y mande dar y de ſu Real preſentacion, para que el prelado deſta Sancta Ygleſia, o quien ſus vezes tuuiere haga en el dicho fulano collacion y canonica inſtitucion del dicho beneficio o capellania, y ſi dello V.M. no fuere ſeruido lo retégo en mi para ſeruir en el como haſta aqui lo e hecho, en teſtimonio de lo qual, &c.

❧RESINACION DE BENEFIcio mas breue.

C. R. M.

FVLANO Beneficiado en tal Ygleſia, digo que pᵉ cauſas que me mueuen yo renuncio el dicho mi benficio en fauor de fulano Clerigo presbytero, abil e tal perſona de quien Dios nueſtro ſeñor y V.M. ſeran bié ſeruidos, a la qual ſuplico le haga merced, y dar ſu real preſentacion, para que el Prelado deſta Sancta Ygleſia, o aquien ſus vezes tuuiere haga en el dicho fulano colacion y canonica inſti-

ca institucion del dicho beneficio, Y si dello V.M. no fuera seruido le retengo en mi para le seruir en el, en testimonio de lo qual, &c.

RENVNCIACION DE ESCRIuania o Regimiento, o otro officio que se renuncia.

C. R. M.

FVLANO escriuano de tal audiencia o del numero de tal ciudad, o regidor o jurado, &c. digo que por justas causas yo querria renunciar, y por la presente renuncio el dicho mi officio en manos de V.M. y en fauor de fulano, para que del le haga merced, el qual es persona abil e suficiente, y en quien concurren las calidades para en el seruir a V.M. Pero si dello no fuere seruido no lo renuncio, sino lo retengo para lo seruir y vsar como hasta aqui lo e hecho, en testimonio de loqual, &c. y otorgamiento.

FIANCA DE LA HAZ.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes e de tal año, ante mi fulano escriuano e de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto en la carcel desta ciudad o villa esta preso fulano por deudas o por delito, diziendo con quien trae el pleyto, el qual esta mandado soltar de la dicha carcel con fianças de la haz. Por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, dixo que recebia en fiado preso y encarcelado como carcelero comentariense al dicho fulano, sobre que renuncio la ley sancimus liber homo de fideiussoribus, que dize q̃ el carcelero comentariense e fiador, tiene seys meses para boluer a la carcel al q̃ recibe o alegare el derecho del principal, y se obligo que dentro de tantos dias cumplidos primeros siguientes, sin ser para ello pedido ni requerido boluera a la carcel al dicho fulano de donde agora lo recibe o adonde por la justicia fuere mandado, y lo encomendara al alcayde de la dicha carcel, y le declarara la causa porque lo trae preso, y si assi no lo hiziere e cumpliere pagara al dicho fulano luego de contado los dichos tantos marauedis, porque assi esta preso, o los marauedis en que esta sentẽciado con mas las costas e gastos q̃ sobre ello se recrecieren, para loqual assi cumplir e pagar, obligacion en forma e otorgamiento en forma e testigos.

FIANCA DE CARCEL segura.

EN LA ciudad de de tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto fulano esta preso en la carcel de la dicha ciudad por tal cosa, y con vn par de grillos a pedimiento de fulano por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, dixo q̃ se constituya e cõstituyo por su fiador, y se obligaua e obligo que por razon de quitarle las prisiones al dicho fulano, no se yra ni ausentara de la dicha carcel, aunque halle la puerta abierta, ni dara consejo fauor y ayuda a otro ningũ preso para que se vaya, y si asi no lo hiziere o hiziere lo contrario, sin que preceda excursion de bienes contra el principal ni otra diligencia alguna, e como si lo ouiesse lleuado por sentenciada passada en cosa juzgada, pagara de contado. Si fuere deuda los marauedis porq̃ esta preso, y si fuere delito, todo quanto contra el suso dicho fuere juzgado y sentẽciado, y contra todos los que por su causa se fueren, con las costas daños e interesses que sobre ello se siguieren e recrecieren, para lo qual asi cumplir e pagar, obligacion en forma e otorgamiento.

FIANCA DE ESTAR A DErecho, e boluer al preso a la carcel.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte a quien yo el dicho escriuano doy Fe que conozco, dixo y otorgo que recebia e recibio en fiado, preso y encarcelado de mano de fulano juez, a fulano preso en la carcel de la dicha villa o ciudad, e haziendo de deuda agena suya propria, y sin que preceda escursion de bienes contra el principal, ni otra diligencia alguna, e como si lo ouiesse lleuado por sentencia passada en cosa juzgada, representando su persona se obligo de estar por el dicho fulano a derecho, e pagar todo quanto cõtra el fuere juzgado e sentenciado en la causa, sobre que esta preso que trata con fulano en todas instancias, luego que lo tal parezca. Y otro si se obligo que el suso dicho terna por carcel tal cassa o la villa o ciudad, e della no saldra ni la quebrantara en manera alguna, so pena de tantas mil marauedis para la camara e fisco de su Magestad, en la qual pena desde luego se dio por cõdenado lo contrario haziendo, e so la dicha pena se obligo de lo boluer a la carcel de donde lo recibe, luego e cada e quando le fuere mandado, e lo entregara al alcayde de la dicha carcel, diziendo

le porque

le porque lo trae, y que el dicho fulano no ſe yra ni retrayra a Ygleſia ni lugar ſagrado, ni declinara la juriſdiction real, ni reclamara corona, ni otro ningun derecho, ni priuilegio para exemirſe de la juriſdiction del dicho ſeñor alcalde. So pena que por cada vna de eſtas coſas que no cumpliere, pagara mil ducados para la camara de ſu Mageſtad, de mas de lo que contra el dicho fulano fuere juzgado e ſentenciado, ſobre que renuncio las leyes que dizen que libre el principal es libre el fiador, porque dellas no ſe quiere aprouechar, para loqual aſsi cūplir e pagar con todas las coſtas e gaſtos e intereſſes que ſobre ello ſe recrecieren, obligo ſu perſona e bienes, e dio poder a las juſticias de ſu Mageſtad, paraq̃ a ello le apremien como por ſentencia paſſada en coſa juzgada, e renuncio todas las leyes en ſu fauor, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, e la ley ſancimus liber omo, de cuyo efecto fue apercebido, que ſino lo renunciara tenia ſeys meſes para boluer el preſo, teſtigos.

FIANCA DE SANEAMIENTO.

EN TAL parte a tãtos dias de tal mes de tal año, ante mi el eſcriuano e teſtigos de yuſo eſcriptos, fulano vezino de tal lugar otorgo q̃ ſe conſtituya e conſtituyo por fiador de ſaneamiento de tales bienes en q̃ ſe hizo execucion por bienes de fulano, y a pedimiẽto de fulano, y ſe obligo que los dichos bienes antes y al tiempo del remate valdran la contia e coſtas, porque ſe hizo la dicha execucion, e no les ſaldran embargo ni mala boz, y ſi le ſaliere, e la contia y coſtas no valiere, lo pagara de contado por ſu perſona e bienes, q̃ para ello obligo e dio poder a las juſticias, &c. obligacion en forma y teſtigos.

FIANCA CONFORME A la ley de Toledo.

EN tãtos dias de tal mes de tal año, ante mi fulano eſcriuano e de los teſtigos aqui cõtenidos, fulano vezino de tal parte dixo, q̃ ſe obligaua e obligo, q̃ ſi la ſentẽcia de trãce e remate dada en eſta cauſa contra fulano, e en fauor de Pedro fue reuocada por qualquiera de las cauſas expreſſadas en la ley de Toledo, y conforme a ella boluera e pagara los marauedis e coſtas, porque ſe manda hazer el dicho remate, o la parte que ſe mandare boluer con el doblo e coſtas de la paga, e para lo aſsi cumplir e pagar, obligacion en forma, e teſtigos.

CARTA REQVISITORIA PAra executar por contracto.

FVLANO corregidor o alcalde por su M. hago saber al Illustre señor corregidor de tal ciudad, y a todas las otras justicias de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y señorios de su M. q̃ ante mi parecio fulano vezino de tal parte, e presento vna obligació que juntamente con esta sera mostrada, y pidio execucion e carta de justicia cótra fulano en ella contenido, por contia de tantos mr̃s q̃ juro serle deuidos de plazo passado, e yo auiédo visto la obligació máde dar la presente, por la qual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero y de la mia suplico a cada vno en su jurisdiction, q̃ siédo con ella requerido manden hazer e hagan entrega y execucion en la persona e bienes del dicho fulano por la dicha cótia e costas en bienes muebles si pudieren ser auidos, y sino en rayzes có fianças bastátes de saneamiento q̃ a los dichos bienes de, y en defecto de los dichos bienes có la dicha fiança le mandé prender, y preso y a bué recaudo lo máden embiar e remitir a la carcel desta ciudad, paraq̃ aqui donde era vezino al tiépo q̃ contrato, sea juzgado, o dó de esta sometido sea conuencido, que al alguazil e gente q̃ lo truxere yo le mandare tassar e pagar lo que ouiere de auer, e haziendo se la dicha execucion en bienes, manden notificar al executado o al posseedor dellos en sus personas si pudieren ser auidos, e sino en las casas de sus moradas, diziendo lo a quien estuuieren en ellas, paraque se lo digan de manera que no puedan pretender ignorancia, que yo les mando que dentro de tercero dia despues de passado el termino de los pregones que a los dichos bienes se an de dar, que si fueren bienes muebles son nueue dias, y si rayzes veynte y siete, parezcan ante mi a estar e ser presente al remate, y alegar razon legitima que lo impida, y a dar pujador de mayor cótia, y a todos los demas autos, a que de derecho deua ser presente citado y llamado, porque para todo ello desde agora le llamo cito y emplazo, y doy el dicho termino por primero y segundo y tercero peremptorio, e le apercibo que si pareciere le oyre e guardare su justicia, eñ otra manera el dicho termino passado vere el processo, e hare lo que hallare por derecho, e le señalo los estrados de mi audiencia donde se haran los autos, y le pararan entero perjuyzio, y en lo asi vuestras mercedes mandar hazer administraran justicia, la qual mediante hare cada y quando sus cartas vea, fecha en tal parte.

CARTA

CARTA REQVISITORIA para hazer probança.

ILLVSTRE señor el corregidor y otras qualesquier justicias assi de la ciudad de tal parte como de todas las otras ciudades villas y lugares destos reynos y señorios de su M. yo fulano alcalde mayor de tal parte por fulano corregidor, &c. hago saber a vras mercedes q̃ ante mi se trata pleyto entre fulano de la vna parte, y fulano de la otra sobre tal cosa, y las de mas causas contenidas en el processo del dicho pleyto, en el qual las dichas partes dixeron y alegaron de su derecho, y el pleyto concluso fueron rescebidas las partes a prueua en forma cõ cierto termino, e agora parecio ante mi la parte del dicho fulano, y dixo q̃ su probança auia de hazer en tal parte y en otros lugares por ser los testigos vezinos dellos, pidio mi carta receptoria para hazer su probança e justicia, E yo auiendo visto su pidimiento ser justo le mande dar e di la presente, por la qual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero a cada vno en su jurisdiction q̃ si ante ellos pareciere la parte del dicho fulano siendo dentro de tantos dias, q̃ corren y se quentã desde tantos dias de tal mes de tal año, y le requiriere cõ esta mi carta mãden parecer ante si a todas y qualesquier personas q̃ por su parte fueren nõbrados y presentados por testigos, e dellos recibã por ante vn escriuano de su juzgado juramento en forma de derecho, y so cargo del le pregunten q̃ edad an, e por las otras preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, y al testigo que dixere q̃ sabe lo contenido en la pregunta le pregunten como lo sabe, y al que dixere que lo oyo dezir q̃ a quien y quando, y al q̃ lo cree que como o porque lo cree, por manera q̃ cada vno dellos de razon suficiente de su dicho e depusicion, con tanto q̃ antes que la dicha probança se haga conste que primeramẽte la otra parte fue citada para hallarse presente al ver presentar jurar e conocer delos testigos que se ouieren de presentar, e lo que dixeren y depusieren escripto en limpio, firmado e signado del escriuano ante quiẽ passare cerrado y sellado, y en manera que haga Fe, la manden entregar a la parte del dicho fulano, para que ante mi la presente en guarda de su derecho pagandole los derechos q̃ por ello ouiere de auer, y en lo assi hazer vuestras mercedes haran justicia, &c. fecha.

CARTA CITATORIA por nueua demanda.

ILLVSTRE señor el corregidor de tal parte, y otras qualesquier justicias e juezes, assi de la dicha ciudad como de todas las otras

ciudades villas y lugares deſtos reynos y ſeñorios de ſu M. yo fulano corregidor o alcalde, &c. hago ſaber a vueſtras mercedes que ante mi parecio fulano vezino deſta ciudad, y puſo demanda a fulano, que al preſente dizen ſer o eſtar en eſta dicha ciudad, que ſu tenor de la dicha demanda dize aſsi.

Aqui la demanda.

SOBRE lo qual pidio juſticia e coſtas y mi carta, paraq̃ le fueſſe notificado lo contenido en la dicha demãda; e viendo ſu pedimiento ſer juſto, y q̃ el dicho fulano era vezino deſta ciudad o eſta ſometido a ella, mande dar la preſente, por laqual de parte de ſu M. a vueſtras mercedes requiero q̃ ſiendo ante ellos preſentada, y della pedido cũplimiento cada vno en ſu juriſdiction, mande q̃ ſe notifique al dicho fulano, el tenor de la dicha demanda q̃ de ſuſo va incorporada, y q̃ yo le mando que dentro de tantos dias primeros ſiguiẽtes deſpues de la notificaciõ q̃ le doy e aſigno por primero ſegũdo o tercero termino o plazo perẽptorio, parezca ante mi por ſi o por ſu procurador cõ poder baſtãte informado de ſu derecho, a tomar traslado de la dicha demãda, y reſpõder a ella y eſtar preſente haſta la ſentencia difinitiua e taſſaciõ de coſtas ſi las ouiere, y a todos los otros autos a q̃ de derecho deue ſer preſente, porq̃ para todos ellos deſde agora le cito y emplazo perẽptoriamẽte cõ apercibimiento q̃ le hago, q̃ ſi viniere o embiare como dicho es, le oyre e guardare ſu juſticia, en otra manera el dicho termino paſſado oyre a la otra parte e vere el proceſſo, y hare juſticia ſin le mas citar, y le ſeñalo los eſtrados de mi audiencia, donde en ſu auſencia y rebeldia auida por preſencia ſe notificaran los dichos autos, e le pararan tan entero perjuyzio, como ſi en ſu preſencia ſe hizieſſen, y en mandarlo aſsi hazer vueſtras mercedes proueeran juſticia, y lo miſmo, &c. y fecha.

CARTA DE IVSTICIA contra delinquente.

ILLVSTRES Señores Corregidor de tal parte, y otras qualeſquier juſticias de ſu M. de todas las ciudades villas y lugares de eſtos reynos y ſeñorios de ſu M. yo fulano juez en tal parte, &c. hago ſaber a vueſtras mercedes, q̃ ante mi querello fulano diziẽdo, q̃ fulano le auia dado ciertas heridas, o hecho tal coſa. Y porq̃ dello auia dado baſtante informacion, y el dicho delinquẽte ſe auia auſentado me pidio mi carta requiſitoria, paraque donde quiera q̃ pudieſſe ſer auido, fueſſe preſo y traydo a la carcel publica de eſta

A deponer el tenor dela querella por relacion

ciudad

ciudad cõ qualesquier bienes q̃ se le hallassen, y viendo su pedimiẽto ser justo, y la informacion que tiene dada que dize assi.

Aqui la informacion.

MANDE dar y di la presente, por laqual de parte de su M. les requiero q̃ siendo con ella requerido cada vno en su jurisdiction, y della pedido cumplimiento, manden V. M. prender al dicho fulano, y assi preso con todos los bienes que pareciere ser del dicho delinquente con vn su alguazil e la gente de guarda que fuere menester lo manden embiar e remitir a la carcel desta ciudad, paraque aqui donde cometio el delito sea castigado que al alguazil e gente que lo truxere yo los tassare e mandare pagar su justo salario, y en lo assi mandar hazer vuestras mercedes proueeran justicia, y lo hare yo, &c.

CARTA DE JVSTICIA CONTRA esclauo huydo de su señor.

JLLVSTRES señores el corregidor de tal parte, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades villas e lugares destos reynos y señorios de su M. Yo fulano juez de tal parte, &c. hago saber a vuestras mercedes, q̃ ante mi parecio fulano, e me hizo relacion diziendo q̃ el tenia e posseya vn esclauo de tales señas e color, e de tal edad, e que aura tantos dias poco mas o menos, que sin su licẽcia y contra su voluntad se le auia ydo de su seruicio, y aunq̃ lo auia fecho pregonar no auia parecido antes tenia auiso que yua la via de tal parte pidio mi requisitoria, paraque fuesse preso y traydo a su poder, e yo auiendo visto la carta de venta que ante mi presento que juntamente con esta sera mostrada, y assi mismo la informacion que de la fuga q̃ del dicho esclauo dio, q̃ su tenor dize assi.

Aqui la informacion.

MANDE dar y di la presente, por laqual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero, que luego que ante ellos fuere presentada y pedido cumplimiento cada vno en su jurisdiction, manden prender al dicho fulano esclauo, y preso lo manden entregar a la parte del dicho fulano, paraque lo tenga y vse del como de cosa suya, en loqual vuestras mercedes proueeran justicia, y lo mismo hare, &c. fecha.

CARTA REQVISITORIA CONtra aprendiz que sea ausentado.

JLLVSTRES señores el Corregidor de tal parte, y otras qualesquier justicias y juezes de su M. de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y señorios, yo fulano juez de tal parte, &c.

hago saber a vuestras mercedes, q̃ ante mi parecio fulano official de tal officio y presento ante mi vna escriptura, que juntamente cõ esta mi carta sera mostrada, y dixo que fulano en ella contenido solaméte le auia seruido tantos meses, y q̃ sin su licencia se le auia ydo y ausentado, pidiome mi carta requisitoria, paraq̃ donde quiera q̃ fuesse auido vuestras mercedes le apremiassen a q̃ le acabasse de seruir, y para ello le diesse fianças y seguridad bastãte, e yo auiẽdo visto la dicha escriptura y cierta informacion que sobre lo suso dicho dio por mi mandado que dize assi.

❧ Aqui la informacion.

MANDE dar la presente, por la qual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero cada vno en su jurisdiction siendo ante ellos presentada manden reqrir al dicho fulano, q̃ luego buelua a seruir el tiẽpo q̃ resta al dicho fulano, y para ello le de fianças bastantes q̃ sometan al fuero e jurisdiction desta ciudad las quales se obliguen q̃ assi lo cumplira sin falta alguna, y si assi no lo cũpliere luego le manden prender, e preso con todos los bienes q̃ pareciere ser suyos le mande embiar y remitir a carcel publica desta ciudad para q̃ aqui donde contrato sea conuenido que al alguazil e gente que lo truxere, yo le mãdare tassar e pagar su salario, y enlo assi vuestras mercedes mandar proueeran justicia, lo qual hare yo cada q̃ sus cartas vea, hecha en tal parte, &c.

❧ LAVDETVR IESVS in æternum.

❧ PODER QVE SE DA Y OTORGA para q̃ le puedan abligar por fiador de vno, para estar a derecho por el, e pagar lo juzgado e boluello ala carcel, e a que guardara carcelerias.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ por quãto fulano vezino del dicho lugar esta preso en la carcel real de la chancilleria de la ciudad de Granada, por mandado de los SS. Presidente e Oydores, o alcaldes del crimẽ della, a pedimiento de fulano, o del Fiscal de su M. sobre tal cosa, como se contiene en el processo del dicho pleyto a q̃ me refiero, e porque los dichos SS. le mandaran soltar casa o ciudad por carcel, o en fiado para estar a derecho por el e pagar lo juzgado e sentenciado, y le mandaran guardar otras qualesquier carcelerias, y el suso dicho no tiene fiador en la dicha ciudad, por tãto en la mejor forma e manera q̃ puedo otorgo e conozco q̃ doy todo mi poder quan cũplido yo lo tẽgo y de

go y de derecho mejor en tal caso se requiere a vos el dicho fulano e a fulano procurador en la dicha audiencia, y a cada vno de vos por si insolidum, paraq representando mi persona me constituyan por fiador del dicho preso recibiendolo en mi nõbre por preso y encarcelado de mano de los dichos SS. haziendo de deuda agena mia propria, y sin q̃ preceda escursion de bienes cõtra el principal ni otra diligencia ni aueriguacion alguna, y como si lo ouiesse recebido por sentẽcia passada en cosa juzgada estare por el a derecho e pagare todo quanto contra el dicho fulano en la dicha causa fuere juzgado y sentenciado en todas instancias representando su persona, y a q̃ el suso dicho terna y guardara las carcelerias assi de casa por carcel como de ciudad, y otras qualesquier q̃ por los dichos señores le mandaren tener, y q̃ no las q̃brantara so las penas q̃ se declararen en los autos q̃ sobre ello se proueyeren, y de lo boluer a la carcel, luego y cada y quando q̃ fuere mãdado so las dichas penas, y sobre lo suso dicho y cada cosa y parte dello puedan otorgar las escripturas de fianças depositarias o llanas, y de la forma e manera q̃ por los dichos autos se mandaren cõ las fuerças vinculos y firmezas renunciaciones de leyes y de fueros con las penas, clausulas e solenidades q̃ para ser bastantes fueren necessarias, las quales para su validaciõ las e aqui por insertas de principio a fin, como en ellas se contuuiere las quales siendo por qualesquier dellos otorgadas, yo desde agora las otorgo sin ecceptar ni reseruar cosa alguna dello q̃ en ellas fuere contenido, las quales me obligo de cũplir en todo tiẽpo, la qual dicha fiança puedan otorgar vna e muchas vezes, e tantas quantas vezes fuere menester, hasta q̃ el dicho fulano sea y este libre de la dicha prision e pleyto, para loqual assi cũplir pagar e auer por firme obligo mi persona e bienes, e doy poder a las justicias de su M. para q̃ a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada en especial a los dichos SS. a cuyo fuero y jurisdiction me someto como si fuesse vezino de la dicha ciudad y cinco leguas, y renuncio el mio proprio, e la ley si conuenerit de iurisdictione, e todas las otras leyes q̃ sean en mi fauor, e la q̃ dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, y puedan renunciar y desde agora renuncio la ley sancimus, q̃ dize q̃ el carcelero tiene seys meses para boluer el preso, y renunciandola lo a de boluer segun e como le fuere mandado, en testimonio de lo qual, otorgamiento en forma.

¶ El q̃ pretendiere embiar este poder a de parecer ante la justicia, e dezir q̃ quieren ofrecer por fiador a fulano, e para q̃ conste que es

abonado en tanta cantidad manden auer informacion, y dada y aprobada por la justicia embiarla con el poder otorgado, para q̃ los juezes manden auer la fiança por bastãte y recebirla, y vna vez proueydo queda confiada para todas las carcelerias que le dieren, y para quando le suelten en fiado llanamente.

¶ CARTA DE PAGO Y FINIQVITO con vinculo de mayoradgo otorgada a instancia dos testamentarios de la Marquesa de Cañete por el Marques su hijo ordenada por el autor, y la pone aqui por muestra ordinaria.

SEPAN quantos vieren esta publica escriptura como yo don Diego Hurtado de Mendoça Marq̃s de Cañete, digo q̃ por quanto al tiempo q̃ se assento e concerto el casamiento entre don Hurtado de Mendoça, y doña Maria Magdalena Manriq̃ Marqueses de Cañete mis señores y padres q̃ esté en el cielo se capitulo y acordo q̃ de la dote q̃ se daua a mi Señora la Marquesa se auian de vincular y q̃dar vinculados despues de sus dias, seys quentos de marauedis, para q̃ la renta dellos gozasse su hijo mayor legitimo, y assi successiuamẽte de hijo mayor legitimo de vno en otro para siẽpre jamas, y a falta de hijo varõ en hija mayor legitima, y en defecto de sucessores del linage y linea de la dicha mi madre boluiesse a la casa y mayoradgo del Illustrissimo Señor Conde de Osorno, y a la persona q̃ en el succediesse, en cumplimiento de lo qual la Marq̃sa mi señora por su testamento q̃ otorgo debaxo de cuya disposiciõ murio, mando y nombro para los dichos seys quentos de mr̃s, dozientas mil mr̃s de juro en cada vn año, a razõ de a veynte mil marauedis el millar, y otra renta y juros como se contiene en la clausula del testamento a q̃ me refiero, para q̃ los aya e tenga yo como su hijo mayor, y despues de mi vida mi hijo mayor, y assi successiuamente de varon en varon mayor, y a falta de varon en hembra cõ vinculo de ser enagenables e inprescriptibles e inpartibles, y cõ las otras condiciones vinculos y grauamenes de los mayoradgos, como mas largamente lo dize y declara la clausula del dicho testamento que sobre ello habla, y agora los muy Illustres SS. don Rodrigo de Mendoça cauallero de la orden de Alcantara, y el Licenciado Rodrigo Vazquez Arze del consejo Real de su Magestad, como albaceas y testamentarios de mi Señora la Marq̃sa me dan pagan y entregan los dichos seys quentos de marauedis en los juros y rentas de yuso declarados, por tanto en la mejor forma y manera que

ha Marque
eſtro ſeñor
bienes del,
la corona
manæ,ni
el qual
r ſus
ſte
e

